

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal

Sección Primera

Rollo de Sala nº 20/2012

Sumario nº 4/2012

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

Tribunal:

D^a. Manuela Fernández Prado

D. Javier Martínez Lázaro (ponente)

D. Nicolás Poveda Peñas

SENTENCIA Nº 30/2015

En Madrid a 29 de abril de 2015.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada seguida por delito contra la salud pública.

Han sido partes:

A) Como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por Dña. Dolores López Salcedo.

B) Como acusados:

1.- ANGEL SUÁREZ FLORES, con D.N.I. nº 32630395-L, nacido en Buniel, Burgos, el 9/3/1959, hijo de José y Consuelo. En la actualidad se encuentra interno en el centro penitenciario Madrid IV-Navalcarnero, con NIS 8610400535, llevando preso por estas actuaciones desde la fecha de su detención 12/5/2011, y habiendo sido prorrogada su prisión preventiva en fecha 20/3/2013 por otros dos años. Ha sido defendido en juicio por el letrado MANUEL ORTEGA CABALLERO.

2.- JORGE JUAN BERZOSA VELASCO, con D.N.I. nº 49006344-Z, nacido en Madrid, España, el 4/5/1981, hijo de Jorge Juan y Maria Angeles. En la actualidad se encuentra interno en el centro penitenciario Aranjuez, Madrid VI, siendo su NIS 2011015120, llevando preso por estas actuaciones desde la fecha de su detención 12/5/2011, y habiendo sido prorrogada su prisión preventiva en fecha 20/3/2013 por otros dos años. Ha sido defendido en juicio por el letrado TOMÁS TORRE DUSMET.

3.- CRISTO TODOROV YORDANOV, con N.I.E. nº X-9855639-R, nacido en, Pleven, Bulgaria el 15/9/1975, hijo de Todor y Elenka. En la actualidad se encuentra interno en el centro penitenciario de MADRID II-MECO, con NIS 9805487562, llevando preso por estas actuaciones desde la fecha de su detención 12/5/2011, y habiendo sido prorrogada su prisión preventiva en fecha 8/4/2013 por otros dos años. Ha sido defendido en juicio por el letrado JOSE MIGUEL GARRIDO MAESTRE.

4.- FRANCISCO JAVIER VIÑAS RIESGO, con D.N.I. nº 07506861-Y, nacido en Madrid, España el 6/6/73, hijo de Germán y Francisca. En la actualidad se encuentra interno en el centro penitenciario de Madrid VII-Estremera, con NIS 2011015123, llevando preso por estas actuaciones desde la fecha de su detención 12/05/2011, y habiendo sido prorrogada su prisión preventiva en fecha 20/03/2013 por otros dos años. Ha sido defendido en juicio por el letrado OSCAR J. DE DIEGO GOMEZ.

5.- LUIS MIGUEL CABREJAS GARRIDO, con D.N.I. nº 50272731-K, nacido en Madrid, España, el 27/05/1948, hijo de Jacinto y Josefa. En la actualidad se encuentra interno en el centro penitenciario MADRID III-VALDEMORO, con NIS 2007026905, llevando preso por estas actuaciones desde la fecha de su detención 12/05/2011, y habiendo sido prorrogada su prisión preventiva en fecha 20/03/2013 por otros dos años. Ha sido defendido en juicio por el letrado JUAN RAMÓN AYALA CAVERO.

6.- BRUNO PIERRE JACQUES MORONE, con D.N.I. nº 1007BRU00043, nacido en Francia, el 05/12/1963, hijo de Christiane y Roland. En la actualidad se encuentra interno en el centro penitenciario MADRID VII-ESTREMER, con NIS 2010011292, llevando preso por estas actuaciones desde la fecha de su detención 12/05/2011, y habiendo sido prorrogada su prisión preventiva en fecha 20/03/2013 por otros dos años. Ha sido defendido en juicio por el letrado GONZALO BOYE.

7.- FRANCK BACCHETTI, con N.I.E. nº X-2460433-P, nacido en Santa Teresa Di Galura, Italia, el 05/04/1952, de nacionalidad francesa, hija de Hugues y Pascale. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendida en juicio por la letrada ISABEL ELBAL SANCHEZ.

8.- ERICK FERRER PEREZ, ALIAS IVAN, con D.N.I. nº 53057998-B, nacido en Valencia, España, el 17/02/1985, hijo de Felix y Maria del Carmen. En la actualidad se encuentra interno en el centro penitenciario MADRID III-VALDEMORO, con NIS 2006029201, llevando preso por estas actuaciones desde la fecha de su detención 1/7/2012, y habiendo sido prorrogada su prisión preventiva en fecha 30/5/2014 por otros dos años. Ha sido defendido en juicio por la letrada KAREN PARRA.

9.- JESUS RODRIGUEZ GALVAN, ALIAS EL PATAS, con D.N.I. nº 24376260-D, nacido en Augsburg, Alemania, el 15/03/1977, de nacionalidad española, hijo de Francisco Jesús y María. En la actualidad se encuentra interno por causa distinta a la presente en el centro penitenciario CUENCA. Ha estado preso preventivo por estas actuaciones desde el 30/6/2012 hasta el 12/11/2012, en que fue puesto en libertad tras constitución de fianza de 20.000 euros. Ha sido defendido en juicio por la letrada SILVIA VAZQUEZ RODRIGUEZ.

10.- STELA LILIANA LAZURCA CHIABURU, ALIAS PAULITA O LAURA, con D.N.I. nº 53939889-J, nacida en Tulcea, Rumanía, el 13/6/1977, de nacionalidad española, hija de Emil y Angela. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendida en juicio por el letrado JAIME SANZ DE BREMOND Y MAYÁNS.

11.- GABRIELA GUEORGUIEVA, con N.I.E. nº X-3538501-C, nacida en Pleven, Bulgaria, el 27/02/1974, hija de Gueorgui y Dimitrinka. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendida en juicio por el letrado JACINTO ROMERA.

12.- DENISE SCUNDERLICK CARBAJAL, con N.I.E. nº X-7780091-L, nacida en Biamao, Brasil, el 03/7/1977, hija de Juarez y Marilda. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendida en juicio por la letrada CAMILA PARDO.

13.- LUIS MARIANO PANTOJA RODRIGUEZ, con D.N.I. nº 01927427-G, nacido en Madrid, España, el 04/05/1972, hijo de Manuel y Araceli. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado VICTOR DE BERNARDO RIAZA.

14.- JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA, con D.N.I. nº 05356798-Y, nacido en Santa Lucía de Gordón, León, el 01/11/1951, hijo de Noradino y Mercedes. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado JOSE SANCHEZ ZAFRA.

15.- DANIEL CORTES CALVO, ALIAS TRIKIS, con D.N.I. nº 49011489-F, nacido en Madrid, España, el 09/05/1986, hijo de Hermenegildo y Maria Belén. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por la letrada ANGELES CHINARRO PULIDO.

16- FABRICIO GONZALEZ DE DIOS, ALIAS DAMU, con D.N.I. nº 49006500-D, nacido en Madrid, España, el 03/08/1980, hijo de Arturo y Maria Resurrección. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado MANUEL IGLESIAS PRADA.

17.- YASMINA SERRANO PLAZA, con D.N.I. nº 04845918-W, nacida en Madrid, España, el 24/04/1984, hija de Rafael y Maria Cruz. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendida en juicio por los/as letrado/as MIGUEL GARCIA ESPINA Y OLGA BERMEJO HERNANDEZ.

18.- RODRIGO VERANO NIÑO, con D.N.I. nº 31323842-G, nacido en Rota, Cádiz, el 31/12/1959, hijo de Rodrigo y Lorenza. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado ANDRES TAGLIAVIA LOPEZ.

19.- MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ, con D.N.I. nº 34061654-B, nacido en Lebrija, Sevilla, el 13/10/1964, hijo de Francisco y Carmen. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado PEDRO BLAS GAÑAN GONZALEZ.

20.- RAFAEL QUIÑONES SÁENZ, con D.N.I. nº 31840757-V, nacido en Algeciras, Cádiz, el 05/03/1966, hijo de Rafael y Maria Luz. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO.

21.- JOSE PAN PIÑERO, con D.N.I. nº 31636543-C, nacido en Lebrija, Sevilla, el 15/10/1961, hijo de Antonio y Maria Castillo. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado PEDRO ANTONIO GRANDE SANZ.

22.- BENITO RIVAS TORREJON, con D.N.I. nº 34062288-R, nacido en Lebrija, Sevilla, el 10/10/1965, hijo de Juan y Antonia. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado PEDRO ANTONIO GRANDE SANZ.

23.- FEDERICO MANUEL TORRES BENITEZ, con D.N.I. nº 32031268-L, nacido en La Línea de la Concepción, Cádiz, el 08/04/1962, hijo de Francisco y Francisca. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado ALONSO R. FERNANDEZ BOLET.

24.- ALEJANDRO CONDE ABELLO, con D.N.I. nº 43392618-J, nacido en Pforzheim, Alemania, el 02/06/1962, de nacionalidad española, hijo de Francisco y Etelvina. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado TOMÁS TORRES DUSMET.

25.- RAMON BERZOSA TERRADO, con D.N.I. nº 00776585-J, nacido en Madrid, España, el 06/04/1943, hijo de Ramón y Josefa. En la actualidad se encuentra en libertad. Ha sido defendido en juicio por el letrado JORGE GIL BORREL.

A pesar de estar citado en forma como así consta en autos, no compareció a las sesiones de juicio oral el acusado ERIK DE VENTURA PACHECO, ALIAS PERU, con D.N.I. nº 49024068-M, nacido en Madrid, España, el 07/11/1985, hijo de Jose Luis y Sofía. El mismo, ha sido declarado rebelde en fecha 28/01/2015 habiéndose librado la correspondiente Orden de Detención Internacional el 18/02/2015 remitida a las autoridades oportunas.

Ha sido ponente el magistrado D. Javier Martínez Lázaro.

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Por auto de fecha 09/03/2012 se acordó el procesamiento de los acusados. El sumario se concluyó y elevó a la Sala. El juicio se ha celebrado en sesiones los días: 4,9,10,11,15,16,17 y 18 de Diciembre de 2014; 8,12,13,14,15,19,20,21 y 22 del pasado mes de enero; 9,10,11,12 y 19 del pasado febrero.

Asimismo, ya que en las antedichas sesiones el acusado D. JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA no pudo ejercer el derecho a la última palabra debido a su grave estado de salud, el pasado 18/03/2015, cuando su situación médica lo permitió, se celebró sesión de juicio oral únicamente a estos efectos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

- A) Un delito de amenazas, previsto y penado en el artículo 169, 1º, último inciso del Código Penal, en la persona de Francisco Javier Pérez Mateo.
- B) Un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 169, 1º, último inciso del Código Penal, en la persona de Fabián Ramos Giraldo.
- C) Un delito contra la salud pública, previsto y penado en los artículos 368 (siendo la cocaína sustancia que causa grave daño a la salud), 369.1.2ª (organización) y 6ª (notoria importancia) y 370.2º (jefatura), del Código Penal, que corresponden a los artículos 368, 369.5º, 369 bis, párrafo segundo del Código Penal, según la redacción de la LO 5/2010, que se estima más favorable.
- D) Un delito contra la salud pública, previsto y penado en los artículos 368 (siendo la cocaína sustancia que causan grave daño a la salud), 369.1.2ª (organización) y 6ª (notoria importancia) del Código Penal, que corresponden a los artículos 368, 369.5º, 369 bis, párrafo primero del Código Penal, según la redacción de la LO 5/2010, que se estima más favorable.
- E) Un delito contra la salud pública, previsto y penado en el art. 368 del Código Penal, siendo la cocaína sustancia que causa grave daño a la salud, según la redacción de la LO 5/2010, que se estima más favorable.
- F) Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona del TP1.
- G) Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona del TP1.
- H) Un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, previsto y penado en los artículos 147.1, 148.1 Y 150 del Código Penal.
- I) Un delito de detención ilegal, en la persona de Rafael Quiñones, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal.
- J) Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de Rafael Quiñones.
- K) Un delito de lesiones en la persona de Rafael Quiñones con uso de medio peligroso previsto y penado en los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal.

- L) Un delito continuado de falsificación de documento oficial, por doblar las matrículas de los vehículos Volkswagen Touran 4110FCG y 3103DJF, Audi A 8 matrícula 7745 DTH, previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el 390.1.2 y 77 del Código Penal.
- M) Un delito contra la salud pública, relativo a sustancias que causan grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368 y 369.5º del Código Penal, según la redacción de la ley 5/10, que se estima más favorable.
- N) Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona Manuel Fernández.
- O) Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona de José Pan Piñero.
- P) Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona de Benito Rivas Torrejón.
- Q) Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona de José Fernández Fernández.
- R) Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de Manuel Fernández.
- S) Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de José Pan Piñero.
- T) Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de Benito Rivas Torrejón.
- U) Un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penado en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, en la persona de Manuel Fernández.
- V) Un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penado en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, en la persona de José Pan Piñero.
- W) Un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penado en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, en la persona de Benito Rivas Torrejón.
- X) Un delito de amenazas, previsto y penado en el artículo 169.1, del Código Penal, en la persona de Manuel Pérez Galisteo.
- Y) Un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de arma de fuego corta, marca Glock, modelo 19, con número de serie manipulado, previsto y penado en el artículo 564.1.1º y 2.1º del Código Penal.

- Z) Un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de la pistola semiautomática de acción simple marca Blow, ocupada en el registro de la calle Mayor 35 de Griñón, detonante modificada para disparar munición auténtica, previsto y penado en el artículo 564.1.1º y 2.1º del Código Penal.
- AA) Un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 301.1 (párrafos primero y segundo) del Código Penal.
- BB) Un delito de blanqueo de capitales, procedentes del tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 301.1 (párrafos primero y segundo) del Código Penal.
- CC) Un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas previsto y penado en el artículo 301.1 (párrafos primero y segundo) del Código Penal.
- DD) Un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 301.1 (párrafos primero y segundo) del Código Penal.
- EE) Un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 301.1 (párrafos primero y segundo) del Código Penal.
- FF) Un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 301.1 (párrafos primero y segundo) del Código Penal.
- GG) Un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, previsto y penado en el artículo 301.1 (párrafos primero y segundo) del Código Penal.
- HH) Un delito de tenencia ilícita de armas (bastón eléctrico), previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal.
- II) Un delito continuado de falsificación de documentos oficiales y mercantiles (con tenencia de útiles para la confección de los mismos), previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el 390.2 y 77 del Código Penal.
- JJ) Un delito de tenencia ilícita de armas (defensa eléctrica), previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal.

Considerando a los distintos acusados autores de cada uno de ellos, conforme al artículo 28 del Código Penal, según se detalla a continuación :

- Del delito A), Ángel SuárezFlores.
- Del delito B), Ángel SuárezFlores.
- Del delito C), Ángel SuárezFlores.
- Del delito D), delito de salud pública, con agravación de notoria importancia y pertenencia a organización, responden como AUTORES: Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone, FranckBacchetti, y como COMPLICES Stela Liliana Lazurca, Gabriela Gueorguieva, Denise Scunderlick, Luis Mariano Pantoja y Daniel Cortés Calvo.
- Del delito E), delito contra la salud pública, tipo básico, responden como cómplices, Juan Carlos González García, Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza.
- Del delito F), los acusados Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y FranckBacchetti.
- Del delito G), los acusados Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y FranckBacchetti.
- Del delito H), los acusados Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti.
- Del delito I), los acusados Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y FranckBacchetti.
- Del delito J), los acusados Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y FranckBacchetti.
- Del delito K), los acusados Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y FranckBacchetti.

- Del delito L), los acusados Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y FranckBacchetti.
- Del delito M), los acusadosRafael Quiñones, Manuel Fernández, Rodrigo Verano Niño, José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y Federico Manuel Torres Benítez.
- Del delito N), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito O), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito P), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito Q), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito R), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito S), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito T), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito U), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito V), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito W), los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone.
- Del delito X), los acusados Ángel SuárezFlores y Jorge Juan Berzosa Velasco.
- Del delito Y), el acusado Ángel SuárezFlores.
- Del delito Z), los acusados Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza.
- Del delito AA), el acusado Jorge Juan Berzosa Velasco.
- Del delito BB), el acusado Ramón Berzosa Terrado.
- Del delito CC), el acusado Alejandro Conde Abello.
- Del delito DD), la acusada Stela Liliana Lazurca.
- Del delito EE), el acusado Ángel SuárezFlores.

- Del delito FF), los acusados Cristo Todorov y Gabriela Gueorguieva.
- Del delito GG), los acusados Francisco Javier Viñas Riesgo y Denise ScunderlickCarabajal.
- Del delito HH), los acusados Ángel SuárezFlores y Stela Liliana Lazurca.
- Del delito II), los acusados Francisco Javier Viñas Riesgo y Denise Scunderlick.
- Del delito JJ), el acusado Alejandro Conde Abello.

Consideró concurrían las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván, Bruno Morone y FranckBacchetti, la agravación por disfraz prevista en el artículo 22.2 del Código Penal en relación con los delitos de detención ilegal, torturas y lesiones relativos al TP1 y a Rafael Quiñones.

En los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la agravación por disfraz prevista en el artículo 22.2 del Código Penal en relación con los delitos de detención ilegal, torturas y lesiones relativos a Manuel Fernández, José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y José Fernández Fernández

En los acusados Manuel Fernández, Rafael Quiñones, Federico Manuel Torres, Rodrigo Verano, José Pan y Benito Rivas Torrejón la atenuación por colaboración prevista en el artículo 376 del Código Penal en relación con los delitos de tráfico de drogas e integración en grupo criminal que se les imputan.

El Ministerio Público consideró procedería imponer las siguientes penas

- Por el delito A), a Ángel Suárez Flores, la pena de Tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito B), a Ángel SuárezFlores, la pena de Tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito C), a Ángel SuárezFlores, la pena de Dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, multa de 24 millones de euros y costas.

- Por el delito D), delito contra la salud pública con agravación por notoria importancia y organización, COMO AUTORES a cada uno de los acusados Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Doce años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas. Por el delito D), COMO COMPLICES a cada uno de los acusados Stela Liliana Lazurca, Gabriela Gueorguieva, Denise Scunderlick y Luis Mariano Pantoja, la pena de Cinco años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, multa de 12 millones de euros y costas. Y al acusado Daniel Cortés Calvo, la pena de Cuatro años y seis meses de prisión, multa de 12 millones de euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito E), a los acusados Juan Carlos González García, Fabricio Gonzalez de Dios y Yasmina Serrano Plaza, por complicidad con tipo básico de delito contra la salud pública, relativo a sustancias que causan grave daño a la salud, desconociendo los mismos la cuantía de la sustancia, procede imponer a cada uno de ellos la pena de Un año y Seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. La pena impuesta a Fabricio y Yasmina deberá ser sustituida, conforme a lo previsto en el artículo 88 del Código Penal por multa con cuota diaria de 4 euros. La pena impuesta a Juan Carlos González García deberá suspenderse atendidas las condiciones de salud del mismo según informe del Médico Forense.
- Por el delito F), para cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito G), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

- Por el delito H), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito I), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito J), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito K), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito L), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, la pena de Tres años de prisión, doce meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito M), al acusado Rodrigo Verano Niño, la pena de Tres años de prisión, multa de 12 millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 60 días, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. A cada uno de los acusados Manuel Fernández, Rafael Quiñones, José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y Federico Manuel Torres Benítez, al concurrir la atenuación cualificada por colaboración, con bajada en dos grados, la pena de Un año y seis meses de prisión, multa de 6 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 30 días,

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

- Por el delito N), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la pena de Seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito O), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la pena de Seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito P), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la pena de Seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito Q), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la pena de Seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito R), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito S), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito T), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, Dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

- Por el delito U), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la pena de Cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito V), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la pena de Cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito W), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone, la pena de Cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito X), a cada uno de los acusados Ángel SuárezFlores y Jorge Juan Berzosa Velasco, la pena de Tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito Y), al acusado Ángel SuárezFlores, la pena de Tres años de prisión, inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante Seis años y costas.
- Por el delito Z), a cada uno de los acusados, Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza, la pena de Dos años de prisión, inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante Seis años y costas.
- Por el delito AA), al acusado Jorge Juan Berzosa Velasco, la pena de Cuatro años de prisión, multa de 150.000 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito BB), al acusado Ramón Berzosa Terrado, la pena de Cuatro años de prisión, multa de 150.000 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito CC), al acusado Alejandro Conde Abello, la pena de Cinco años de prisión, multa de 4 millones de euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

- Por el delito DD), a la acusada Stela Liliana Lazurca, la pena de Cuatro años de prisión, multa de 600.000 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito EE), al acusado Ángel Suárez Flores, la pena de Cinco años de prisión, multa de 5 millones de euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito FF), a cada uno de los acusados Cristo Todorov y Gabriela Gueorguieva, la pena de Cinco años de prisión, multa de 1.400.000 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito GG), a cada uno de los acusados Francisco Javier Viñas Riesgo y Denise Scunderlick, la pena de Cinco años de prisión, multa de 1.500.000 euros, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito HH), a cada uno de los acusados Ángel Suárez Flores y Stela Liliana, la pena de Un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito II), a cada uno de los acusados Francisco Javier Viñas Riesgo y Denise Scunderlick, la pena de Tres años de prisión, y multa de doce meses con una cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 60 días, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito JJ), al acusado Alejandro Conde Abello, la pena de Un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena y costas.

Solicito el comiso definitivo de la sustancia intervenida para su destrucción (si no se hubiera verificado) así como del dinero intervenido y referido en la primera conclusión de su escrito de calificación. Así mismo, interesa el comiso definitivo y su adjudicación al Estado (con destino al Fondo de Bienes Decomisados al amparo de la Ley 17/03) de los bienes a los que se hace referencia en la conclusión primera del mismo, todo ello conforme al artículo 374 del Código Penal. Con respecto a aquellos de aquellos bienes citados que hayan sido transmitidos a terceros de buena fe, debería decretarse el comiso por el valor equivalente.

Pidió se impusiesen las siguientes indemnizaciones:

Los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti, deberían indemnizar conjunta y solidariamente a:

- TP 1 a razón de 60 euros por día de impedimento de los padecidos por la lesiones, y en 20.000 euros por las secuelas padecidas, y en 60 euros por el metálico.
- Rafael Quiñones a razón de 60 euros por día de impedimento y en 6.000 euros por las secuelas padecidas, y en 100 euros por el metálico y en 162,52 euros por los daños causados en el móvil.

Los acusados Ángel SuárezFlores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván y Bruno Morone deberían indemnizar conjunta y solidariamente a:

- Manuel Fernández en 600 euros por las lesiones padecidas.
- A José Pan Piñero a razón de 60 euros por día de impedimento y en 10.000 euros por las secuelas padecidas.
- A Benito Rivas Torrejón a razón de 60 euros por día de impedimento y en 6.000 euros por las secuelas.

TERCERO.- Por su parte, las defensas de Luis Mariano Pantoja Rodriguez, Ramón Berzosa Velasco, Daniel Cortés Calvo, Denise Scunderlick Carabajal, Jesús Rodríguez Galván, Rodrigo Verano Niño, Cristo Todorov Yordanov, Gabriela Gueorguieva, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Frank Bacchetti, Bruno Morone, Eric Ferrer Pérez, Juan Carlos González Garcia, Jorge Juan Berzosa Velasco, Alejandro Conde Abelló, Ángel SuárezFlores y Francisco Javier Viñas Riesgo, solicitaron en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales la libre absoluciónde sus patrocinados elevando a definitivas las mismas como así consta en las actas de juicio oral unidas a autos.

La defensa de Stela Liliana Lazurca también elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que solicitaba su libre absolución, pero con el añadido de solicitar como cuestión previa la nulidad de la Pieza de Investigación Patrimonial por vulneración del derecho fundamental de su patrocinada al secreto de comunicaciones.

La defensa de José Pan Piñero elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que interesaba que no procediendo declarar como delictivos los actos de su representado, no puede hablarse de responsabilidad en concepto de autoría, concurriendo además la atenuante específica de colaboración con la justicia (art. 376 CP).

La defensa de Benito Rivas Torrejón, presentó escrito de conclusiones provisionales, que elevó a definitivas en el momento procesal correspondiente, solicitando en las mismas que su patrocinado no debía responder como autor del delito contra la Salud Pública del art. 368 CP como interesaba el Ministerio Fiscal, y de haber perpetrado el delito lo habría sido en grado de tentativa según lo previsto en el art. 16.1 CP con la atenuante de colaboración con la justicia (art. 376 CP). En base a ello, solicita la pena mínima que corresponda y garantice su no ingreso en prisión, así como que los acusados Ángel Suárez Flores, Viñas Riesgo, Cabrejas Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván, Bruno Morone y de Ventura Pacheco, le indemnicen de forma conjunta y solidaria en 100 euros por día impeditivo y en 40.000 euros por secuelas y daños morales sufridos.

Por último, las defensas de Rafael Quiñones Saéz, Federico Manuel Torres Benítez, Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza, se han adherido al escrito de conclusiones definitivas presentado por el Ministerio Fiscal. También la defensa de Manuel Fernández Fernández, aunque interesando 500.000 euros como cantidad en concepto de indemnización en favor de su patrocinado.

HECHOS PROBADOS

Primero. Circunstancias personales de los acusados.

ANGEL SUÁREZFLORES, con DNI 32.630.395-L, nacido en España el 9 de marzo de 1959, en prisión provisional por esta causa desde el 14 de mayo de 2011, y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia. Ángel Suárez Flores es conocido policialmente como Casper. Se le conoce también como Oscar y ocasionalmente como el calvo. Está casado con separación de bienes con la acusada Stela Liliana Lazurca Chiaburu

JORGE JUAN BERZOSA VELASCO, con DNI 49.006.344-Z, nacido en España el 4 de mayo de 1981, en prisión provisional por esta causa desde el 14 de mayo de 2011, y sin antecedentes penales. Es conocido como Sergio o El informático.

CRISTO TODOROV YORDANOV, con NIE X-9855639-R, nacido en Bulgaria el 15 de septiembre de 1975, en prisión provisional por esta causa desde el 14 de mayo de 2011, y sin antecedentes penales. Conocido como Bro o El Búlgaro. Es pareja de Gabriela Gueorguieva.

FRANCISCO JAVIER VIÑAS RIESGO, con DNI 07506861-Y, nacido 6 de junio de 1963, en prisión provisional por esta causa desde el 14 de mayo de 2011, y sin antecedentes penales. Conocido como Marco. Es pareja de Denise Scunderlick Carabajal.

LUIS MIGUEL CABREJAS GARRIDO, con DNI 50.272.731-K, nacido 27/5/48, en prisión provisional por esta causa desde el 14 de mayo de 2011, y sin antecedentes penales. Es tío de Francisco Javier Viñas Riesgo.

BRUNO PIERRE JACQUES MORONE, con carta de identidad francesa 1007BRU00043, nacido en Francia el 5 de diciembre de 1963, en prisión provisional por esta causa desde el 14 de mayo de 2011, y sin antecedentes penales. Es conocido como EL Belga.

FRANCK BACCHETTI, con NIE X-2460433-P, nacido en Italia, el día 05 de abril de 1952, de nacionalidad Francesa, en libertad provisional por esta causa, y sin antecedentes penales.

ERIC FERRER PEREZ, con DNI 53.057.998-B, nacido en España el 17 de febrero de 1985, en prisión provisional por esta causa desde el 3 de julio de 2012, y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia. Es conocido por Iván.

JESUS RODRIGUEZ GALVAN, con DNI 24376260, nacido en España el 16 de marzo de 1977, en libertad provisional por esta causa y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia. Es conocido como El Patas

STELA LILIANA LAZURCA CHIABURU, ALIAS PAULITA o LAURA, con DNI 53.039.889-J, nacida en Rumania el 13 de junio de 1977, en libertad provisional por esta causa y sin antecedentes penales. Está casada con Ángel Suárez Flores.

GABRIELA GUEORGUIEVA, con NIE X-3538501-C, nacida en Bulgaria el 27 de febrero de 1974, en libertad provisional por esta causa y sin antecedentes penales. Pareja de Cristo Todorov Yordanov.

DENISE SCUNDERLICK CARABAJAL, con DNI X-07780091-L, nacida en Brasil el día 03 de julio de 1977, en libertad provisional por esta causa y sin antecedentes penales. Pareja de Francisco Javier Viñas Riesgo. Pareja de Francisco Javier Viñas Riesgo.

LUIS MARIANO PANTOJA RODRIGUEZ, con DNI 01.927.427-G, nacido en España el 4 de mayo de 1972, en libertad provisional por esta causa, y sin antecedentes penales.

JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA, con DNI 5356798, nacido en España el uno de noviembre de 1951, en libertad provisional por esta causa sin antecedentes penales.

DANIEL CORTES CALVO, con DNI 49011489-F, nacido en Madrid, 09 de mayo de 1986, en libertad provisional por esta causa y sin antecedentes penales. Conocido como Trikis.

FABRICIO GONZALEZ DE DIOS, con DNI 49006500D, nacido en Madrid, el día 03 de agosto de 1982, en libertad provisional por esta causa y sin antecedentes penales. Conocido como Damu,

YASMINA SERRANO PLAZA, con DNI 04845918-W, nacida en Madrid, el día 24 de abril de 1984, en libertad provisional por esta causa y sin antecedente penales

RODRIGO VERANO NIÑO, con DNI31323842G, mayor de edad, sin antecedentes penales. En libertad provisional por esta causa.

MANUEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, inicialmente testigo protegido denominado TP7/219/09. Nacido en Lebrija, Sevilla, el 13 de octubre de 1964. Sin antecedentes penales. En libertad provisional por esta causa

RAFAEL QUIÑONES SAÉZ, inicialmente testigo protegido denominado TP4/219/09, con DNI 31840757V. Nacido en Algeciras, Cádiz, el 5 de marzo de 1966. Sin antecedentes penales. En libertad provisional por esta causa

JOSE PAN PIÑERO, con DNI 31636543C, nacido en España el 15 de octubre de 1961, en libertad provisional por esta causa y cuya hoja histórico penal no consta en las actuaciones.

BENITO RIVAS TORREJON, con DNI 34.062.288-R, nacido el 1 de octubre de 1965 sin antecedentes penales

FEDERICO MANUEL TORRES BENITEZ con DNI 32031268-L, mayor de edad, en libertad provisional por esta causa, sin antecedentes penales.

ALEJANDRO CONDE ABELLO, con DNI 43392618J, mayor de edad, en libertad provisional por esta causa, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.

RAMON BERZOSA TERRADO, con DNI 776585J, nacido en Madrid, el día 06 de abril de 1943, en libertad provisional por esta causa y cuya hoja histórico penal no consta en las actuaciones. Es tío de Jorge Juan Berzosa Terrado.

Segundo. Reclamación de una deuda por Ángel Suárez a Fabián Ramos Giraldo.

Ángel Suárez Flores, quería reclamar la cantidad de 450.000 euros que le adeudaba Fabián Ramos Giraldo, persona relacionada con el tráfico de drogas según datos policiales no probados. Por este motivo, día 12 de septiembre de 2009 llamó por teléfono a Javier Pérez Mateo, cuñado de la esposa de Fabián Ramos Giraldo, exigiéndole que le pusiera en contacto con Fabián a quien no podía localizar o que “le mete una lata de gasolina en su casa”, proporcionando en la conversación datos que indicaban que conocía perfectamente todas las circunstancias familiares de su interlocutor. Posteriormente, Ángel Suárez Flores contactó con Mónica del Carmen Balibrea Ortega, la mujer de Fabián Ramos Giraldo, a la que reiteró la reclamación de 450.000 euros más un millón de intereses “porque si no, le da igual quien sea”. Por fin, el día 13 de septiembre, a las 15.08.36, Ángel Suárez Flores habló por teléfono con Fabián Ramos Giraldo y le dijo “que si va a tener que coger a su cuñada y a su mujer ahí debajo para que le hable...”, “que va a cobrar el millón que le debe también, que se lo dice así de

claro por las buenas o por las malas”...”que como no le conteste al teléfono, va, pilla a su cuñada por la oreja, se lleva a su mujer y la mete al maletero”. Las advertencias efectuadas en dichas expresiones no intimidaron a Fabián Ramos Giraldo que mantenía negocios con Ángel Suárez Flores y no les dio importancia, atribuyéndolas a su carácter y sin que en ningún momento llegase a pensar que eran verosímiles, continuando ambos con negocios comunes. Por el contrario, Javier Pérez Mateos las atribuyó una total credibilidad, causándole una gran preocupación por su seguridad y la de los suyos.

Tercero. Hechos sucedidos en Manilva y Algeciras.

Con el propósito de conseguir el “volcado”, es decir la sustracción de droga a otros traficantes, Ángel Suárez diseñó un plan para apoderarse de dos contenedores de cocaína de los que tenía conocimiento iban a llegar al puerto de Algeciras en el mes de diciembre de 2009. Con esta finalidad, alquiló con un chale en una localidad próxima, en Manilva, en la Urbanización Bahía de las Rocas. El alquiler lo efectuó al propietario del chalé por la mediación de Amanda-Estrella Santamaría Anerilla, quien no era conocedora del propósito de Ángel. A primeros de diciembre, de 2009 Ángel Suárez, Javier Viñas Riesgo, Miguel Cabrejas Garrido, Juan Berzosa Velasco, Eric Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván y otros dos procesados rebeldes, se desplazaron desde Madrid y Valencia al citado chalé con el propósito de apoderarse de los dos contenedores y de la droga que contenían. Bruno Morone, no se alojó en el chalé aunque participó en los hechos, actuando con igual propósito. Los contenedores de los que querían adueñarse eran los siguientes:

Contenedor POCU0504868. Fue despachado por el TP1 en el ejercicio ordinario de sus funciones y sin conocer su contenido de sustancias estupefacientes el 11/12/2009; empresa expedidora IMSERMEX IMPORT&EXPORT (Bolivia); importador CASEMA IMP&EXPORT LDA (Portugal); declarante Bernardino Abad; contenido madera; buque de transporte OLUF MAERSK (denominado policialmente contenedor de Bolivia número 1).

Contenedor CAIU251181. Fue despachado por el TP1 el 5/1/2010, después del secuestro padecido; empresa expedidora AMAZONA LUMBER TRADING (Bolivia); importador EURO RIO GRANDE IMPORTAÇÃO EXPORTAÇÃO (Portugal); declarante Bernardino Abad; contenido madera; buque de transporte OLGA MAERSK (denominado

policialmente contenedor de Bolivia número 2). En dicho contenedor se transportaban pales con cajas de losetas de madera, parte de las cuales contenían 211 kilos de cocaína.

Como tuviesen conocimiento de que la transitaria que iba gestionar dichos contenedores al llegar a España era la denominada "Bernardino Abad", de la localidad de Algeciras, en los primeros días de diciembre, Jorge Berzosa Velasco acudió a dicha empresa durante varios días fingiendo la intención de establecer una relación comercial, con la finalidad de obtener información. Tuvo así conocimiento de datos importantes para la operación que planeaban y de las personas que trabajaban en la transitaria, pudiendo conocer que su responsable era el denominado testigo protegido 1 (TP1).

Por este motivo, los distintos miembros de la organización que se habían desplazado a la zona efectuaron una intensa vigilancia sobre las oficinas de la transitaria durante varios días. Para ello se situaron en una cafetería denominada Din Don en la Avenida Virgen del Carmen 19, de Algeciras, ubicada en el mismo edificio de la transitaria, desde donde podían ver lo que sucedía en ésta y el movimiento de sus empleados. En concreto el día 4 de diciembre de 2009, las vigilancias fueron efectuadas por Ángel Suárez Flores, Cristo Todorov y Viñas Riesgo desde la cafetería Din Don, Posteriormente se incorporaron a las vigilancias Erick Ferrer y un acusado rebelde. Vigilaron igualmente el garaje La Escalinata, sito en la misma Avenida, porque Jorge Juan Berzosa sabía que el coche de la empresa se guardaba en el citado garaje.

Las vigilancias se prolongaron durante varios días. El 10 de diciembre de 2009, acudieron nuevamente a la cafetería situándose en la terraza de Ángel Suárez Flores, Cristo Todorov y Viñas Riesgo donde continuaron con las vigilancias y el día 12 de diciembre, Ángel Suárez Flores nuevamente volvió a la cafetería Din Don para continuar la vigilancia establecida, junto con otros miembros de la organización. En las vigilancias participó también el acusado Jesús Rodríguez Galván además de otros acusados rebeldes.

Para la realización de las vigilancias disponían de sofisticados sistemas tecnológicos: seguidores GPS, cámaras ocultas y otros semejantes.

Necesitando un lugar adecuado para ocultar los contenedores de los que pretendían apoderarse, para hacerse con la droga que contenían, los miembros de la organización buscaron una nave industrial, que finalmente encontraron en el Polígono Cortijo Real, de Algeciras. La nave situada en la calle Concordia, de dicho Polígono, fue alquilada a su propietario, José Antonio Revilla Sebastián, siguiendo instrucciones de Ángel Suárez, por Amanda-Estrella Santamaría Anerillas que tampoco consta que tuviera

conocimiento del fin para el que Ángel y quienes le acompañaban necesitaban la nave. El día 10 de diciembre acudieron a la nave, tres individuos de la organización, uno de ellos Viñas Riesgo. El día 11 de diciembre se siguieron efectuando preparativos en la nave, a donde acudió Cristo Todorov, llegando posteriormente otros miembros de la organización.

Cuarto. Acusación de detenciones, torturas y otros delitos en Algeciras.

A la vista de que no obtenían la información necesaria para hacerse con los contenedores, Ángel Suárez decidió capturar al testigo protegido 1 (TP1) pues sabía por Jorge Berzosa que este era el jefe de la sucursal de Bernardino Abad y creía que podría informarle de la manera de apoderarse de la droga.

Con esta finalidad el día 18 de diciembre de 2009, Ángel Suárez, Bruno Morone, Javier Viñas Riesgo, Jorge Juan Berzosa Velasco y al menos otro miembro de la organización que no ha sido identificado o juzgado en este juicio, se hicieron pasar por guardias civiles, portando al efecto placas identificativas, y llevando pelucas para dificultar una posible identificación. Actuando conforme al plan preconcebido, interceptaron al testigo protegido número 1, en la calle Lola Peche, de Algeciras, y le obligaron a entrar en un vehículo, llevándole a la nave sita en la calle Concordia del polígono industrial Cortijo Real de Algeciras, con la cara tapada para que no conociese el camino.

Una vez en la nave, introdujeron al TP1 en una furgoneta y el grupo de cinco personas que allí se encontraba en ella, y que ocultaban su cara con bragas, o capuchas, actuando conjuntamente, con la finalidad de que les facilitase la información que querían saber, y para forzarle a colaborar en el futuro, le infringieron durante más de diez toda suerte de malos tratos. Le dejaron en ropa interior, le envolvieron la cabeza con cinta diciéndole que era para que no se salieran los fluidos al dispararle, mientras le obligaban a tocar una pistola y le golpearon repetidas veces propinándole puñetazos y patadas. Asimismo, le advirtieron de actuar no solo contra él sino contra su familia. Como les dijese que uno de los contenedores de droga que buscaban ya había sido despachado y no había posibilidades de hacerse con él, para estar seguros de que decía la verdad, le cortaron parcialmente el dedo pulgar del pie izquierdo con un machete. A consecuencia del trato que le infringieron consiguieron que les diera el nombre del encargado de tramitar los contenedores en la empresa transportista Sumares, donde se almacenaron los contenedores a su llegada a Algeciras, quien resultó ser el acusado Rafael Quiñones

Sáez. Cuando estuvieron seguros de que no sabía más del asunto dejaron de golpearle. Fue puesto en libertad posteriormente, pasadas las 20 horas. Los secuestradores, uno de ellos Jorge Juan Berzosa, le llevaron a las proximidades de su domicilio, advirtiéndole que no dijese nada a nadie. Ante el temor generado contó a su familia que había tenido un accidente de coche. Al día siguiente fue al médico a realizar una cura, quien le derivó al Hospital Punta Europa de Algeciras.

A resultas del trato infringido, el testigo protegido 1 sufrió policontusiones y amputación traumática del tercio distal de la segunda falange del primer dedo del pie izquierdo, crisis emocional importante por estrés postraumático, que obligó a asistencias médicas, curas periódicas y tratamiento quirúrgico, que le tuvo 98 días de baja impeditiva para trabajar, dejándole como secuela permanente amputación parcial de dedo, y estrés postraumático importante. En el curso de los hechos perdió sus gafas de vista de las que ha renunciado a reclamar su valor. Los secuestradores se quedaron con 60 euros que llevaba y diversos efectos personales y documentación.

Los agresores obligaron al TP1 a que llamara por teléfono a Rafael Quiñones encargado del tránsito del contenedor en la empresa SUMARES para que quedara con él, con la intención de secuestrarle para obtener información. Debido al trato sufrido, el TP1 le llamó sobre las cinco de la tarde quedando con él en la cafetería El Palmito que conocían ambos.

En el lugar de la cita se presentaron varios de los que habían participado en el secuestro anterior, entre ellos el acusado Bruno Morone, haciéndose pasar igualmente por agentes de la Guardia Civil. Una vez en su poder Rafael Quiñones, al que simularon detener, le llevaron en su propio vehículo, a la misma nave del Polígono Industrial Cortijo Real de Algeciras, privándole de su libertad desde las 17.25 aproximadamente hasta antes de las 22.30 horas, aproximadamente. Con el mismo propósito de obtener información, le introdujeron en la furgoneta en la que estaba el TP1 y infringieron un trato degradante y para atemorizarle le enseñándole el dedo cortado del TP1, exhibiendo un machete al tiempo que le decían que si quería que le hicieran lo mismo. Tapaban sus rostros con bragas o capuchas. Le golpearon repetidas veces con puñetazos y patadas, causándole lesiones, amenazándole gravemente a él y a su familia. Le sustrajeron 100 euros que llevaba y le rompieron el bluetooth de su móvil, cuya tasación es de 162,52 euros. Rafael Quiñones, quien tenía conocimiento de que el contenedor llevaba cocaína, les facilitó la información que le solicitaban y se comprometió a ayudarles a hacerse con la droga que buscaban, manteniendo posteriormente con Ángel Suarez, Bruno Morone y

Jorge Juan Berzosa diversas reuniones para facilitarles los datos que le pedían y el destino del contenedor. Llegó incluso a colocar una baliza en el camión que iba a transportar la droga para que sus secuestradores pudieran seguirle.

Rafael Quiñones tuvo lesiones consistentes en policontusiones en hemicara derecha, tórax y brazos, escoriaciones circunferenciales por sujeción con bridas de plástico en ambas muñecas y tobillos e importante reacción ansiosa reactiva a vivencia estresante. Objetivamente tales lesiones precisarían de tratamiento consistente en curas locales de las escoriaciones, tratamiento farmacológico analgésico y ansiolítico. El lesionado pudo requirió para su estabilización treinta días, siendo todos impeditivos para su actividad habitual. Como consecuencia de las lesiones sufridas padece un cuadro secuelas de trastorno por estrés postraumático reactivo a la vivencia padecida.

Después de los hechos que se acaban de relatar, varios miembros de la organización acudieron a la nave para limpiarla y no dejar huellas, evitando que quedara rastro de su actividad delictiva.

Aterrorizado por lo ocurrido e incapaz de hacer otra cosa, el testigo protegido 1 procedió, el día 5 de enero de 2009, al despacho del denominado contenedor 2 de Bolivia. Los palés que contenían losetas de madera tuvieron como destino final la empresa Buytrago, ajena a los hechos, en el Parque Empresarial de Jerez de la Frontera.

Quinto. Hechos acaecidos en Jerez de la Frontera, Lebrija y El Cuervo.

La importación desde Bolivia del contenedor número dos con cocaína en el interior, había sido gestionada por Manuel Fernández Fernández. El acusado Rafael Quiñones estaba al tanto de la operación en cuya preparación habían colaborado, además de Rafael, los acusados Rodrigo Verano Niño, Federico Manuel Torres Benítez, y José Pan Piñero. Rafael Quiñones, gestionó la documentación para la importación del contenedor desde la empresa SUMARES, sabiendo lo que contenía y a cambio de 300.000 euros. Federico Manuel Torres Benítez, a cambio de una promesa de dinero, se ocupó de conseguir los contactos necesarios, y fue quien puso en contacto a Rafael Quiñones con Manuel Fernández. Rodrigo Verano, fue el encargado de gestionar el transporte a través de su empresa INSEL INVEST.

El día 5 de enero de 2010 los pales que contenían la droga fueron transportados desde Algeciras a las instalaciones de la empresa Buytrago en el parque empresarial de

Jerez de la Frontera. El camión fue guiado en el último tramo por el acusado José Pan Piñero

Rodrigo Verano, José Pan Piñero y Manuel Fernández quienes esperaban la llegada del camión en las instalaciones de transportes Buytrago, de común acuerdo, sacaron del camión parte de la carga de pales que contenía apoderándose de las cajas de losetas de madera, cuya numeración conocían y que contenían la droga. Consiguieron así hacerse con los 211 kilos de cocaína que escondían las cajas. El resto de las cajas con losetas de madera quedaron en las instalaciones de la empresa Buytrago y fueron posteriormente almacenados en la empresa de Rodrigo Verano. El valor aproximado en el mercado ilícito de los 211 kilos de cocaína era de seis millones de euros.

Para esconder la droga provisionalmente, Manuel Fernández solicitó a Benito Rivas Torrejón, la casa de sus suegros, que se encontraba vacía, diciéndole que quería utilizarla para ir con una amiga, si bien su verdadera intención era utilizarla como almacén para guardar la cocaína. Conseguida ésta ese mismo día la depositó en la citada vivienda.

Como Ángel Suárez y quienes le acompañaban sabían por las informaciones por Rafael Suárez Quiñones cual iba a ser el itinerario de los pales de losetas de madera que contenían la droga, y que su destino era la empresa Buytrago en Jerez de la Frontera, varios miembros de la organización y el propio Ángel Suárez se desplazaron a dicha zona, para tratar de hacerse con la cocaína. Para mayor seguridad habían obligado a Rafael Quiñones a adosar a la batea del camión que iba a transportar el contenido del contenedor a la empresa Buytrago un localizador GPS.

A fin de localizar el destino final de la droga realizaron distintas vigilancias en la zona, en las localidades de Jerez de la Frontera, Lebrija y El Cuervo, vigilancias en las que participaron Ángel Suarez, Javier Viñas Riesgo, Jorge Juan Berzosa, Cristo Todorov, Eric Ferrer y Miguel Ángel Cabrejas Garrido, además de otros acusados en rebeldía. Las vigilancias se prolongaron durante varios días en los que los intervinientes se alojaron en distintos hoteles de la zona.

En una de estas vigilancias y en concreto la del día 7 de enero realizada por Jorge Juan Berzosa a las instalaciones de la empresa Buytrago, el acusado llamó la atención de los trabajadores de la empresa, quienes llamaron a la Policía Municipal, cuyos agentes identificaron al acusado.

El acusado Frank Bacheti fue visto en el polígono industrial de Jerez de la Frontera, en unión de otro acusado rebelde, pero detenido el día 9 de enero por la Guardia Civil a

consecuencia de una orden de busca y captura, su participación en estos hechos no se ha probado

Sexto. Acusación de detenciones, torturas y otros delitos en Lebrija

Como consecuencia de la información que disponían facilitada por acusado Rafael Quiñones, quien estaba al tanto de la participación de Manuel Fernández y Pan Piñero en la operación de tráfico, al darse cuenta de que la cocaína ya había sido descargada y conocedores de las costumbres de Manuel Fernández y de los locales que frecuentaba por las vigilancias efectuadas, decidieron secuestrarle para apoderarse de la droga.

El día 10 de enero de 2010, un grupo integrado por distintos miembros de la organización liderados por Ángel SuárezFlores, se dirigieron a una finca de la localidad de Lebrija (Sevilla), localidad colindante con El Cuervo, propiedad de Manuel Fernández, en la que en aquellos momentos se encontraba trabajando un hermano de Manuel, José Fernández, al que retuvieron. A continuación, utilizando un vehículo con el luminoso azul encendido similar al utilizado por fuerzas policiales, y vistiendo equipamiento simulado de la Guardia Civil, exhibiendo placas identificativas de la Guardia Civil y tapándose la cara con pasamontañas, se apoderaron de Manuel Fernández, José Pan y Benito Rivas cuando llegaban a la finca pues habían quedado para cenar juntos. Acto seguido les introdujeron en el interior de la casa y les esposaron. Les tuvieron retenidos aproximadamente desde las 20.30 horas hasta la una de la madrugada del día siguiente, privándoles así de su libertad deambulatoria.

Una vez en el interior de finca siguieron haciéndose pasar por agentes de la guardia civil, e incluso alguno por secretario judicial y juez, permaneciendo la mayoría embozados con pasamontañas, y exhibiendo pistolas y una ametralladora, portando cuchillos, machetes y barras de hierro.

Para que les dijeran dónde estaba la droga que había llegado días antes, golpearon con gran violencia y usando distintos instrumentos contundentes como barras de hierro a Manuel Fernández, José Pan Piñero y Benito Rivas Torrejón, manteniendo dicha violencia continuamente durante horas, les advirtieron de casuarles daños graves a ellos y a sus familiares, infringiéndoles un trato degradante, hasta conseguir que Manuel Fernández les dijera dónde se encontraba la droga y les llevara a la casa de los suegros de Benito Rivas, donde estaba escondida, consiguiendo así apoderarse del total de los 211 kilos de cocaína importada por Manuel Fernández desde Bolivia.

Manuel Fernández recibió distintos golpes a consecuencia de los cuales sufrió traumatismo craneoencefálico y policontusiones, precisando reposo, antiinflamatorios y relajantes musculares.

A José Pan Piñero le golpearon con la barra de hierro de la chimenea, le quemaron con un soplete en la espalda y le conminaron a hablar porque si no le sacarían un ojo con un cuchillo, golpeándole hasta hacerle perder la conciencia. A consecuencia del trato sufrido llegó a tener un paro cardíaco, por lo que sus captores le dejaron tirado en la puerta del centro de salud más cercano, donde recibió la primera asistencia médica. Necesitó después tratamiento quirúrgico por fractura de tibia derecha, que realizó en Cuba, por el miedo que le provocaron sus captores. Le fue colocada una placa y tornillos en la pierna, tardando en sanar 90 días, que fueron de baja invalidante para el trabajo, dejándole como secuela una cicatriz submentoniana de 1 cm, otra lumbar de 5 y otra de 20x2 en tibia derecha, con edema periciatrical, limitación en la flexión de la rodilla derecha de 45° y psicológicamente TEPT.

A Benito Rivas Torrejón le dieron puñetazos en el pecho, le taparon la boca con cinta americana, le tiraron al suelo, y le dieron patadas golpeándole contra la pared y le causaron lesiones con una barra de hierro, resultando con policontusiones, dos heridas incisas en la pierna izquierda, y fractura incompleta del tercio proximal de la tibia izquierda, que necesitaron una primera asistencia médica, tratamiento médico con analgesia, profilaxis antitrombótica, inmovilización con férula de yeso y polaina, y rehabilitación, tardando en curar 160 días impeditivos, quedándole una secuela de TEPT.

Manuel Fernández, Rafael Quiñones, Federico Manuel Torres, Rodrigo Verano, José Pan y Benito Rivas Torrejón han colaborado con la Justicia, ayudando al esclarecimiento de los hechos en la instrucción de la causa.

Séptimo. Utilización de vehículos sustraídos.

Para mayor seguridad algunos de los acusados utilizaron en los hechos de Algeciras, Jerez, Lebrija y El Cuervo vehículos sustraídos a los que doblaba las matrículas dificultando así la identificación. En concreto un Volkswagen Touran matrícula 4110FCG, cuyo propietario Rafael Ortega Souvirón es ajeno a los hechos y cuya matrícula había sido doblada por Javier Viñas Riesgo quien lo utilizaba. Igualmente fue empleado un Audi A 8 matrícula 7745DTH, al que su conductor Cabrejas Garrido había

doblado las matrículas para evitar su identificación y a bordo del cual se encontraba vigilando. La matrícula corresponde en realidad a un Citroën C3 a nombre de María del Carmen Martínez Llacer quien era ajena a los hechos. Asimismo fue detectado un Volkswagen Touran matrícula 3103DJF, cuya propietaria María Begoña Serrano Anchia es ajena a los hechos, sin que pudiese determinarse quienes eran sus ocupantes o quienes habían doblado la matrícula.

Octavo.- Hechos en relación con Manuel Pérez Galisteo.

A lo largo del año 2010, Ángel SuárezFlores, proyectando un negocio que no llegó a materializarse, utilizó a Manuel Pérez Galisteo para que le proporcionara contactos. Frustrado en sus expectativas con respecto a los contactos proporcionados y para reclamarle un dinero que había entregado a uno de estos contactos, denominado Hicham, al que no podía localizar, conminó Manuel Pérez en el mes de julio a que encontrara como fuese ese dinero, o de lo contrario se llevaría a su mujer y sus niñas para prostituirlas. Durante los contactos mantenidos en relación con este asunto, llegó a apoderarse de los originales de la escritura del domicilio de Manuel Pérez Galisteo, sito en la localidad de Aguilar de la Frontera, escritura que se encuentra a nombre de una tercera persona, y de copia de su DNI para hacer un cambio de titularidad del inmueble.

Al no obtener los resultados deseados, y no recibir el dinero, el día 31 de agosto de 2010, Ángel SuárezFlores y un acusado rebelde se dirigieron al domicilio de Manuel Pérez Galisteo, en el Opel Astra 3822-FSZ, para hacer efectivas sus advertencias. Habiendo denunciado Manuel las conminaciones que sufría, Ángel SuárezFlores y Ventura Pacheco fueron interceptados por la Guardia Civil cuando se dirigían a la vivienda del mismo. Se ocupó en poder de ambos, escondida en la zona de la guantera, un arma de fuego corta, marca Glock, modelo 19, calibre 19 mm, con su número de serie manipulado con troqueladora o similar y con dos cargadores y munición, todo en perfecto estado de funcionamiento, con cartuchos aptos para ser disparados y para la que ninguno de sus dos portadores tenía guía de pertenencia, pues se trataba de un arma restaurada.

También se ocupó en el vehículo una escritura pública de fecha 26/2/2009, en que los comparecientes son Manuel Pérez Galisteo y Francisco Pérez Córdoba; Una navaja CRKT gris; Guantes de plástico transparente y un par de guantes anticorte de color azul; Dos navegadores TOMTOM; y otros efectos, así como mil euros. Jorge Juan Berzosa

colaboró en la busca del denominado ICAM, sin que haya resultado acreditada otra participación en los hechos.

Noveno.- Acusación de realización de un vuelco en Alicante.-

A finales de septiembre de 2010, la policía que investigaba la actuación de Ángel SuárezFlores llegó a la conclusión que este planeaba otro posible “vuelco” en la zona de Alicante operación que no fue confirmada. En relación con estos hechos se intervino a Cristo Todorov y su pareja Gabriela Gueorguieva un piloto automático de los que habitualmente se emplean en los barcos veleros, sin que haya resultado acreditado que estuviese destinado a una operación de tráfico de drogas.

Décimo.- Acusación de realización de un vuelco en la zona de Ribaraja. Contenedor de las piñas.

En marzo de 2011, llegó a conocimiento de la organización de Ángel Suárez que llegaba al puerto de Valencia el contenedor HAMBURG SÜD DUDU4772742, procedente de Costa Rica, con contenido lícito de piñas, pero conteniendo en realidad 204 kilos de cocaína. El contenedor llegó efectivamente el 26 de marzo al puerto de Valencia. Igualmente le llegó información de que dicho contenedor tenía como destino inicial la nave número 9 de la calle C del Polígono Industrial Riba Roja de Turia. Jorge Juan Berzosa, en unión de otro acusado rebelde se desplazó a la citada nave sin que pudiese constatar la veracidad de la información, porque el contenedor cambió de destino en el último momento, dirigiéndose a Talavera de la Reina, donde fueron interceptados 204 kilos de cocaína, con una riqueza entre el 65 y el 70%, que hubieran tenido en el mercado ilícito un valor aproximado de seis millones de euros, hechos respecto a los cuales se siguen las diligencias Previas 5231/2010 en el Juzgado de Instrucción número 7 de Alicante. El acusado Daniel Cortés Calvo acompañó a Jorge Juan Berzosa a una reunión relacionada con dicha operación, cuyo contenido se ignora, permaneciendo en las intermediaciones sin participar en la misma.

Undécimo.- Acusación de participación en los hechos de otras personas vinculadas a Ángel Suárez y su organización.

Stela Liliana, la mujer de Ángel Suárez Flores, ocasionalmente facilitó conversaciones de su marido vía Internet, sin que conste el contenido de las conversaciones, ni que Stela conociese que pudiesen estar relacionadas con operaciones de tráfico de drogas u otras operaciones ilícitas. Trató de localizar a Victoria Koroleva, mujer de Rodrigo Verano Niño en su lugar de trabajo en el casino de Madrid, para que se pusiese en contacto con su marido después de la detención de éste. Rodrigo Verano Niño conocía con anterioridad a Ángel Suárez a raíz de la operación de tráfico de drogas en Jerez de la Frontera.

Juan Carlos González García, que se encontraba en situación de busca por otros delitos, alquiló un chalé en la urbanización Montecalderón en la calle Valle Inclán 583 de El Casar de Guadalajara a María Paz Alonso Gómez, haciéndose pasar por Juan Carlos Barbero Iglesias. Utilizó un nombre falso con la finalidad de no ser localizado. Por igual motivo adquirió un vehículo Renault Laguna ranchera 2375BYX consiguiendo ponerlo a nombre de Veronidia Damaris mediante engaño. Fue detenido en mayo de 2009 por hechos anteriores y permaneció en prisión hasta el año 2012. El chale alquilado por él luego fue ocupado por Viñas Riesgo y su mujer Denise Ecunderlik quienes también utilizaron el Renault Laguna mientras Juan Carlos se encontraba en prisión. No participó en los hechos de Algeciras ni Jerez de la Frontera ni consta tuviese conocimiento de los mismos.

Daniel Cortés Calvo, alquiló distintos vehículos para que fuesen utilizados por Jorge Juan Berzosa y así poder ocultar su verdadero usuario. Alquiló entre otros, el BMW modelo serie 1 matrícula 0576GWS, para Bruno Morone por orden de Berzosa Velasco, y puso al menos 3 coches a su nombre por indicación de Berzosa, sin que conste en que operaciones delictivas se emplearon dichos vehículos. El día 28 de marzo de 2011 acompañó a Jorge Juan Berzosa a una reunión relacionada con la operación del contenedor de las piñas, cuyo contenido se ignora, permaneciendo en las inmediaciones sin participar en la misma.

Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza, se encargaban, cuando eran requeridos para ello por Berzosa Velasco y por Ventura Pacheco, siempre a las órdenes de Ángel SuárezFlores, de alquilar, con su propia documentación, o de prestarles vehículos propios o de allegados, para que Ángel SuárezFlores y miembros de su organización como Morone los utilizaran, recibiendo por ello una compensación económica, sirviendo tal actuación para ocultar la identidad real de los auténticos usuarios. Fabricio y Yasmina alquilaron para la organización, entre otros el Opel Corsa matrícula 5970GXL, un C4, un Ibiza y una furgoneta para llevar motos. En la entrada y registro del domicilio sito en la calle Mayor 35, 2º K de Griñón, Madrid, se ocupó a Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza que comparten dicho domicilio, una pistola semiautomática de acción simple marca blow modelo mini 9, con número de serie 10-000032 troquelado en el lateral derecho de su armazón, recamarada en origen para cartuchos detonantes de 9mm Knall, fabricada en la empresa UcyllDizSilah Sam, Ltd. De Estambul, Turquía, con su correspondiente cargador con capacidad para cinco cartuchos, con el mecanismo modificado para disparar munición auténtica, en perfecto estado de funcionamiento y para la que no tenían licencia ni guía de uso que les habilitara legalmente a utilizarla. También se ocuparon un teléfono Nokia con tarjeta VODAFONE 3458 8110800905625 y un teléfono Nokia con tarjeta VODAFONE 3456 982 1006043081.

Luis Mariano Pantoja Rodríguez, propietario de las sociedades SL del Automóvil Majada honda, Slam Móstoles y Talleres Sporcar SL., proporcionó vehículos a Ángel SuárezFlores y a otros acusados, en el marco de su actividad empresarial, sin que conste tuviese conocimiento que fuesen a ser utilizados por éstos en actividades delictivas.

Duodécimo.- Acusación de operaciones de blanqueo de capitales a Ramón Berzosa y Jorge Juan Berzosa.

Ramón Berzosa Terrado, es tío de Jorge Juan Berzosa Velasco. En el mes de octubre de 2010, Jorge Juan Berzosa entregó a su tío la cantidad de 30.000 euros sin que se haya acreditado que la finalidad de dicha entrega obedeciese a que Ramón Berzosa participase en el ocultamiento del dinero obtenido por la organización de Ángel Suárez procedente del tráfico de drogas.

Jorge Juan Berzosa Velasco ingresó parte del dinero obtenido en la operación de tráfico de drogas en su cuenta corriente sin que haya podido ser precisada la cantidad, pero no siendo esta en cualquier caso relevante, dedicando parte a sus gastos de consumo y manutención y gastos corrientes

Décimo tercero.- Acusación de operaciones de blanqueo de capitales a Ángel Suárez Flores y Alejandro Conde Abelló.

Alejandro Conde Abelló para adquirir el hotel JM de Santa Pola, con la intención de montar un prostíbulo contactó con el propietario, Julio Martín López, empresario de la rama hostelera e inmobiliaria. En la operación participó Ángel Suárez quien intervino como mediador pero no consta que aportase fondos a la operación. El 16 de febrero de 2011, Julio Martín López que no consta tuviera conocimiento de las actividades delictivas de Ángel Suarez, suscribió contratos privados con Alejandro Conde en representación de la sociedad HISPWORK para arrendar con opción a compra el edificio destinado a Hotel en Santa Pola, sito en la carretera Alicante-Cartagena km 17,200, por el que HISPWORK pago una fianza de 120.000 euros mediante un cheque y 665.000 euros que fueron entregados por Alejandro en efectivo, pactando un alquiler de 40.000 euros mensuales con opción de compra por 10.000.000 euros. Alejandro tenía intención de ejecutar la opción de compra por 10.000.000 euros, cosa que no fue posible por la negativa del Ayuntamiento a autorizar la apertura del local y la detención de Ángel Suárez y de Alejandro Conde.

Alejandro Conde ha sido condenado por tráfico de drogas en el sumario 10/12 del Juzgado Central Seis en sentencia no firme. Ha participado como socio junto a otros socios o en los órganos sociales de 18 empresas que en la actualidad no tienen actividad o no producen rendimiento, sin que se conozca su actividad anterior. Presentan falta de actividad y están de baja en la Seguridad social o nunca han figurado inscritas en ella, RADICAL TODOTERRENOS que tiene tres coches de alta gama a su nombre, ABEMU con un vehículo de gama media a su nombre, ALEXTONY, REBELDES, CAFÉ DE LA PRENSA, IMPERIO DESTROY, VIDEO MUSIC FACTORY, HOSTEFERÍA, OCIO CONTINENTALSISTEMAS AVANZADOS DE OCIO, PRIVATE BEACH, CLUB SOCIAL BARAJAS PAPER´S, y ALCALÁ SUGAR

Otras sociedades de las que Alejandro aparece como socio o administrador o está relacionado con ellas, aunque no figure como tal, y que han tenido actividad entre el 2006 y el 2007, no generando sin embargo beneficios, sino un saldo negativo de pérdidas y teniendo importantes gastos. Los gastos son ALECONABE, IMPERIO DEL SONIDO, CITY OF SOUND, DISCO IMPERIO CORPORATION. No consta vinculación de estas sociedades con el tráfico de drogas.

Alejandro Conde es titular de las siguientes cuentas. Cuenta de La Caixa 1792-0200089563, donde tiene firma reconocida, y donde del año 2006 al 2010, se producen imposiciones en efectivo por un total de 592.130,45 euros. Cuenta de Bankinter 0128-0043-49-0500004072, en la que se adeudó el cheque de 120.000 euros entregado a Julio Martín, produciéndose los siguientes movimientos. En el ejercicio del 2010, Alejandro Conde ha realizado movimientos de efectivo por importe total de 704.633,94 euros, en 51 imposiciones. No consta la vinculación de estas cantidades con operaciones de tráfico de drogas,

Alejandro es titular catastral de una casa unifamiliar en Villalbilla, Calle los Gigantes. Figurando a su nombre únicamente un remolque, pero disponiendo en realidad de tres vehículos de alta gama cuyo titular es sociedad Radical Todoterrenos.

Décimo cuarto.- Acusación de operaciones de blanqueo de capitales a Ángel Suárez y Stela Liliana Lazurca.

Ángel Suárez Flores y Stela Liliana Lazurca, matrimonio con régimen de separación de bienes, a pesar de que el importante número de bienes con los que contaba Casper anteriormente, a nombre de su esposa Stela Liliana, fueron adjudicados en subasta a diferentes personas en el procedimiento penal seguido en la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia mantenían un elevado nivel de vida.

Stela era titular de una de la cuenta 2038 2911 3000214807, desde el año 2007 al 2011, en se produjeron ingresos en efectivo por un total de 130.306,00 euros. Los años con mayores ingresos fueron 2009 con 40.516 euros y 2010 con 62.600 euros. El dinero provenía de cantidades obtenidas por Ángel Suarez, procedentes en parte del tráfico de drogas. En dicha cuenta se domiciliaban gastos familiares, el alquiler de la vivienda familiar de Majadahonda, 2.500 euros mensuales, seguros y colegios de los hijos de la

familia. No consta que Stela Liliana tuviese conocimiento de que dichas cantidades proviniesen de dicho tráfico.

Nieves Herrero Casas era una empleada del hogar de Ángel Suárez Flores que en ocasiones se ocupaba del cuidado del hogar y los hijos de Ángel. En la cuenta de la que era titular la 2038 2911 3000295769, entre el año 2006 al 2010 se ingresaron un total de 86.690,00 euros en efectivo. El dinero procedía de las actividades ilícitas de Ángel Suárez relacionadas con el tráfico de drogas. Los pagos se dedicaban a satisfacer los gastos de la unidad familiar.

Ángel Suárez Flores era titular de la cuenta 2038 2911 6000096785, del año 2006 al 2011, se ingresaron un total de 13.070,00 euros en efectivo. En ella estaba domiciliada la nómina de Ángel Suárez en el periodo en el que mantuvo una actividad laboral retribuida. Se dedicó a gastos relacionados con la unidad familia

Stela Liliana abonó en una ocasión el seguro de dos vehículos que pertenecían Laura-Mihaela Nicolae: un Land Rover Freelander matrícula M8990YP; y un Skoda Fabia matrícula 8670BJD. Ambos vehículos eran de escaso valor y habían sido trasladados por su propietaria a Rumania al volver ésta a dicho país donde se encuentran los automóviles en la actualidad. Utilizaba el vehículo Audi Q7 con matrícula 9522GGD cuyo titular es Daniela Vasile, adquirido en julio de 2008 y cuyo seguro abonaba.

Ángel Suárez utilizó además los siguientes vehículos: BMW serie 1, matrícula 2844GXW, intervenido en su domicilio, y que está a nombre de Amparo García Zamora, actualmente fallecida, nacida en 1923 y que carecía de permiso de conducir. Motocicleta BMW matrícula 9018GZP, cuyas llaves fueron ocupadas en su domicilio, que es titularidad de Roberto Anaut Rubio, quien la compró por 25.000 euros pagando en efectivo. Volkswagen golf matrícula 9749GZN, que Ángel Suárez compró en metálico a la mercantil CARS 83 SL, cuyo administrador es Aarón Tendero López, transfiriéndola a nombre de Leticia Josefina Leañez Alvarado, sin conocimiento ni consentimiento de la misma. Este vehículo era utilizado también por Bruno Morone, y de hecho fue incautado en la plaza 1135 del Garaje de la empresa Vinci de Plaza de Castilla, alquilada por DISS SL, empresa relacionada con Bruno Morone y cuyo administrador es Mariano Nombela.

Décimo quinto.- Acusación de otras operaciones de blanqueo a Ángel Suárez Flores.

Ángel Suárez invirtió la cantidad de 40.000 en un proyecto de producción de biodiesel en Ucrania para su posterior importación del mismo a España. El proyecto fue gestionado por la sociedad UXUE BIOERNEGÍA Y RENOVABLES SA, UXUE BIOENERGIA Y RENOVABLES, SA, con CIF A85745727 constituida en fecha de 15/10/2009 con un capital de 60.200,00 euros, de la que son socios fundadores Sergio Juan Castro La Huerta y Sergio Olmos Sanjuán. La cantidad invertida por Ángel provenía de su actividad ilícita de tráfico de estupefacientes. Ante el fracaso del proyecto, consiguió recuperar la cantidad de 17.400 euros que le fueron devueltas por los socios

Ángel Suárez también desarrolló una actividad de gestión relacionada con las empresas GROUPE HISPANO-CAMEROUNAIS PIA CAMERUM, PIA CAMERUN ESPAÑA SL y otras, sin que haya resultado probado que realizase inversiones en la actividad desarrollada por dichas sociedades.

Décimo sexto.- Acusación de operaciones de blanqueo de capitales a Cristo Todorov y Gabriela Gueorguieva.

Gabriela Gueorguieva estaba al frente de la mercantil CDOSA FERROAL SL con CIF B82898727 cuyas participaciones adquirió con fecha 14/02/2007 y de la que es administradora única, si bien la maneja de acuerdo con Cristo Todorov quien en realidad se ocupa de su gestión. No podía figurar como titular debido a problemas relacionados con su residencia. La empresa tiene actividad real dedicándose a la actividad de instalaciones y cerrajería metálica y otras semejantes. Tenía cinco trabajadores en alta en la Seguridad Social. Con fecha 17/10/2008 Gabriela realizó una ampliación de capital, por importe de 175.654,00 euros, que se destinó a la compraventa de un inmueble a nombre de CDOSA FERROAL, en la calle Zaida 81, de Madrid, por importe de 175.500,00 euro, sin que exista constancia de que el dinero empleado para la ampliación proviniese del narcotráfico.

Gabriela fue propietaria de un Audi matrícula B8794NX, de escaso valor. La empresa CDOSA es titular de un Audi A4 matrícula 9384GGM utilizado habitualmente por Cristo Todorov.

Gabriela es dueña de un piso en la Calle Jazmín 51 de Madrid adquirido el 20/05/2004 por el que tiene contraído un préstamo por capital de 144.000 euros con la Unión de Créditos Inmobiliario. Es titular de la cuenta 0049 0803 36 2290110365, del Banco de Santander en la que se cargan los recibos del préstamo hipotecario. El préstamo se amortiza mediante previos e inmediatos ingresos de efectivo, que entre las fecha de 09/02/2008 a 06/05/2011 ascienden a 52.800 euros. Es también titulara de la cuenta B.B.V.A. Nº: Libreta de Ahorro 0182 9950 43 0201501550, En esta cuenta, aparte de ingresos en concepto de nómina, se nutre de ingresos en efectivo hasta un total de 61.135,26 euros entre los años 2006 a 2011, no constando provengan del narcotráfico.

Cristo Todorov, que no figura recogido en bases de datos de la seguridad social, realizó en el año 2009 compras por importe de 16.240 euros relacionadas con el funcionamiento de empresa CDOSA y adquirió un vehículo Audi A6 matrícula M-2979-SG en diciembre de 2010, de escaso valor. Todorov, el 09/05/2011 constituyó la sociedad BULTRANS IBERIA SL CIF B86186483, con otro socio desembolsando conjuntamente un capital de 19.000 euros, cuya procedencia no ha quedado acreditada. La empresa dedicada al transporte de mercancías y personas, que no llegó a tener actividad porque se produjeron poco después las detenciones

Décimo séptimo.- Acusación de operaciones de blanqueo de capitales Francisco Javier Viñas Riesgo y Denise Scunderlick Carabajal.

Francisco Javier Viñas Riesgo está al frente de VIA DIRECTA DE GESTIÓN SL que fundó como socio único en fecha de 26/04/2007 con un capital de 39.000. La citada empresa se dedicó a la compra y venta de vehículos y al transporte de mercancías Llego a tener vehículos dedicados al transporte por un importe aproximado de 300.000 euros. Se trataba de una empresa real en la que trabajaban siete trabajadores dados de alta en la seguridad social. Conforme a la Agencia Tributaria en el resumen anual de ingresos y pagos se le imputan en el ejercicio fiscal 2007 ventas por importe de 211.697 euros; en el año 2008 por importe de 275.000 euros; en el año 2009 por importe de 346.712 euros y en el 2010 por importe de 353.468 euros, por más que en los años 2008 y 2009 declarase

pérdidas de 7,010 euros y 13.301 euros. En las cuentas de la sociedad se efectuaron ingresos en efectivo que no consta proviniesen del narcotráfico

Viñas Riesgo es titular de la cuenta de Caja Madrid -2822-XX-3000475411, en la que se producen ingresos en efectivo en el año 2009 por 1.050 €, y en el año 2010 por 49.930 €, con los que se pagaron dos préstamos hipotecarios que cargaron en esta cuenta. En dicha cuenta se produjeron importes movimientos en efectivo durante ese año, ingreso y pagos, sin que pueda establecerse que los ingresos procediesen del narcotráfico.

En fecha 21 de enero de 2011, Viñas Riesgo constituyó SUNDER CAR SL, que hizo constar a nombre de su mujer Denise Scunderlick Carabajal como socia única. Viñas Riesgo disponía de un poder general concedido por Denise para actuar en nombre y representación de la empresa. SUNDER CAR SL tras su constitución es titular de quince vehículos de gama media alta, de valoración cercana a los 300.000 euros. La sociedad no tiene actividad ni trabajadores.

Décimo séptimo.- Inspecciones oculares y registros

Como consecuencia de las investigaciones y con estricto cumplimiento de las disposiciones legales se realizaron distintas inspecciones oculares y registros

En la Inspección ocular del vehículo Renault Scénic matrícula 5528 FVX, utilizado habitualmente por Jorge Juan Berzosa Velasco:4 pistolas simuladas: 6 placas identificativas del cuerpo nacional de policía y 2 placas de la guardia civil,Cinta adhesiva, Bridas de color negro; 7 pares de guantes; 6 pasamontañas de color negro, 7 camisetas imitando las del cuerpo nacional de policía, 2 camisetas imitando las de la guardia civil.

Además fueron intervenidos:

A Bruno Morone En el momento de la detención le fueron intervenidos:

7 billetes de 500 €, 8 billetes de 200 €, 11 billetes de 50 €, un billete de 20 € y un billete de 10 €.

En el registro practicado en Parla en las instalaciones de la empresa Global Box, en el trastero 4104 alquilado a dicha empresa a por un acusado rebelde: 6 libritos de manual de usuario de dispositivos de seguimiento GPS tracker software; Una guía de usuario de sensores de movimiento RT-99;Otros 2 libritos de manual de

usuario de dispositivo de seguimiento;Un dispositivo electrónico de color negro con cables en sus extremos que puede tratarse de un dispositivo de seguimiento.walkies alkies.Un escáner de frecuencia con número de serie borrado.

En el domicilio de Bruno Morone y su mujer en la calle Rodríguez Sampedro 64, 3º interior derecha de Madrid:

Tarjeta de MOVISTAR número 4100135502335, teléfono Motorola IMEI 356855003456941, tarjeta Jaztel 893421000911019573, teléfonos Samsung´26 billetes de 200 €, un billete de 20 € y dos billetes de 10 €**5.240 euros.**

Maletín de color negro con **herramientas para material eléctrico.**Caja conteniendo Notebook.Ordenador portátil con número de serie 6511186100243 con antena de conexión Wi-Fi y teclado.Otra antena Wi-Fi.**Carátula película asalto al tren PelHar 123, conteniendo restos de cocaína.** Billeto de 5 € arrollado en forma de tubo y una tarjeta de hotel para cortar la droga. **Sobre de plástico conteniendo un trozo de hachís, caja número 3.** Caja metálica conteniendo un **machacador de marihuana**, una **navaja** con restos de hachís, un juego de llaves de un coche Volkswagen, un móvil con número de IMEI 352231044983109, una batería de móvil, una tarjeta de MOVISTAR 8934075100186165445 sin usar.Un vale por valor de 50 € para el teléfono móvil 673-30-83-26 y otro para el mismo teléfono por 25 €. Carpeta con documentación.

En el registro practicado en la vivienda de Ángel Suárez Flores y Stela Liliana, sita en la calle Las Moreras, 19, escalera izquierda, 3º A de Majadahonda:

En el salón intervinieron 3 Tarjetas de memoria informáticas. 8 memorias USB.

En el mueble del salón 171 ampollas de plástico conteniendo un elemento líquido.

Una agenda azul con varias hojas manuscritas; una agenda marrón 2008 con anotaciones manuscritas y papeles en su interior; otra agenda Driss. Una tarjeta telefónica con la inscripción exacttasim 894453852800000.Un ticket de MasterCard número de operación 524902.3 CDs con distintas inscripciones.Otra tarjeta informática 080422P.Dos cámaras de fotos, una cámara de video, cuatro cintas de videocámara.Cds, documentación de cámara Konica Minolta, tarjeta prepago Carrefour. CPU color negro. Ordenador HP. 11 tacos de 15 billetes de 200 euros cada uno y otros tres billetes de 200 euros. Un total de **33.600 euros.**

Siete relojes, entre ellos un Reloj Hublot, un reloj Bulgari, un reloj Paul Picot, un reloj Cartier y dos relojes Rolex, pericialmente tasados en **75.931 euros.** Un dispositivo

TOMTOM y otro igual más pequeño. Dos llaves de coche BMW. Manual de instrucciones de moto BMW S1000RR y en el interior datos sobre la matrícula 9018GZP. Agenda negra. Cartera de piel conteniendo papeles pequeños con distinta numeración y anotaciones manuscritas.

Encima de la mesa del comedor: Una hoja con la inscripción lista de correos PIAGROUP.2 facturas del hotel eurobuilding por importe total de 5.566,24 €.14 tarjetas de la compañía PIA Camerún. Un folio con la inscripción manuscrita importación cemento Camerún.Un contrato de Joint Venture entre la empresa Nergética S.L. y grupo hispano CamerounaisPia Cameron.2 presentaciones de PIA ENERGY JV Y JOINT VENTURA. Varias hojas grapadas con una oferta para Adolfo de Carlos Cabal.Un memorándum de ENERGY JV.Documento informativo de BIOMASS GEEN.Un correo electrónico de Jaime Palacios de 28 marzo 2011.Una lista cuya primera inscripción es VANDA AGROPECUARIA. Una carpeta plastificada de presupuesto orientativo de inversión para una planta de deshidratado y densificado de serrín. Un folio con relación de inmuebles en solicitud de venta. Otro documento con el título DOCTORFRIAS.COM. Un cuaderno con un plan de negocio de la fábrica VIVR, año 2011.Otros 3 cuadernos tamaño folio con el título IMAGA PIA CAMERUN, otro con presupuesto para el 2011 de la misma empresa, una fotocopia de contrato y otro con el anagrama FDV.Folios grapados con el título antecedentes FVD.Un lápiz de memoria azul. Una caja joyero con relojes y otras joyas. 2 móviles Nokia. 2 cámaras de video Sony. Otra agenda. Papeles pequeños con la numeración 06-33-26913 7,67722210 3,0018095502255, otro con nombres y números, otro papel a modo de agenda y un móvil Nokia 351985/04/394563/0.**Un billete de 500 €, uno de 100, y 6 de 50, formando un total de 900 €.**

En la habitación de la hija Jennifer, 19 billetes de 50 € y 3 billetes de 5 €, en total 965 € un ordenador portátil marca Acer y otro ordenador Samsung.

En la habitación de la empleada de hogar un ordenador Samsung.

En la habitación de los hijos pequeños un bastón eléctrico de 700 V.En la cocina un papel pequeño manuscrito con nombres y números. **Se intervienen llaves de vehículos.** En la misma cocina se intervienen dos móviles Iphone, uno con carcasa azul de Stela y otro de color negro de Ángel Suarez, con sus cargadores.

En el trastero, un Kit compresor de aire.

En el registro practicado en el local destinado a cerrajería en la calle Zaida número 81, local semisótano, Madrid, que poseen Cristo Todorov y Gabriela

Gueorguieva: copia de escritura de constitución de la sociedad Bultrans Iberia, así como 4 fajos de billetes de 50 €, 100, 20 y 50 €, conteniendo cada uno de los fajos 10.000 €, siendo un total de **40.000 €**. Navegador. Herramienta de apertura de cerradura. Notebook marca HP, con cargador y módem USB. Teléfono móvil Nokia con tarjeta 34568521001498378 y otro teléfono. 2 anillos con llaves de caja fuerte. Herramientas de cerrajería. 2 discos. Disco duro extraído del ordenador.

Prensa hidráulica, 3 mangueras con regulador y más herramientas, entre ellas una lanza térmica, gato hidráulico, fresadora para descerrar, taladro, máquina de corte de plasma, coronas circulares, motor y más herramientas.

2 botellas de oxígeno, 3 botellas de acetileno y otras herramientas, entre ellas 2 radiales.

Maletines que contienen equipos con antenas, conectores, radioteléfono, antenas de diferentes frecuencias, medidores de señal de radiofrecuencia. Otro maletín conteniendo entre otras cosas extractor, bombillas etcétera. Otro maletín con más herramientas.

En el registro practicado en el domicilio de Cristo Todorov y Gabriela Gueorguieva, en la calle Yécora 67, 4º A, de Madrid:

En el dormitorio principal **pasamontañas** de color negro. **5 billetes de 10 €, 9 billetes de 20 €, 8 billetes de 5 €, 600 billetes de 50 €**. En el armario una bolsa con 6 cajas conteniendo cada una de ellas un teléfono Nokia con los siguientes IMEI: 356249042489396, 356249042291735, 356249042306228, 356249042282809, 356249042484595, 356249042292204.

Se encuentran las siguientes tarjetas: 3456911100016849; 3456893110059148; 34569301100439188; 3456200110075951; 3456911110016856, 34569321100411763 Ordenador portátil. Móvil Nokia IMEI 351892/01/623172/7 con tarjeta en su interior; Móvil Nokia IMEI 354322/04/888268/2; Nokia encendido IMEI 354837024059898, móvil Nokia con su tarjeta IMEI 354560/01/28/9823/0, móvil Alcatel con su tarjeta 355916037357991. Memoria USB y 2 memorias externas.

Una herramienta de nombre ininteligible que según la fuerza actuante puede utilizarse para forzar cerraduras de vehículos. Teléfono Nokia IMEI 358270035137707. Documentación de caja Madrid. **Una piedra de hachís.**

Entre los efectos personales de Gabriela se encuentran 17 billetes de 50 €. En el trastero encuentran un ordenador, con cableado y cámara web, una báscula de precisión marca Tangent, móvil Nokia IMEI 359968003821841, reloj Rolex.

En el garaje vehículo Mercedes matrícula 1479GGY.

En el registro del domicilio de DANIEL CORTÉS CALVO, alias Trikis, en la calle Osiris 1, 1º D: CPU.Disco duro Toshiba. Tarjeta SD de 2 GB.; Factura ORANGE. Certificado de Réflex Renting Abierto. 4 nóminas de la empresa Réflex Furgonetas de alquiler a nombre de Daniel Cortés Calvo.Contrato de trabajo de Réflex furgonetas de alquiler a nombre de Daniel Cortés Calvo. Otro contrato de trabajo de la misma empresa y al mismo nombre. Pistola marca GAMO COMBAT y caja de balines. Justificante demanda de empleo. Carta de despido de la empresa Réflex Furgonetas de alquiler. 2 recibos individuales de pago de salarios de la empresa Réflex a nombre de Daniel Cortés Calvo.una hoja de liquidación a nombre de Daniel Cortés Calvo. **Factura de Europcar de alquiler básico de Audi A3 a nombre de Daniel Cortés Calvo. Dos facturas de Europcar de Audi 3 a nombre de Daniel Cortés Calvo. 2 contratos de alquiler de Audi 3.** Móvil Sony Ericsson.

Tarjeta Vodafone. Nomina de Réflex furgonetas de alquiler a nombre de Daniel Cortés Calvo. Portátil HP. Móvil Nokia 6020. Móvil Samsung.tarjeta movistar. Cargador del Nokia. Iphone 3G. **Contrato de alquiler de Avis de BMW a nombre de Daniel Cortés Calvo.**

En el registro de la sociedad Scundercar Automóviles de Ocasión, en la calle Regordoño número 51 de Móstoles, regentado por Francisco Javier Viñas y su mujer Denis ScunderlickCarabajal:

En un despacho cerrado se intervienen: **un impermeable verde con logotipo de telefónica, un chaleco naranja de ferroviario,** un disco duro externoToshiba, una caja de herramientas en el cual aparece un **aparato negro con cables y antenas;** una caja marrón en cuyo interior se halla sin desembalar un aparato igual que el anterior; un cofre de moto y en el interior un **dispositivo** con baterías de alimentación, visor de video, enchufes con indicaciones cámara on, monitor on y Auxon; un maletín metálico con 8 tampones de diversos colores sellos de caucho, cinta de doble cara, pegamento y plásticos.

Un maletín de plástico gris acolchado en el interior con una pantalla, batería, mandos a distancia, 2 aparatos triangulares con una pequeña antena, una caja gris con antena, 4 estuches de discos duros con disco duro en su interior, un monitor pequeño y una caja porta batería. 2 cajas blancas conteniendo en su interior guía de

usuario de sensores de movimiento; una protección-máscara de soldadura, con gafas pegadas, verdes y negras y un cristal y cucharilla que pudiera tener restos.

Bolsa de deporte verde conteniendo: Móvil Nokia IMEI 1355516/01/092095/3 con tarjeta 8934016250828039532, con inscripción en el móvil mío 693-83-39-52 y nene 679-96-66-92. Móvil Nokia IMEI 352040/02/119500/3 con cargador. Móvil Nokia IMEI 359375/00/190502/8. Móvil Motorola IMEI 358622/00/705577/4.

Móvil Motorola IMEI 358799014313493, con tarjeta MOVISTAR 2100157651665 e inscrito en rojo 696-06-73-96. Móvil Nokia IMEI 356417/01/657671/8. Móvil Nokia IMEI 357080/00/470668/6. Móvil Siemens IMEI 358757003139485. Móvil Nokia IMEI 354312/00/966022/7. Móvil Nokia IMEI 350777/10/091170/9. Móvil Motorola IMEI 355850010969326. Móvil Samsung IMEI 355249/02/630643/5. Micro tarjeta VODAFONE 34565510603103166.

En la bolsa de la ropa un trozo de papel con anotaciones manuscritas en rojo: " Oscar 696067396, ilegible 693383133, marco 693831203. En el suelo 2 discos duros portátiles, una funda de disco que tiene en el interior un disco duro portátil Seagate, media punta de disco duro conteniendo otro disco duro, y aparte, otro disco duro.

Un maletín plateado con una cámara endoscópica, una lámpara de luz ultravioleta, una plastificadora.

En una maleta negra y marrón una caja con una cámara, un anclaje de cámara, otra cámara, 4 cajas de cámaras, una caja de una cámara digital. En el suelo **una cámara camuflada en un reposa-cabezas de vehículo, 2 sistemas de camuflaje de cámaras dentro de los trozos de madera/ramas de árbol, con iluminadores nocturnos y cables, una linterna negra con el escudo del cuerpo nacional de policía, un aparato con antena.** Proceden a extraer y relacionar los discos duros que se encontraban dentro de una funda. Un portátil Packard Bell. Un maletín metálico, una funda de ordenador con un ordenador Toshiba dentro. En un maletín 14 CDs y DVD. En el suelo 12 discos duros. Una chaqueta ignífuga, 2 delantales y un pantalón de cuero con una chaqueta del mismo material, un mono de propileno blanco, 2 botas. **En una carpeta marrón documentación varia a nombre de distintas personas, entre ellas Juan Carlos Barbero Iglesias, y documentación bancaria.** Fotografías y DNIs, entre ellos de Roberto Carballo Meiriño, y otras documentaciones. Tarjetas de aparcamiento. Botes de tinta. Se ocupan las llaves y documentación de los turismos encontrados en la nave a nombre de Scunder Car. Se hace entrega de las llaves de los vehículos: 4655FKD, 3117FZG, 4161CBJ, 5822FJF, 5491FJG, 7269CTW, 7276CTW y 7267CTW, estos dos últimos fuera del taller.

Examinados los elementos informáticos resulta que: En el disco duro Seagate, encontrado en Talleres Scunder Car hay software de instalación de programas como LocatorMap o GPS Tracker que son para control de localizadores GPS. En el disco duro Travelstar hay imágenes obtenidas de una cámara oculta que a todas luces son vigilancias realizadas desde una motocicleta de la zona del Paseo de la Habana 12 de Madrid, y en las que aparecen Juan Carlos González García, alias Pitufo, Viñas Riesgo, y Denisse.

Examinada la documentación encontrada resulta que: El soporte del DNI 53239558-D a nombre de Luis Carlos Parra González es auténtico, si bien le ha sido sustituido el laminado plástico. El DNI 03904175-V a nombre de Ángel Díaz Rivas, es auténtico. El DNI 33483819-M, a nombre de Carlos Soler Antón es íntegramente falso. Los anversos de los DNI 03472315-M y 50167097-A, a nombre de Álvaro García López y María Jesús García Iglesias proceden de dos modelos auténticos y dadas las manipulaciones que presentan son susceptibles de ser empleados en la falsificación de documentos. El permiso de residencia para extranjeros X-3393409-N a nombre de Luis Iván Segovia Enríquez es íntegramente falso. Las tarjetas del SER de Madrid, números 003677, 11673 y 003640 son auténticas. La tarjeta del SER de Madrid número 003677 del 2009, del vehículo M-4131-SU es íntegramente falsa.

La tarjeta del SER de Madrid impresa en recorte de papel y correspondiente al vehículo matrícula M-8325-U es íntegramente falsa. Las tarjetas del SER de Madrid números 015222 y 392557 son de soporte auténtico pero carecen de sus correspondientes motivos holográficos. Ambos motivos holográficos se pueden utilizar en la falsificación de este tipo de tarjetas. Los dos recibos de adeudo por domiciliación del Barclays a nombre de Juan Carlos Barbero Iglesias son íntegramente falsos. **El maletín de color plateado contiene en su interior efectos susceptibles de ser empleados en la falsificación de documentos. Los elementos eran: 232 plástico compuestos a su vez por dos finas láminas de este material que están unidas por uno de sus lados más cortos; 8 tampones de tinta; un bote de pegamento; un envase con liquido color naranja rotulado como tinta luminosa; dos rollos de cinta de bricolaje, además de la lámpara y la plastificadora. La lámpara de luz ultravioleta se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y puede ser utilizada en la falsificación de documentos. La plastificadora se encuentra en perfecto estado y es apta para la falsificación.**

En el registro practicado en Guadalajara en el domicilio de la calle Falla número 238, urbanización Monte Calderón, el Casar, de Francisco Javier Viñas Riesgo y su mujer Denis Scunderlick Carabajal:

Móvil Nokia apagado, Blackberry IMEI 355987043535300, Sony Ericsson IMEI 012251001674568, ordenador, cinta mini DV, ordenador Acer. Un juego de 6 llaves, un llavero de Opel, otro llavero, otros 2 juegos de llaves, llave de coche, mando a distancia con 2 llaves. En el despacho un GPS Tom Tom, ordenador, **papel manuscrito con 3 números de teléfono (Gabriela, Estela y María)** un teléfono Nokia IMEI 353775047402516, otro Nokia 352676047614178 con tarjeta, una tarjeta de teléfono Lebara manuscrito 672-80-56-13, módem, llavero, mando a distancia, contrato de arrendamiento del local de la calle Plata 18, juego de llaves, un mando a distancia rojo y otro verde, una llave de un coche Ford, bolso negro con distintos documentos, **1900 € prismáticos con visor nocturno, otro visor nocturno**, un papel con 5 números de teléfono manuscritos, cuadernos rojo con anotaciones, CPU. **Fotocopia de DNI de Juan Carlos Barbero Iglesias y recibo de alquiler a nombre del mismo de 15/8/2008, referido a la vivienda de la calle Valle Inclán 583. La cantidad de 350 € intervenidos a Denise en el bolso.**

En el garaje un luminoso rotativo azul tipo policial, otro rotativo más pequeño y una emisora. En una caseta exterior una CPU HP. BMW matrícula 2230FJN.

Examinados los elementos informáticos encontrados resulta lo siguiente: En el portátil Asus hay un manual del localizador GPS/GSM micro Tracker. En el disco duro del ordenador portátil EMACHINES hay publicidad de un bolígrafo espía con sensor de movimiento y siete documentos de texto entre los que se encuentra un documento relativo a la empresa CASEMA, empresa que fue destinataria del contenedor de Bolivia número 1. La empresa exportadora es Pontons S:R:L, Empresa Aserradero y la del contenedor de Bolivia era IMSERMEX IMPORT EXPORT, y aunque las direcciones cambian tienen los mismos números de contacto que en el del contenedor 1 de Bolivia.

En el registro realizado en la calle Osiris número 9, 3º A, de Humanes Madrid, domicilio de Eric de Ventura Pacheco, acusado rebelde: Laboratorio de cultivo de marihuana que Eric indica que es de su hermano Aitor. Cajas de cartón que contienen: **Arma semi automática con cargador, arma de simulación. Arma simulada con 4**

cargadores. Arma simulada. 2 cogollos Martillo encofrador. 4 móviles. Una piedra de hachís. 11 pastillas con anagrama superman. Una bolsa de plástico conteniendo sustancia grisácea en polvo con una inscripción. Cámara de fotos. **5 cartuchos de municiones de diverso calibre. Una navaja de 15 cm.**

Caja conteniendo pistola simulada de aire comprimido con 8 cartuchos y 2 cajas de munición. Báscula de precisión marca Tangent. Caja metálica conteniendo bolsas de plástico transparente con dinero (monedas) En un cajón 6 € en monedas de un euro ,4 € en monedas de los seguros, y 85 € en billetes. 2 navajas. Un puñal de campo. Un móvil. 2 bolsas de plástico transparente conteniendo cogollos de color verdoso. Móvil. PlayStation. CPU. Taladro, alicates, martillo. Una CPU, un ordenador portátil Toshiba, un amplificador. En el laboratorio de cultivo interior de marihuana se encontraban 3 plantas en maceta.

En el registro practicado en el taller Miborauto, calle Acequia de Favara, número 44, polígono industrial la Pascualeta, Paiporta, Valencia, donde fue llevado a reparar el turismo 8175DGN de Erick Ferrer Pérez después de un viaje a Madrid de Erik Ferrer y Jesús Rodríguez Galván

Efectos intervenidos en vehículo jeep Grand cherokee matrícula 1037 FPN: Recibo de seguros Reale de con número 011000295406 a nombre de Diego Moreno Jiménez; folio con movimiento bancario de la cuenta 0065-1597-0001007793 a nombre de Diego Moreno Jiménez; condiciones particulares del seguro a nombre de Diego Moreno Jiménez; folio con datos del seguro de Austral a nombre de Diego Moreno Jiménez, pago de impuesto de circulación del año 2010 a nombre de Diego Moreno Jiménez, denuncia a nombre de Diego Moreno Jiménez.

Efectos intervenidos en el Renault KANGOO matrícula 3920 DDC: Póliza de seguros de Mapfre a nombre de Félix Ferrer Poveda y Jesús Rodríguez Galván como propietario de la empresa GAYUBA, un sobre de Mapfre remitido a Félix Ferrer Poveda; tarjeta de visita de GAYUBA en la que aparece el nombre de Jesús Rodríguez Galván y el teléfono 692667211.

Efectos intervenidos en el vehículo Citroën C5 matrícula 8175 DGN: Hoja informativa de orden de servicio de grúas a nombre de Eric Ferrer de fecha 8 marzo 2011; ITV a nombre de Félix Ferrer, hoja de propuesta de pedido en la que aparecen las anotaciones 11 móvil-35 € y 10 tarjetas-12 €, con un total de 505 €. Póliza de seguro de Pelayo a nombre de Antonio Ajado Pascual. Justificante de cambio de propiedad del

Citroën C5 a nombre de Antonio Ajado Pascual, ficha técnica del vehículo, informe de matrícula del mismo vehículo, **250 billetes de 50 €, sumando un total de 10.000 €.**

Efectos intervenidos en la oficina del taller Miborauto: Fotocopia DNI de Jesús Rodríguez Galván.

En el registro practicado en la calle La Safor número 12, apartamento 122, edificio llave de oro-uno, de Valencia, domicilio de Erik Ferrer:

Pasaporte a nombre de Erik Ferrer Pérez, 2 porta tarjetas de móvil una MOVISTAR y otra por Orange, fotocopias de DNI a nombre de Alejandro Saribekia Valero.

En el dormitorio principal, **un pasamontañas de color negro, un machete de grandes dimensiones**, 2 juegos de llaves de 2 coches. Móvil Nokia IMEI 351525042588047. Papel con anotaciones manuscritas de la empresa GAYUBA DE OBRAS y factura de la misma empresa de fecha 12 mayo 2010. Carpeta de plástico de la empresa MUSSAP con documentos en el interior. Dos papeles cuadriculados con anotaciones, una cámara de fotos, un papel amarillo con anotaciones y un bate de béisbol.

En el registro practicado en el domicilio de Frank Bacchetti, en la calle Bronce número 32, 2º 5ª de Madrid: 140 billetes de 10 €, un reloj con la inscripción Juan Pablo

Montoya, otro reloj, **pasamontañas, guantes**, 2 relojes marca Bulgari, un reloj Cartier, un par de pendientes de la marca Bulgari, otras joyas, copia simple de escritura de compraventa. **Los relojes intervenidos fueron tasados pericialmente en 89.390 euros.**

Un billete de avión a nombre de ella y dentro del sobre 6 billetes de 100 €, 6 de 50 €, uno de 20 € y uno de 5 €, haciendo un total de 925 € que corresponden con el importe de la devolución del billete de avión. Un billete de 50 € y un billete de 10 €. 2 ordenadores, una cámara de video, un teléfono Nokia IMEI 354316104/552114/5. Caja con documentación: contrato de compra-venta de participaciones sociales, escritura de 18 diciembre 2002, otra escritura de compraventa de 6 marzo 2007, una compraventa de participaciones de 16 junio 2007, otra escritura de compraventa de participaciones de 20 abril 2007, **una caja con prismáticos.** Teléfono Nokia IMEI 258844/00/33/89/01/uno, Iphone 4, ordenador portátil, cámara de video, otro ordenador, cámara de fotos, colgante Swarosky con figura de niña.

En el registro practicado en la calle Ramón y Cajal número 13 de Humanes, Madrid, domicilio de Jorge Juan Berzosa Velasco: En el dormitorio principal, **cámara**

camuflada en una camiseta negra, 2 discos duros, 2 discos duros externos, otros 2 discos duros, DVD grabador, otros 2 discos duros externos, Cds rotulados y sin rotular, cámara de fotos Nikon, caja de móvil MOVISTAR y otro Nokia y uno de ellos tiene el cargador IMEI 354845041255779. Caja de móvil Nokia IMEI 354828040966752 con cargador en su interior. Tarjetas de teléfono móvil: VODAFONE: 34569520901303547; 34569500900071413; 34568520900262497; 34569500900505664; 34569120900205114; 34568720900326843; 34569100900102099; 3456922090127167; 34569100900111926; 34568000900549973

MOVISTAR: 34072100167527913; 8934071100233481815; 8934076100070885040

8934072100169996009 Móvil Nokia IMEI 355294039851 y otro IMEI 359312028263222. Caja con amplificador Wi-Fi.

Maletín con una inscripción ilegible, que contiene 2 cámaras Wi-Fi, videograbador de cámaras Wi-Fi, mando a distancia, software, micrófono tarjeta 8934013450904256991 y cables. Maletín con inscripción ilegible que contiene 2 GPS y algunas otras herramientas, cableado y baterías.

Maletín con inscripción ilegible que contiene en su interior imanes, prismáticos, juego de destornillador y maquina dymo. Carpeta A-Z que contiene escritura de constitución de la sociedad limitada Berzosa y Asociados Servicios integrales SL, así como copias de diligencias y otras cosas. Carpeta A-Z con documentación bancaria y contrato de compra-venta de un vehículo Audi A 6, 1296DKW. Más documentación relativa a la empresa antes reseñada. Pendrive. Más documentación bancaria.

Pistola de fogeo con cargador y balas y una caja de plástico con 5 balas de fogeo.

Un Ipad, un Iphone. Relojes de marca, otro teléfono, otro disco duro. Una caja rotulada con Jaguar y reloj en su interior; caja negra que contiene reloj Houlot; un teléfono HTC negro; disco duro. 3 portátiles (Packard Bell, Toshiba y Asus), un disco duro, un cheque del banco de Santander, otro disco duro, 2 tarjetas de Vodafone con los números 3456652090267751 2 y 34568811000129599; 3 tarjetas MOVISTAR con los números 8934076100076891406, 8934076100084691442 y 8934676100684091780. Teléfono Nokia IMEI 3548460219910860565423, Nokia IMEI 354828040957223, Nokia IMEI 354845041255738, caja de telefonía Nokia vacía IMEI 354828040963668, móvil LG IMEI 359164038200409.

En la cocina y recibidor documentación de antecedentes del vehículo en M-5092-ZH a nombre de Rebeca López Murillo, papel manuscrito con la inscripción **Bro 662501374**,

ilegible 672490738; papel con anotaciones de nombres y números, papel con la inscripción 8187FKP, papel con número de cuenta de Banesto 0030433987000152271, Jorge ilegible 250 €. Tarjetas Lebara móvil, 34560120962267530, 34560120955204490, 34560120962294385. Tarjetas MOVISTAR 8934072100203177095 Tarjetas VODAFONE 34568621000153410. Fotocopia de un documento nacional de identidad de Carlos Luis Díaz Talavera. Hoja manuscrita. **420 € en billetes de 10.**

En el registro practicado en Illescas, Toledo, en la calle José Lezama Lima, número 10, bloque 3, escalera uno, piso 2º D, vinculado con Jorge Juan Berzosa Velasco: 2 ordenadores portátiles marca Acer (en uno de los cuales estaban archivados manuales de equipos de seguimiento o espía y de localizadores espías que se meten en la memoria del teléfono y de dispositivos similares. En este mismo ordenador Acer, está archivado el Bill of Lading 8590078842 expedido por la empresa MAERSK LINE, que corresponde al llamado contenedor 1 de Bolivia, y en el que consta que la empresa IMSERMEX IMPORT EXPORT, de Santa Cruz, Bolivia, exporta a la empresa CASERMA-CASA ESPECIAIS DE MADEIRA de Calvaria de Cima, Porto de Mos, Sao Joao, Portugal. En el otro ordenador hay imágenes de edificios y en otro imágenes de intervenciones de las Fuerzas y cuerpos de seguridad en distintas cosas).

Móvil Nokia IMEI 35709600/002251/4. Dispositivo electrónico color negro con diversas entradas. Ordenador portátil marca Toshiba.

En el trastero asociado a la vivienda se encuentran 2 cuadros de DANAUX y un cuadro de J. J. Garate.

En el registro practicado en la calle Marquetería número 4 de Móstoles, taller concesionario SLAM, controlado por Luis Mariano Pantoja Rodríguez, nave abierta al público:

Factura de VODAFONE a nombre de SLAM, con una nota pegada. 3 folios grapados de baja de VODAFONE. Obtienen del ordenador un listado de los vehículos que se encuentran en el taller. Listas de teléfonos. Copia de contrato de arrendamiento de la nave de la calle Marquetería. **Hoja con nombres y cantidades impresas: Majadahonda Neto a b; Móstoles Neto a b.** Anotaciones. **Contrato de comodato entre Citroën S.L. de automóviles de Majadahonda y Ángel Suárez Flores referido al vehículo BMW 7744FWX.**

En el registro practicado en la calle Libertad número 22, entresuelo izquierda, de Madrid, domicilio de Ramón Berzosa Terrado:

En un dormitorio, encima de la cama, un billete de 500 €, un billete de 10 €, un billete de 5 € y 10 billetes de 50 €. En el vestidor, en una cartera, 21 billetes de 100 \$, 26 billetes de 50 \$, 35 billetes de 20 \$, un billete de 10 \$, 2 billetes de 5 \$ y 5 billetes de un dólar. En otra cartera una serie de sobres con 26 billetes de 500 €, 15 billetes de 20 €, 2 billetes de 10 € y 37 billetes de 50 €.(Es decir un total de 16185 euros y 4.125 dólares).

En el registro practicado en Jerez de la Frontera a 19/12/2011, en Avenida de la Cruz Roja, 15, portal 4, 3º B, domicilio de Rodrigo Verano Niño:

Documentación del registro de la propiedad de Palma de Mallorca 4.**Factura de Buytrago Transportes.**Documentación. Pen-drive. Dos móviles. Escrituras.

En el registro practicado en El Cuervo, Sevilla, en el domicilio de Manuel Fernández Fernández : Documentación. Facturas relacionadas con Ernesto Rey SI y Maerskline, con aviso de llegada. Factura de exportación, aviso de llegada Maerskline, parece que distinto resguardo. Envío de dinero a un tal Víctor Hugo Solís. Resguardos de transferencia a José Fernández Montes. Ordenador. 530 euros.

En el registro practicado en la Cañada del Pago de la Zorra, nave aserradora vinculada a Manuel Fernández Ferenández: Placas de madera y losetas. Tarjetas de visita.

En el registro practicado en Villanueva de la Cañada, en la calle Perú 20, domicilio de Alejandro Conde Abelló: CPU HP Pavillion. Otra CPU. Documentación con resultados de empresas, cuentas de pérdidas y ganancias, etc.

Tarjeta SD. Copia de contrato de arrendamiento para uso distinto al de vivienda de la calle Perú.Ordenador Acer. Cuatro relojes de imitación Cartier y un Cartier autentico tasado pericialmente en 4.110 euros y un reloj Rolex de imitación.

Un chaleco antibalas blanco. Navaja de 10 cm. Notebook Toshiba. Portátil Compaq. Pendrive. Sobre con el nombre de Alex conteniendo copia modificación de contrato de 2002.Más documentación de empresas, cantidades de dinero, resúmenes de deuda etc.

Audi Q 7, matrícula 6096FCD (a nombre de RADICALTODOTERRENOS) y un Pendrive dentro. Caja fuerte de color negro marca Elsace.

En la diligencia de desprecinto y apertura de caja fuerte incautada en la calle Perú 20, de Villanueva de la Cañada, domicilio de Alejandro Conde: Carpeta de plástico con monedas; Documentación personal; Documentación bancaria; Dólares (cinco billetes de un dólar, dos billetes de cinco, un billete de 10 y otro de 100); Documentación empresarial, llaves, relojes. **Aparato de defensa personal eléctrica.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1.- Nulidad de las conversaciones telefónicas.- Para las defensas la intervención de las conversaciones acordada judicialmente en las actuaciones es nula por haberse llevado a cabo de forma injustificada. Alegan que se trató de una investigación prospectiva: se actuaba con simples sospechas policiales, sin indicios suficientes para continuar las investigaciones. Los autos judiciales no cuestionan la información policial, la aceptan sin controlarla, utilizando formulas rituales y estereotipadas. La intervención no estaría justificada de tratarse de robos, y el tráfico de drogas mediante un torpedo nunca existió. La existencia de un confidente anónimo se ocultó hasta el acto del juicio oral. En definitiva, entienden que no superan el canon mínimo que la jurisprudencia considera exigible lo que debe determinar su nulidad y la del resto de las pruebas al basarse en la información obtenida a través de estas intervenciones.

El derecho al proceso debido y no padecer indefensión exige que sean legales los medios de investigación utilizados, ya que en otro caso devendrán nulas las pruebas en ellos basados. Se trata en definitiva de una conexión de antijuridicidad que provoca la nulidad de las prueba basadas en las diligencias de investigación viciadas. El art. 11 de la L.O.P.J. establece que no surtirán efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 18 de febrero de 2003, Caso Prado Bugallo contra España), tanto la

jurisprudencia del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo han entrado a fijar los requisitos y condiciones que la injerencia en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones exige. Las sentencias del T.S. 109/2012 de fecha 14 de febrero, 207/2012 de fecha 12 de marzo, o la 593/2013 de 18 de abril, ponen de manifiesto los requisitos que una firme línea jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional vienen exigiendo. Así en ellas se indica: El Tribunal Constitucional ha venido señalando reiteradamente que la resolución judicial en la que se acuerda la medida de intervención telefónica debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de tal intervención, esto es, cuáles son los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, así como concretar con precisión el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas -en principio, deberán serlo de las personas sobre las que recaigan los indicios referidos-, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y de qué forma, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez (SSTC 82/2002; 167/2002; 184/2003; 165/2005; 136/2006; y 197/2009).

Precisa el Tribunal Constitucional, en lo que respecta a los indicios, que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. Esto es, " sospechas fundadas" en alguna clase de datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control; y en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Han de excluirse las investigaciones meramente prospectivas, pues el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional; exclusión que se extiende igualmente a las hipótesis subjetivas y a las meras suposiciones y conjeturas, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de esas hipótesis, quedaría materialmente vacío de contenido

1.2.- Examinando las diligencias cuestionadas en este procedimiento nos encontramos con lo siguiente expuesto sucintamente. El 31 de julio de 2009 la brigada central de crimen organizado del C.N.P. solicita al decano de los jueces centrales de instrucción la intervención de 4 teléfonos: el de Ángel Suárez, que consta con sus datos

de identificación completos, y los de 3 personas más socios de Ángel, sólo identificadas como el informático, Mario y Antonio el piscinas. Esta petición se presenta acompañada de un oficio que contiene la referencia a las investigaciones y a los datos que se consideran justificativos de la petición, y que en resumen son los siguientes:

Ángel Suárez Flores, al que atribuyen el alias de Casper, con numerosos antecedentes penales sería el líder de una organización criminal que se estaría reactivando. Sus miembros estarían necesitando importantes beneficios económicos para mantener el alto nivel de vida que presentaban. Por ello estarían preparando por un lado robos de alta envergadura, en Valencia y en Madrid, y, por otro, importaciones de cocaína desde Sudamérica usando un torpedo con motor teledirigido. El torpedo saldría de las costas españolas para después ser remolcado por un pesquero hasta las costas de Sudamérica, para llegar por sus medios a la costa, ser cargado y regresar de la misma forma. Entre los socios de Ángel estarían el búlgaro y el informático, quienes se ocuparían de inutilizar los sistemas de seguridad, disponer de herramientas para realizar butrones, como lanzas térmicas y radiales, dispositivos de seguimiento y control para el torpedo. Por debajo de ellos estarían otros individuos, para ocultar las herramientas y dispositivos de la organización. La organización tendría una rama Valenciana, compuesta por Mario, Antonio el Piscinas y Eric. La organización disponía de 2 chalets en El Casar, calles Falla 238 y Valle Inclán 583, y un taller en la calle Zaida 81, Carabanchel.

A lo largo del mes de julio se llevaron a cabo labores de vigilancia y control sobre los chalets y se identificaron a Francisco Javier Viñas Riesgo y a Denise Scunderlick Carabajal. Como resultado de la vigilancia se determina que éstos residen en la casa de la calle Valle Inclán, en alquiler, pese a ser propietarios de la casa de la calle Falla, y utilizan un Renault Laguna 2375 BYX y un Renault Megane 7470 GGT, que se encuentran a nombre de otras personas, Veronidia Damaris Jiménez y Diego Baeza González. También utilizan otros 2 vehículos: furgoneta Mercedes 0616 FNN y Citroën Berlingo 4843 CWZ, estos vehículos están a nombre de VIA DIRECTA DE GESTION S.L. Esta entidad figura inscrita en el registro mercantil de Guadalajara. Su objeto social: transporte de mercancías por carretera, compraventa arrendamiento y exportación de vehículos, y compraventa y arrendamiento de inmuebles. Domicilio: calle Falla 238 de El Casar. Capital suscrito: 39.000 euros. Administrador único: Francisco Javier Viñas Riesgo. Depósito de cuentas del ejercicio del año 2007. A nombre de VIA DIRECTA DE GESTION S.L. figuran 11 vehículos, y Francisco Javier Viñas Riesgo tiene a su nombre 5 vehículos

más de los cuales 3 figuran como sustraídos. La investigación más tarde permitirá establecer que el vehículo a nombre de Veronidia había sido adquirido por Juan Carlos González utilizando la documentación de Veronidia para ocultar su identidad.

Se vigiló el taller de la calle Zaida 81, donde se estaría construyendo el torpedo y se constató la existencia de planchas metálicas, vigas y material de cerrajería. En el interior trabajaban al menos 2 personas, que utilizaban un furgoneta Citroën M-6566-UG, con la inscripción CDOSA-FERROAL S.L. Esta empresa figura inscrita en el Registro mercantil central. Objeto social: venta y confección y complementos de moda de mujer y de hombre. Domicilio social: Zaida 81, Madrid. Administradora: Gabriela Gueorguieva Karanikova desde 2007. Capital: 172.645 euros. Desde 2007 no constan depósitos de cuentas.

Gabriela Gueorguieva Karanikova tenía antecedentes de robo, falsificación y receptación y es la pareja de Hristo o Cristo Todorov. Este último aparece con otras identidades (Cristo Todorov Yordanov, Cristo Todorov Mircov, Gueorcuiev Gueorcuiev Yvayli y Nikos Pantelis Anastasios), con antecedentes de robo, falsificación y contrabando, también figura detenido por tráfico de drogas en Menton en la frontera franco-italiana en octubre de 2004. Es el individuo conocido como el búlgaro y se ocupa del taller de la calle Zaida y es la mano derecha de Ángel Suárez.

La furgoneta Citroën M-6566-UG, con la inscripción CDOSA-FERROAL S.L. está a nombre de la empresa ALUMINIOS NIKOL. Esta sociedad actualmente se denomina LUVESPROM S.L., y figura con domicilio social en la calle Oro, nº 45, Colmenar viejo, con objeto social fabricación, instalación, compra y venta de vehículos y productos de aluminio, servicios y productos de ferretería, con un capital de 3.100 euros. El administrador es Lyubenov Lyudmil Veselinov.

Al valorar estos indicios debemos tener en cuenta que la existencia de un alto nivel de vida en una persona con el historial de Ángel Suárez Flores es un dato significativo. Este alto nivel de vida se desprende de datos como la vivienda que ocupa, los coches de alta gama que utiliza, a lo que se une la falta de una actividad laboral visible. Al mismo tiempo tiene a su alrededor a un círculo de personas con las que parece tener algún tipo de actividad común. Todos ellos utilizan diversos vehículos, que no están a su nombre. Una persona de su círculo más estrecho como es Francisco Javier Viñas Riesgo reside en una casa que no está a su nombre, pese a tener otra en propiedad, casa en la que se reúnen. Las sospechas de que podían estar preparando robos o la construcción de un

torpedo para importar cocaína se ven confirmadas con la localización del taller de la calle Zaida. La persona que se encarga del taller y que aparece también estrechamente vinculada a Ángel Suárez utiliza distintas identidades, y con una de esas identidades fue detenida por tráfico de drogas en la frontera franco-italiana. La furgoneta que usan las personas que trabajan en el taller tiene el rótulo de una empresa que en el registro mercantil figura con un objeto social que nada tiene que ver con la cerrajería, sino que es venta de confección y complementos de moda. En el taller existen elementos que podrán ser empleados en la construcción de ese artefacto y también material de cerrajería, como lanzas térmicas o radiales, que podrían emplearse para forzar puertas o cajas fuertes. Ciertamente todos estos datos sugieren que se están dedicando a actividades clandestinas, lo que se ve reforzado por el dato de que adoptan medidas de seguridad, para detectar si son objeto de seguimientos. Los miembros de la brigada central de crimen organizado antes de solicitar las intervenciones telefónicas, llevaron a cabo labores de vigilancia sobre estas personas, lo que les permitió ir detectando estos inmuebles, acudieron a los registros mercantiles y de la propiedad, al registro de vehículos del a Dirección General de Tráfico. Solo cuando ya no pudieron avanzar más en sus investigaciones acudieron al juez a solicitar las intervenciones telefónicas.

El juez dicta el auto de fecha 7 de agosto de 2009 autorizando las intervenciones y esta resolución debe estimarse suficientemente fundada, ya que existían indicios de que se podía tratar de una actividad de delincuencia organizada dirigida no solo al tráfico de drogas sino también a los robos.

1.3.- Las defensas pretenden desvirtuar esos indicios, alegando: 1) Ningún dato, tras la instrucción de la causa, se pudo encontrar sobre el torpedo, y se trató de una información que el instructor del atestado policial ocultó que procedía de un confidente, lo que no desveló hasta el momento del juicio oral.

Frente a esta alegación debemos tener en cuenta que del mismo modo que el éxito posterior no legitimaría una intromisión en el derecho al secreto de las comunicaciones que inicialmente careciese de motivos, tampoco el posterior fracaso puede llevar a estimar infundada esta intromisión que a priori aparecía como suficientemente fundada. Máxime en este caso en que la acusación finalmente se formaliza aunque se trate de otra forma de llevar a cabo el tráfico de drogas. Si se encontraron en el taller de la calle Zaida una lanza térmica, instrumento utilizado habitualmente para abrir butrones y realizar robos con fuerza por bandas especializadas.

En cuanto a la existencia de un confidente, en definitiva se trata de una información que se facilita al juzgado sin indicar su origen lo que ya desde el inicio sugiere que se trata de una fuente confidencial, aunque no se haya especificado.

Sobre el empleo de fuentes confidenciales la sentencia del T.S. nº 795/2014 de fecha 20/11/2014 analizando el derecho al acceso a la totalidad de la pruebas, nos recuerda como el legislador español adoptó la Resolución 690 del Consejo de Europa relativa a la Declaración sobre la Policía, estableciendo - principio número quince- que los miembros de dichos Cuerpos no están obligados a revelar la identidad o circunstancias de aquellas personas que colaboran con ellos "salvo cuando su actuación hubiera dado lugar a la comisión de hechos punibles". Congruentemente, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dedica un capítulo, a modo de código deontológico, a los que titula "Principios básicos de actuación", que sigue las pautas marcadas en la citada resolución del Consejo de Europa, y en el "Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de la Asamblea de las Naciones Unidas, imponiendo a los miembros de los cuerpos policiales un "absoluto" respeto a la Constitución -que por mor del principio de igualdad no consiente parcelas de inmunidad-, donde asimismo les sigue eximiendo de revelar las fuentes de información "salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les imponga actuar de otra manera" (artículo 5.1 y 5).

Aunque no cabe, salvo circunstancias excepcionales, exigir de la policía que revele sus fuentes, el empleo de estas informaciones es claro que no puede servir para justificar una intervención telefónica, y ello porque ha de considerarse como una información anónima o dicho de otra forma el juez no puede darle al confidente cuya identidad no conoce mayor credibilidad que a una fuente anónima. De modo que sólo puede servir para el inicio de una investigación policial, como nos recuerda la Sentencia del T.S nº 181/2014, de 11 de Marzo de dos mil catorce, pero ello es lo que ocurrió en este caso en que se llevó a cabo una investigación policial para verificar en términos razonables la verosimilitud de la información.

Se alegó también que Francisco Javier Viñas Riesgo y su esposa vivían en el chale que estaba alquilado un amigo, que había sido encarcelado, porque así aprovechaban la piscina los meses de verano al estar ya el alquiler pagado.

Esta circunstancia, que solo relativamente puede aceptarse, ya que la piscina resultó no ser tal, sino una de plástico móvil, y fueron desahuciados por falta de pago, según declararon los propietarios de la casa que comparecieron en el acto del juicio oral,

no puede servir para desvirtuar un dato indiciario que sugería que trataban de mantenerse ocultos, lo que confirma como más adelante veremos que el chalé había sido alquilado por un acusado en busca y captura con un nombre falso. No cabía en aquel momento indagar sobre cuestiones personales sin frustrar toda la operación.

1.4.- Se reclamó también la nulidad por la falta de control posterior y la carencia de razón para las sucesivas prórrogas. Las intervenciones permitieron desde el principio escuchar hechos que podían dar lugar a graves delitos como las amenazas a las personas cercanas a Fabián Ramos Giraldo, que era para la policía una persona cercana al mundo de la droga y en las que se reclamaban grandes cantidades de dinero y desorbitados intereses. Las vigilancias permitieron descubrir el traslado de los miembros de la organización a Algeciras y la realización de actividades que carecían de justificación, como las vigilancias a empresas, el alquiler de una nave, la utilización de vehículos con las placas dobladas, que carecían de justificación y parecían responder a una actividad ilícita, lo que justificó las sucesivas prórrogas, como posteriormente sucedió con las reuniones con Manuel Fernández y lo que parecía el “vuelco” del puente del Pilar y el vuelco del contenedor de las piñas. La declaración inicial del testigo protegido 1 en marzo de 2011 confirmó el verdadero alcance de la actividad de los investigados. No se han producido intervenciones no prórrogas sin motivación con independencia del resultado que pudiesen producir algunas de las realizadas, y que algún teléfono permaneciese inactivo no implica que no pueda producir en el futuro información relevante.

En lo que respecta al sistema utilizado, el sistema SITEL y su validez ya ha sido suficientemente analizado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se refirieron también las defensas a la escucha de teléfonos no intervenidos: no ha sucedido tal. Se trata de llamadas que por redirigirse al buzón de voz incorporan al teléfono otros dígitos pero son los últimos dígitos los que se refieren al teléfono que se interviene. En otros casos se trata de desvíos de llamadas de un teléfono a otro. Y debe recordarse que conforme al sistema es la compañía telefónica que corresponda la que habilita la intervención y da cumplimiento al mandato judicial y la policía solo puede escuchar los teléfonos habilitados por la compañía telefónica. Se alegó también que se habían transcrito conversaciones de teléfonos que habían sido dado de baja, lo que pudo obedecer a un retraso entre la solicitud la tramitación y la baja, pero como puso de relieve la señora Fiscal, si la policía no consideraba de interés una observación telefónica y solicitó la baja, no tenía sentido más allá de un fallo de coordinación que siguiendo

realizando la escucha. Pero en cualquier caso con respeto a los asuntos concretos a los que se refirieron las defensas, y que no justifican la inexistencia de control judicial sobre el conjunto de las intervenciones, debe reiterarse, como más abajo veremos más extensamente con respecto a los hechos de Algeciras y Lebrija, la necesidad de una conexión de antijuricidad: si la prórroga de un teléfono no se pidió en el debido momento, esto no implica que el resultado de las intervenciones anteriores de ese u otros teléfonos sean nulas, ni las pruebas obtenidas ineficaces; ni tampoco se proyecta el vicio con respecto a otros teléfonos intervenidos paralela o posteriormente si la intervención no trae causa de aquel en el que se produjo el defecto. Por eso las defensas no pueden pretender que defectos como los que refirieron y no acreditaron, produjesen la nulidad de la totalidad de la prueba practicada en juicio. Es cierto que el instructor dijo que las intervenciones habían sido vitales para la investigación pero ello no excluye la existencia de hechos acreditados por medios distintos a las intervenciones telefónicas e independientes de éstas como los sucedidos en Algeciras, Lebrija y el Cuervo.

Especial énfasis se puso en la solicitud de intervenciones telefónicas de 25 de octubre de 2010. En ella textualmente se dice: “Debido a próxima caducidad de la intervención. observación, grabación y escucha de los números de teléfonos concedidos por Su Autoridad, los cuales expiran el próximo día 28 de octubre del presente año, se hace muy difícil, debido al volumen de trabajo que la presente investigación está generando en estos momentos a los miembros este Grupo de Policía Judicial encargados de llevar a buen término la presente operación policial; el informar como ha sido habitual desde el inicio de la presente investigación cuando se han solicitado prórrogas o nuevas intervenciones; del estado actual de la investigación. Por ello y cara a que las intervenciones ya autorizadas no cesen por el paso del tiempo, se hace imprescindible el SOLICITAR de VI., el que vuelva a prorrogar los números intervenidos, los cuales se hacen indispensables para la continuación de las investigaciones se están llevando a cabo. Con posterioridad en un nuevo escrito se dará cuenta de los avances y logros alcanzados en la misma y que en estos momentos, como se ha dicho, se hace del todo imposible referir en el presente escrito.”

Sin embargo dicho oficio es seguido por un informe de 28 de octubre, al parecer por requerimiento telefónico de la Fiscal, en el que se expresan las razones de la intervenciones solicitadas, oficio al que precede una providencia del Juez Instructor de fecha 26 de octubre en la que solicita el informe necesario para autorizar la prórroga. Presentado éste, la prórroga, con informe favorable de la Fiscal, se autoriza en auto

motivado de 29 de octubre. No hubo por lo tanto ausencia de control judicial y las prórrogas se concedieron en autos suficientemente motivados.

1.5.- Se reiteró por las defensas la petición de nulidad por infracción del derecho a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por la Ley. La cuestión ya fue planteada en el artículo de previo pronunciamiento mediante la declinatoria de jurisdicción, en el que se cuestionaba la competencia de la Audiencia Nacional. Fue rechazada y recurrida la resolución en casación ante el Tribunal Supremo el recurso fue desestimado por Auto del de 23 de julio 2014. Debe estarse al contenido de dicha resolución que confirma la competencia de la Audiencia Nacional conforme al art 65 de la LOPJ. Por otro lado es significativa la doctrina del Tribunal Supremo que relativiza la trascendencia del derecho a ser juzgado por uno u otro tribunal Así, la STS 4888/2013 de 9 de septiembre en la que se discutió la competencia entre la Audiencia Nacional y un juzgado, sostiene que deben relativizarse dichas cuestiones porque todos los juzgados son igualmente competentes material y funcionalmente, respondiendo, en ocasiones tales cuestiones de competencia territorial a planteamientos meramente dilatorios, como es el caso (en referencia a aquel asunto) y sin incidencia en el derecho al juez predeterminado por la Ley, STC 134/2010 y las en ella citadas, y STS 413/2013; y a ello se puede añadir, además, la imposibilidad de plantear tales cuestiones abierto el juicio oral por el principio de perpetuatio jurisdictiones, últimamente STS 964/2011 de 20 de Septiembre. En el mismo auto antes citado dictado en este procedimiento, recuerda el Tribunal Supremo su reiterada jurisprudencia conforme a la cual la mera existencia de una discrepancia interpretativa sobre la norma legal que distribuye la competencia entre los órganos de la jurisdicción penal ordinaria, no constituye infracción del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. En cualquier caso recuérdese que Algeciras donde llegó la droga y se produjeron los primeros secuestros y torturas se encuentra en la provincia de Cádiz, Lebrija donde se produjeron los secuestros posteriores y el apoderamiento de la droga, pertenece a la provincia de Sevilla y fue en Valencia donde la organización conforme a la calificación fiscal trató de hacerse con la partida de la droga denominada del contendor de las Piñas. Todo ello justificaba el conocimiento de la Audiencia Nacional.

1.6.- Se reclamó también la nulidad de las actuaciones por infracción del derecho de defensa por el dilatado tiempo que se mantuvo el secreto de las actuaciones. El art 302 de la LECrim permite al juez de instrucción declarar, por plazo no superior a un mes,

el secreto de las actuaciones, total o parcialmente, para todas las partes no personadas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido desde antiguo la prorrogabilidad de este plazo, por más que la LECrim no diga nada. También ha dicho, entre otras en la STS 503/2008 de 17 de julio, que la posibilidad de indefensión no está únicamente vinculada a la mayor o menor duración del secreto sino, principalmente a si, una vez alzado el secreto, las partes han tenido la posibilidad de conocer las imputaciones y las pruebas en las que se fundan, así como la posibilidad de proponer pruebas de descargo.

En el presente caso debe valorarse que se trataba de hechos muy graves y que el modo de operar de los acusados que se desprendía de las investigaciones, implicaba la actuación de una banda que utilizaba métodos extremadamente violentos, hasta el punto de tenerse que establecer protección a siete de los testigos. Las investigaciones se fueron prolongando a partir de la aparición de nuevos hechos y la declaración de testigos que inicialmente no se conocían. En cualquier caso levantado el secreto las defensas pudieron solicitar y de hecho lo hicieron la práctica de nuevas pruebas en cuya realización participaron. Por otro lado no se explicó por quienes solicitaban la nulidad por esta causa la razón por la que el mantenimiento del secreto les había producido indefensión; y en el juicio oral se reprodujo la totalidad de la prueba practicada.

1.7.- Se reclamó también por alguna de las defensas que se les había privado del conocimiento de alguno de los documentos, como dice el escrito calificación del señor Ángel Suárez, “presuntamente” incorporados al procedimiento. El Tribunal desconoce cuáles son esos documentos presuntos. Se dio copia digitalizada a todas las defensas y dispusieron de los originales de la causa en la secretaría del Tribunal para constatar que la copia era íntegra. Si reclamaron alguna documentación se les entregó.

No se señala cuáles son esos presuntos documentos que dicen se les ocultaron. Con respecto a los videos de las vigilancias grabadas, estuvieron no solo a disposición de las partes, sino que incluso a petición de la defensa del señor Morone se practicó prueba pericial sobre los mismos: los peritos dispusieron de los mismos, hicieron su informe y lo ratificaron en juicio.

Es cierto que el sistema de documentación de las actuaciones judiciales en España es sumamente deficiente, ni siquiera se confeccionan índices de las actuaciones, se mezcla documentación intrascendente con otra de extrema relevancia y la digitalización es primitiva; pero ello es común, salvo excepciones, a todo tipo de procedimientos y por el momento a inherente a nuestro sistema procesal.

En este caso por necesidades de la instrucción se formaron distintas piezas adjuntas a la pieza principal del sumario: siete piezas secretas de los testigos protegidos; una pieza denominada secreta sobre actuaciones así calificadas en la instrucción; una pieza sobre la investigación patrimonial; y una pieza sobre intervenciones telefónicas; además de las habituales piezas de situación personal y de responsabilidad civil. Todo ello, en su documentación en papel, superó los 200 tomos. En ocasiones, como consecuencia del secreto de una actuación en concreto, algún documento se trasladó a la pieza secreta lo que dio lugar a un problema de numeración o foliado. Sobre este tema ya se pronunció el Tribunal previamente al inicio del juicio oral: no se constató ni las partes dejaron constancia de ningún documento que no tuviesen a su disposición salvo, obviamente la identidad de los testigos protegidos. Sería cuanto menos cercano a la mala fe procesal, amparándose en un error en la numeración, sugerir que se ha tratado de ocultar documentos o actuaciones útiles para la defensa de los acusados, sin ni siquiera señalar de que documentos se trata. El Tribunal puso a disposición de las partes la totalidad de las actuaciones y trató de facilitar su uso a las partes.

Se pidió previamente al inicio del juicio oral una reconstrucción de las actuaciones. No era necesario pues los errores en la numeración que se detectaron no producían indefensión. De otro lado debía tenerse en cuenta que los acusados se encontraban en prisión provisional, desde hacía más tiempo de lo deseable: el plazo máximo se agota en el próximo mes de mayo. El planteamiento del artículo de previo pronunciamiento, desestimado, recurrido al Tribunal Supremo y nuevamente desestimado y la recusación de los magistrados que integraban el Tribunal, calificada de temeraria en la resolución que la resolvió, aun siendo derechos de las partes, supusieron nuevas dilaciones en la tramitación. En consecuencia, en cuanto que los errores en la numeración no afectaban al derecho de defensa, y dado que la reconstrucción de las actuaciones no era precisa y habría supuesto una dilación más no necesaria y que posiblemente habría llevado a agotar los plazos máximos de prisión, no se practicó esta.

La cuestión ya planteada con anterioridad fue resuelta en distintas resoluciones. En el auto en el que se la apertura del juicio oral el Tribunal ya se pronunció sobre la petición formulada por el letrado del señor Morone. En dicho auto ya se dice a las partes que, si se produjo algún error en la digitalización de las actuaciones y en los DVDs que se les entregaron, podían ser subsanados por el examen directo de los originales en la secretaría del Tribunal y con respecto a la petición concreta del letrado del señor Morone se afirmó “Comienza el letrado por solicitar a la Sala la práctica de una serie de

actuaciones como el correcto foliado de las actuaciones, la supresión de tachaduras, etc. Se trata de actuaciones dirigidas al buen orden procesal, pero que no afectan estrictamente a las cuestiones que ahora se debaten. Deberán ser pedidas en trámite aparte y por la Sala se tratarán de subsanar, en su caso y hasta donde sea posible, los defectos señalados que no son especialmente relevantes y que, aunque dificulten el trabajo, no producen indefensión. También nos hemos referido a los posibles defectos de los DVDs trasladados a las partes y a la posibilidad de consultar en la secretaría de este Tribunal las actuaciones originales y de haber solicitado nueva copia” por lo tanto se ofreció a las partes en todo momento la posibilidad de examinar las actuaciones, a fin de detectar errores y solicitar nueva copia de las actuaciones digitalizadas. Y en auto de 3 de Marzo de 2014 se reiteró “Señala el peticionario en su escrito determinadas ausencias de documentos en la pieza principal, que no son tales. Así los folios 1823 a 1825 del Tomo 5, cuya ausencia denuncia, se encuentran incorporados a la causa. Se trata de discos con fotogramas a disposición de las partes; otro tanto sucede con los folios 7.098 y 7099 y 7.321 del tomo 20. El documento 4.464 del tomo 13, el 7.048 del tomo 20 (un sobre vacío), el 7833 del tomo 21 se encuentran en la causa. Otros documentos a los que se refiere, aunque no se encuentren incorporados, carecen de interés o no existen como tales tratándose de simples errores en la numeración. Tal es el caso del folio 352 del tomo 9 en el que los folios correlativos corresponden a una publicación periodística irrelevante; o los folios 5935 a 5937 de copias de notificaciones que no tienen trascendencia procesal. Finalmente, en cuanto al folio 1956 del tomo 6; el folio 4827 del tomo 14; el folio 7168 del tomo 20; el folio 7890 del tomo 21 no existe constancia de que se correspondan con ningún documento, tratándose de un defecto en la numeración correlativa.

Es cierto, sin embargo, que otros documentos de la pieza que en su día fue calificada de secreta, se incorporaron a las piezas de los testigos protegidos en la medida que contenían datos que podían conducir a su identificación. Tal es el caso de declaraciones de testigos, luego procesados o autos de entrada y registro en sus domicilios en los que figuraban éstos. Para evitar cualquier clase de indefensión, se acuerda hacer copia testimoniada de dichos documentos, en la que se suprimirán los datos referentes a los citados domicilios u otros que puedan conducir a la averiguación de la identidad de los testigos todavía protegidos, dando traslado de dichas copias a las partes.

Finalmente, se denuncia la ausencia de folios referidos a conversaciones telefónicas, salvo alguna conversación que se encuentra en el supuesto anterior, a la que

se dará igual trato, los defectos son simples defectos de numeración que no justifican la reconstrucción de los autos pedida”.

Por lo demás, a la vista de las distintas piezas que se tramitaron se realizaron distintos desgloses por el secretario que quedaron documentados: folio 381 de la pieza separada secreta; final del tomo 5 de la pieza separada secreta; tomo 6 de la pieza separada secreta folio 1925; folio 2963 pieza separada secreta; folio 134 pieza del TP1, y folios 145 a 300 del la pieza del TP1 que pasan a la pieza separada secreta con los números 1926.

1.8.- Se solicitó igualmente la nulidad del juicio por el hecho de coincidir en las mismas personas la condición de testigo protegido y acusado. No se produjo tal coincidencia. Una vez formulada acusación contra quienes habían tenido la condición de testigos protegidos se modificó dicha situación y se dejó sin efecto dicha cualidad que hasta ese momento se mantuvo pues la protección era necesaria y la cualidad de acusado solo se produjo a partir del escrito de calificación de la señora Fiscal. Se facilitó a las partes todos los datos precisos de los testigos protegidos necesarios para su defensa, sus declaraciones e identidad personal. Ninguna indefensión se produjo por dicha circunstancia.

Tampoco se ocultó la identidad de los testigos protegidos más allá de las previsiones legales. El art 4.3 de la Ley establece que será en los escritos de calificación provisional, acusación o defensa cuando las partes podrán solicitar la identidad de los testigos propuestos en cuyo caso el Juez o Tribunal que haya de entender la causa deberá facilitar el nombre de los testigos protegidos, lo que así se hizo. De igual forma conocido el nombre de los testigos y de acuerdo con dicho precepto las partes pudieron solicitar nueva prueba. Y los testigos protegidos ratificaron su declaración en el juicio oral, sometiendo sus manifestaciones a contradicción.

Por lo demás, en lo que respecta a los testigos protegidos procesados, los letrados de las partes pudieron participar en sus indagatorias.

No se ha producido ninguna indefensión por la protección otorgada a algunos testigos, y la protección era necesaria a la vista de los métodos extremadamente violentos y de la capacidad de coacción mostrada por alguno de los imputados.

1.9.- Se alegó también por la defensa del señor Morone la falta de imparcialidad del Tribunal al haber rechazado una petición de sobreseimiento presentada por dicha

defensa, lo que entiende comprometía su imparcialidad. El art 632 del LECriminal establece que el tribunal deberá pronunciarse sobre la apertura del juicio oral o sobre el sobreseimiento. Obviamente ello no supone un conocimiento sobre el fondo del asunto que prive a tribunal de su imparcialidad pues el tribunal se limita a examinar si concurren los presupuestos para la apertura del juicio oral: es decir la existencia de acusación y si dicha acusación es coherente con la investigación realizada por el juez de instrucción que ha dejado constancia de la apreciación de los indicios de criminalidad en el auto de procesamiento.

El letrado del señor Morone pidió al Tribunal que se acordase el sobreseimiento con respecto a su cliente. El Tribunal en el auto que denegó dicha pretensión textualmente dijo “Las peticiones de sobreseimiento se fundamentan en la nulidad de las pruebas practicadas como consecuencia de la ilegalidad de las intervenciones telefónicas. En el escrito presentado se deja constancia de que el verdadero espacio para plantear dicho debate es el juicio oral. Es así. Las intervenciones de las conversaciones fueron realizadas con autorización judicial y existe una fuerte apariencia de legalidad que es bastante para la imputación y el procesamiento de los encausados. Esa apariencia, evidentemente, puede combatirse y destruirse pero el momento para hacerlo, como el mismo escrito afirma, es en el debate contradictorio del juicio oral, en el que deberá debatirse no solo la licitud de las intervenciones sino también la posible afección de la declaración de ilicitud a los restantes elementos de incriminación” por lo tanto la resolución se refirió a la apariencia de legalidad de las pruebas, apariencia que podía combatirse y destruirse en el juicio oral. Por lo tanto en ningún momento entró a conocer el fondo del asunto ni realizó pronunciamiento alguno que comprometiese su imparcialidad.

Pero es más el Tribunal fue recusado por la representación procesal de Jorge Velasco, a la que se adhirieron distintos acusados por falta de parcialidad del Tribunal incidente que fue íntegramente desestimado apreciándose mala fe de los recusantes. El señor Morone solicitó nuevamente la recusación del Tribunal, por falta de imparcialidad, precisamente por haber resuelto la citada petición de sobreseimiento, recusación que fue igualmente inadmitida por extemporánea.

1.10.- Se reclamó también la nulidad de las acusaciones dirigidas contra alguno de los acusados por el hecho de que los hechos por los que se les acusaba eran distintos a los que habían dado lugar al auto de procesamiento. Tal es el caso para las defensas de Stela Liliana, Gabriela Gueorguieva, Denise Eckunderlink y Mariano Pantoja. Los indicios

contra ellos se describen en el auto de procesamiento y debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la actividad instructora no presenta un carácter definitivo, pues no supone aún ejercicio de la acción penal y por ello no está precisado de verificar una calificación exhaustiva y precluyente como recuerda, por todas STS 25 marzo 1994.

Y ha de recordarse también que constituye un principio consagrado jurisprudencialmente al analizar el art 732 de la LECrim que la fijación de los hechos de la acusación se produce en las conclusiones definitivas; y a éstas son a las que está vinculado el juzgador en virtud del principio acusatorio. Si la modificación fuese tan sustancial que produjese indefensión, dada el dinámica del proceso, el afectado podría solicitar un plazo prudencial para formular sus también conclusiones definitivas. En este sentido puede citarse las sentencias del Tribunal Constitucional de 19/02/87, 16/05/89/ y 28/02/2001, conforme a las que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas y por ello toda sentencia penal debe resolver sobre las conclusiones definitivas de las partes. En igual sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 7/09/89 y 30/06/92 y desde ellas una jurisprudencia invariable sostiene que ni el procesamiento ni el escrito de acusación vinculan de manera absoluta al tribunal sentenciador. El verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas y a él debe ser referida la congruencia del fallo.

2.- Valoración de la prueba

2.1.- Hechos relacionados con una reclamación de un deuda de Ángel Suárez a Fabián Ramos Giraldo. El primer hecho por el que se formula acusación contra Ángel Suárez, lo es por las amenazas que conforme al escrito de calificación realizó a Fabián Ramos Giraldo, individuo relacionado según dicho escrito con el tráfico de drogas, su esposa Mónica del Carmen Balibrea y el cuñado de ésta, Javier Pérez Mateo. De las intervenciones telefónicas realizadas resulta que el día 12 de septiembre de 2009, Ángel Suárez llamó utilizando su teléfono nº 615739462, a una persona a la que preguntó si era el cuñado de Fabián Ramos Giraldo, exigiéndole que le pusiera en contacto con Fabián. Le facilitó algún dato para que supiese que tenía acceso a su vida personal y le advirtió que localizase a su cuñado que le debía 450.000 euros o “le mete una lata de gasolina en

su casa”, calificando a Fabián Ramos y a su esposa de “gente sumamente hijos de puta”, advirtiéndole a su interlocutor que a “él los chulos le encantan”, “le da la paliza de su vida y se lo hace gratis”.

Posteriormente, Ángel Suárez Flores contactó con Mónica, la mujer de Fabián Ramos Giraldo, a la que reiteró la reclamación de 450.000 euros más un millón de euros de intereses “porque si no, le da igual quien sea” y le reclamó que busque al hijo de puta de su marido, manifestando que la razón de su actuación es la deuda y que “siempre les ha tratado con respeto hasta que le han dejado tirado como un mierda”. Por fin, el día 13 de septiembre, Ángel Suárez Flores habló por teléfono con Fabián Ramos Giraldo y le dijo “que si va a tener que coger a su cuñada y a su mujer ahí debajo para que le hable...”, “que va a cobrar el millón que le debe también, que se lo dice así de claro por las buenas o por las malas y ”que como no le conteste al teléfono, va, pillas a su cuñada por la oreja, se lleva a su mujer y la mete al maletero”.

2.2.- Ángel Suárez, en su declaración prestada en el juicio oral, reconoció haber mantenido las anteriores conversaciones, pero indicó que estaban sacadas de contexto. Conocía a Fabián con el que mantenía relaciones cordiales y como no le pagaba tuvo las conversaciones que él mismo considera desafortunadas: nunca fue más lejos que el apremio porque se encontraba agobiado por la necesidad de devolver a su vez el dinero a otras personas.

El testigo Francisco Javier Pérez Mateo, el cuñado de la esposa de Fabián, confirmó la llamada y amenazas recibidas. No formalizó denuncia porque sus cuñados le tranquilizaron. Él le volvió a llamar y la conversación ya fue en tono más coloquial.

Fabián Ramos Giraldo declaró en el juicio que le debía 300.000 euros a Ángel y que éste le llamó para buscarle. Tenían distintos negocios comunes. No dio importancia a las amenazas porque Ángel es así. Finalmente, se encontraron y se pusieron de acuerdo. La relación entre ambos siguió siendo normal y nunca tuvo miedo de las amenazas. Le entregó a Ángel unos envoltorios sobre un producto que paraliza la producción de vegetales y trató de convencerle para que lo patentase. Nunca formuló denuncia por estos hechos.

2.3.- La prueba practicada no deja duda de la producción de los hechos y de las expresiones proferidas. En el caso de Javier Pérez Mateo las advertencias sobre quemar su casa tienen un especial significado pues a diferencia de su hermana y su cuñado no

conocía a Ángel por que la capacidad de intimidar que reveló la conversación escuchada por el Tribunal, en tono fuertemente amenazante, era sin duda mayor. Fabián negó sentirse intimidado y atribuyó los improperios y advertencias en al carácter de Ángel con el que mantenía distintos negocios en los que siguieron colaborando. Sobre este extremo volveremos al analizar la calificación jurídica. La deuda no llegó a pagarse aunque ambos realizaron nuevos acuerdos y negocios

2.4.- En el escrito de calificación se imputa a los acusados Jorge Juan Berzosa Velasco y Cristo Todorov haber cooperado con Ángel Suárez en la localización de Fabián Ramos Giraldo y su familia, mediante sus conocimientos técnicos e informáticos, aunque no se les imputa haber participado en el delito de amenazas. Con independencia de que no ha quedado acreditada en que consistió dicha colaboración, ésta, efectivamente, no les habría hecho partícipes del delito de amenazas pues Ángel buscaba a Fabián para el pago de una deuda real, según declaró éste, y las amenazas se produjeron al no facilitarle inicialmente el hermano de Mónica su localización. Colaborar en la busca de Fabián para la reclamación de una deuda no constituye una actuación ilícita, si no se emplean medios que deban calificarse como tales.

Otro tanto hay que decir con respecto a este hecho de la actuación de la mujer de Ángel Suárez Flores, Stela Liliana Mazurca Chiaburu, y de la pareja de Cristo Todorov, Gabriela Gueorguieva Karakirov, a las que el escrito de acusación imputa haber cooperado en la localización de Fabián, transmitiendo las comunicaciones telefónicas o ayudando a realizar seguimientos no concretados en la calificación.

Este hecho, colaborar con Ángel en la búsqueda de Fabián, solo puede constituir un indicio de que los acusados citados colaboraban con Ángel Suárez, lo que podría ser un indicio de que esta colaboración se habría producido en la perpetración de otros hechos delictivos.

2.5.- Hechos acaecidos en Manilva y Algeciras. Antes de valorar la prueba que permite inferir los hechos acaecidos en Manilva y Algeciras conviene hacer una observación que también es predicable de los sucesos perpetrados en El Cuervo, Lebrija y Jerez de la Frontera a los que posteriormente nos referiremos.

La Fiscal en su informe puso de manifiesto que estos hechos se conocieron con independencia de las conversaciones telefónicas: como consecuencia de los seguimientos practicados y de otros medios de investigación, entre ellos algunas declaraciones de los

acusados y de testigos. Por lo tanto, al no existir una conexión de antijuricidad, el vicio que pudiese afectar a las intervenciones telefónicas, si estas se hubiesen practicado con vulneración de algún derecho de los acusados, no afectaría a estas fuentes de prueba.

Ha dicho al respecto el Tribunal Supremo que el art. 11.1 de la L.O.P.J. establece con claridad que "en todo tipo de procedimientos no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales". La prohibición de la prueba constitucionalmente ilícita y de su efecto reflejo, o indirecto, pretende, en primer lugar, otorgar el máximo de protección a los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y, en segundo lugar, ejercer un efecto disuasorio de conductas anticonstitucionales en los responsables de la investigación criminal. La prohibición alcanza tanto a la prueba en cuya obtención se ha vulnerado un derecho fundamental como a aquellas otras que, habiéndose obtenido lícitamente, se basan, apoyan o derivan de la anterior, pues sólo de este modo se asegura que la prueba ilícita inicial no surta efecto alguno en el proceso. Prohibir el uso directo de los medios probatorios ilícitos y permitir su aprovechamiento indirecto, vacía la norma de contenido efectivo, pues la utilización de procedimientos inconstitucionales acaba indirectamente surtiendo efecto.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha matizado la aplicación del Art. 11 LOPJ, desarrollando la doctrina de la conexión de antijuricidad, en la STC 81/98, de 2 de abril. La conexión de antijuricidad supone el establecimiento de un enlace jurídico entre una prueba y otra, de tal manera que, declarada la nulidad de la primera, se produce en la segunda una conexión que impide que pueda ser tenida en consideración por el Tribunal sentenciador a los efectos de enervar la presunción de inocencia del acusado. Pero esta conexión no es meramente causal sino que admite excepciones, que se traducen en la práctica en limitaciones de la prohibición absoluta de valoración de las pruebas indirectamente derivadas de una infracción constitucional. Es decir que para evitar extender hasta el infinito el efecto prohibitivo derivado del artículo 11.1 LOPJ, se admiten excepcionalmente factores de corrección. Este criterio del Tribunal Constitucional coincide, en líneas generales, con las doctrinas vigentes en el Derecho Comparado sobre esta materia.

Con respecto a los hechos que ahora nos referiremos la prueba la constituyen las declaraciones de los coimputados, los testigos, pruebas documentales y otras como los videos y actas de vigilancia, que en realidad no son sino elementos que complementan la prueba testifical. Es probable que los acusados por su organización y experiencia

decidieran prescindir de sus teléfonos en esos días y utilizaran otras formas de comunicación, difícilmente detectables: mensajería por wifi, páginas web u otros similares. Pero lo cierto es que la averiguación de sus movimientos en dichos días fue consecuencia de seguimientos y vigilancias que se inician incluso con anterioridad a la solicitud de las intervenciones telefónicas -vigilancias de los chalets en los que vive Javier Viñas Riesgo en el Casar- y que conducen al grupo investigador a Algeciras y Jerez, Lebrija y El Cuervo. Basta ver el momento inicial de la investigación y la relación de vigilancias que consta en los folios 632 y siguientes para constatar que la información de la que disponen los investigadores proviene de dichas vigilancias. De hecho, con respecto a los sucesos ahora analizados, el resultado de las intervenciones telefónicas fue infructuoso y ni siquiera se alcanzó a conocer el verdadero significado de los movimientos de la organización en estas localidades hasta que, meses después, se producen las declaraciones de los imputados y testigos protegidos. Y es la declaración del testigo protegido 1 al que se accede como consecuencia de la actuación policial realizada meses antes en Algeciras la que permite la identificación de Rafael Quiñones, Manuel Fernández y los demás participantes en los secuestros, torturas y sustracción de la droga. La fuente de conocimiento no son las conversaciones intervenidas, ni éstas conducen al hallazgo de los otros elementos de convicción en relación con estos hechos. Tiene por tanto razón la Fiscal cuando niega una conexión de antijuricidad entre las conversaciones telefónicas y las pruebas que a continuación vamos a valorar.

2.6.- Se discutió también la valoración de la prueba testifical a la vista de las posibles contradicciones entre las manifestaciones de los testigos y las actas de vigilancia y los datos que figuran en el atestado. Obviamente es una valoración que debe efectuar el Tribunal: deben tenerse en cuenta todas las circunstancias concurrentes, y a ellas nos referiremos al valorar cada uno de los testimonios. Lo que debe descartarse desde ahora es que lo que las defensas consideraron contradicciones u omisiones conviertan en nulas las pruebas practicadas. Todas las declaraciones testificales son valorables por el tribunal, y su capacidad persuasiva dependerá de la forma en la que se prestaron, de la concurrencia con otros elementos de convicción, de su verosimilitud, y de su credibilidad en relación con el relato histórico. Las pruebas testificales en algunos casos aparecen corroboradas por la filmación videográfica de los hechos a los que se refieren. En la medida que dichos videos fueron grabados por los testigos que presenciaron lo grabado, sirven para reforzar su credibilidad. A diferencia de otras ocasiones en las que se aportan

pruebas videográficas realizadas automatizadamente por cámaras situadas en la calle, en instituciones bancarias u otros lugares sometidos a vigilancia, en este caso las grabaciones fueron efectuadas por testigos que grabaron lo que vieron. En este sentido lo esencial es la declaración testifical y los videos son solo un elemento que sirve para poder valorar mejor ésta. Se practicó prueba pericial para determinar la fiabilidad de los videos. Los peritos señores Barone y Hellín, propuestos por la defensa del señor Morone, ratificaron su informe en el juicio oral y concluyeron que los DVDs aportados no eran las grabaciones originales, lo que no se ha discutido en ningún momento, pues la grabación se realizó con una videocámara que no utilizaba este tipo de soportes. De ahí, lógicamente, que lo filmado debió a un ordenador y desde éste se grabaron los DVDs aportados y visionados en juicio y que examinaron los técnicos. Los peritos concluyeron igualmente que no existe ningún dispositivo de control que permita asegurar la autenticidad e integridad de lo grabado y que las copias no fueron realizadas por secretario judicial. Ninguna de estas conclusiones sirve para alterar lo ya dicho. La prueba la constituyen las declaraciones de los testigos que observaron lo que pasó. Al igual que sucede en otros casos en los que se aportan fotografías, por ejemplo en las inspecciones oculares del lugar de los hechos, lo esencial es la declaración de quienes realizaron la inspección. Las fotografías que tampoco suelen reunir los elementos de autenticidad a los que se refiere el informe pericial, sirven para facilitar la comprensión del tribunal y completan la declaración de quien realizó la inspección: por sí solas carecen de valor sin esta ratificación de quienes las realizaron. También los videos, por sí solos, carecerían de valor. Lo que constituye la prueba es la declaración de los testigos que efectuaron las vigilancias hicieron las fotografías y grabaron los videos. Constituyen elementos que permiten al Tribunal una mejor apreciación de los hechos y de las explicaciones proporcionadas por los testigos que los presenciaron. Pero recuérdese que la declaración de quienes efectuaron las vigilancias, aunque no las hubiesen grabado, podrían por sí solas constituir prueba bastante para acreditar los hechos objeto de observación.

Se discutió asimismo el valor de las identificaciones fotográficas efectuadas en comisaría. Lo primero a señalar es que dichas identificaciones se realizaron regularmente. Como reiteraron los testigos y coimputados se les enseñaron múltiples fotografías de personas de similar aspecto y firmaron la que identificaban. La identificación fotográfica fue ratificada judicialmente. Estas identificaciones, salvo alguna excepción a la que nos referiremos, se refirieron a personas que ya eran ampliamente conocidas por los identificantes que conocían incluso sus nombres o alias. En general tienen un valor útil

para las labores de investigación policial.

2.6.- Finalmente, antes de realizar la valoración de la prueba conviene efectuar otra observación de carácter general. Las defensas, con mayor o menor intensidad, sostuvieron que todos lo sucesivo en Algeciras y El Cuervo fue un montaje policial. Los integrantes del Grupo 1 de la UDYCO, dirigidos por su jefe e instructor de las diligencias, ávidos de premios y condecoraciones, habrían falsificado pruebas y coaccionado a testigos para, aprovechando los viajes a Algeciras y Jerez de la Frontera de los acusados por motivos profesionales, construir una inmensa fabulación dirigida a acabar con Ángel Suárez y una serie de personas con él relacionadas profesionalmente. Se apoyaron en la inoportuna publicidad que se dio a las investigaciones cuando aún estaban secretas, y en las declaraciones de alguno de los investigadores de las que se infería casi una obsesión por detener e incriminar a Ángel Suárez. Algunas fotos publicadas de Ángel Suárez, esposado y semidesnudo en el momento de su detención, cuando gozaba de la presunción de inocencia, mostrarían el deseo de presentar su captura como un éxito de la investigación policial y judicial y revelarían la falta de la necesaria imparcialidad que debe requerir el trabajo de investigación de policía, jueces y fiscales. Ciertamente, los programas de televisión y los artículos de prensa incorporados a las actuaciones en los que se da por sentado la participación de los imputados en los hechos objeto de la investigación, las fotografías de los acusados como la referida, pueden suponer una lesión de su presunción de inocencia y de su propia imagen y comprometer la investigación que ya era “per se” secreta para el público, como lo es toda investigación sumarial, y más aún en aquellos momentos en lo que era parcialmente secreta incluso para las partes.

Con todo, esta tesis del montaje policial, tan cara a alguna de las defensas debe descartarse desde ahora. Con independencia de la probidad de los funcionarios públicos que realizaron la investigación que ningún prueba ha cuestionado, existen toda una serie de hechos indiscutidos como los desplazamiento de los acusados, los movimientos de los vehículos, el alquiler de una nave en Cortijo Real en Algeciras, las visitas de uno de los acusados a la empresa transitaria Bernardino Abad, la presencia de alguno de ellos en Jerez de la Frontera, los partes de lesiones, los movimientos de los contenedores, el resultado de los registros y de las pruebas periciales. Ni el mejor maestro de escena, obligado además a respetar los hechos de los que periódicamente informaba al Juzgado Central de Instrucción, habría podido construir íntegra y falsariamente una narración como la que se describe en el escrito de acusación. Cuestión distinta es que la totalidad

de los hechos resulten probados, que resulte acreditada la participación de todos o cada uno de los acusados y el efecto probatorio que puedan producir las declaraciones de imputados y testigos. Pero lo que hay que descartar ya desde ahora, ninguna prueba permite inferirlo, es la tesis del “montaje” dirigida a desacreditar el trabajo policial y a privar de eficacia las numerosísimas pruebas de cargo e indiciarias acreditativas de los hechos que se declaran probados. Y ello, evidentemente, sin perjuicio, como a continuación veremos, de que los testigos y coimputados hayan podido incurrir en determinadas inexactitudes y contradicciones, frecuentes cuando se practica una tan abundante prueba sobre hechos tan lejanos en el tiempo. Estas inexactitudes y contradicciones podrán influir en la valoración de su testimonio pero no justifican la tesis del “montaje” sostenido por alguna de las defensas.

2.7.- La Fiscal acusó a Ángel Suárez Flores, Viñas Riesgo, Cabrerías Garrido, Berzosa Velasco, Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Rodríguez Galván, Bruno Morone, Franck Bacchetti y a otros dos procesados rebeldes de la realización de dos detenciones ilegales, de torturas, tráficos de drogas, lesiones y otros delitos conexos, realizados en la localidad de Algeciras, con el propósito de conseguir el “volcado” de dos contenedores de cocaína, en diciembre del año 2009. En su declaración testifical el instructor del atestado policía nacional nº 83.428, al que ya nos hemos referido al hablar de las intervenciones telefónicas, ratificó el atestado, las vigilancias realizadas, que también fueron ratificadas por los policías que intervinieron en las mismas, y explicó como llegaron a averiguar los hechos.

Desde que recibieron la información por una fuente confidencial de la posible actuación delictiva de Ángel Suárez y otros colaboradores suyos, antes incluso de solicitar las intervenciones telefónicas, habían establecido vigilancias en un chalé de la calle Valle Inclán de la urbanización Montecalderon del pueblo de El Casar, en la provincia de Guadalajara, pues creían que era el centro de actuación de la organización que investigaban. Vieron que los ocupantes de la vivienda adoptaban medidas de seguridad. Pudieron identificar a los ocupantes del chalé que eran Francisco Javier Viñas y su pareja Denise Escunderlink. Averiguaron que eran dueños de otro chalé en la calle Falla en la misma urbanización. Frecuentaba la casa un hombre con bigote y pudieron identificar varios coches algunos de ellos pertenecientes a la empresa Vía Directa de la que era titular el acusado Francisco Javier Viñas Riesgo. A finales del verano los acusados dejaron el chalé de la calle Valle Inclán y volvieron al de su propiedad. Se exhibieron

durante su declaración fotografías de las vigilancias realizadas en El Casar y pudo identificar a Javier Viñas Riesgo, Denise Scunderlik, y a otra persona, identificado posteriormente como Cristo Todorov. Se observó un Renault Laguna ranchera gris plata 2375BYX que fue visto posteriormente en Algeciras en los lugares donde se produjeron los secuestros. Este vehículo, al que más adelante nos referiremos, conforme a investigaciones policiales, había sido comprado por uno de los acusados, Juan Carlos González a la empresa Slam Mostotes y se encontraba a nombre de Veronidia Damaris, sin su consentimiento. Estas fotografías por su calidad permitieron que el Tribunal apreciase que su contenido coincidía con lo narrado por el testigo.

Siguieron los controles de esa vivienda y eso permitió al funcionario 65013 ver a Javier Viñas Riesgo y el hombre del bigote salir el día 1 de diciembre de 2009 de la urbanización Montecalderón con una ranchera Opel Astra de color azul oscuro matrícula 3882FSZ, a la que siguió. Les perdió en la A4. Como fuese que los funcionarios 83.428, 62.239, 90.625 y 94.700 se encontraban desplazados en Málaga se estableció un puesto de vigilancia en puerto de Las Pedrizas, cerca de Málaga. Los funcionarios observaron pasar al Opel Astra y lo siguieron. Lo perdieron en Marbella. Establecieron una vigilancia y lo volvieron a ver en la AP7, con una mujer en su interior junto a los otros ocupantes. Llegaron a Manilva. Se introdujeron en la urbanización Las Rocas en un chalé al que posteriormente llegarían otros acusados

En las vigilancias en el chalé de Manilva se detectó a Ángel Suárez, Cristo Todorov, Jorge Juan Berzosa Velasco y distintos vehículos además del Opel Astra: una Citroën Berlingo Blanca 4843CWZ, un Renault Scenic negro 5528FVX, un Nisan Note grisáceo 9684FKG. La investigación permitió determinar que el Opel Astra ranchera pertenecía a Diego Baeza González, aunque que era habitualmente utilizado por Viñas Riesgo; la Berlingo se encontraba a nombre Vía Directa Gestión SL, empresa de Viñas Riesgo; la Renault Scenic pertenecía a Jorge Juan Berzosa Velasco. Posteriormente, el 9 de diciembre se identificó una furgoneta Mercedes Sprinter blanca 3505CMB, rotulada con la palabra EXPRESS y un Volkswagen Passat color gris plata V0648GZ. La primera era propiedad de Vía Directa Gestión SL y el Passat de Jesús Rodríguez Galván. El Nisan Note 9684, conforme al atestado. Se encontraba a nombre de Cuñauto, empresa de alquiler. Se visionaron los videos y fotos de chalé: se fotografió a Ángel Suárez con una chaqueta blanca que es la que solía llevar. Las fotografías son claras y permitieron al Tribunal identificar a Ángel Suárez sin dificultad

Se les vio en Algeciras, cafetería Din Don y en otros lugares desde los que los acusados realizaban vigilancias. La cafetería Din Don se encuentra en la Avenida del Carmen 19, como más tarde se averiguará, al lado de la empresa Bernardino Abad, ubicada en el mismo número de dicha calle y en la que, también como más tarde se sabrá, trabaja el testigo protegido nº 1. Vigilaron también el garaje donde éste guardaba su coche, en el número 31 de dicha calle donde se ubica un parking con una escalera en forma de caracol, denominado “La Escalinata” porque el día 4 de diciembre de 2009 a las 11.30 observaron salir a un individuo, posteriormente identificado como Cristo Todorov a y Viñas Riesgo. Vieron salir de la cafetería Din Don a Casper junto a otros dos individuos. Observaron que aparcaron el Scenic frente al parking de la escalera de caracol. Observaron a los individuos del Nisan Note. El Berlingo llegó y ocupó el lugar de la Scenic más cerca del puerto. Se efectuaron grabaciones de la cafetería Din Don que se exhibieron en el juicio. Se puede observar en ellas al Búlgaro y a Viñas Riesgo en la cafetería Din Don. Esa vigilancia la hizo él. Se observó el Opel Astra.

El día 10 las vigilancias permitieron determinar que disponían de una nave en el polígono industrial Cortijo Real, en la calle Concordia. Se observó a Ángel Suárez en la cafetería Din Don. Se averiguó que alguno de los vehículos que utilizan los acusados era robados y tenían las placas dobladas: un Volkswagen Touran 4110F y un Audi A8 utilizados ambos en Algeciras y después en Jerez de la Frontera y una Volkswagen Cady posteriormente identificada por la guardia civil. Con respecto al Touran se encontró documentación del seguro en la empresa Scunder Car, vinculada a Viñas Riesgo, en los registros que se efectuaron posteriormente.

El día 11 continuaron las vigilancias en la nave. El día 18 de diciembre los policías que vigilaban la nave de Cortijo Real observaron mucho movimiento. Vieron entrar y salir a distintos acusados y alguno de los coches que habitualmente usaban. Vieron también llegar un automóvil color claro, un Peugeot 307 que no habían visto antes. Lo observaron entrar sobre las cinco y salir sobre las diez. Los policías que efectuaron las vigilancias realizaron grabaciones de videos.

El lunes siguiente constataron también mucho movimiento. En días posteriores se les vio nuevamente en la nave. En esos días y también realizan grabaciones en video de los movimientos de los acusados pero no intervienen porque no saben con exactitud lo que está sucediendo.

Se le exhibieron los videos grabados durante las vigilancias y el testigo identificó a quienes aparecían en ellos. En los videos que se reprodujeron que figuran en el DVD 1, se

observa el Opel Astra, en el video 3. Puede verse el día 18 de diciembre, a Bruno Morone y a Ángel Suárez con gorra bajando de dicho coche en el video 4. Se ve, en el video 5, la Scenic de color negro propiedad de Jorge Berzosa. Se observa a Viñas Riesgo vigilando. Se observa a Ángel Suárez, Viñas Riesgo un rebelde y el vehículo Opel Astra. En el vídeo 6: nuevamente la nave en la que se ve a Ángel Suárez Flores con la gorra negra, cerrando la nave y a Francisco Javier Viñas Riesgo, un acusado rebelde y el vehículo Opel Astra ranchera. Estas imágenes concuerdan con las notas informativas que efectúan los policías durante las vigilancias. En el video 7 se ve a Ángel Suárez Flores dirigiéndose a la nave. En el vídeo 8 nuevamente misma persona, Ángel Suárez Flores, saliendo de la nave y montándose en el Renault Laguna ranchera. Es el mismo que se vio antes en la casa del Casar en la calle Valle Inclán donde vivían Francisco Javier Viñas Riesgo y Denise Scunderlick Carvajal. En el vídeo 9 se ve andando a la izquierda a Francisco Javier Viñas Riesgo y un coche que se le acercó probablemente para preguntarle la ubicación de alguna empresa o algo y se queda mirándole hasta que desaparece. En el video 10 aparece el vehículo Opel Astra ranchera y está aparcando a la puerta de la nave de Cortijo Real. Y a la izquierda de cazadora marrón Francisco Javier Viñas Riesgo y detrás Cristo Todorov Yordanov. Están descargando cosas que están introduciendo en la nave que no saben que puede ser. El coche que tiene el maletero levantado es el Opel Astra de color azul y el de detrás no tiene nada que ver con la organización. En el vídeo 11 el que va detrás es Francisco Javier Viñas Riesgo, el vehículo parece el mismo Opel Astra ranchera con las lunas tintadas. El vídeo 12 es el día de los dos secuestros, el 18 de diciembre de 2009. Sale la furgoneta Sprinter que pertenecía a Vía Directa de Gestión perteneciente a Viñas Riesgo y se baja él y detrás va un Volkswagen Touran. Los dos Touran eran sustraídos y dobladas sus matrículas. El no estaba ese día. Están esperando que Francisco Javier Viñas Riesgo cierre, lo hace se monta en la furgoneta y se marcha. Este movimiento era característico, casi siempre que se desplazaban usaban dos vehículos y uno hacía las contra vigilancias al otro y así sucesivamente. En el vídeo 13 el Opel Astra ranchera nuevamente que sale de la nave. Tampoco estaba él. Es también el día del secuestro. Las imágenes son más oscuras porque estaba lloviendo bastante. Se ve un Peugeot 307 claro que es la primera vez que se veía, que es, dice el testigo, el de Rafael Quiñones Sáez. En ese vehículo que, es el suyo, iría según Rafael Quiñones Sáez, Bruno Morone y el que se baja lo identifican los funcionarios como Diego Moreno, un acusado rebelde. Y se ve también la Touran doblada y robada. Entra uno y seguidamente el otro. El vídeo 15 es del mismo día del secuestro, 18 de diciembre de

2009 y se ve la furgoneta Mercedes Sprinter entrando marcha atrás; misma maniobra en otro momento temporal.

Advirtamos que en esta y otras ocasiones la expresión secuestro se utiliza en su acepción popular ya que el Código Penal distingue en los arts 163 y 164 entre detenciones ilegales y secuestro según se exija o no condición para ponerla en libertad, y como veremos la acusación calificó los hechos de detención ilegal.

En el Dvd 2, en el vídeo 1, se ve el Opel ranchera con el maletero abierto. Detrás el vehículo que no tiene relación, están sacando otro vehículo que es una Citroën Berlingo que también utilizan que es propiedad de Francisco Javier Viñas Riesgo, de Vía Directa de Gestión y fue vista en muchas ocasiones en los días de los hechos y en el chale del Casar. Esa imagen debe ser continuación de la otra y se ve a Francisco Javier Viñas Riesgo y a Cristo Todorov Yordanov. En el vídeo 2 los mismos vehículos, la Citroën Berlingo y Francisco Javier Viñas Riesgo que carga un bulto grande en la furgoneta y a la izquierda se ve aparcado el Opel Astra de color azul. Él no estaba. Ahí Francisco Javier Viñas Riesgo saliendo de la nave y llevando algo en la mano para meterlo en la Berlingo.

La organización se desplazó a Jerez de la Frontera, el Cuervo y Lebrija. El día 30 de diciembre, conforme al atestado se detectó al vehículo Renault Scenic en la carretera A381 ocupado por dos individuos a los que no pueden identificar. La siguieron hasta el parque empresarial de Jerez de la Frontera donde la perdieron. Personalmente se cruzó con Ángel Suárez que viajaba en el Renault Scenic de Jorge Velasco. Detectaron a distintos miembros de la organización en la zona, concretamente en las localidades de Lebrija y El Cuervo aunque no conocían el motivo de su presencia. Se realizaron vigilancias de cuyo resultado dejaron constancia en las diligencias que en aquellas fechas, el 29 de enero de 2009, remitieron al Juzgado Central de Instrucción. Se observó la presencia de coches ya visto en Manilva y Algeciras como el Opel Astra, la Mercedes Sprinter y el Renault Scenic. En el atestado se dejaron constancia inicialmente de las vigilancias, de las personas y vehículos que habían intervenido. Habiéndose solicitado como prueba anticipada las vigilancias detalladas se remitieron expresando en concreto los policía nacionales que habían participado en ellas.

Constataron que la organización ha adquirido dinero. Pensaron que en Algeciras tuvieron que tener alguna actuación. Decidieron investigar a una persona que reside en la calle Virgen del Carmen 19 porque creían que era una de las personas a la que los acusados estaban controlando cuando fueron a Algeciras. Esta persona, que resultó ser el testigo protegido 1, trabajaba en Bernardino Abad empresa que se dedica al tránsito de

contenedores y mercancías. El mismo fue a visitarla y le preguntó si en el mes de diciembre había sucedido algo. Le contestó que sí pero que no se fiaba que fuese policía. Se desplazaron a comisaría para que prestase declaración y contó lo que le habían hecho: fue detenido y torturado, junto a Rafael Quiñones, por unas personas que se identificaron como guardias civiles y que buscaban apoderarse de un contenedor con droga. Contactaron con Rafael Quiñones que trabaja en Sumares, una empresa almacenista. Contó lo que le pasó. Todo ello les permitió comprender cuales eran las verdaderas razones de la presencia de los acusados en la zona de Algeciras y Jerez de la Frontera y la realidad de lo allí acaecido; y averiguan el significado de los movimientos de los acusados en Algeciras y Jerez de la Frontera, algunos de los cuales había grabado en los videos antes reseñados.

Los hechos narrados por el instructor fueron completados por las declaraciones en el juicio oral del testigo protegido 1, del coacusado Rafael Quiñones, y del también acusado Federico Manuel Torres Benítez. Con respecto a estos últimos, no es preciso extenderse sobre la eficacia probatoria de las declaraciones de los coimputados cuando como en este caso con corroboradas por otras pruebas: las vigilancias policiales efectuadas a las que posteriormente nos referiremos, particularmente el día 18 de diciembre y la declaración testifical del TP1.

2.8.- El testigo protegido 1 (TP1), responsable de la transitaria Bernardino Abad, ratificó en el juicio anteriores declaraciones policiales y judiciales, particularmente la prestada el 1 de marzo de 2011 y la prestada el 8 de junio de 2011, ambas ratificadas ante el correspondiente juzgado de instrucción. En la primera de estas declaraciones narró los hechos sucedidos el 18 de diciembre de 2009; en la segunda identificó a uno de los autores, Jorge Juan Berzosa y aportó diferente documentación sobre los contenedores gestionados por la empresa Bernardino Abad.

Con respecto a lo sucedido el día 18 de diciembre de 2009, manifestó en el juicio oral que ese día salió de su domicilio para ir a la oficina siguiendo su trayecto habitual. El acceso a Bernardino Abad está en la avenida Virgen del Carmen. Enfrente de la puerta está el puerto. Iba hablando por teléfono con un compañero de la oficina José Antonio Fernández. Le cogieron por la espalda, cree que fueron dos personas, le dijeron que eran guardias civiles y que estaba detenido. No los vio llegar. De inmediato un coche que se acercó por su derecha y, por la puerta trasera izquierda, le metieron en el coche, le pusieron boca abajo en el asiento trasero y se introdujeron quienes le habían abordado.

En el coche iban además un conductor y un copiloto que llevaba un walki talki o una emisora. Le reiteraron que eran de la Guardia Civil y que en la comandancia le informarían. Le esposaron la mano atrás con un grillete de metal y le pusieron una capucha.

Llegaron a un punto en el que se detuvo el coche, no pararon el motor y se abrió una puerta grande de metal que identificó por el ruido. Le sacaron del coche y le introdujeron en lo que por el sonido de la puerta era una furgoneta. Debía haber un mínimo de 5 personas porque cuando abrieron la puerta grande metálica ninguno de los 4 que iban con él se bajó del coche. Le preguntaron dónde estaba la farlopa: les dijo que no sabía lo que era y empezaron a pegarle. Le golpearon por todas partes. Escuchó decir que no le tocaran la cara. Le dieron infinidad de golpes con algún tipo de palo y también patadas con botas que no sabe si eran militares. A la segunda paliza salieron y se quedaron dentro de la furgoneta una o dos personas y al rato volvieron a entrar y a preguntarle nuevamente donde estaba la mercancía y donde estaba la coca; como él respondía que no sabía, le seguían pegando. Le golpearon también en los genitales. Luego volvieron nuevamente a salir. Fue un parón algo más largo. Le volvieron a pegar. Notó que le habían puesto algún tipo de brida en el dedo corazón de la mano izquierda. Le quitaron las esposas y le liaron las manos por delante con cinta, le pusieron una brida en el dedo pulgar del pie izquierdo y le preguntaron que qué dedo quería que le cortaran. Le cogieron entre dos personas uno de cada lado y otra persona le aguantó la pierna izquierda y entonces le cortaron el dedo del pie. A continuación le volvieron a preguntar por la mercancía, y le hablaron ya en concreto de un contenedor que había llegado al puerto de Algeciras conteniendo madera y le dieron los datos. Su respuesta fue que ese contenedor ya estaba despachado y que ya le habían dado salida. Se acordaba perfectamente de ese despacho y no lo tenían a su disposición. Continuó la paliza. Con una cinta le liaron la cabeza, le comentaron que era para que no derramara fluidos. Le pusieron una cinta en la boca pero no muy sujeta porque podía responder y uno de ellos se acercó y le hizo tocar un arma, una pistola, la cargó y dijo que iba a matarle. Entonces volvieron a preguntarle. Se arrodilló suplicando que no le mataran. En un momento en que estaba en la furgoneta le bajaron los pantalones le hicieron tocar un filo y le cogieron los genitales para insinuarle que se los iban a cortar. Le amenazaron también con traer a su hija hacerle de todo: le iban a introducir una navaja por sus partes y que la iban a abrir por la mitad. Le preguntaron infinidad de veces por otros compañeros y especialmente por otro testigo protegido que fue el que atendió al señor Berzosa cuando estuvo en la

oficina. Les dijo que la mercancía había sido despachada y que por instrucción del cliente la habían entregado en un almacén del muelle. Le hablaron de un segundo contenedor y se comprometió a colaborar con ellos. Le preguntaron si podía poner un camión para cargar la mercancía y sacarla y les dijo que sí, pero que no podía sacarla del puerto por los trámites aduaneros. Les dijo que la única persona que podía efectuar la salida era el señor Quiñones que trabajaba en Sumares, una empresa almacenista. Le obligaron a que lo llamara con amenazas y lo llamó que pedirle que se vieran por un problema que tenía en su empresa. Quedó con él en una cafetería cercana que se llamaba Palmito. Volvieron a salir y dijeron a un tal Marco que fuera a ver la ubicación. Al cabo del rato escuchó la entrada de un coche y entró Quiñones en el almacén. Lo reconoció por la voz. A Quiñones le preguntaron si sabía quién era él y le reconoció. Le dijeron que se sentara y dijo que no, que se quedaba de pie, y a continuación empezaron a golpearle, le oyó gritar también. A él le sacaron de la furgoneta. Más tarde le dijeron que le iban a llevar a su casa. Antes de introducirle en el coche le llevaron un pantalón porque el suyo decían que estaba ensangrentado, le pusieron el zapato y le vendaron el pie, le pusieron el calcetín y el zapato en chanclas. Le dijeron que se pusiera boca abajo en el asiento trasero del coche y que le iban a llevar a su casa. Insistieron en pertenecían al grupo GRECO y que tenían personas en la Audiencia Nacional, en la fiscalía, en la policía y que iban a continuar con los seguimientos a él y a su familia; que iban a acabar su vida si denunciaban o intentaban decir algo. Le dijeron que no fuera para nada al hospital, que algún conocido le curase la herida, y que dijese que había tenido un accidente con el coche, cortando un pino o algo así y que por eso que se había seccionado los dedos. Identificó por la voz a la persona que en la furgoneta le hizo tocar el arma, la cargó y le preguntó por la mercancía y le advirtió que no podía denunciar: era el señor Berzosa que fue uno de los que le llevó a casa. Le dejaron en una calle cercana a su domicilio. Cree que le tuvieron detenido unas 12 horas. No le contó a nadie de su familia lo que había ocurrido. Le mintió a su mujer diciendo que había tenido un accidente de coche, que no tenía seguro y que si iba al médico tenía que dar parte de denuncia. Cuando llegó a su casa ese día llamó a sus compañeros de trabajo utilizando la línea propia de la empresa.

Fue al médico al día siguiente, a una clínica cercana al domicilio, y le dijo el doctor que le atendió que no le podían hacer nada. Le hizo una pequeña cura para llegar al hospital porque tenía que ir sin falta. Cuando allí le vieron la herida y le preguntaron les dijo que había sido cortando un árbol. Fue en el hospital Punta Europa. Solo pidió que le asistieran del dedo. No quiso que le examinaran el cuerpo para que no le hicieran más

preguntas. Le quisieron ingresar pero se negó. No cogió la baja médica en ningún momento. Había una persona que era el jefe de todas las personas restantes. Apreció un acento francés en otra persona.

Reiteró que identificó a Jorge Juan Berzosa como uno de los autores. Reconoció su voz. Este señor, estando él ausente, a finales de noviembre, fue a la oficina a hacer una consulta sobre mercancías que quería traer a España: equipos informáticos desmontados para montarlos en Algeciras que luego lo iba a reexportar a Perú o Chile. Le estuvieron atendiendo los compañeros de la oficina y también otra persona testigo protegido que estaba sustituyéndole. Cuando llegó de su viaje, contactó con él ofreciéndole la empresa para resolver cuantas dudas surgieran. Fue en los últimos días de noviembre, primeros de diciembre. Contestó y comentó que iba a ir a la oficina. Se personó allí al día siguiente o a los dos días y le comentó que quería traer equipos informáticos y montarlos en Algeciras para poderlos reexportar. No les aportó documentación. Mencionó la empresa Berzosa y Asociados Servicios Informáticos. Estuvo en la oficina, marchó y luego regresó y estuvo 2 o 3 días, siempre en horario laboral. Estaba allí, como una persona que va a abrir un negocio y con ese volumen de trabajo pensaron que podía ser un cliente y por eso le ofrecieron sus instalaciones para que hiciera cualquier gestión como con cualquier otro cliente. Utilizó los ordenadores de la empresa, porque se lo pidió y le facilitaron su wifi. Pudo acceder al contenido de los ordenadores. Les pidió ver instalaciones para el almacenaje de sus productos y fueron a recoger el coche que él utiliza al parking de la empresa, en la calle Virgen del Carmen cree recordar que era el número 12 o 13. Le llevó a Jorge Berzosa en primer lugar al polígono industrial Cortijo Real y le enseñó un almacén de un cliente y proveedor suyo. Le solicitaron la autorización de despacho y que fuese a su entidad bancaria para que hiciese un reconocimiento de firma. Le entregaron un documento que cumplimentó en la oficina lo volvió a llevar a su entidad bancaria y se lo entregó más tarde. Esta persona le hizo una llamada el 8 de diciembre porque estaba por Algeciras preguntándole si se podían ver y le comentó que no porque era festivo. Ya no volvió a saber de él hasta el 18 de diciembre que es cuando reconoció perfectamente su voz. Reconoció en foto a esta persona como la persona que había estado en su oficina en un reconocimiento fotográfico en la comisaría, reconocimiento que ratificó en el juicio oral.

En ningún momento denunció a la policía ni le contó a nadie lo que había pasado. El día 1 de marzo de 2011 llamaron al portero automático de la casa y preguntaron por él. Quien le llamó dijo que era policía nacional. Bajó a la calle. El señor se identificó, era

el instructor y le preguntó si le había ocurrido algo en diciembre de 2009 y entonces él, de inmediato, le pidió ir a la comisaría porque por las amenazas sufridas no se fiaba. Fueron a la comisaría y prestó declaración muy a pesar suyo por el miedo que tenía y porque no confiaba del todo en el policía. Por eso no contó en ese momento lo que le había pasado a la persona de Sumares, a Quiñones. Incluso en el reconocimiento de voces y fotográfico dijo que no conocía a nadie, por miedo. Cuando le hicieron testigo protegido completó su declaración y también hizo entrega de la documentación de los dos contenedores que se habían despachado, y de los correos electrónicos que había mantenido con las empresas importadoras. Del segundo contenedor si sabía lo que transportaba a raíz de su secuestro. Habló con el señor de Sumares después de la primera declaración ante la policía, quien le comentó que con él no se había puesto en contacto nadie y no sabía nada.

Aclaró el trayecto seguido por los dos contenedores, a la vista de los correos electrónicos, respondiendo a un amplio interrogatorio de las partes, dirigido el de alguna de las defensas a intentar probar que él era conocedor desde el principio que los contenedores traían droga, con la finalidad de desacreditar su testimonio. Se trataba de dos contenedores con mercancía similar: tarima flotante. Venían de de distintas empresas. Bernardino Abad únicamente hizo el despacho de aduanas y por instrucciones del cliente entregaron los contenedores al almacén, Sumares, que les ordenó el importador. Ambas empresas utilizaban el mismo correo RG Distribuciones. En un caso la empresa importadora era Casema en el otro Rio Grande. Casema y RG Distribuciones eran clientes de Bernardino Abad e indicaron que querían a Sumares para el almacenamiento de contenedores

Fueron dos empresas importadoras y dos exportadores. El primer contenedor tenía prevista la llegada para el 1 de diciembre de 2009, llegó el día 8 de diciembre. El B/L del folio 253 es el conocimiento de embarque por parte de la compañía naviera que indica ciertos datos como embarcador, destinatario, barco, viaje, puerto de carga y descarga, descripción de las mercancías, del primer contenedor que tenía como destino Portugal. El barco del primer contenedor llegó el 8 de diciembre. En él Sumares les indicó, conforme a los correos, que el día 11 se iba a posicionar el contenedor en sus instalaciones para la descarga. El día 28 de diciembre, ya tras los secuestros, se le informó a Sumares de la recepción para el día 29 de del segundo contenedor, en este caso destinado a la firma Río Grande. El contenedor tenía prevista la llegada el 26 de diciembre. Se retrasó y no fue descargado hasta el 5 de enero. En este contendor él sabía que iba droga, a raíz de su

secuestro. La salida de la mercancía del almacén de Sumares de 11 de diciembre de 2009 es del primer contenedor y la de 5 de enero es del segundo contenedor.

Reconoció un correo, es el que fue el que mandó Berzosa y Asociados Servicios Informáticos para concertar la cita cuando al principio no le pudo atender. Negó conocer a Manuel Fernández Fernández a José Fernández Fernández, José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y a Federico Manuel Torres Benítez. Con Rafael Quiñones Sáez tenía una relación comercial: era proveedor y cliente de la empresa y conocido de muchos años de profesión en el puerto. Sumares es un mero almacén y Bernardino Abad es la transitaria,

Una vez que pasaron los hechos del día 18 se vio con Rafael Quiñones Sáez, al día siguiente, en las instalaciones de Sumares. Habló el día 19 por la mañana para saber cómo se encontraba. Quiñones en ningún momento le manifestó que conocía donde había ido a parar el contenedor: lo único que le manifestó es que se habían equivocado con ellos. Tampoco le dijo que sabía con anterioridad que el segundo contenedor tenía droga. No es verdad que colaborase con el Quiñones para la introducción de una serie de contenedores por 300.000 euros.

Con respecto a las lesiones y secuelas sufridas declaró que desde el 18 de diciembre de 2009 es una persona sin vida. Profesional, personal, familiar y socialmente, sufre un miedo continuo. No duerme. Está de baja. Tuvo que ingresar en el 2013 en un hospital, estuvo 30 días en el mes de marzo, con tratamiento neurológico por dolores tremendos de cabeza. En una primera prueba creyeron que era un tumor pero era una arteria y un nervio que le hacen tener unos dolores muy fuertes de cabeza; y diariamente llegó a 10 sobre 10 de dolor. Sigue un tratamiento de morfina. Le han realizado dos intervenciones y le tratan con un neuroestimulador para paliar el dolor. Ha pasado el tribunal médico y ahora está en baja absoluta para cualquier tipo de actividad. Su vida profesional está acabada. Su familia está padeciendo mas o igual que él y socialmente ni sale porque no puedo realizar esfuerzos. Nunca había padecido con anterioridad a esto alguna situación estresante de este estilo.

2.9.- El TP2 trabajador de la empresa Bernardino Abad confirmó la presencia de Jorge Juan Berzosa en la empresa. Declaró también que en los días posteriores al 18 de diciembre vio al TP1 que cojeaba. Le dijo que había sufrido un accidente. A preguntas de las defensas describió ampliamente cual era la mecánica de funcionamiento de la empresa en la que trabajaba, sin que aportase información capaz de contradecir la facilitada por el TP1.

En términos similares declaró el TP3: vio en su casa al TP 1 después del accidente. Tenía magulladuras en el cuerpo. Se quejaba del pie. Transcurrido un año les contó lo que le había pasado: antes de que apareciera la policía. No se ha llegado a recuperar. Identificó a Jorge Juan Berzosa, como el que en los días antes del secuestro estuvo en la transitaria, reconocimiento fotográfico que ratificó en el juicio.

El testigo señor Mayor Fernández declaró que recibió una llamada del TP1 el día 18, día del secuestro. Le dijo que iba camino de la oficina. Oyó que decía: ¡no me hagan daño! y una voz masculina decir ¡métase adentro! Se cortó la llamada. Por la noche le llamó y el dijo que había tenido un accidente. No le contó lo del secuestro hasta pasados dos años. Conocía a Rafael Quiñones de Sumares. La mujer del TP1 le llamó a mitad de la mañana. No le contó nada por no asustarla. Su testimonio aporta nuevos elementos de certeza sobre lo declarado por los anteriores testigos,

2.10.- Las lesiones sufridas por el TP1, resultaron acreditadas por las declaraciones anteriormente citadas, por los partes de lesiones aportados y por la prueba pericial médico forense. Obra incorporado a las actuaciones un parte médico del Hospital Punta de Europa al que acudió el testigo, el 19 de Diciembre de 2009 un día después del secuestro. El testigo refirió que sufrió las lesiones al tratar de cortar un árbol. El diagnóstico es herida incisa en primer dedo con pérdida de sustancia. Se producen en días posteriores, el día 29 de diciembre y el 8 de enero de 2010 dos nuevos partes de seguimiento de las lesiones. La doctora señora Duque ratificó el informe. No se consideró necesario amputar el dedo. El día 4 de marzo de 2011 fue examinado por el médico forense de Algeciras que apreció amputación parcial del primer dedo del pie izquierdo, tanto de partes blandas como del extremo distal de la segunda falange con pérdida de sustancia, que se estima no va a tener repercusión funcional importante en la deambulacion. El perito señor Fernández Rodríguez, propuesto por la defensa del señor Morone, refiere en su informe que existe una amputación parcial del primer dedo del pie que solo afecta al extremo distal de la falange segunda de dicho dedo y que no tiene repercusión funcional en la deambulacion.

Todo ello permite establecer que el TP1 de acuerdo con los informes citados sufrió una amputación parcial del primer dedo del pie izquierdo que afectó al extremo distal de la segunda falange, con pérdida de tejidos blandos que no afecta a la deambulacion. Sobre la causa por la que se produjo la lesión el TP1 manifestó en el hospital que fue cortando un árbol. Posteriormente en sus declaraciones y en el juicio oral ratificó que las lesiones

se la produjeron sus captores, que le cortaron la parte de dedo que le faltaba y que si manifestó que fue cortando un árbol fue porque así se lo dijeron quienes le lesionaron. Su versión es creíble y coherente con el conjunto de las pruebas practicadas: obviamente si contaba la verdadera etiología de la lesión, el parte de lesiones habría dado lugar a una investigación judicial que el testigo por miedo trataba de evitar.

El informe médico forense de 4 de marzo de 2011 acreditó otras secuelas en el TP1: impotencia sexual de origen síquico como consecuencia del estado emocional del paciente, de carácter reversible y stress postraumático. Las defensas discutieron estas conclusiones y por ende la narración del acusado con respecto a los golpes y lesiones sufridos durante su cautiverio. Se fundamentaron en que en el informe del Hospital en el que fue atendido no constan otras lesiones que las referidas al pie. Incluso el parte expresa que tiene un buen estado general: Glasgow 15/15, lo que implica un estado de conciencia normal. Los médicos forenses que le examinaron aclararon que las lesiones vinculadas a los malos tratos sufridos eran compatibles con el anterior parte del hospital pues si el afectado no informó de las mismas a quienes le atendieron no habrían quedado reflejadas en el parte de asistencia, salvo que estuviesen a la vista. Por lo demás, el médico forense doctor Monge conforme a la documentación médica de la propuesta del TP1 para ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, declaró que los padecimientos síquicos que se recogen en dichos informes son compatible con una situación de estrés postraumático y éste lo es con los hechos que el TP1 dijo que le habían sucedido. Las policontusiones resultan acreditadas por la versión de los hechos que sostuvo la víctima, no siendo preciso insistir en que su declaración si es verosímil y creíble constituye fuente de prueba.

Por lo tanto deben declararse acreditadas las lesiones y secuelas a las que se refiere la fiscal en su escrito de acusación salvo la impotencia sexual, que no puede considerarse secuela permanente toda vez que el informe médico forense expresó su carácter de reversible y no hay lesiones orgánicas que la justifiquen y parece una manifestación que se engloba en el estrés postraumático padecido.

2.11.- Rafael Quiñones Sáez, empleado de Sumares, conforme al escrito de acusación, habría participado en la introducción de los dos contenedores de droga que buscaban Ángel Suárez y su organización. Ratificando anteriores declaraciones narró en el juicio oral su participación en los hechos, la forma en la que se realizó su secuestro y describió las lesiones sufridas.

En el 2009 trabajaba en la empresa Sumares, que se dedicaba a almacenar contenedores provenientes del puerto de Algeciras. Conoció a Manuel Fernández a través del también acusado Federico Manuel Torres Benítez. Entraron en contacto con él Manuel Fernández y el Pana, mote del acusado José Pan Piñeiro. Manuel Fernández conocía el contenedor en el que venía la droga. La idea es que, al llegar el contenedor a Algeciras, fuese trasladado a las instalaciones de Sumares, donde su cargamento sería transbordado a un camión. Manuel Fernández le dijo que el cargamento debía enviarse a Jerez de la Frontera. Le dio una dirección. El contenedor llegó el día cinco de enero. Estos hechos fueron también admitidos por Manuel Fernández, como posteriormente veremos.

El 18 de diciembre estaba trabajando y recibió una llamada del TP1 diciéndole que tenía problemas, que si podía ir a tomar café. Ya hemos visto que el TP1 declaró que realizó esta llamada como consecuencia de los malos tratos sufridos por los secuestradores. Le llamó sobre las 5 de la tarde. Le citó en la cafetería el Palmito. Fue en su coche un Peugeot 307 gris matrícula 5080CDR. Tras esperar un poco le llamó y no le contestó. Cuando salió le interceptó un señor con placa de la guardia civil: llevaba una peluca y la cara descubierta, hablaba con acento francés. Le metieron en su propio automóvil le echaron al suelo y le taparon con una manta. Se dio cuenta que les seguía un monovolumen negro. Le llevaron por la carretera. Aunque no lo veía, sabía por dónde iba porque es un camino que realizaba habitualmente. Identificó que le habían llevado al polígono de Cortijo Real porque conocía muy bien la ruta ya que la hacía a diario. (Como veremos más adelante, en las grabaciones realizadas por los policías que vigilaban la nave de Cortijo Blanco se vio efectivamente la llegada del coche). Le metieron en una nave, lo supo por la detención del coche, el chirriar de la puerta y porque pudo ver el suelo característico de una de estas instalaciones. Le introdujeron en una furgoneta blanca. Llevaba la cabeza tapada pero podía ver algo. Le preguntaron varias personas que donde está la cocaína y le apalearon, le dieron patadas en la cabeza y en el cuerpo, con botas militares, y puñetazos. El de acento francés le preguntó por la droga, diciéndole que no querían hacerle nada pero exigiéndole que hablase. Registraron su coche y le amenazaron con causar daños a su pareja y su hijo. En la furgoneta contó cinco personas. Vio una especie de Cetme y que llevaban machetes. Vio al TP1 en el suelo, desnudo, en calzoncillos envuelto en sangre. No hablaba, solo rezaba. Solo decía ¡Díos mío! Le dijeron que mirase sus dedos. Le cortaron el pantalón y la camisa con un machete. Le preguntaron por el primer contenedor. Les dijo que les daría la información

del contenedor que sabía que tenía droga. Posteriormente les dio todos los datos por escrito. Les dijo que sabía quien era el dueño de la mercancía y que tenía un restaurante en Venta de Oro y le dijeron de ir a verle. A la otra persona, al TP1, le dejaron ir: le compraron ropa con su dinero en el Corte Inglés y le dijeron que se fuese. Pudo identificar a uno de los asaltantes: era un tal Oscar. Se quitó la braga que le tapaba la cara y lo dijo: "Soy Oscar". Los demás le llamaban Oscar. Era el que daba las órdenes. Posteriormente, identificó a otro, Jorge Juan Berzosa Velasco porque después del secuestro se reunió con él, con El Belga y con Oscar en distintas ocasiones y le identificó por la voz. Le amenazaron con su hijo. Le dejaron irse. Le metieron en su coche. En el coche iba el individuo de acento francés al que luego identificó como El Belga. Le dejaron solo donde le habían cogido. Fue a recoger a su pareja y a su hijo. Le pidieron que identificase al dueño de la mercancía del primer contenedor. No conocía su verdadero nombre pero sabía que era el dueño de un restaurante. Fue al restaurante a ver al dueño de la mercancía. En el restaurante están sentados Oscar y El Belga. Les hizo una seña para decirles quien era el dueño. A partir de ahí Oscar le llamó en distintas ocasiones para controlar el contenedor que venía de Bolivia. Mantuvo con él varias reuniones en el Hotel Blume, en el hotel Mirador y en el Cortijo Real. En ocasiones fue Sergio y El Belga. Siguiendo instrucciones de sus captores colocó una baliza en el camión que debía transportar la droga que venía en el segundo contenedor mientras esperaba la documentación. No contó a Manuel Fernández y Pana lo que había pasado por miedo. Reconoció en la comisaría a Ángel Suárez, al que denominaba Oscar, Bruno Morone, conocido como El Belga y a Jorge Juan Berzosa al que llamaban Sergio, por fotografías que le mostraron. Ratificó en el juicio los reconocimientos fotográficos.

No contó lo que había pasado a nadie. Salió a la luz porque vino un inspector de policía a Sumares por un contenedor que había denunciado con droga. Le preguntaron si había estado secuestrado y dijo que sí. Era el instructor de la causa.

A preguntas de las defensas manifestó que no cogió baja médica. El TP1 era jefe en Bernardino Abad. Le dio posteriormente al TP1 la cartera y el reloj que se le habían quitado los secuestradores y le entregaron a él para que se lo devolviese. Manuel Fernández le trajo 5000 euros. Se los iba a repartir con el TP1 pero este no quiso hacerlo. La tramitación iba hacerla Bernardino Abad. Sumares es un mero almacenista. Dijo que las lesiones eran de un accidente de trabajo. El BL lo tenía Bernardino Abad y se lo envió a él. No se dio cuenta que tanto del contenedor uno como el dos la cuenta de correo del cliente era la misma. El propietario del contenedor uno se presentó en Sumares con un

mote y dijo que quería cambiar el destino a Sevilla y lo hicieron. Les dio los datos a los secuestradores del contenedor y ya sabía que era droga. Había hablado con el señor de la Venta de Oro. En el contenedor uno busca él un transitario que es Bernardino Abad. El contenedor dos el TP1 no quiso introducirlo. Después del secuestro supo que era droga. Se le lee folio 5 del TP 4. No ha estado nunca en Manilva y no conoce a Ali Mimoun. Oscar le llamó después de su detención. Le dijo que le dijese al TP 1 que dejase las cosas como estaban y le preguntó que como estaba su hijo, lo que interpretó como una amenaza. Reiteró a las preguntas de las defensas que identificó fotográficamente en la comisaría a Oscar, participante en el secuestro como, Ángel Suarez; a la persona con acento francés como Bruno Morone, y a la persona denominada Sergio con Juan José Berzosa.

2.12.- Con respecto a las lesiones sufridas, por el señor Quiñones, el informe médico forense del Instituto de Medicina legal de Cádiz apreció policontusiones en hemicara derecha, tórax y brazos, escoriaciones circunferenciales por sujeción con bridas de plástico en ambas muñecas y tobillos, e importante reacción activa y estresante, que necesitaron tratamiento consistente en curas locales, tratamiento farmacológico y ansiolítico. Como secuela sufre trastorno por estrés postraumático reactivo a la vivencia padecida. Las lesiones son compatibles con el trato recibido por el acusado que acredita su declaración y corrobora el testimonio del TP 1. Son creíbles para el Tribunal; y es razonable el plazo de 30 días necesario para su estabilización, por más que el señor Quiñones no faltase al trabajo, lo que por otro lado era necesario para ocultar los hechos y facilitar la gestión del contenedor dos, según lo acordado por sus captores.

2.13.- El también acusado Federico Manuel Torres Benítez, admitió los hechos. Ratificó sus declaraciones prestadas en el juzgado de instrucción. Manuel Fernández le propuso que le ayudase a pasar el cargamento de droga. Habló con él en distintas ocasiones. A alguna de las reuniones asistió Pan Piñero. Conocía a Rafael Quiñones desde marzo o abril de 2009. Hablaron del contenedor dos. Rafael le comunicó que iba a salir el contenedor. Le dijo que tenía que debe acompañar el camión pero cuando llegó el contenedor no le avisó. El trabajo de Rafael era sacar la droga del puerto. Le pusieron un mensaje diciéndole que el camión había salido. El día 10, 11, o 12 le llamó Manuel y le dijo que les habían robado la droga.

2.14.- Ya nos hemos referido a las vigilancias que habían efectuado los policías que siguieron al grupo de Ángel Suárez a Algeciras y que describió el instructor del atestado. Los policías que participaron en ellas las ratificaron en el juicio oral. De estas vigilancias se efectuaron fotografías y videos que se aportaron al Juzgado Central de Instrucción a cuyo valor probatorio ya nos hemos referido.

El policía nacional 65.013 manifestó que realizó vigilancias en Montecalderón, en el Casar. Observó a Viñas Riesgo, su esposa y a Miguel Cabrejas. Se aportaron fotografías en las que con claridad se apreció por el Tribunal a ambos esposos, a Todorov y a distintos vehículos. El 1 de diciembre 2009 vio salir el coche de Viñas Riesgo y le sigue. Le acompañaba al que luego identificaron como Miguel Cabrera. Tomaron la carretera de Andalucía. Al llegar a la localidad de Aranjuez avisó al instructor.

El policía nacional 94.700 efectuó el seguimiento desde el puerto de Las Pedrizas del vehículo Opel Astra procedente de Madrid conducido por Javier Viñas Riesgo. Explicó como se había realizado éste: vieron el Opel Astra, le siguieron hasta Marbella y posteriormente hasta Manilva y le vieron meterse en la urbanización de Las Rocas. De Marbella a Manilva ya iban tres personas. Identificaron en ese momento a Javier Viñas y posteriormente a Luis Miguel Cabrejas. El 3 de diciembre observó en el chalé a Javier Viñas, Luis Miguel Cabrejas, Ángel Suárez y otra persona a la que todavía no tenían identificada y posteriormente identificaron como Sergio el informático, es decir Jorge Juan Berzosa. En el chalé vio la Scenic, la Citroën Berlingo. Vio en Algeciras a Eric Ferrer frente a un parking que tenía una escalera de caracol y a un acusado rebelde. Realizó grabaciones de la nave de Cortijo Real, pero no estuvo el 18 de diciembre.

En igual sentido declaró el policía nacional 62.239. Participó en la vigilancia del Opel Astra de Las Pedrizas a Manilva, al igual que el anterior testigo: iban Viñas y Luis Cabrejas. También en las vigilancias en el chalé de dicha localidad. Se hicieron videos y fotos que ratifica. Ratificó igualmente las vigilancias en Algeciras y en la cafetería Din Don. Ellos vigilaban a los acusados y estos la avenida principal. Siguió al Renault Scenic que utilizaba Berzosa hasta Jerez de la Frontera.

El policía nacional 95980 testificó sobre las vigilancias en las participó. Vio a Cristo Todorov y a Viñas meterse en un garaje u oficina. Luego les vio con Ángel en la cafetería Din Don. Más tarde les vio vigilar desde la Berlingo. Les vieron controlar un edificio. El día 11 vio en la nave de el Cortijo Real vio a Bro, Mario y Ángel Suarez. Eric Ferrer participó en las vigilancias de Algeciras y fue identificado después. Estuvo en las vigilancias del día 18 de Diciembre, día en la que se produjeron los secuestros. Se incorporó a las 7 de la

tarde. Utilizó prismáticos. Vio salir al Opel Astra y volver con dos individuos. Salió la Volkswagen Touran que volvió más tarde. Posteriormente salió un Peugeot claro que no habían visto antes. Lo vio salir sobre las 10.15 o 10.30 de la noche. El 30 de diciembre vio la Scenic y la siguieron a Jerez de la Frontera. Vio en Jerez de la Frontera la Sprinter el 3 de enero en el parque empresarial.

El policía nacional 102.776 declaró que vio a Viñas, Bro y Ángel Suárez en la cafetería Din Don el 4 de diciembre, en actitud vigilante. La vigilancia está grabada. El día 18 estuvo en la vigilancia de la nave de Cortijo Real y vio como llegaban Bruno Morone con Ángel Suarez. Los vio irse posteriormente. También vio también llegar una Sprinter y un Peugeot 307. Llevaba una cámara y prismáticos. Grabó lo que vio y es lo que cuenta al instructor. Vio llegar al Renault Laguna. En él venían Ángel y Bruno Morone. Pudo identificar a un acusado rebelde saliendo del 307 y a Viñas. Estuvo en la vigilancia hasta las 5 o seis de la tarde: hasta que oscureció. Detectó la Sprinter en Jerez de la Frontera el 3 de enero. El Renault Laguna era una ranchera. La Sprinter llegó y salió a la hora que pone en la nota.

El policía nacional 88.627 realizó el informe sobre los vehículos de los folios 7.350. Participó en la vigilancia del día 18 de diciembre de 2009. Reconoció a Ángel Suarez, a Bruno Morone, a quien identifica sin ninguna duda después. Era el que acompañaba a Casper. Vio el Peugeot 307. Participó en la toma de declaración de Manuel Fernández cuando fue detenido.

2.15.- Ángel Suárez Flores negó su participación en los hechos de Algeciras aunque admitió en su declaración prestada en el juicio oral que se encontraba en esa localidad en la fecha en la que sucedieron. Conforme a su versión, había constituido una sociedad con un tal Ali Mimoun con la finalidad de montar sintonizadores de televisión digital terrestre (TDTs) y estaban esperando recibir un contenedor de Marruecos que debía entrar por el puerto de Algeciras. Pidió a una amiga, Amanda Estrella Santamaría, que alquilase una nave y un chalé, pues querían realizar el montaje en la propia localidad de Algeciras. Amanda alquiló el chalé de Manilva y la nave del polígono Cortijo Real para descargar el contenedor dentro de la nave. Fue en compañía de otros acusados que iban a participar en el montaje y en concreto Javier Viñas, encargado del transporte, Cristo Todorov, quien debía acondicionar la nave para las tareas de montaje, Jorge Juan Berzosa, quien sabía de informática y comprobaba el funcionamiento del sistema. De Valencia fueron, Jesús Rodríguez Galván, Eric Ferrer y otro acusado rebelde quienes se

iban a ocupar de la distribución en esa ciudad. Negó la presencia en Algeciras de Bruno Morone y en cuanto a Luis Miguel Cabrejas, insistió en que solo acudió a llevar una furgoneta para Javier Viñas y que se marchó al día siguiente. Estuvieron en la cafetería Din Don de Algeciras porque se encontraba situada frente al puerto y era un lugar cómodo para estar mientras esperaban el contenedor. Afirmó que conocía al acusado Rafael Quiñones y, en contra de la versión mantenida por este, indicó que se había reunido con él varias veces previas a su secuestro, porque Alí Mimoun, a través de Juan Fernández, hermano del acusado Manuel Fernández, se lo había presentado. Declaró que el señor Quiñones ayudaba a pasar mercancía por el puerto de Algeciras y por este motivo fue al chalé de Manilva en diferentes ocasiones. Es posible que se viese con él, incluso el día 18 de diciembre, fecha en la que conforme a la acusación se produjo el secuestro, y le vio posteriormente en el hotel Blumen, en el Mirador, y en el centro comercial Guadalhorce. Estuvo también en un reunión en el Kiabi y en dicha reunión estaba también Jorge Juan Berzosa. No conocía en absoluto al testigo protegido 1. Admitió que en Algeciras estuvieron el coche Renault Scenic de Jorge Berzosa, y otros vehículos de los acusados. Rechazó cualquier otra participación en los hechos objeto de acusación. Como más adelante veremos también admitió también su presencia en Jerez de la Frontera en las fechas en la que se produjo la llegada del contenedor de droga y el secuestro y torturas de varias personas, en la cercana localidad de El Cuervo que se relacionan en los hechos probados como más abajo veremos.

2.16.- Jorge Juan Berzosa, quien solo contestó a las preguntas de su letrado, reconoció que estuvo en Algeciras. Admitió que se le conoce por Sergio: es una evolución de Sir Gio, su nik informático. Fue a Algeciras el día 23 de noviembre camino de Tánger porque tenía un negocio también con el anteriormente citado Ali Mimoun. Comentó a Ali Mimoun que tenía que realizar una importación de componentes de ordenador y este le remitió a la transitaria Bernardino Abad. El TP1 que trabajaba en la transitaria le citó en la empresa. Su idea era alquilar una nave en la zona franca para montar ordenadores cuyos componentes importaría desde China. Estuvo en la empresa Bernardino Abad para saber cómo realizar la operación. Conectó por ordenador para bajarse el contrato y la información que necesitaba. El día 2 fue a Manilva con Ángel para el asunto de los TDTs y se alojó en el chalé. El día 3 volvió a Bernardino Abad y el día 4 fue por última vez. El BL no estaba en su ordenador. En Algeciras estuvo desde el día 2 hasta el día 13. El 30 de diciembre volvió para recuperar los equipos que había dejado instalados, los Spy Shot

diseñados por Morone. Admitió que también estuvo en Jerez de la Frontera donde fue detectado por empleados de la empresa Transportes Buytrago.

2.18.- Cristo Todorov Yordanov también reconoció que estuvo en Algeciras para realizar un trabajo para Ángel Suarez. Se alojó en el chalé de Manilva. Su trabajo era construir unas estanterías. Fue a la nave de Cortijo Blanco en tres ocasiones. Utilizaba la Berlingo. Bajó a Algeciras en dos o tres ocasiones para pasear. Estuvo en la cafetería Din Don porque era prácticamente la única cafetería del paseo. Volvió de Algeciras el 20 o 21 a Madrid. Utiliza el nombre de Bro, diminutivo de Brother. Es el que lleva el taller de la calle Zaida aunque figura a nombre de su mujer. Las herramientas encontradas, como la lanza térmica, eran las propias de un taller de cerrajería. Los walki talki se utilizan en trabajos de altura. Vivía con Gabriela Gueorguieva. El día 7 de enero se marchó a Bulgaria. El 11 en Sofia fue testigo de un registro.

2.19.- Luis Miguel Cabrejas es empleado de Javier Viñas Riesgo. Declaró que bajó a Manilva para llevar una furgoneta Sprinter rotulada expres matrícula 3505CMB. Trabajaba en Vía Directa de Gestión la empresa de Javier Viñas desde el año 1996. Fue el día 7 de diciembre y volvió al día siguiente en AVE. No estuvo en Jerez ni tuvo participación en los hechos.

2.20.- Francisco Javier Viñas Riesgo, igualmente admitió haber estado en Algeciras. Recogió las llaves del chalé. Volvió a los dos días y ya estaban allí Ángel Suarez, Cristo Todorov y Jorge Juan Berzosa. En el chalé de Manilva estuvieron otros que procedían de Valencia entre ellos Eric Ferrer. Estuvo entre el día 3 de diciembre y el 12 y bajo nuevamente el 21 a por la Sprinter. Estuvo en la nave dos o tres veces. Estuvo en la cafetería Din Don. Nunca fue a Lebrija ni estuvo en los alrededores.

2.21.- Jesús Rodríguez Galván como los anteriores reconoció que estuvo en el chalé de Manilva para montar aparatos electrónicos. Le llevó un acusado en rebeldía. Fue el día 8 puente de la Inmaculada. Estuvo tres días al principio y luego fue a ver a unos familiares. Luego el 17 volvió porque es diabético. Seguramente fue a la cafetería Din Don. Fue en un Passat. No estuvo en la nave ni en Lebrija.

2.22.- Erik Ferrer Pérez, no declaró. Sin embargo otros acusados como el mismo Ángel Suarez, Jorge Berzosa, Javier Viñas y Jesús Rodríguez Galván declararon que también estuvo con ellos en el chalé de Manilva al que había ido por el montaje de los TDTs

2.23.- Bruno Pierre Jacques Morone, como el anterior, negó haber ido a Algeciras. Le prestó a Ángel Suárez el sistema Spy Shot, un sistema de control GPS de vehículos que utilizaron los acusados en Algeciras, para que lo probase.

2.24.- Frank Bachetti negó conocer a los acusados. Se fue a Málaga a ver a su hija y como no estaba se quedó por la zona y apareció en Jerez. No sabe muy bien por donde estuvo. El día 9 le arrestó la Guardia Civil por otra causa. Utilizaba el SEAT León Blanco 2301FWR y el pasamontañas que se identificó en su domicilio lo tenía en su poder porque es motero y los usa para el frío.

2.25.- La versión exculpatoria que ofrecieron los acusados para justificar su presencia en Algeciras fue desmentida por las declaraciones de testigos y acusados pero señalemos ahora que carece de cualquier verosimilitud. Si la finalidad de la operación organizada por Ángel Suárez era montar sintonizadores o decodificadores de TDT no se comprende porque el montaje debía realizarse en Algeciras cuando la mayoría de los acusados tenía su domicilio en Madrid, desde donde podían haber realizado más fácilmente la distribución. No se entiende por qué permanecieron más de 15 días, entre el 3 de diciembre y finales de dicho mes, al menos, esperando el contenedor con los elementos necesarios para montar los sintonizadores, si podían estar perfectamente informados de la trayectoria del barco y del día de llegada sin necesidad de desplazarse o permanecer en Algeciras. No han facilitado el nombre del barco que esperaban, la empresa transportista, los vendedores, los nombres de los posibles clientes, los canales de distribución de los TDTs, las cantidades abonadas por los elementos que supuestamente habían adquirido, ni las razones del fracaso de la operación.

La nave alquilada se devolvió sin que hubiese huellas de la instalación de estanterías a las que se refirió Cristo Todorov y que era la única justificación de su viaje, aunque esta función podría haber sido hecha más fácilmente por un instalador local, sin necesidad de que Todorov permaneciese tantos días a la espera de la llegada del contenedor, abandonando su negocio en Madrid. En fin, las razones en la que los

acusados justifican su presencia en la zona de Algeciras no son creíbles. Su presencia en Algeciras solo obedece como se desprende de las pruebas practicadas que a continuación analizaremos, a una operación diseñada por Ángel Suárez para apoderarse de dos distintas partidas de droga, que iban a llegar al puerto de Algeciras, operación que tuvo su continuidad posteriormente en la realizada en la zona de Jerez de la Frontera, donde, finalmente, consiguieron apoderarse de una de las partidas.

2.26.- Conforme a las inspecciones oculares ratificadas en juicio y a las actas de registro levantadas se encontraron los siguientes efectos en relación con estos hechos:

En la inspección efectuada en el Renault Scenic 5528FVX de Jorge Berzosa Velasco, tal como testificó el guardia civil C29781S que la practicó, se encontraron 4 pistolas simuladas, 6 placas identificativas del Cuerpo Nacional de Policía y dos placas de la Guardia Civil; cinta adhesiva; bridas de color negro; 7 pares de guantes; 6 pasamontañas de color negro; 7 camisetas del Cuerpo Nacional de Policía y 2 camisetas de la Guardia Civil. Declaró que las armas simuladas, las placas y las ropas tenían una apariencia similar a las utilizadas por la Guardia Civil y la Policía Nacional. Las pistolas eran también similares: pesaban como si fuesen reales.

En el registro efectuado en su domicilio se halló una cámara camuflada en una camiseta negra, un maletín con dos cámaras wifi, videograbador de cámara wifi con mando a distancia. Una pistola de fogeo con cargador y munición de fogeo.

En el domicilio de la calle José Lezama Lima vinculado Jorge Juan Berzosa Velasco, al que fue seguido por uno de los investigadores, se encontró un ordenador en cuyo interior aparecieron manuales de seguimientos y localizadores espías y el Bill of Landing (BL) correspondiente al contenedor nº 1 procedente de Bolivia.

En el registro efectuado en las instalaciones de la empresa Global Box, alquilado por el acusado rebelde Eric Ventura Pacheco, por indicación de Ángel Suárez y Jorge Juan Berzosa se encontraron libritos de manual de seguimiento GPS, Traker Software. Una guía de usuario de sensores de movimiento RT-99. Un escáner de frecuencia con el número de serie borrado.

En el registro efectuado en la sociedad Scunder Car regentada por Francisco Javier Viñas Riesgo se encontró material electrónico y guía de usuarios de sensores de documentos y una cámara camuflada en el reposacabezas de un vehículo, sistemas de camuflaje de cámaras dentro de trozos de madera y ramas de vehículo con iluminadores

nocturnos y una linterna negra con el escudo del cuerpo nacional de policía. Software para el control de programas con localizadores GPS y localizadores GPS.

En el domicilio de la Francisco Javier Viñas Riesgo y su esposa en la calle Falla de la urbanización Montecalderón se encontraron prismáticos con visor nocturno y dos luminosos rotativos azules similares a los de uso policial. Se encontró también un ordenador en el que se halló un documento relativo a la empresa Casema destinataria del contenedor nº 1 de Bolivia, que tramitó la transitaría Bernardino Abad, como se desprende del acta de registro y del informe 105F2011D1, evidencia 3.1 e informe operativos sobre de la misma evidencia.

En el domicilio de Eric Ferrer un pasamontañas negro y un machete de grandes dimensiones. En el domicilio de Frank Bacchetti un pasamontañas negro.

2.27.- La prueba practicada en el acto del juicio oral y que ha sido resumidamente expuesta permite inferir lo realmente acaecido en Algeciras y sirve para acreditar los hechos que se declaran probados.

Ángel Suárez Flores, por un cauce que se desconoce, tuvo conocimiento que dos contenedores procedentes de Bolivia y que transportaban madera contenían en su interior dos diferentes partidas de cocaína e iban entrar en España por el puerto de Algeciras. Decidió hacerse con ellas. Como desconocía exactamente la manera en la que iban a entrar en España pero tenía información de que la transitaría era la empresa Bernardino Abad, envió a Jorge Juan Berzosa para que, simulando estar realizando un negocio de importación, tratase de averiguar la forma en la que resultaba factible apoderarse de la droga. Jorge Juan Berzosa admitió que estuvo en la citada empresa, y como ya hemos dicho la coartada por la que justifica su presencia no es creíble. Su presencia fue confirmada por el TP1 y otros trabajadores con los que coincidió: el TP2 y el TP3. Los hechos posteriores demostraron cual era su finalidad real. Ángel Suárez para hacerse con dos contenedores que escondían grandes cantidades de droga, decidió también trasladarse a las inmediaciones de Algeciras, a la localidad de Manilva, con varios miembros de su organización y avisó a otros para que acudiesen desde Valencia. El propietario del chalé señor Francisco Miguel Recio García testificó sobre el alquiler del chalé, lo que por otro lado había sido reconocido por el señor Ángel Suárez.

En concreto Viñas Riesgo y Cabrejas Garrido acudieron al chalé el día 1 de diciembre de 2009, lo testificaron los policías que les siguieron, y en dicho chalé se instalaron Ángel Suárez Flores, Berzosa Velasco, Erick Ferrer, Cristo Todorov y Jesús

Rodríguez Galván y otros acusados rebeldes. Ya hemos visto como las vigilancias policiales permitieron la localización del chalé, la identificación de sus ocupantes y de los coches que utilizaron. Las fotos y videos y grabados confirman su presencia, aunque ni siquiera estos eran necesarios, pues los acusados admitieron haber estado en dicho chalé salvo Bruno Morone y Franck Bacchetti a los que nos referiremos posteriormente. Cabrejas Garrido admitió su presencia en la villa en días distintos. La coartada que justificaba la presencia de todos ellos en Manilva y Algeciras, el montaje de sintonizadores TDT, no es creíble.

A raíz de la información recibida y de aquella a la que pudieron acceder gracias a la visita efectuada por Juan Jorge Berzosa a la transitaria Bernardino Abad, decidieron establecer vigilancias sobre la salida del puerto y la transitaria para obtener información sobre los trabajadores de dicha empresa en especial sobre el TP1 que era el jefe operativo de la misma. Así resulta de las declaraciones de los policías que efectuaron las vigilancias arriba reseñadas. Especialmente se situaron en la cafetería Din Don, al lado de la transitaria Bernardino Abad, vigilando también el parking “la Escalinata” en el que Jorge Juan Berzosa había estado con el TP1 cuando fue a visitar la transitaria y a éste mismo, como acreditó su posterior su declaración: ya hemos visto que narró que los que le detuvieron estaban totalmente al tanto de sus actividades en los días anteriores. No hay otra razón plausible que justifique la presencia de los acusados en las inmediaciones del puerto, frente a Bernardino Abad y en los demás lugares en los que fueron observados. Su justificación de que estaban allí esperando el contenedor para el montaje de los TDTs no es verosímil desde el momento en que no se ha acreditado dicha operación de importación; y tampoco explicaría su presencia constante en Algeciras en las inmediaciones de la empresa Bernardino Abad. Bastaría que hubiesen bajado el día que les avisasen que el contenedor había llegado para hacerse cargo de él. Las vigilancias sobre la empresa Bernardino Abad y sobre el parking La Escalinata han quedado acreditadas por los testimonios de los policías que las efectuaron, y los videos grabados las documentan. Los acusados reconocieron su presencia en la cafetería y en la zona pero afirmaron que fue por razones de ocio y que la coincidencia de su localización junto a la empresa Bernardino Abad fue pura casualidad, lo que no es verosímil.

Para poder ocultar y manipular los contenedores que contenían la droga, si conseguían hacerse con ellos, alquilaron una nave en la calle Concordia del polígono Cortijo Real en la que fueron vistos diferentes integrantes de la organización. Su presencia en la nave también fue aceptada por los acusados. Su el propietario señor

Revilla San Sebastián declaró que se la había alquilado a una chica y a un tal Luis. Ángel Suárez admitió haber alquilado la nave y que dichas personas que se entrevistaron con el dueño actuaban siguiendo sus indicaciones. Justificaron su presencia en la nave diciendo que su finalidad era el montaje en la nave de los sintonizadores. La declaración del señor Revilla pone de manifiesto una contradicción en lo manifestado por los acusados: quienes alquilaron la nave le dijeron que era para traer material eléctrico de Madrid, y Ángel Suárez y su grupo declararon que el material iba a llegar a través del puerto que era lo que justificaba su presencia en Algeciras. Se trataba de una nave apta para mover en su interior camiones tráiler y contenedores. La nave la alquilaron a primeros de diciembre de 2009, la ocuparon el día 10 y a, primeros de enero de 2010, le dijeron a su propietario que la operación había fracasado y que abandonaban la nave. Remitieron las llaves por correo desde Madrid.

Las declaraciones de los coimputados Manuel Fernández y Rafael Quiñones permitieron saber que Manuel Fernández había aceptado la propuesta de Manuel Gámez en Bolivia para traer una partida de droga escondida en un contenedor de losetas de madera, el denominado contenedor nº 2 que debía introducirse en España por el puerto de Algeciras. Así lo admitió dicho acusado. Para su introducción contó con la colaboración de Rafael Quiñones, quien le había sido presentado por Federico Manuel Torres Benítez, siguiendo instrucciones de la organización de Bolivia. Así lo admitió éste, quien explicó las cantidades que iba a percibir por su trabajo. Ciertamente es que ambos son coimputados, que han reconocido su participación y obtenido una sensible disminución en la petición de pena reclamada por la Fiscalía, pero sus afirmaciones resultaron plenamente confirmadas por la declaración del testigo TP1 testimonio que constituye prueba sin necesidad de corroboración y declaró sobre su detención, la de Rafael Quiñones y las pretensiones de sus captores.

Los hechos que narró fueron corroborados por otros testimonios periféricos como el del TP2 que apreció lesiones en el TP1 tras el secuestro; y es lógico que este le dijese que había sufrido un accidente por el miedo que padecía. La declaración del señor Mayor Fernández que hablaba con el TP1 cuando fue secuestrado y escuchó como ordenaban a éste meterse en el coche es un dato más que corrobora la versión mantenida por el testigo protegido. Las llamadas telefónicas a las que se refirieron las defensas no desacreditan el testimonio del TP1. Puede haber pequeñas divergencias sobre las horas o móviles empleados, pero es normal dada la situación sufrida y el tiempo transcurrido.

Paralelamente Rafael Quiñones gestionó la llegada de otro contenedor, remitido por la misma organización como lo demuestra el hecho de que utilizasen el mismo correo: RG distribuciones. Los correos, BLs y albaranes aportados por el TP1, acreditan la realidad de la llegada de ambos contenedores; y los hechos sucedidos el día en que Rafael Quiñones y el TP1 fueron secuestrados y los acaecidos en las localidades de Jerez de la Frontera, Lebrija y El Cuervo, a los que posteriormente nos referiremos, confirman la versión de los coimputados de que los contenedores transportaban droga. No hay duda que la finalidad de todos los acusados que acudieron a Algeciras era apoderarse de los contenedores de droga. Además de las anteriores declaraciones, a Viñas Riesgo y a Jorge Berzosa se les intervino documentación relacionada con los contenedores.

Ahora es importante determinar, a fin de establecer las diferentes responsabilidades, cuales de ellos participaron en la detención del TP1 y de Rafael Quiñones y para ello lo primero es razonar porque dichos secuestros o detenciones se declaran probados. Algunas defensas ya hemos dicho que consideraron que todo era un montaje policial. Ángel Suárez incluso afirmó que Rafael Quiñones y Manuel Fernández eran buenos amigos suyos. Sin embargo el Tribunal considera la narración efectuada por el TP1 y Rafael Quiñones creíble. Es plenamente coherente con lo sucedido antes, las vigilancias para hacerse con la droga y lo sucedido después en Lebrija y El Cuervo. También con la presencia de Jorge Juan Berzosa en la empresa Bernardino Abad y con la llegada de los contenedores que contenían droga. El móvil de la detención ilegal, conocer el destino de las partidas de droga, es plenamente verosímil y ya hemos visto como la declaración de los afectados acredita que esta era la finalidad de quienes les secuestraron. Existía por lo tanto un móvil para el secuestro o detención que coincidía con el que justificaba la presencia de Ángel Suárez y sus acompañantes en Algeciras. Las vigilancias efectuadas, constatadas por las declaraciones testimoniales de los policías que intervinieron, de la compañía Bernardino Abad, del parking La Escalinata y en definitiva del del TP1, acreditan que trataban de conocer los movimientos de éste y por lo tanto son indiciarias de la intención del grupo de hacerse con su persona.

Especialmente relevante es el resultado de las vigilancias policiales en la nave de Cortijo Real que se producen a partir del día 10 de diciembre y particularmente las que se efectúan el día del secuestro, el 18 de diciembre de 2009. Estas vigilancias son grabadas y puestas en conocimiento de la autoridad judicial en el mes de enero de 2010. La narración que efectúan los dos secuestrados a partir de la declaración del TP1 del 1 de marzo de 2011, más de un año después de que se produjesen las vigilancias y las

grabaciones videográficas de las que ya se había informado a la autoridad judicial y que, obviamente, no podían conocer, coinciden con las vigilancias policiales: particularmente la presencia de un Peugeot blanco en la nave de Cortijo Real, el vehículo de Rafael Quiñones, cuya llegada y salida de la nave concuerda con lo narrado por éste. La coincidencia en todos sus aspectos de la versión sostenida por el TP1 y de la del acusado Rafael Quiñones, atribuye verosimilitud a ambas. Igualmente ilustrativos resultan también los partes de lesiones del TP1. Es cierto que se aprecian algunas inexactitudes pero debe tenerse en cuenta que, como sucedió en los secuestros de El Cuervo, los detenidos o secuestrados creían haber sido víctimas de un grupo más o menos descontrolado de la guardia civil y, siguiendo sus advertencias, trataron de ocultar el origen de sus lesiones por miedo. El mismo miedo que llevó al TP1 a ocultar los nombres de las personas que sabía vinculadas al secuestro, miedo perfectamente justificado.

Otros datos periféricos confirman la realidad de las detenciones ilegales: las declaraciones de los empleados de Bernardino Abad, el TP2 y el señor Mayor Fernández, las llamadas de teléfono efectuadas, confirmadas por los informes periciales, el “modus operandi” coincidente con los secuestros de Lebrija y El Cuervo.

El hallazgo en el registro del vehículo de Jorge Berzosa de ropas y placas que simulaban las de la Guardia Civil, institución de la que dijeron ser miembros los secuestradores y de bridas, pasamontañas y pistolas simuladas son nuevos elementos de convicción, como también lo son el resto del material intervenido: cámaras simuladas y el resto del material susceptible de ser utilizado en seguimientos que en los registros se detalla: no es creíble la versión de Jorge Berzosa de que las camisetas y las pistolas de softball las utilizase para un juego de rol. El hallazgo del BL del primer contenedor localizado en un ordenador intervenido en el registro de la calle José Lezama Lima, frecuentada por Jorge Juan Berzosa conforme a la prueba testifical y el documento intervenido en el ordenador incautado en el domicilio de Javier Viñas referido a CASEMA destinataria del contenedor 1 son otros elementos que acreditan los hechos y la intervención de los miembros de la organización como se detallará más abajo.

2.28.- Las defensas de los acusados sostuvieron también que de haberse efectuado los secuestros no existía prueba de que sus defendidos hubiesen participado porque estos no habría tenido lugar en la nave de la calle Concordia del polígono Cortijo Real, alquilada por Ángel Suárez. No es así. Ambos secuestrados expresaron su convicción de que habían sido llevados a una nave en el Polígono de el Cortijo Real.

Identificaron que fueron conducidos a una nave por el ruido de las puertas metálicas característico de éstas, que hicieron al abrirse y cerrarse, y creyeron que se ubicaba en el Cortijo Real por la duración del trayecto, sus características, los giros, los semáforos y otras incidencias de una ruta que ambos conocían muy bien. Descartaron otros posibles polígonos como el de La Menacha, al que se refirieron las defensas.

Confirma que se trataba de la nave de Cortijo Real las vigilancias efectuadas sobre dicha nave el día del secuestro, acreditadas por las declaraciones de los policías que las realizaron y los videos grabados que sirven para complementar las vigilancias. Conforme al atestado y a los oficios que sirvieron para justificar la petición de prórrogas de las conversaciones telefónicas el día 18 sobre las 9: 25 horas llegó a la nave el Renault Laguna anteriormente identificado. Acto seguido el Opel Astra y un monovolumen de color azul marino. Es viable que el TP1 tras su secuestro fuese llevado a la nave en uno de estos coches, dado que fue secuestrado sobre las 9:15. A la 10:01 llega la furgoneta Sprinter blanca, los secuestrados dicen que fueron introducidos en una furgoneta blanca. Es verdad que dicha furgoneta estuvo fuera de la nave entre las 16:45 y las 17:45 pero es viable que el TP1 permaneciese en ese momento fuera de la furgoneta pues declaró que como consecuencia de los golpes perdió la noción del tiempo y pudo estar desmayado en algunos momentos. A las 17:45 llegó el Peugeot 307 de color gris, vehículo de la misma marca color y modelo que el que es propiedad de Rafael Quiñones, en el que este declaró había sido secuestrado: la hora de llegada es compatible con aquella en la que se produjo su secuestro y el trayecto realizado; y la hora de salida con el momento que el coche de Quiñones abandonó el lugar en el que estaba secuestrado, según sus declaraciones. Los policías nacionales 88.627, 102.776 y 95980 ratificaron en juicio las vigilancias y la presencia del vehículo Peugeot en las horas indicadas. La referencia a los cristales tintados que se efectúa en las actas de vigilancia y que no tiene el vehículo del señor Quiñones es un simple error que pudo producirse por las dificultades de visión, era un día lluvioso, y las dificultades de observación de alguno de los policías que las efectuaron: de hecho el policía 88.627 manifestó que él no afirmó en ningún momento que las lunas fuesen tintadas y que el vehículo no las llevaba de dicha forma. No existe por lo tanto duda de que el vehículo Peugeot observado por quienes realizaban las vigilancias y grabado en video, muchos meses antes de que declarase este, era el de Rafael Quiñones y tampoco de que la nave que alquilaron Ángel Suárez y su grupo fue la utilizada en el secuestro.

Con respecto a los participantes en el secuestro, la declaración de los secuestrados refiere que participaron cinco personas. Ese día los policías que realizaron las vigilancias vieron en la nave la furgoneta Sprinter y el Opel Astra de Javier Viñas; el Renault Laguna visto con anterioridad en el domicilio de Javier Viñas; el monovolumen azul marino: el Nissan Note y otros vehículos. Como más adelante se detallará al analizar la responsabilidad de cada uno de los acusados no existe duda que en los secuestros y demás hechos del día 18 de diciembre participaron Ángel Suárez, Bruno Morone, Jorge Juan Berzosa y Javier Viñas Riesgo. Los policías identificaron también a un procesado rebelde que podría ser el quinto de los participantes

2.29.- Hechos acaecidos en Jerez de la Frontera, Lebrija y El Cuervo. El escrito de acusación imputa a Ángel Suárez y otros integrantes de su organización la realización de nuevos secuestros y torturas para hacerse con una de las partidas de droga introducidas por Algeciras, en el contenedor numerado como dos, partida de 211 kgs de cocaína de la que finalmente lograron apoderarse.

Habrían participado en estos hechos conforme a la acusación los integrantes de su organización Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Eric Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y otros dos acusados rebeldes. Franck Bacchetti habría acudido a la zona con el grupo y realizado vigilancias pero no llegó a participar en los secuestros porque fue detenido por la Guardia Civil con anterioridad el día de los hechos.

2.30.- Con respecto a los hechos sucedidos en el Cuervo, Ángel Suárez admitió que estuvo en la localidad de Jerez de la Frontera el 7 de enero porque tenía una cita en dicha localidad con el acusado Rafael Quiñones, precisamente en una cafetería que se encuentra en una calle paralela a aquella en la que se encuentra Transportes Buytrago. A la cita acudió Jorge Juan Berzosa, a quien identificaron previamente sin razón alguna. Ese día conoció al acusado Manuel Fernández, y comió con él en el restaurante La Piedra. No estuvieron ningún otro acusado en Jerez, Lebrija o el Cuervo. Mantuvo después distintas reuniones con Manuel Fernández y José Pan Piñeiro en Madrid, Fuengirola, Málaga y Sevilla. Fueron reuniones distendidas, por razones de negocios.

Juan José Berzosa, manifestó que fue a Jerez a hacer una instalación que le encargó Alí Mimoun. Estuvo en Transportes Buytrago a recoger un GPS y le echaron. Le paró la policía municipal de Jerez de la Frontera y le identificaron. El día 7 se alojó en

Jerez de la Frontera en el NH. Cambio de Hotel porque había recibido una importante cantidad. El día 8 volvió a Madrid. Porque necesitaba material. Volvió a Jerez el día 10 para realizar la instalación se alojó en el NH. A Manuel Fernández le vio posteriormente. Su relación fue cordial.

Los demás acusados negaron su presencia en Jerez de la Frontera, salvo Frank Bachetti que fue detenido en dicha localidad por una orden de busca y captura el día 9 de Enero. Fue con su vehículo un SEAT León Blanco 2301FWR.

2.31.- Con respecto a lo acaecido en dichas localidades el instructor del atestado, el policía nacional nº 83.428 narró cómo se produjeron los hechos y las vigilancias que se efectuaron. Ya hemos visto más arriba que a consecuencia de las vigilancias el día 30 de diciembre de 2009 se detectó el vehículo Renault Scenic, propiedad de Jorge Juan Berzosa, en la carretera A381, siguiéndole hasta el parque empresarial de Jerez de la Frontera. En dicha fecha los acusados ya sabían que el contenedor dos iba a ser llevado a ese polígono industrial por la información facilitada por Rafael Quiñones. Se establecieron vigilancias y localizaron allí a distintos acusados. En concreto el instructor se cruzó en el parque empresarial con Ángel Suárez que conducía la Renault Scenic. Vio también a Eric Ferrer que conducía un Audi A3 en la travesía de El Cuervo. Vieron distintos coches: dos Touran con las placas dobladas que habían visto en Algeciras, un Audi 8, también visto en Algeciras. Y una Volkswagen Cady, anteriormente detectada, que intervendría la Guardia Civil. Tuvieron constancia de la presencia de varios de los acusados que habían vistos en Algeciras en la zona de Jerez pero no sabían por el momento cual era la razón de su presencia.

En el atestado inicial consta solo un resumen de dichas vigilancias. Las defensas solicitaron se aportasen las actas que dieron lugar a dicho resumen. Se acordó y fueron aportadas unas denominadas notas informativas en las que se detallaba las vigilancias efectuadas. Los policías intervinientes manifestaron que ellos facilitaban al instructor “in situ” el resultado de lo que observaban y éste era el que lo incluía en el atestado. En cuanto a las actas de vigilancia no existía un procedimiento determinado. Las realizaba el instructor con las informaciones de los agentes o, en ocasiones, estos facilitaban el resumen de lo visto al instructor. Algunas vigilancias que se consideraba no ofrecían interés para la investigación no eran recogidas documentalmente.

Con respecto a las actas de vigilancia que se aportaron poco antes del juicio y que detallan las informaciones del atestado sobre los sucesos de Jerez de la Frontera y de

Lebrija y El Cuervo, se produjo un intenso debate sobre la fecha de su confección pues las defensas entendieron que habían sido confeccionadas a raíz de la resolución judicial que las reclamaba. El debate es estéril. La información que reflejan las citadas actas, en realidad se les denomina “notas informativas”, constaba ya aunque mucho menos detallada en el atestado inicial presentado ante la autoridad judicial mucho antes, en el mes de enero de 2010. Y lo importante no es el contenido en las notas o actas sino la declaración de los policías que realizaron las vigilancias y testificaron en el juicio oral.

2.32.- El policía 95.980 que siguió el día 30 de diciembre la Renault Scenic de Algeciras al Parque Empresarial de Jerez de la Frontera, declaro que el 3 de enero observó en dicho parque la furgoneta Sprinter de la empresa de Viñas Riesgo.

El policía nacional 102.776 coincidió con el anterior en que vio la Sprinter en el parque empresarial. Estaba parada.

El policía 88.627 realizó también vigilancias en el parque empresarial. El día 7 de enero, vio la Wolkswagen Cady, color granate FRV, conducida por Cristo Todorov; también la Mercedes Sprinter conducida por Javier Viñas Riesgo dando vueltas por el parque empresarial; la Citroën Berlingo propiedad de la empresa de Javier Viñas; un Patfinder blanco 8163 FTW en el que iba Eric Ferrer y otro de igual marca y color en el que iba un acusado rebelde. Tomó las matrículas. Igualmente observó dos Wolkswagen Touran ya vistos con anterioridad en Algeciras con matrícula 4110FGC y 3103 DJG sin poder precisar quienes eran los ocupantes.

El policía 65.013, secretario de las actuaciones declaró que el día 5 de enero fueron a dormir al NH de Jerez y se encontraron la furgoneta que usaban los imputados, la Scenic de Juan Berzosa y tuvieron que irse. Posteriormente comprobaron por el director del hotel que estuvieron alojados allí Ángel Suárez y Jorge Juan Berzosa. Esa mañana vieron el Seat León blanco de Frank Bachetti en el polígono de Jerez, conducido por este, en actitud vigilante. Estaba con otra persona, un acusado rebelde, vigilando el parque empresarial. Le vieron aparcado en las inmediaciones del hotel Trip. Se hicieron gestiones en los hoteles y se refleja en donde durmieron los miembros de la organización en los hoteles de la zona, ratificando el informe aportado.

El policía 90.625 pudo ver a Eric Ferrer conduciendo un Audi A3 en El Cuervo. Observó la Scenic también en el parque empresarial.

El policía 62.239 ratificó las vigilancias efectuadas. Vio El Búlgaro, a Cristo Todorov. Vio la Sprinter en el polígono industrial de Jerez.

2.32.- A raíz de la declaración del TP1 y posteriormente de Rafael Quiñones, antes relatadas, los investigadores conocieron la participación de Manuel Fernández Fernández en los hechos y de su papel como organizador del transporte de cocaína de Bolivia a Jerez de la Frontera que fue gestionado por el señor Quiñones.

Ya hemos visto que el acusado Rafael Quiñones Sáez declaró a raíz de su detención y ratificó en el juicio oral que la persona que le encargó, y prometió pagarle, para que gestionase la carga del contenedor denominado numero 2 proveniente de Bolivia, fue el también acusado Manuel Fernández Fernández, quien acudió a entrevistarse con él acompañado por José Pan Piñeiro. El acusado Federico Manuel Torres Benítez les puso en contacto. También declaró que puso una baliza en el camión que debía llevar la droga a su destino, siguiendo instrucciones de Ángel Suárez, a fin de que su organización pudiese comprobar en todo momento donde se encontraba el camión.

2.33.- Manuel Fernández Fernández fue detenido como consecuencia de la información facilitada por Rafael Quiñones. Inicialmente se negó a declarar pero posteriormente, trasladado a Madrid, contó lo sucedido en declaración prestada ante el policía instructor. En las posteriormente prestadas ante el Juez de Instrucción y ratificadas en el juicio oral, a preguntas de la Fiscal y de las defensas, describió minuciosamente como se produjeron los hechos. Manifestó que él fue quien gestionó el envío de droga de Bolivia a España que llegó en el contenedor denominado dos. Realizaba desde hace años viajes a Bolivia para la importación de distintas partidas de madera. En uno de estos viajes José Fernández Norte, cónsul de España al que conocía con anterioridad, le presentó a Manuel Gámez quien le sugirió que trajera una partida de cocaína a España. Aceptó la propuesta. La droga venía oculta en cajas de losetas de madera. Se cargó en Santa Cruz en un almacén de Manuel Gámez. Manuel le enseñó las cajas con los 211 kilos de cocaína. Son las mismas que vio posteriormente en España. Las identificó con el anagrama que figuraba en las cajas en las que también constaba el número de serie. Manuel le dijo que eran 211 kilos y él creyó que era cierto porque iba a cobrar lo mismo, cualquiera que fuese la cantidad. Las cajas se metieron dentro de un pale y este junto a otros que contenían losetas dentro de un contenedor de la empresa Maerks. Los contenedores hicieron tránsito en Chile desde Bolivia. Por indicación de los organizadores se puso en contacto con Federico Manuel Torres Benítez quien a su vez le presentó a Rafael Quiñones quien se encargó de todos los papeles en

Algeciras. Pan Piñero, amigo suyo, estaba al tanto de la operación. El día seis llegó el camión que contenía las cajas con la droga a Jerez. Envió a Pan Piñero a recoger el camión para enseñarle el camino hasta Transportes Buytrago, donde iba a descargarse. El esperó en Buytrago con Rodrigo Verano Niño quien también estaba al tanto de la operación. En la nave en Transportes Buytrago estuvieron José Pan, Rodrigo Verano y él. El contenedor tenía 16 pales y cada uno 11 cajas. Tenía la numeración pues Manuel Gámez le había dado el número de las cajas. Cogieron las cajas, las metieron en un coche comercial de Buytrago y fueron a El Cuervo, al bar Caribe. El coche lo condujo Rodrigo Verano. Allí él se hizo cargo del coche y lo llevó con la droga a la casa del suegro de Benito Torrejón quien no sabía nada de la operación y de quien había conseguido que le dejase la llave de la casa de sus suegros engañándole. Manuel Gámez debía venir a El Cuervo posteriormente a recoger la droga.

A preguntas de las defensas reiteró que estaba seguro que el contenedor era el mismo que partió de Santa Cruz, vía Chile, y de ahí a Algeciras. Salió con un precinto y Rafael Quiñones debía quitar el precinto. Este no le dijo que hubiese una irregularidad.

El secuestro fue el 10 de enero a las 9 de la noche. Iba para la finca. Le paró un Opel ranchera azul. Llevaban ropa de la Guardia Civil con el logotipo: UCO. Le dijeron que estaba detenido por tráfico de drogas. Le metieron en el maletero. Cuando le sacaron le dieron un golpe con la culata de una pistola. Cuando despierta estaba en su finca, con su hermano José. Había unos seis secuestradores. Luego entraron más hasta un total de 8 o diez. Trajeron a José Pan. Le llamaron para que lo viera. Golpearon a José Pan con una barra que tenía en la chimenea y le quemaron la espalda. Luego metieron a Benito y le partieron la pierna con otro hierro de la chimenea. A él le golpearon y le astillaron el codo. A su hermano no le tocaron. Les llevó a donde estaba la droga y se la dio. Se quedó vigilando El Búlgaro. No sabía quien era lo ha sabido con el tiempo. Llevaban armas. Algunas eran grandes. Las órdenes las daba el señor Suarez. Estaba El Belga. Estaban Marco y David. Quienes pegaron eran especialmente David, Marco y El Belga. A José Pan lo llevaron al ambulatorio de Lebrija y lo tiraron a la puerta. A Benito le llevaron a su casa. Su hermano se quedó. En su coche iban Ángel Suarez, Benito Torrejón y él. Entraron a coger la droga Ángel Suárez, él y otra persona con capucha. La cargaron en el coche de su hermano y se fueron. Los hechos duraron de las 9 de la noche a las 3 de la mañana. Volvió a la finca y ya no estaba su hermano. Le advirtieron que no fuera al médico. Se llevaron los 211 kilos de cocaína. Luego mantuvo con Ángel Suárez distintas reuniones porque quería los contactos para traer él la droga. Se vieron en diferentes

ocasiones en La Carlota, Jerez de la Frontera, Sevilla, Fuengirola. En las reuniones estuvieron El Belga, Marco y Sergio. Ratificó las identificaciones fotográficas realizadas ante la policía. No lo contó porque tenía miedo. Se lo contó al instructor cuando fue detenido.

A preguntas de las defensas reiteró y amplió lo ya manifestado a preguntas de la fiscal. José Fernández Norte es el cónsul de España en Bolivia. Tiene una empresa Amazona SRL. Le conocía desde hacía 10 años. Viajaba a Bolivia con frecuencia. A Quiñones se le iba a abonar cerca de 300.000 euros. Las cajas eran de 30x30x30 en once cajas venían los 211 kilos. No conoce al TP1. No ha tenido trato con la empresa Bernardino Abad. Verano Niño fue el que hizo la gestión para que la mercancía entrase en Buytrago. En todos los sitios en los que estuvo con Ángel acudió porque fue amenazado por este. A El Belga, Marco, David, Sergio, se los presentó Ángel Suárez. A José Pan le partieron la mano. Al día siguiente la tenía vendada. Su mujer le dijo que le habían quemado la espalda.

Presentó a Manuel Pérez Galisteo a Ángel Suárez. En la reunión estaba un moro. El moro tenía droga y sabe que Ángel le dio doscientos y pico mil euros. Luego perdió el contacto. A alguna de las reuniones con Ángel fue Pan Piñero como a la de Fuengirola. Tiene otro hermano que es Juan Fernández Fernández.

Vio en Bolivia cuando cargaron la droga. No recuerda si se le encontró un BL de un contenedor. Fue al médico a los 20 días. Contó lo que le había pasado porque no podía seguir viviendo así. Su hermano José reconoció a Ángel por la voz, cuando se lo presentó. A Juan Carlos Peña Enano se lo presentaron como Juan Carlos. Las cajas eran iguales a las de las losetas. A El Búlgaro le veía en las reuniones con Ángel. Es el que se quedó con su hermano y llevaba la cara descubierta. No participó en la paliza.

Su viaje a Bolivia no tenía relación con el contenedor. Le contó a los dos días a Manuel Gámez que le habían robado la droga. Le puso en contacto con Ángel Flores. Luis Gallego se puso en contacto con él para ver lo que había sucedido con la droga. Manuel Gámez vino a España y se entrevistó con Ángel Suárez.

Se enteró de la detención de Ángel Suárez por la televisión. No vio fotos de las personas detenidas. Una persona le sacó por los pelos de su coche y le puso una capucha cuando le secuestraron: eran tres. Con Marco estuvo en varias ocasiones, en una en el parque empresarial de Jerez de la Frontera.

En la finca solo identificó a El Belga que llevaba peluca y un gorro y a el búlgaro.

Cree recordar que el avisó a Rafael Quiñones de la llegada del contenedor. Los anteriores viajes a Bolivia se los pagaba él. Cree que la policía le vio en numerosas ocasiones con Casper. Pudo decir que eran 212 kilos pero eran 211. No sabe quien pago los gastos de transporte. Presentó a Ángel a Norte y Gámez. No ha vuelto a ver a Rafael Quiñones hasta el juicio. Posteriormente fue a Bolivia una vez más por encargo de Ángel Suárez. Iban descubiertos El Belga y El Búlgaro. Benito Rivas no sabía nada. Pan Piñero y Rodrigo Verano Niño lo sabían.

De la prueba pericial médica se infiere que sufrió policontusiones, precisando reposo antiinflamatorios y relajantes musculares. Sus lesiones son compatibles con su propia declaración, la testifical de su hermano y las declaraciones de los otros intervinientes que sufrieron los hechos, lo que lleva a tenerlas por acreditadas.

2.34.- José Pan Piñero y las otras víctimas de los secuestros refirieron al Tribunal versiones esencialmente coincidentes sobre los hechos, aunque José Pan Piñero no admitió su responsabilidad, negando tuviese conocimiento de que las cajas que recogieron contuviesen droga.

Pan Piñero admitió que conocía a Manuel Fernández, a Benito Rivas y a Rodrigo Verano Niño. Manuel le pidió que fuese a buscar el camión de losetas que estaba esperando. No sabía nada de droga. Fue a la venta a buscarlo y de ahí le llevó a Buytrago. El día del secuestro había quedado con Manuel para tomar un asado. Llegó sobre las 9 y empezó a tocar el claxon. Al final le abrieron y entró en el patio. Había varios coches. Al bajar del coche se le echaron varias personas encima diciendo: ¡alto Guardia Civil! Le pusieron grilletes y le dijeron que está detenido. Llevaban pistolas. Entró en la nave y se encontró a Manuel esposado, con las manos detrás, su hermano enfrente y Benito en la esquina. Vio que le golpeaban con una barra. Habría unas a 10 o 12 personas. Iban vestidos de guardia civil. Todos con capuchas negras y pasamontañas negros y uno con pasamontañas blanco. Le dijeron que eran franceses de la INTERPOL. Le introdujeron en una habitación pequeña en la que había tres personas. Le sentaron en una silla, le taparon la boca, le pusieron una cinta en los ojos y le dijeron que se habían acabado las tonterías y que donde estaban los mil kilos de coca. Le golpearon con una barra de hierro muy fuerte primero en la espalda. El último golpe se lo dieron en una pierna que es cuando notó que se le había roto. Le amenazaron con un cuchillo diciéndole que le iban a sacar los ojos. Le quemaron la espalda con un soplete. Recibió otro golpe y quedó inconsciente. Cuando abrió los ojos estaba en el ambulatorio de Lebrija rodeado de

guardias civiles. Le hicieron preguntas y no podía hablar. Pensó “preguntarle a vuestros compañeros”. Se desmayó otra vez. Fue a Cuba a operarse. Sacó un suplemento de seguro. Después acompañó a Manuel en ocasiones a ver a Oscar. Reconoció a Oscar de las veces que había ido con Manuel. Las lesiones en la pierna dijo que se las había causado en San Lázaro en Cuba. Simuló un accidente. Había ido de visita y aprovechó para curarse.

A preguntas de las defensas aclaró que la policía le preguntó en diciembre de 2011. Le preguntaron por el contenedor de cocaína. Dijo que no tenía nada que ver. A los policías se lo había contado Manuel. Las lesiones son las que constan en el folio 1511 que se le exhibe. Pero solo una pierna. Cuando estaba en el hospital le dijo a su mujer y su hijo que le sacasen de allí que pasaba algo muy gordo. Pidieron el alta voluntaria. Se curó particularmente hasta ir a Cuba: no quiere decir con quién. Todos los que él vio llevaban capucha.

El día que llegó el contenedor, vio a Manuel Fernández y a Rodrigo Verano en el bar Caribe. Estaba resfriado. El dijo que se había dado un golpe con el coche. En el hospital estuvo un par de horas. El alta en el hospital de Cuba el 25 de febrero. Fue con Cubana de aviación. Sacó un seguro de accidentes en otra empresa con la finalidad de poder operarse de la pierna, para lo que simuló sufrir un accidente. Vio a Rodrigo en transportes Buytrago.

2.35.- El señor Piñero dijo que sufrió lesiones, entre ellas la ruptura de una pierna. Urdió una trama para curarse la fractura. Contrató un seguro de accidentes, vinculado a un viaje a Cuba. Una vez allí simuló un accidente de forma que fue operado en dicho país. Aportó informes que fueron valorados por los médicos forenses en España y radiografías. Las defensas consideraron que dicha versión era inverosímil, pero es coherente con lo sucedido. Tras su detención y tortura le dejaron abandonado en el ambulatorio de Lebrija de donde le trasladaron al hospital. En el ambulatorio de Lebrija vio que había varios guardias civiles, lo que sin duda le atemorizó pues quienes le detuvieron y maltrataron le dijeron eran guardia civiles. Además estaba implicado en un asunto de tráfico de drogas. Resulta hasta cierto punto lógico que una vez en el hospital al que fue trasladado pidiese el alta y se marchase con la ayuda de su mujer y su hijo, como declaró. Y también a la vista de cómo se desarrollaron los hechos que tratase de ocultar a las personas que le ayudaron e incluso la maniobra realizada para curarse la pierna en Cuba: de esta forma estaba seguro que ni la Guardia Civil ni la justicia tendría conocimiento de su lesión ni

investigaría la misma. Por lo demás, las lesiones que se describen en el informe médico forense realizado por el doctor Monge, son compatibles con las lesiones que sufrió conforme a sus declaraciones y las declaraciones de los testigos presentes en el secuestro y que vieron como lo golpeaban con una barra de hierro y le quemaban en la espalda con un soplete o instrumento similar.

2.36.- Benito Rivas Torrejón describió los hechos acaecidos en El Cuervo de forma similar. Conocía a Manuel Fernández, a Pan Piñero y a Rodrigo Verano Niño. Los hechos pasaron el día 10. Fue a la finca de Manuel a tomar una carnecita. Había dos policías altos. Ya dentro vio a siete, entre todos. Le llevaron a la nave al lado de la chimenea. Estaba esposado. Sus captores hablaban en idioma extranjero. A José Pan le meten en un cuarto. Entran con él dos o tres. Oyó golpes. Le metieron a él en el cuarto cerca de Pan y le propinaron varios puñetazos. Le dan con una barra de hierro y le parten una tibia. Le habían puesto una cinta en la boca. Le preguntaban por la droga. Manuel dijo que no le pegasen más y dejaron de pegarle. Le montaron en un coche. Iban Oscar y Manuel. Conducía Oscar. Llevaba un gorro. Fue al hospital de Jerez de la Frontera. Dijo que se había caído de un camión. No sabía nada de la droga. Le había dejado la llave de la casa de sus suegros a Manuel porque iba a ir con una chavalita. Reconoció a Oscar como la persona que le llevó a su casa. Le amenazaron diciendo: cuidado que tienes una niña chica. Le dijeron que tuviese cuidado con lo que decía en el hospital. No vio a ninguno sin pasamontañas. Había un hombre con un gorro blanco. No pensó en ningún momento que fueran guardias civiles. Reconoce en el folio 1508 de la pieza separada el alta de urgencias. El alta se la dieron a la mañana siguiente.

2.38.- Con respecto a sus lesiones el doctor Monge ratificó el parte unido a las actuaciones. Hay un parte de alta de urgencia del Hospital de Jerez de la Frontera al que acudió el señor Rivas Torrejón. Acudió en la noche de los hechos, del 10 al 11 de enero de 2010, y es intrascendente que conste el 10 de enero a las 2:21 horas, en vez de 11 de enero porque es un error frecuente cuando por la noche cambia la fecha. Es cierto que manifestó que las lesiones se las había efectuado al caerse de un camión, lo que se justifica por las amenazas sufridas. Conforme al parte presentaba hematoma en el codo, heridas incisas y sangrantes en la pierna izquierda y fractura incompleta de tercio distal de tibia izquierda. El doctor Monge informó que las lesiones eran compatibles con la forma de producción que refirió en el juicio: por golpes con una barra. El informe médico forense

estima que necesitó 160 días para curar con impedimento para sus tareas habituales, lo que resulta razonable.

2.39.- Rodrigo Verano Niño es también acusado por su participación en estos hechos. Admitió que participó en la operación de importación de madera pero negó que supiese que esta contuviese droga. Afirmó ser comisionista de Buytrago. Utilizaba la empresa Inser Invest. Se limitó a almacenar las losetas de madera. No sabía nada de la droga. Conocía a José Pan, Manuel Fernández, Benito Rivas, y después conoció a Ángel Suárez. Vivía en Jerez de la Frontera. José Pan le pidió ayuda para almacenar las losetas de madera y distribuir las. A Benito Rivas lo conoció a mediados de 2010 colaborando con una tienda de muebles. A Ángel Suárez se lo presentó Manuel Fernández que le indicó que podría ayudarlo a la venta de un hotel. Recogió la carga en Buytrago y la almacenó. En Buytrago se separaron unos palés, por indicación de Manuel Fernández. Se separaron cinco o seis cajas. Él estaba en la cafetería. Se las llevaron en su coche un Ford Fiesta blanco. Se las lleva solo al bar Caribe y allí Manuel Fernández que se hizo cargo de ellas. Pan Piñero estaba tomando café en el Caribe. El resto de las cajas se quedaron de momento en Buytrago. No sabe porque se cargaron en su coche y no en el de Manuel Fernández. En relación con el intento que se imputan a Stela Liliana de encontrara a su esposa para que él no declarase contra Ángel Suárez, su mujer le dijo que había dos señoritas que estaban tratando de contactar con él. Su mujer es Vitoria.

2.40.- Especial relevancia tiene la declaración de José Fernández Fernández pues, a diferencia de los demás que fueron ilegalmente detenidos no es acusado. Su declaración constituye por sí sola prueba de cargo y sirve también para corroborar las declaraciones de los demás coacusados.

Es hermano de Manuel Fernández Fernández. Estuvo presente en la finca de su hermano. Acudió por alguna razón porque tenía cosas de trabajo. Llevaba todo el día trabajando, barnizando unos palos, iba a cerrar las puertas, coger el coche y le cogen 4 o 5 guardias civiles armados, le amarraron, le metieron para adentro y le dijeron: sabemos quien eres y contigo no es nada. Le amarraron y le tuvieron en la nave hasta la mañana. Iban vestidos de Guardia Civil con armas. Posteriormente se dio cuenta que eran 6 o 8. Vio alguno más, mirando por el alto de una valla. Cuando le meten en la nave está solo. Le ponen en esa nave en un sofá que hay allí junto a una chimenea. Enfrente hay una ventana. Ve que había más gente en el patio. Había una persona que vigilaba subido a

una escalera mirando por encima de la tapia. A su hermano le trajeron amarrado empujándole y le pusieron en la otra esquina de la nave. No escuchaba lo que estaban hablando. Le decían que estaban esperando al juez. Abrieron la puerta otra vez y entraron otros dos coches y traían a otras dos personas amarradas. A Benito Rivas Torrejón y a José Pan Piñero. Los metieron en una habitación que hay en la nave y empezaron a pegarles. No los veía escuchaba los gritos, los chillidos que pegaban. Escuchó golpes, chillidos, voces y de todo. Les pegaron una paliza y se los llevaron a los tres. Finalmente le cortaron la presilla con la que estaba atado y el que mandaba, según ellos el juez, le dijo no saliese en una hora. Le dejaron allí hasta que llegó su hermano por la mañana, porque no podía salir, le habían quitado las llaves. Cuando suceden los hechos no tiene ni idea por qué les dan esa paliza. Todas las personas tanto las que le cogen como las que estaban en la nave iban con la cara cubierta menos uno, el que estuvo todo el tiempo pegado a él. Le reconoció en el juzgado en una rueda de reconocimiento. Realizó algún reconocimiento fotográfico, lo recuerda y reconoció a la persona que parecía ser que era el jefe, el que según ellos era el juez, que llevaba la cara tapada distinto a los demás con un pañuelo y un gorro blanco. Los demás llevaban pasamontañas. Le reconoció porque le vio al día siguiente en un bar en el Cuervo, en el bar Caribe hablando con su hermano: ahí lo reconoció por la voz y los zapatos que llevaba. Lo habló con su hermano. No le denunció porque su hermano estaba amenazado. A él le cogieron de sorpresa, no sabía de qué iba eso. A él no le golpearon en ningún momento. Le dijeron: José usted tranquilito que con usted no va esto. A él no me tocaron. Contó lo sucedió por primera vez, al año o así.

A preguntas de las defensas aclaró que fueron los policías. Le cogieron, y le llevaron. El episodio se inició sobre las 8:30 a 9 de la noche. Duró unas pocas horas. Llevaban pistolas normales. Un par de ellas. Delante de él a su hermano no lo tocaron: le amenazaron y ya le habían pegado porque ya le vio la cara un poco morada. Le detuvieron cree que por pertenencia a banda organizada. No le propusieron ningún trato policial para declarar en contra de Ángel Suárez Flores ni tiene conocimiento de que a su hermano Manuel Fernández Fernández le propusieron ese trato. Previamente a interrogarle no le dieron alguna indicación sobre el tema. Su hermano Manuel Fernández hacía viajes a Bolivia por madera. Tiene un hermano que se llama Juan Fernández que ha vivido en Marruecos pero hace 23 años que no le habla. No le avisó su hermano Manuel que el destinatario del contenedor era él. Desde mayo de 2011 fecha de detención de Ángel Suárez Flores, hasta diciembre de 2011 vio alguna foto de Ángel Suárez Flores

en televisión. Panecito es José Pan Piñero. Vio perfectamente a uno de ellos con acento francés y pelo alborotado. Lo reconoció en la foto, después usted en su declaración policial dice que vio a otro que se encargaba de vigilar, que puso una escalera en la tapia de la finca para vigilar el camino, a ese también lo vio. También vio a otro que se apostó en la valla: lo vio perfectamente. Se quitó el pasamontañas. El primero tenía acento francés. Al de la valla le oyó hablar dentro de la nave. Cree que no era español. Tenía otro acento pero no sabe. La persona francesa que se sienta al lado suyo y le pone las bridas cree que no participó en la paliza. En Madrid declaró dos veces o tres. El único calvo que conoce es Suárez. No recuerda si dijo que era el que tenía acento valenciano. Ratifica la declaración que hizo en el Juzgado Central de Instrucción, cuando declaró ante el juez. No recuerda haber declarado que iban por José Pan Piñero en relación a la gente que fue allí. No recuerda que el juez le haya preguntado que querían saber y que declarase que era algo de dinero. No había ningún coche pintado de policía. No oyó ningún tema de drogas. No ha declarado que estaban en la nave de Jiménez Garante. Cuando hizo los reconocimientos fotográficos le mostraron muchas fotos. Las personas que le impiden salir de la finca iban uniformados de la Guardia Civil, iban con ropa de la Guardia Civil: verde con la insignia y todo.

2.41.- Todo lo dicho permite tener por probado que Ángel Suárez, y su grupo, a raíz del interrogatorio al que sometieron al Rafael Quiñones, pudieron averiguar la participación en los hechos de los acusados Manuel Fernández y José Pan Piñero y que la droga que contenía el contenedor numero dos iba a ser enviada a Jerez de la Frontera a la empresa Buytrago en el polígono industrial de dicha localidad. Por ese motivo se desplazaron a la zona de Jerez de la Frontera y trataron de ver la manera de hacerse con la carga del camión que provenía de la empresa Sumares y al que el acusado Rafael Quiñones manifestó haber puesto una baliza. Fueron vistos en la zona, e incluso a Jorge Juan Berzosa se le detuvo e identificó por la policía local como consecuencia de haber tratado de acceder a la empresa Transportes Buytrago, sin duda para obtener información sobre el destino de la partida de droga. El policía local oficial 034, ratificó su anterior declaración y confirmo la identificación.

La declaración de Manuel Fernández corroborada por distintas declaraciones testificales y documentales, como iremos viendo, acredita como sucedieron los hechos. El camión que contenía la carga de losetas en las que se encontraba la droga, llegó a la empresa Buytrago en Jerez de la Frontera poco antes de cerrar, el día 5 de enero.

Esperaban el camión, Manuel Fernández Fernández, organizador de la operación, Rodrigo Verano Niño, el importador de la mercancía y José Pan Piñero, que había colaborado con Manuel Fernández, todos ellos al tanto de la presencia de los 211 kilos de cocaína que se ocultaban entre las cajas de losetas. El delegado y los trabajadores de la empresa Buytrago confirmaron la presencia de todos e y el conductor del camión y su propietario las circunstancias del transporte en un camión frigorífico contratado por la empresa Sumares a través de Rafael Quiñones. Manuel Fernández, conocedor de la numeración de las cajas que contenían la cocaína, las retiró. Se reunieron los tres en el Bar Caribe en la localidad de El Cuervo. Habían decidido deciden esconder la droga por el momento en la vivienda de los suegros de Benito Rivas Torrejón deshabitada, cuyas llaves le había pedido Manuel diciéndole que quería ir con una chica.

Los integrantes del grupo de Ángel Suárez, sabedores de la implicación de Manuel Fernández y de José Pan por el interrogatorio al que sometieron a Rafael Quiñones, les vigilaron, averiguaron sus hábitos, los lugares que frecuentaban y deciden interrogarles. El diez de enero sobre las 9 de la noche, tal como declaró Manuel Fernández, en la localidad de Lebrija, colindante con El Cuervo, le pararon varias personas vestidos con ropa de la guardia civil que llevaban un Opel Ranchera azul -ya hemos visto que en los sucesos de Algeciras intervino un Opel de iguales características utilizado por Viñas Riesgo-. Le metieron en el maletero, le golpearon y le llevaron a una finca de su propiedad en la que había quedado esa noche para hacer un asado. Previamente el grupo de personas, vestidos de guardias civiles, había asaltado la finca y retenido a el hermano de Manuel, José Fernández, que se encontraba en ella trabajando. Le dijeron que no se preocupen que contra él no iba nada y que estaban esperando al juez. Tapaban su cara con pasamontañas y uno con un gorro. Ya hemos visto más arriba su narración de los hechos. Los secuestradores interceptaron a José Pan y a Benito Torrejón cuando llegaron a la finca. Llevaban armas algunas de gran tamaño. Introdujeron a José Pan en una habitación y le golpearon con una barra de hierro. Le quemaron. José Pan en su declaración narró los golpes quemaduras y lesiones sufridas. Golpearon a Benito Torrejón, quien también narró como sucedieron los hechos y describió los golpes y lesiones sufridas. Manuel Fernández decidió, a la vista de los acontecimientos, entregar la droga a los asaltantes. A José Pan le llevaron al ambulatorio de Lebrija, dónde le dejaron tirado en la puerta. A Benito Torrejón le llevaron a su casa y Manuel Fernández en fue en el coche de su hermano conducido por Ángel Suárez a la casa donde estaba la droga.

Entraron, cogieron la droga y se la llevaron. Le entregaron las llaves del coche de su hermano.

Los hechos tal como fueron narrados de forma coincidente por las víctimas, resultaron creíbles para el Tribunal y confirmados por los elementos de corroboración a los que nos hemos referido: declaración del testigo, lesiones de las víctimas, vigilancias practicadas que acreditan el deseo del grupo de Ángel Suárez de hacerse con la droga y justifican el móvil de la operación.

2.42.- El acusado Manuel Fernández declaró que siguió manteniendo reuniones con Ángel Suárez y personas de su entorno porque este le amenazaba y le tenía miedo, tras lo sucedido en El Cuervo. Le presentó incluso a Ángel Gámez con el que tenían interés de mantener contacto para futuras importaciones de cocaína. Incluso fue una vez más a Bolivia por indicaciones de éste. Estas reuniones posteriores se confirmaron por las vigilancias policiales. El policía nacional 102776 y el 103 827 declararon que observaron el 4 de junio de 2010 una reunión en la que participaron Ángel Suarez, Manuel Fernández y Sergio, Jorge Juan Berzosa, y un acusado rebelde en el bar Maipa en el parque empresarial d Jerez de la Frontera. Vieron el Renault Laguna 3564 DSY. El policía nacional 95.980 y 103.827 declararon que el 26 de junio de 2010 observaron en una vigilancia una reunión en la que estaban Ángel Suárez y Jorge Juan Berzosa, reunidos con Manuel Fernández y con Pan Piñero, además de un hombre canoso con muletas. El policía nacional 103827 en una vigilancia en Sevilla pudo ver una reunión en la que estuvieron Ángel, Berzosa, Manuel y el hombre canoso con muletas. Aparentaban una relación cordial.

2.43.- Las defensas trataron de restar valor a las declaraciones de Manuel Fernández y demás víctimas de los hechos. Como ya hemos dicho se trataría de un montaje policial o en el mejor de los casos de la declaración falsaria de unos traficantes de droga que incriminando a Ángel Suárez y demás miembros de su grupo tratarían de eludir su propia responsabilidad. Ya hemos dicho que no hay prueba alguna del supuesto montaje policial. No hay duda que Ángel Suárez estuvo en la zona donde sucedieron los hechos. No solo fue visto por los testigos y coacusados que declararon en el juicio oral: el mismo reconoció su presencia en Jerez de la Frontera. Tampoco hay duda que estuvo allí Jorge Juan Berzosa: fue identificado por policías municipales y admitió haber estado por razones de trabajo. Ambos reconocieron haber estado en Algeciras. Es difícil de creer que

solo la casualidad les llevase al lugar al que llegó el contenedor que transportaba droga, Algeciras, y luego a la empresa Buytrago donde llegó la carga de éste. Los vehículos que utilizaron fueron vistos en también en la zona de Jerez antes de que declarasen los testigos protegidos y de dichas vigilancias se dejó constancia: el día 3 de enero fue vista la Sprinter de la empresa de Javier Viñas aparcada en el parque empresarial, furgoneta que también es observada en día posteriores, y son igualmente vistos otros vehículos vinculados a los acusados. Fue constatada la presencia en hoteles de la zona de otras personas que había sido vistas también en las vigilancias de Algeciras: Ángel Suárez y Jorge Berzosa se comprobó que se alojaron el 5 de enero en el Hotel Ibis de Jerez; éste último también en el hotel NH de Jerez los días, 7 y 10 de enero. Viñas Riesgo se alojó en el hotel Convenciones de Sevilla el 6 de enero, hotel en el que también se aloja Eric Ferrer ese mismo día y al siguiente el día 7 de enero; este mismo acusado se alojó los días 3 y 5 de enero en el hotel Zenit de Sevilla; el acusado Frank Bachetti se alojó en el hotel Ibis en aquellos mismos días y otros acusados rebeldes se alojaron también en hoteles de la zona. A uno de los acusados Jorge Juan Berzosa, ya hemos visto, le fueron intervenidas prendas que aparentaban ser de la guardia civil e identificaciones de dicho cuerpo; a otro Viñas Riesgo aparatos similares a las luces que utilizan los vehículos policiales y armas similares externamente a las que los acusados dijeron haber visto durante su secuestro, Berzosa y Riesgo. Por lo demás las declaraciones de coimputados y testigo fueron coherentes y convincentes para el Tribunal si perjuicio de alguna contradicción de escasa relevancia para cuya valoración no puede obviarse que las primeras declaraciones de los acusados y testigo se produjeron transcurrido más de un año desde que se produjeron los hechos. Confirma también la veracidad de lo declarado las lesiones sufridas por las víctimas de los secuestros José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y Manuel Fernández que ya hemos analizado.

2.44.- La finalidad de las actuaciones del grupo dirigido por Ángel Suarez, era apoderarse de los contenedores de cocaína que se recibieron en Algeciras. No hay ninguna duda que el segundo contenedor contenía 211 kilos de esa droga. El coacusado Manuel Fernández narró detalladamente como se inicio la operación en Bolivia. La propuesta de Manuel Gámez, que le había sido presentado por José Fernández Norte. Observó como la cocaína se introducía en las cajas de losetas. Son las mismas cajas que identificó en el almacén de Buytrago. El contenedor fue remitido a España. Los BL lo confirman. Los coimputados Rafael Quiñones y Federico Manuel Torres, declararon que

se trataba de una importación de cocaína. El TP1 declaró que quienes le secuestraron buscaban la droga que transportaban los contenedores corroborando las versiones anteriores. Benito Torrejón y José Pan Piñero declararon igualmente que los secuestradores buscaban droga y que solo dejaron de golpearles cuando Manuel Fernández accedió a entregar esta, versión que corrobora la declaración del testigo José Fernández. La secuencia de los hechos probados que se inicia con las averiguaciones de Jorge Juan Berzosa en la transitaria Bernardino Abad y continúa con la vigilancia de ésta, el secuestro de su responsable, el TP1, y del empleado donde se almacenaron los contenedores, el desplazamiento hasta Jerez de la Frontera donde iba a llegar el contenedor, y finalmente, el secuestro de quienes lo recibieron, prueba que la actividad desarrollada por Ángel Suárez y su grupo era apoderarse del contenido del segundo contenedor, contenido que debía de ser extremadamente valioso. Esta actuación corrobora también las anteriores declaraciones de que se trataba de droga, por más que dicha sustancia no fuese intervenida.

2.45- Utilización de vehículos sustraídos con matrículas dobladas. Para mayor seguridad, algunos de los acusados utilizaron en los hechos de Algeciras, Jerez, Lebrija y El Cuervo vehículos sustraídos a los que doblaba las matrículas dificultando así la identificación. El Volkswagen Touran matrícula 4110 FCG fue visto en el chalé de Valle Inclán en El Casar el 16 de agosto, el 14 de septiembre, y el uno de diciembre de 2009 por los funcionarios 65.013 y 90625. Lo conducía Javier Viñas que lo sacó y guardó en el garaje del chalé. Fue visto en las vigilancias del chalé de Manilva. Fue visto por el policía nacional 95.980 en la nave de Cortijo Real el día 18 de diciembre, día en el que se produjeron las detenciones ilegales y también en las vigilancias del parque empresarial de Jerez. El testigo señor Rafael Ortega Souvirón declaró que es propietario de un Toruan con dicha matrícula que siempre estuvo en su poder y no pudo participar en los hechos. Es el propietario real conforme a los registros de Táfico. No hay prueba alguna de su participación. En un registro efectuado en la empresa Scunder Car se encontró documentación relacionada con este automóvil. Luego hay que llegar a la conclusión de que se trataba de un vehículo sustraído con matrícula doblada por Javier Viñas y utilizado por éste.

Fue visto también por los policías que hicieron las vigilancias el 5 de enero Miguel Cabrejas Garrido a bordo de un Audi 8 matrícula 7745DTH en el parque empresarial de Jerez de la Frontera. El vehículo llevaba la matrícula de otro vehículo, un Citroën C3

propiedad de María del Carmen Martínez Llaceda ajena a los hechos. Debe llegarse a igual conclusión que en el caso anterior.

Asimismo fue detectado un Volkswagen Touran matrícula 3103DJF, cuya propietaria María Begoña Serrano Anchia declaró en el juicio que siempre lo tuvo en su poder y, por lo tanto resulta ajena a los hechos, lo que lleva a la conclusión que como en los casos anteriores las matrículas eran dobladas. No pudo determinarse, sin embargo, quienes eran sus ocupantes o quienes habían doblado la matrícula.

2.46.- Participación de Ángel Suarez.-No existen dudas de la participación de Ángel Suárez Flores en los hechos. Ya nos hemos referido a su presencia en Manilva, Algeciras y las vigilancias efectuadas en dicha localidad. Fue visto en la cafetería Din Don vigilando. Las declaraciones testimoniales y las grabaciones lo justifican. El señor Quiñones le identificó sin duda. Se quitó la capucha y le dijo "Soy Oscar". Los demás le llamaban Oscar. Oscar es el alias de Ángel Suarez, como él mismo admitió. Le vio posteriormente esa misma noche cuando quedó con él para identificar al propietario de la mercancía del primer contenedor en el bar Venta de Oro acompañado de El Belga. Se reunió posteriormente con él en otras ocasiones para entregarle documentación y para ponerle la baliza al camión que transportó la droga Jerez de la Frontera, reuniones a las que asistió Sergio y El Belga. Ángel Suárez admitió haber estado en alguna de estas reuniones aunque rechazó que tuviesen algo que ver con el secuestro. Le identificó en la comisaría en un reconocimiento fotográfico como Ángel Suárez Flores, que ratificó en el acto del juicio oral. Corroboran su declaración las vigilancias realizadas. Los funcionarios de policía 88627 y 102776, en sus vigilancias ratificadas en el juicio oral, dejaron constancia de su presencia en la nave el día 18 de diciembre, acompañado por Bruno Morone. Las grabaciones efectuadas referidas a dicho día, aunque no son nítidas, confirman la entrada en la nave de una persona de complexión y apariencia muy similar a la de Ángel Suárez que acompaña a otra de rasgo también muy similares a Bruno Morone. Se les ve bajarse y subir del Opel Astra, detectado en el chalé Manilva y utilizado por la organización, incluso por el propio Ángel en el suceso posteriormente relacionados con Manuel Pérez Galisteo.

En lo que respecta a su participación en los hechos de El Cuervo, fue visto en el parque empresarial de Jerez de la Frontera. Pernoctó en el hotel NH de Jerez el 5 de Enero. Reconoció su presencia en la zona a la que dijo había acudido a entrevistarse con Manuel Fernández con el que había comido en el parque empresarial, en el restaurante

La Piedra. Fueron identificados en la zona miembros de la organización que dirigía y vehículos que utilizaban. Fue identificado por Manuel Fernández como uno de los participantes en el secuestro: fue el que le llevó a buscar la droga casa de los suegros de Benito Rivas Torrejón y pudo verle. Se reunió con él en distintas ocasiones posteriormente pues le reclamaba los contactos en Bolivia y le presentó a Manuel Gámez. Su participación en los hechos la corrobora también Benito Rivas: finalizado el secuestro le llevó a su casa y le reconoció. El testigo José Fernández corrobora ambas declaraciones. Vio a Ángel Suárez al día siguiente en el bar Caribe hablando con su hermano: le identificó por la voz y los zapatos que llevaba. No tiene dudas que era él.

Posteriormente Ángel y otros miembros de su organización mantuvieron reuniones a las que asistieron Pan Piñero y Manuel Fernández, pues quería hacerse con los contactos de este para conseguir nuevos envíos de droga. Admitió dichas reuniones que se acreditan también por las vigilancias policiales relatadas.

Las declaraciones citadas acreditan además que era el que ostentaba la jefatura de la organización que ejecutó los hechos: participó en todos y cada uno de ellos; organizó el viaje a Algeciras y las víctimas de los secuestros durante los mismos o en las reuniones posteriores afirmaron que era el que dirigía y tomaba las decisiones que los demás ejecutaban.

2.47- Participación de Bruno Morone.- Resulta igualmente acreditada la presencia de Bruno Morone en los hechos del día 18 de diciembre en Algeciras. Bruno Morone es conocido como El Belga y conserva cuando habla en español un cierto acento francés. Aunque negó que se le llamase con dicho alias lo cierto es que en una de las identidades que ha utilizado, aparece como nacido en Bélgica. Incluso Ángel Suárez, quien manifestó le conocía desde hace 25 años, le atribuyó dicha nacionalidad en su declaración en el juicio oral.

El señor Quiñones en sus declaraciones, ratificadas en el juicio oral, afirmó que una de las personas que le secuestró llevaba una extraña peluca y hablaba con acento francés. Se dirigió a él en varias ocasiones durante los hechos para decirle que dijese donde estaba la droga. Le vio posteriormente finalizado el secuestro cuando fue a indicar a Ángel Suárez quien era el propietario de la droga en el bar y nuevamente en las reuniones que tuvo con Ángel Suárez, después del secuestro, para entregarle documentación y recibir la baliza. Le identificó en un reconocimiento fotográfico ratificado en el juicio oral.

El policía nacional 102.776 declaró en el juicio oral que le vio llegar a la nave de Cortijo Real el día 18 de diciembre, por la mañana acompañando a Ángel Suárez. Les vio llegar y también irse. Grabó lo que vio y eso es lo que le contó al instructor. Estaba con prismáticos y con una cámara. Es cierto que en su declaración incurrió en algunas imprecisiones, así parece confundió el modelo del coche en el que llegó Ángel Suarez, un Opel y no un Renault, con Bruno Morone. Pero estas imprecisiones son lógicas con el tiempo transcurrido. Por lo demás la grabación efectuada coincide con la descripción de las vigilancias en su día entregadas al Juzgado de Instrucción. Las defensas trataron de poner de manifiesto que en las vigilancias efectuadas y de las que se dio cuenta al Juzgado no consta fuese visto el señor Morone. Es cierto que inicialmente en dichas vigilancias no se identificó al señor Morone pero se dejó constancia de que Ángel Suárez cuando llegaba y salía de la nave iba acompañado por otra persona. El testigo detalló que llevaba poco tiempo en el grupo y no conocía a todos los vigilados. Posteriormente identificó a Bruno Morone en una fotografía, como la persona que acompañaba a Ángel Suárez y no le cabe duda de que fuese él. Reiteró que le vio ese día llegar. Manifestó que sobre las 15:10 vio salir a Ángel Suárez de la nave con Bruno Morone y que no tenía duda sobre la identificación. Dio los datos al instructor por teléfono y puede que se produjese algún error.

El policía nacional 88. 627 corroboró las anteriores declaraciones. En las vigilancias de las que se dio cuenta la Juzgado Central se dejó constancia “14:25 llega a la nave el Astra, aparca enfrente de la puerta de la nave y se bajan dos personas identificando los dos funcionarios al conductor el cual viste un chaquetón negro, siendo este Casper y el acompañante viste chaqueta gris. Casper lleva de la mano una bolsa de la compra blanca”. A las 15:10 “salen de la nave Casper y el varón con la chaqueta gris. Se introducen en el Astra y abandonan el lugar.” A las “15:50 llega el Astra con Casper y el varón de la chaqueta gris; estacionan enfrente de la nave, bajan y se introducen en la nave con llave” Pudo reconocer a Ángel Suárez cuando salió del Astra, iba acompañado por Bruno Morone. A este le vio con toda claridad. Incluso le puso un nombre “Papa Noel” por guardar cierta similitud con aquel. De momento no sabía quien era. Le identificó posteriormente en una fotografía. Dejó constancia de que en el atestado se había cometido un error pues consta que Casper era la persona que llevaba el chaquetón negro y Bruno Morone el que llevaba la chaqueta gris, cuando en realidad es Casper el que lleva una chaqueta gris, un gorra y una bolsa y Bruno Morone el que llevaba un chaquetón

negro. El error se produjo porque el contó lo que había visto al instructor y este no lo redactó correctamente.

El video grabado el día de los hechos muestra la llegada de la nave de dos personas de similar complexión y que guardan gran similitud con Ángel Suárez y con Bruno Morone; se bajan del Opel Astra, salen de la nave y vuelven más tarde. La mala calidad de la grabación no permite al tribunal establecer con absoluta certeza por el visionado de la cinta que sean ellos efectivamente, pese a su gran parecido, pero los testigos los vieron con claridad y les identificaron. Y debe tenerse en cuenta que el Opel Astra en el que llegaron era el mismo que había sido visto con anterioridad en distintas vigilancias en Manilva, en Algeciras y en la propia nave el día 11 de diciembre. El 23 de diciembre fue visto nuevamente llegar a la nave y salir de esta poco después por el policía 88627, lo que confirma la presencia de Bruno en la zona, negada por este. Descartada por encontrarse completamente ayuna de prueba la teoría de un montaje mantenida por alguna defensa, es difícil sostener que los dos policías que identificaron a Bruno Morone y que dijeron que estuvo en la nave el día 18 de diciembre, le vieron en tres distintas ocasiones, erraron y que también se equivocó el coimputado Rafael Quiñones.

Bruno Morone fue identificado igualmente en los sucesos de El Cuervo. Manuel Fernández declaró que iban descubiertos El Belga, al que identificó pese a que llevaba una peluca y un gorro y El Búlgaro. Sin embargo se trata de la identificación de un coimputado que necesita una corroboración. El testigo José Fernández declaró que había una persona con acento francés pero su declaración fue confusa en ese extremo y al parecer se refería a El Búlgaro. Su defensa se refirió al sistema de control GPS denominado Spy Shot que alegaba haber patentado. La utilización, no acreditada de dicho sistema, no se considera prueba de cargo, pero, desde luego, tampoco de descargo.

2.48.- Participación de Francisco Javier Viñas Riesgo. La intervención de Francisco Javier Viñas, conocido como Marco, en los hechos del día 18 de diciembre resultó igualmente acreditada. Admitió en su declaración que estuvo en Manilva, Algeciras, la cafetería Din Don y en la nave de Cortijo Real por el asunto de los TDTs.

Ya nos hemos referido a las declaraciones de los policías que le siguieron de Madrid a Manilva y aquellas que acreditan su presencia en el chalé de dicha localidad, admitida por él. Fue visto en las vigilancias efectuadas en Algeciras y en concreto el día 4 de diciembre vigilando el garaje “La Escalinata” de la Avenida de la Virgen del Carmen en la que guardaba el coche de la empresa el TP1. Fue visto en la cafetería Din Don desde

donde se vigilaba la empresa Bernardino Abad. El día 9 de diciembre los policías 83.428 y 94700 detectaron su presencia en la nave de Cortijo Real. Los policías 62239 y 111355 lo identificaron el día 10 de diciembre entre las personas que controlaban la empresa Bernardino Abad desde la cafetería Din Don; y nuevamente ese mismo día en la nave de Cortijo Real por los policías 90625 y 99751. De estas vigilancias se grabaron videos en las que se observa la presencia de una persona de muy similares características.

Con respecto a su participación el día del secuestro, el policía 88.627 declaró que vio llegar la Sprinter a la nave el día 18 y que la conducía Javier Viñas. El policía 102.776 indicó que le vio ese día en las vigilancias en la nave. Aclaró que inicialmente no facilitó su nombre porque no le conocía ya que acababa de llegar al grupo pero posteriormente no le quedó duda de la identificación. En el video grabado el día 18 de diciembre se observa una persona que es identificada por el instructor como Javier Viñas de apariencia muy similar con la del acusado.

No existen dudas de la presencia de la Sprinter y del Opel Astra en la nave el día de los hechos pues además de los testimonios policiales que los identificaron y reseñaron en las primeras vigilancias policiales fueron grabados en el lugar de los hechos. La furgoneta Sprinter era propiedad de la empresa de Javier Viñas Riesgo y el Opel Astra, aunque se encontraba a nombre de Diego Baeza, era utilizado también por Javier Viñas: fue en este vehículo en el que llegó al chalé de Manilva.

Uno de los secuestrados, el TP1 oyó referirse a uno de los secuestradores con el nombre de Marco, el alias de Javier Viñas, lo que es una prueba más de su presencia en la nave.

En fechas posteriores fue visto en la nave los días 19 y 29 de diciembre a la que llegó en el vehículo Opel Astra que utilizaba, los policías que efectuaron las vigilancias, los policías 88.627 y 102.776, así lo declararon y grabaron la llegada del vehículo. Se observa también en estos los videos una persona de similares características que el acusado y los movimientos del Opel Astra que él utilizaba. Utilizaba también como hemos visto el Touran matrícula 4110 FCG al que había doblado las matrículas como hemos referido y que también el día 18 de diciembre fue detectado en la nave de

En relación con los hechos sucedidos en El Cuervo y Lebrija, la Sprinter de su empresa fue vista por los policías 95.980 y 102.776 en el parque empresarial de Jerez el día 3 de enero. Nuevamente fue vista en el parque empresarial el día 5 de enero. El día 8 fue visto por el policía nacional 88.627 conduciendo la Citroën Berlingo 4843 CWZ, propiedad de su empresa en el parque empresarial de Jerez. Se alojó en la zona, en

concreto en el hotel Convenciones de Sevilla el 6 de enero en el que coincide con Eric Ferrer. Manuel Fernández refirió que el secuestro se realizó con un Opel Ranchera Azul, de la misma marca y modelo que el utilizado por Javier Viñas en Algeciras.

En los registros realizados en su domicilio y empresas se encontraron cámaras y material sofisticado para la realización de grabaciones y seguimientos, como una cámara grabadora en el reposacabezas de un vehículo. Se encontró en el registro de su domicilio en la calle Falla de la urbanización Montecalderón en el ordenador EMACHINES el disco duro de la marca "Hitachi" que conforme al informe pericial del folio 7652 informe 105IF20011 D-1 y los documentos incorporados contiene un documento relativo a la empresa CASEMA como hemos la empresa importadoras del contenedor número uno como hemos visto.

Fue identificado por Manuel Fernández como uno de los que participó en las detenciones ilegales pero ese reconocimiento no ofrece garantías; dice que iba con capucha y le identificó "a posteriori". Se trata también de la declaración de un coimputado, no corroborada.

2.49.- Participación de Juan José Berzosa. Admitió en su declaración su presencia en Manilva, Algeciras y en el parque empresarial de Jerez de la Frontera, en las fechas en las que sucedieron los hechos, aunque la justificó en todo caso por razones de trabajo.

Fue identificado por el TP1 y el coimputado Rafael Quiñones como una de las personas que participaron en el secuestro. La identificación en ambos casos se realizó por la voz, pero es un método de identificación fiable cuando se ha tenido la oportunidad de hablar largo rato con el identificado. Jorge Berzosa, como hemos visto, acudió a la empresa Bernardino Abad con la finalidad de averiguar la localización de los contenedores con la carga de droga que esperaban. Estuvo con él TP1 en tres o cuatro ocasiones. Habló con él incluso por teléfono. Es perfectamente posible que identificase su voz como afirmó el TP1 durante el secuestro. Averiguó sus datos y ello permitió a la organización establecer las vigilancias de su domicilio y del parking donde guardaba el vehículo. Conocía los datos de otros trabajadores de la empresa por los que los secuestradores preguntaron al TP1 durante su detención: de hecho si la organización pudo identificar al TP1 fue a través suyo ya que era el único que le conocía con anterioridad al secuestro. Otro tanto sucede con la identificación realizada por el señor Quiñones. En este caso la

identificación se produce porque en ocasiones posteriores al secuestro, Sergio, es decir Jorge Juan Berzosa, acudió a las reuniones que celebró con “Oscar”, Ángel Suárez. Asistió a estas reuniones, pudo oír su voz y no le quedó duda de que era uno de los participantes en el secuestro.

Su defensa puso de manifiesto la poca fiabilidad de los reconocimientos de voz realizados en comisaría, oyendo unas grabaciones de voz de varios acusados. Realmente la identificación no se realiza por estas audiciones, sin perjuicio de su posible utilidad para la investigación. No se trataba de identificar a personas desconocidas pues los acusados ya habían sido identificados. El TP1 conocía al señor Berzosa, lo que ni siquiera este discute, y al oír su voz le identificó. En el caso del señor Quiñones, oyó su voz y al verle le identificó. La presencia de Jorge Juan Berzosa en las reuniones con en las que participó Ángel Suárez y en la que también estuvo Bruno Morone, como hemos visto otro de los secuestradores, con el señor Quiñones para conseguir la información necesaria para hacerse con el contenedor número 2, después del secuestro, es un indicio más de su actuación en los hechos del día 18. Tanto el señor Quiñones como el acusado Ángel Suárez declararon que Jorge Juan Berzosa estuvo en la reunión que mantuvieron ambos en el bar Kiabi, posterior al secuestro, aunque como hemos visto Ángel Suárez negase que dicha reunión tuviese que ver con el secuestro.

Además su participación en los hechos previos al secuestro fue especialmente relevante. Obtuvo datos imprescindible para la realización de los secuestros en la empresa Bernardino Abad: identificó a su responsable, el TP1 y donde guardaba el coche de la empresa, en el garaje “La Escalinata”, lo que permitió su seguimiento. Obtuvo datos sobre los contenedores: en un ordenador en el registro efectuado en un domicilio a él vinculado se encontró un BL del contenedor número uno, lo que le asocia a la operación.

Recordemos también que los secuestrados dijeron que sus captores llevaban identificaciones de la Guardia Civil y en su vehículo Renault Scenic se encontraron este tipo de identificaciones. Todos estos datos indiciarios proporcionan credibilidad a la identificación que realizaron ambos secuestrados.

En cuanto a lo sucedió en Lebrija y El Cuervo, ya hemos visto que el vehículo que usa, el Renault Scenic, fue seguido por los investigadores hasta el parque empresarial de Jerez; posteriormente fue visto en dicha localidad como declaró el policía nacional 90.625. Jorge Berzosa se alojó en hoteles de la zona los días 5, 7 y 10 de enero fechas en las que sucedieron los hechos: lo admitió él mismo. Fue identificado el 7 de enero por la policía local, como acreditó la declaración del policía local 034 en el juicio oral, a raíz

de la denuncia de los trabajadores de la empresa Buytrago, donde llegó el camión que transportaba la droga, por tratar de introducirse en sus locales. Conforme manifestaron dichos trabajadores vieron a una persona merodeando de madrugada. La policía lo identificó a primeras horas de la mañana. Ángel Suárez dice que coincidió con él en aquellas fechas. Reseñemos también que en el registro de su vehículo se encontraron también camisetas de la Guardia Civil como las que los secuestrados describen que llevaban los secuestradores y en el registro efectuado en el domicilio sito en la calle Jé Lezama Lema que conforme las vigilancias policiales frecuentaba apareció conforme al informe 1051F2011E el Bill of Lading del contenedor número 1 procedente de Bolivia que los autores de las detenciones buscaban.

Su coartada es endeble. Es difícil creer que la casualidad le llevase a Algeciras primero y después a Jerez de la Frontera, coincidiendo con los secuestros y la actuación del grupo de Ángel Suárez en las mismas fechas. El tal Ali Mimoun que sirve de coartada a otros acusados es un desconocido: no ha sido identificado ni declaró en el juicio. La razón en la que justifica la tenencia de placas, ropas policiales y un arma simulada no es tampoco verosímil.

En apoyo de su coartada declararon varios testigos. El testigo señor Vázquez Prieto declaró que Jorge Juan Berzosa le había comentado que quería traer unas piezas de China para montar ordenadores y que pensaba ir a Algeciras: abandonó la idea en diciembre de 2009.

El señor Berzosa Terrado, padre del acusado, manifestó que su hijo le pidió las llaves de una vivienda de la que dispone en Valencia porque pensaba ir en el mes de diciembre a hacer un trabajo: se las devolvió el 25 de diciembre.

El testigo señor Ruiz Boyero declaró que Jorge Berzosa le hizo un trabajo informático el 9 de enero por la tarde y ratificó una factura aportada en ese sentido.

El testigo señor Cuesta Fernández relató que es amigo y fue alumno de Jorge Berzosa. En diciembre del 2009 estuvo haciendo con Jorge Berzosa un trabajo en Valencia. No se acuerda cuando fueron. Duró 4 o 5 días volvieron el 23 de diciembre. Se alojaron en la casa del padre de Jorge. Acompañó también a Jorge a realizar un trabajo en Jerez de la Frontera.

Es posible que estuviese en Madrid el 9 de enero pero eso no implica su no participación en los hechos. Recuérdese que no hay duda de que el 7 estuviese en Jerez donde fue identificado; y que pernoctó en la zona distintos días entre ellos el día 10 de enero, día del secuestro, como el mismo admitió. Con respecto a los hechos de Algeciras,

el testigo que afirmó su presencia en Valencia merece una limitada credibilidad: no recordaba cuando fue a Valencia y habló de cuatro o cinco días, antes del día 23 de diciembre, lo que incluso hipotéticamente, si fueron cuatro días, le hubiesen permitido estar el 18 en Algeciras. El hecho de que se alojase en la vivienda familiar y no en hoteles impide saber con exactitud las fechas que estuvo en Valencia. Esta coartada no se presenta en sus primeras declaraciones lo que limita su verosimilitud. La prueba de descargo no es por lo tanto bastante para impedir los efectos de la anteriormente prueba de cargo analizada.

2.50.- La fiscal imputó a otros acusados la participación en estos hechos en concreto a Cristo Todorov, Miguel Cabrejas Garrido, Eric Ferrer Pérez, Jesús Rodríguez Galván, Franck Bacchetti y otros dos procesados rebeldes. Todos ellos salvo Frank Bachetti estuvieron en el chalé de Manilva. Fueron vistos por los policías que realizaron las vigilancias en Algeciras y alguno en la nave de Cortijo Real. Alguno de ellos admitió que efectivamente estuvieron en Algeciras y en la cafetería Din Don. No existe sin embargo prueba bastante de su participación en los hechos del día 18 de diciembre, como integrantes del grupo que realizó los secuestros.

2.51.- Participación de Cristo Todorov, alias Bro, o el Búlgaro. Admitió, como hemos visto, haber estado en el chalé de Manilva, en la localidad de Algeciras y en la nave de Cortijo Real. Justificó su presencia en la instalación de estanterías necesarias para el montaje de los TDTs, coartada que no ha sido acreditada. Fue visto en las vigilancias de la cafetería Din Don, con Ángel Suárez y en el Garaje la Escalinata de la Avenida Virgen del Carmen, garaje utilizado por el TP1, junto con Marco, Javier Viñas, el día 4 de diciembre, vigilando. Nuevamente es visto en la cafetería Din Don el 10 de diciembre y el 11 de diciembre en la nave de Cortijo Real. No aparece en las vigilancias del día 18 y no es visto de nuevo hasta el día 29 de diciembre introduciendo material eléctrico en la nave junto a Javier Viñas, conduciendo el vehículo Citroën Berlingo propiedad de la empresa de éste. Es claro que su presencia en Algeciras, las vigilancias realizadas en compañía de otros miembros del grupo y su presencia en la nave de Cortijo Real, obedecía al plan diseñado para apoderarse de la droga. Es el titular del taller de la calle Zaida en Madrid junto a su compañera. En el registro del taller se encontraron efectos que pueden ser utilizados para la realización de robos con fuerza y walqui talkis cuya presencia no está suficientemente

justificada: los secuestrados manifestaron que los secuestradores utilizaban este tipo de aparatos.

Fue identificado en las vigilancias que se realizaron en el parque empresarial de Jerez: en concreto el policía 88.627 le identificó cuando conducía una Volkswagen Cady. Fue identificado por Manuel Fernández y su hermano José Fernández como uno de los asaltantes de la finca de El Cuervo. Este último declaró que era el único que llevaba la cara descubierta. Fue ratificada la identificación en un reconocimiento en rueda realizado en sede judicial.

Alegó que no pudo participar en los hechos por encontrarse en dicha fecha en Bulgaria. Aportó como prueba un certificado del Ministerio de Asuntos Interiores de la República de Bulgaria remitido como contestación a una comisión rogatoria regularmente tramitada. En el certificado se deja constancia de su presencia el día 11 de Enero de 2010 en la ciudad de Sofía en un procedimiento judicial desde las 13.40 horas a las 14.20 horas. Aunque existen pruebas de su presencia en Jerez y EL Cuervo en aquellas fechas, en relación con los hechos sucedidos la noche del día 10 el certificado que justifica su presencia el día 11 de enero en Bulgaria es una prueba sólida. Es difícil pensar que el certificado haya sido falsificado por la forma de tramitación. Otras posibles explicaciones como que su identidad haya podido ser utilizada por otra persona o que él utilice la de otra, no dejarían de ser meras especulaciones, huérfanas de prueba. El certificado remitido por la comisión rogatoria introduce una duda razonable sobre la identificación realizada por los hermanos Fernández, y sobre su presencia en los hechos de la noche del 10 de enero. Aunque las declaraciones policiales prueban su presencia en la zona en días anteriores y de ellas y de su actuación en Algeciras se desprende su participación en la operación dirigida a apoderarse de la droga.

2.51.- Participación de Miguel Cabrejas Garrido. Alguno de los acusados entre ellos Ángel Suárez insistieron en su falta de participación en los hechos. En igual sentido Javier Viñas, Marco, declaró que fue al chalé de Manilva siguiendo sus instrucciones para llevar la furgoneta Sprinter: estuvo una noche y al día siguiente le llevó al AVE y volvió a Madrid. Era conocido de los policías que vigilaban el chalé en el que habitaba Javier Viñas pues frecuentaba la casa por su parentesco con Javier: es su tío. Los policías que realizaron el seguimiento de Javier Viñas desde Madrid a Aranjuez y desde Las Pedrizas a Manilva insistieron en que viajaba con él: inicialmente le identificaron como el hombre del bigote y posteriormente a raíz de una gestión en tráfico relacionada con la Mercedes

Sprinter pudieron saber su nombre y apellido. Francisco Javier admitió el viaje e incluso que recogió a quien tenía las llaves, pero negó que le acompañase. Fue visto de nuevo en la nave de Cortijo Real el 23 de diciembre. Fue visto también por los policías que hicieron las vigilancias el 5 de enero a bordo de un Audi 8 matrícula 7745DTH en el parque empresarial de Jerez de la Frontera. El vehículo llevaba la matrícula de otro vehículo, un Citroën C3 propiedad de una persona ajena a los hechos.

2.52.- Participación de Eric Ferrer Pérez. Como ya hemos visto no declaró en el juicio si bien otros acusados reconocieron su presencia en el chalé de Manilva aunque la justificaron por el asunto de los sintonizadores de TDT. El día 12 de diciembre seguía en Algeciras pues fue identificado junto a Cristo Todorov. Nuevamente es visto el día 19 de diciembre en la nave de Cortijo Real, junto a Javier Viñas por los policías 88.627 y 102.776. Se detectó su presencia en el polígono de Jerez por el policía 88.627 el día 7 de enero en un Nissan Pathfinder. Fue visto el 8 de enero por el policía nacional 83.428, instructor del atestado en el interior de un Audi 3 6434DCZ en el aparcamiento Venta de Andalucía, y posteriormente dando vueltas por El Cuervo, en la travesía de la carretera nacional por El Cuervo. Se alojó los días 3, 5, 6 y 7 de enero de 2010 en el hotel Zenit y en el hotel Central de Sevilla, fechas en las que los restantes miembros de la organización se desplazaron a la zona para hacerse con la droga del contenedor que fue enviado a Jerez de la Frontera. Todo ello prueba su participación en la operación para hacerse con la droga.

2.53.- Participación de Jesús Rodríguez Galván. Admitió que acudió al chalé de Manilva por el asunto de los sintonizadores. Fue el día 8 puente de la Inmaculada. Llegó en el Passat. Estuvo en la cafetería Din Don. Estuvo tres días y luego se fue. Su vehículo fue visto por las vigilancias policiales: el día 10 es visto su coche en el chalé de Manilva en las vigilancias policiales ratificadas en juicio, policías 90.625 y 99.751. Nuevamente es visto el día 11 en el chalé, policías 62239 y 11.335 y en las inmediaciones de la nave de Cortijo Real, policías 94.700 y 95980. Su presencia en el chalé de Manilva, en la cafetería Din Don, desde donde se vigilaba el local de la transitaria Bernardino Abad y de su vehículo en la nave donde iba a guardarse el contenedor, en compañía de los otros miembros de la organización, solo se justifica por su participación en la operación destinada a hacerse con la droga que debía llegar en los contenedores.

2.54- Participación de Frank Bachetti. No fue visto en las vigilancias que se realizaron en Algeciras y tampoco en la nave de Cortijo Real. Coincidiendo con los hechos sucedidos en Algeciras se alojó en hoteles cercanos: en San Roque y Los Barrios. Coincidiendo con los hechos de Jerez de la Frontera se alojó en hoteles de dicha localidad. Fue visto conduciendo su vehículo en el polígono empresarial de Jerez el cinco de enero. No pudo participar en los secuestros ya que fue detenido por la guardia civil, por una orden de busca y captura el día 9 de enero. Se le encontró en un registro en su domicilio un pasamontañas negro que justificó en el hecho de ser motero y utilizarlo para el frío. Existen indicios en su contra pero el hecho de que solo fuese detectado en una vigilancia en el parque empresarial, el que no fuese visto en ningún momento en compañía de los otros acusados, aunque si de un procesado rebelde cuya participación no se estableció, el que en esa única vigilancia utilizase solo su vehículo y no los de otros acusados o de la organización llevan al Tribunal a considerar deba prevalecer la presunción de inocencia, pese a la debilidad de su coartada.

2.55.- Participación de Manuel Fernández Fernández, Rafael Quiñones Sáez y Federico Manuel Torres Benítez. Como hemos visto más arriba, reconocieron su participación en los hechos. Rafael Quiñones en la operación de los dos contenedores que se gestionaron en la transitaria Bernardino Abad y Manuel Fernández y Federico Manuel Torres en el segundo contenedor. Ello determina que la calificación y pena deba ser la solicitada por la Fiscal.

2.56.- Participación de Benito Rivas Torrejón. Fue una de las víctimas del secuestro y lesiones de la finca de Lebrija. Dejó a Manuel Fernández la casa de sus suegros para que esté guardada la droga después de recogerla en la empresa Buytrago. Reconoció que efectivamente le dejó la vivienda pero que ignoraba que fuese para esta finalidad. Manuel Fernández dijo que le pidió la casa engañándole, diciéndole que iba a ir con una chica. No existe prueba de que efectivamente conociese que Manuel fuese a llevar droga y por lo tanto de que colaborase conscientemente en la operación de tráfico.

2.57.- Participación de José Pan Piñero. Como hemos visto es otro de los secuestrados y sufrió graves lesiones. Negó su participación en la operación de tráfico en la operación organizada por su amigo Manuel Fernández. Sin embargo, Manuel Fernández en su declaración afirmó que estaba al tanto de la operación y que colaboró

con él en su organización. Le envió a recoger el camión que debía llegar con las cajas de losetas que escondían la droga para que le guiase hasta transportes Buytrago. Estuvo luego en la empresa mientras se descargó la droga. El también acusado Federico Torres declaró que Pan Piñero acompañó a Manuel Fernández a las reuniones en las que prepararon la recepción de la droga. Su participación en los hechos resulta corroborada por su actuación el día que llegó el camión a transportes Buytrago, reconocida por él mismo y confirmada por los trabajadores de la empresa y por las vigilancias policiales realizadas posteriormente. Hemos visto que en fechas posteriores Manuel Fernández se entrevistó en distintas ocasiones con Ángel Suárez y otros miembros de su organización pues éste quería hacerse con el contacto para introducir droga desde Bolivia a España. En estas vigilancias fue visto Pan Piñero: el 26 de junio de 2010 en Fuengirola por el policía nacional 95980 y en otras vigilancias. Su actuación el día de la llegada de la droga a Transportes Buytrago y su presencia en las reuniones posteriores con Ángel Suárez corrobora que estaba al tanto de que las cajas de losetas transportaban cocaína como declararon los coacusados citados.

2.58.- Participación de Rodrigo Verano Niño. Fue, conforme a la documentación aportada e incorporada a las actuaciones, y su propia declaración, el responsable de almacenar la mercancía, losetas importada por Manuel Fernández que contenía la droga. En los folios 864 y siguientes obran documentos de la empresa Buytrago en los que su empresa INSEL INVEST SL aparece como expedidor y receptor de la mercancía. El testigo José Luis Delgado, delegado de Buytrago en Jerez de la Frontera declaró que su cliente era la citada empresa INSEL INVEST. Fue quien se ocupó del almacenaje de las cajas con las losetas de madera cuando estas llegaron a Buytrago. Manuel Fernández declaró que estaba al tanto de la operación. Esta afirmación la corrobora el hecho de que tal, como declararon los testigos trabajadores de transportes Buytrago y él mismo admitió, estuvo recogiendo los paquetes de droga que venían en las cajas de losetas de madera en los locales de transportes Buytrago. Si no sabía que contenían droga su presencia era innecesaria cuando se produjo la llegada del camión y no es razonable que Manuel Fernández le pidiese que acudiera a recogerlas. Asimismo se reunió en fechas posteriores con Ángel Suárez, él mismo lo admitió, aunque por otras razones, lo que constituye un indicio de que había participado conscientemente en la operación pues este había exigido a Manuel Fernández, que le presentase a todos aquellos que tenían que ver con la

importación de la cocaína, lo que Manuel hizo. La declaración del coimputado Manuel Fernández que lo incrimina resulta por lo tanto suficientemente corroborada.

2.59.- Amenazas a Manuel Pérez Galisteo.- El escrito de acusación imputa a Ángel Suárez Flores que el año 2010, como consecuencia de una operación de tráfico de drogas que no llegó a materializarse, y para reclamar un dinero a Manuel Pérez Galisteo, dinero que Ángel había prestado a otra persona, le amenazó gravemente. Conforme al escrito de acusación el día 31 de agosto de 2010, Ángel Suárez Flores en compañía de un acusado rebelde se dirigió al domicilio de Manuel Pérez Galisteo antes mencionado, en el Opel Astra 3822-FSZ, para hacer efectivas las amenazas llevando un arma de fuego corta.

El señor Pérez Galisteo declaró en juicio ratificando la denuncia interpuesta por acoso ante la Guardia Civil, el día 10 de agosto de 2010 y ampliada el 25 de agosto. Narró que iba a hacer un negocio con una persona llamada Hicham El Moudi y en el que iban a intervenir Manuel Fernández y José Pan Piñero. Ellos trajeron a otra persona socio suyo que se llamaba Oscar que parece que no se llamaba Oscar sino Ángel. Oscar entregó el dinero a Hicham el Moudi, quien desapareció con el dinero, unos 150.000 o 200.000 euros. Oscar comenzó a presionarle porque le hacía responsable del dinero. Le dio un número de teléfono para que le llamaran y le dijo que lo hiciese desde una cabina. Le dijo que tenía que responder con su patrimonio y aportó bajo presión las escrituras de su casa. Un tal Sergio y otro llamado David hablaron con él para localizar a Hicham, de parte de Oscar y le pusieron un localizador en el coche en el coche que creían que era de Hicham, controlado por un ordenador. No le localizaron porque parece ser que se equivocaron de coche. Oscar, Sergio y David llegaron incluso a dormir en su casa. Oscar volvió otra vez y le dijo que con las escrituras no cubría el valor de la deuda. Negó que el negocio que iban a montar Hicham y los demás tuviese que ver con el hachís. En concreto conforme a las denuncias interpuestas manifestó que Oscar iba a llevarse a su mujer y prostituirla hasta que le pagase la totalidad del dinero que había prestado a Hicham.

2.60.- Ángel Suárez admitió la existencia del negocio con las personas referidas y el préstamo del dinero que manifestó se lo llevó el llamado Ali Mimoun y no Hicham. Pérez Galisteo no quiso localizarlo, aunque podía. Le dijo que le pagaría él. El 30 de agosto fue

a reclamarle el dinero. La pistola que apareció en el coche no le pertenecía. Estaba desmontada y al fondo en la guantera.

Frente a esta declaración los guardias civiles I141.071; J74360S; 166919Q; R63794U; y W67254U ratificaron en el juicio oral el atestado instruido. El primero de ellos, instructor de las diligencias, declaró que la vista de la denuncia formulada por Pérez Galisteo, montaron un operativo en Montemayor, un pueblo de Córdoba, a la puerta casi de la vivienda de aquel. Interceptaron el vehículo, una Opel Astra azul ranchera. Conducía Ángel Flores y el copiloto era un acusado rebelde. Detrás de la guantera, en una especie de doble fondo, encontraron la pistola, una blok que se encontraba perfectamente montada. En la maleta se encontraron las escrituras de la vivienda de Pérez Galisteo y una copia de su DNI. El vehículo estaba a nombre de Diego Baeza y el seguro lo pagaba Francisco Javier Viñas Riesgo. El guardia civil R63794U manifestó que él fue el que encontró la pistola con dos cargadores en una riñonera, escondida en un habitáculo detrás de la guantera. El informe pericial 10/13841-01/ efectuado por los peritos en balística acredita el estado de la pistola glock modelo 19, calibre 9 mm Parabellum, con número de identificación borrado: los mecanismos de la pistola están en buen uso de funcionamiento y los cartuchos eran aptos para el disparo.

2.61.- La declaración de la víctima es una fuente de prueba conforme constante jurisprudencia. Las manifestaciones efectuadas por el señor Pérez Galisteo en la denuncia formulada ante la Guardia Civil, ratificadas en el juicio oral son plenamente verosímiles, a la vista de los hechos posteriores. El señor Pérez Galisteo temía la posible actuación de Ángel Flores, al no poder hacer frente a la deuda que este le imputaba. La presencia de Ángel, armado, dirigiéndose a su domicilio atribuye una total credibilidad a su testimonio. No resulta verosímil que la pistola se encontrase en el vehículo sin conocimiento de Ángel Suárez. Su presencia en el coche es coherente con las amenazas efectuadas a Manuel Pérez Galisteo y no hay ningún indicio de que el arma pudiese pertenecer a un anterior propietario. El vehículo Opel Astra es el mismo utilizado por la organización de Ángel Suárez en los sucesos de Algeciras. Todo ello lleva a la convicción de que el arma era propiedad de Ángel Suárez; que los hechos denunciados por Pérez Galisteo eran ciertos y que la finalidad del viaje era intimidar a éste para el pago de la deuda. Finalmente el hecho de que se encontrase en poder de Ángel Suárez las escrituras de la vivienda de Pérez Galisteo es otro elemento que confirma la declaración de la víctima.

2.62- “Vuelco” en Alicante. El escrito de acusación imputó a Ángel Suárez Flores la preparación a finales de septiembre de 2010, de un posible “vuelco” en la zona de Alicante, para cuya ejecución se hacían necesarios diversos dispositivos-productos vinculados con la náutica: un ordenador de rumbo para embarcaciones, un brazo de viento y una unidad de control con un display LCD (los tres unidos forman un pack apto para gobernar de manera automática una embarcación), así como un sistema linear hidráulico para embarcaciones con sistemas de manejo mecánico. Todo ello apto para instalar en una embarcación de manejo mecánico, no hidráulico, como pudiera ser un velero, un sistema de pilotaje automático, que fueron obtenidos por Cristo Todorov y su pareja Gabriela Gueorguieva el 1 de octubre de 2010, y aparatos y dispositivos de vigilancia como los de video-vigilancia hallados en el registro practicado en la calle Regordoño 51, de Móstoles, en el concesionario SCUNDER CAR de Viñas Riesgo y Denise Scunderlick.

Cristo Todorov declaró que el aparato en cuestión es habitual en náutica y que se lo había encargado un amigo. Fue a buscarlo su esposa porque puso la recepción a su nombre, ya que estaba más tiempo en el taller. No se practicó prueba que acreditase el supuesto “vuelco” y el aparato referido es un piloto automático para veleros, frecuente en este tipo de embarcaciones, cuya tenencia por sí sola no es indiciaria de una actividad ilícita.

2.63.- “Vuelco” del contenedor de las piñas.- En el escrito de calificación de la señora Fiscal se acusa a Ángel Suárez y su organización de haber intentado apoderarse de un nuevo cargamento de droga en marzo de 2011, siguiendo su sistema de “volcar contenedores” y habiendo tenido conocimiento de que llegaba al puerto de Valencia el contenedor HAMBURG SÜD DUDU4772742, procedente de Costa Rica, con contenido lícito de piñas, pero conteniendo en realidad 204 kilos de cocaína, contenedor que llegó el 26 de marzo al puerto de Valencia. El acusado disponía la información de que el contenedor tenía como destino inicial la nave número 9 de la calle C del Polígono Industrial Riba Roja de Turia. Conforme a la acusación Ángel Suárez Flores y los suyos decidieron controlar dicha nave. En este caso, las vigilancias ordenadas por Ángel Suárez Flores fueron materialmente dirigidas por Jorge Juan Berzosa Velasco, quien las realizó en compañía o mediante otros miembros de la organización como Diego Moreno Jiménez (rebelde), y Daniel Cortés Calvo, alias Trikis. Esta operación fracasará para la organización, porque el día 1 de abril de 2011, el contenedor cambia de destino en el

último momento, dirigiéndose a Talavera de la Reina, donde fueron interceptados 204 kilos de cocaína, con una riqueza entre el 65 y el 70%, que hubieran tenido en el mercado ilícito un valor aproximado de seis millones de euros, hechos respecto a los cuales se siguieron las diligencias Previas 5231/2010 en el Juzgado de Instrucción número 7 de Alicante.

En las citadas diligencias consta un correo el que se dice textualmente de acuerdo con el testimonio dice: Dela Exportador SA (laexport20342gmail.com) para levantezonaimport@yahoo.es de fecha 12 de Febrero y hora 03:31 en la que se narra “Copiado a enviar a la Agencia Aduanal, estamos programando el embarque para el Viernes 28/08, firmado por José Pablo SIRIAS”, se lee en el mismo e-mail el e-mail anterior enviado por José María levantezonaimport@yahoo.es de fecha 11 de Febrero y hora 09:32 en el que se lee Estimado José Pablo: te remito los datos para que a a mayor brevedad podamos iniciar la carga EUROZONALEVANTE S.L. CIF B53704763, dirección Calle C, Nave 9, Polígono El Oliveral 46190 Riba-Roja de Turia Valencia España, Gerente José María GUTIERRE GRUESO, teléfono de la empresa el -34622396790, los tránsitos en Origen y Destino los comunica la empresa Hamburg Süd Costa Rica SA., un saludo José María. El policía nacional que participó en el registro en el que se encontró el correo ratifico su hallazgo. Las diligencias están incorporadas a las actuaciones y entre ellas las que acreditan el peso y la sustancia intervenida.

Las vigilancias practicadas permitieron observar que el 26 de Marzo de 2011 sobre las 20:50 horas, en una área de servicio de Repsol Juan Berzosa Velasco que llegó en un vehículo Opel Astra negro, 7371GZX se reunió en una gasolinera con el acusado rebelde Diego Moreno Jiménez, Juan Carlos Peña Enano, y Juan Francisco Rodríguez Fito, que habían llegado a la misma en el vehículo Audi Q5 negro 2008GXC. Posteriormente en dos distintos vehículos tomaron la A3 dirección Valencia y e en la salida 342 de Ribaroja se introdujeron en el polígono el Oliveral y, a la altura de la nave 9, el vehículo que conducía Jorge Juan Velasco disminuyó la velocidad e hizo una señal con el intermitente, deteniéndose brevemente al tiempo que se vio un flash como si hiciese una fotografía. Posteriormente el día 28 de Marzo se produjo una nueva reunión en el hotel La Carreta en la que fueron detectados Jorge Juan Berzosa, que llegó acompañado de Daniel Cortés Calvo, alias Trikis, el rebelde Diego Moreno, Juan Carlos Peña Enano y un varón que llegó en un mini rojo

Juan Carlos Peña Enano declaró según consta en el atestado que Jorge Juan Berzosa le había pedido que ayuda para controlar una nave en el polígono El Oliveral en

Riba Roja, controlando la nave durante unas 72 horas, sin que vieran nada. Dicha declaración no fue ratificada en el juicio oral al reunirse las partes a su realización.

El policía nacional 94.700 que participó en el atestado y lo ratificó recordaba las vigilancias y las personas intervinientes en las reuniones pero no pudo aportar mayor información. El policía nacional 102.776 participó en la vigilancia del hotel La Carreta: quienes hablaron entre sí fueron Juan Carlos Peña Enano y Jorge Juan Berzosa. Los acusados Daniel Cortés y Fito permanecieron por los alrededores en actitud vigilante.

Lo único que por lo tanto podemos tener por acreditado es que Jorge Berzosa, en el mes de marzo de 2011 trató de confirmar la información de la que disponía de acuerdo con la cual un contenedor de piñas que contenía partida de cocaína iba a ser almacenada en una nave en Ribaraja. No logró confirmar dicha información, porque finalmente el contenedor fue llevado a un lugar distinto.

De las descripciones que se efectúan en el atestado y la prueba practicada en el juicio parece que se tratarían de actos preparatorios de un delito que no llegó a realizarse. En principio aunque los movimientos de los acusados acreditan que estuvieron en la zona no hay prueba bastante de los hechos. Juan Carlos Peña Enano, que se encargó de la vigilancia de la nave, no ratificó sus declaraciones en el juicio oral y siendo su participación tan relevante como la de otros acusados, conforme al atestado, no ha sido acusado en este procedimiento. Aunque parece que la cocaína iba a ser destinada para su almacenamiento en citada nave que se quiso someter a a vigilancia, conforme al correo interceptado, lo cierto es que el cambio de destino u otras circunstancias, hicieron que nunca llegase a la misma. No puede enmarcarse dicha conducta en un delito de tráfico de drogas. Su conducta no pasó de ser un acto preparatorio. La doctrina ha señalado que la distinción reside en que los actos ejecutivos son aquellos que inciden en el llamado núcleo del tipo, es decir en la realización del verbo activo que rige la conducta delictiva; mientras los que se dirigen solo a posibilitar esta son actos preparatorios impunes. Averiguar si una información es cierta, y constatada que no abandonar un posible proyecto delictivo no concretado todavía, no es una acto ejecutivo de una conducta dirigida a promover y facilitar consumo de droga. La conducta de Jorge Juan Berzosa, tampoco se ha acreditado que siguiese instrucciones de Ángel Suárez es impune.

2.64. Participación de Stela Liliana.- El escrito de acusación se dirige contra distintas personas que considera colaboradoras de Ángel Suárez y entiende participaron en la perpetración de diferentes delitos, entre ellas Stela Liliana, la mujer de Ángel Suárez Flores: la imputa ser miembro de la organización de su esposo y de facilitar los contactos entre miembros de la organización o estar pendiente de cuestiones informáticas o técnicas en el domicilio que ella y Ángel Suárez Flores compartían. Se ocuparía de localizar a las personas por las que Ángel Suárez Flores tiene interés, bien para que él se pusiese en contacto, como ocurrió con Ramos Giraldo, o para gestionar algo en su interés. Así, dice el escrito, se ocupó de localizar a Victoria Koroleva, mujer de Rodrigo Verano Niño, en su lugar de trabajo en el casino de Madrid, para persuadirla de que Rodrigo no colaborara con la Justicia. Se le imputa igualmente la participación en un delito de blanqueo al que posteriormente nos referiremos.

2.65.- Stela Liliana Lazurca, no contestó a las preguntas de la fiscal. A preguntas de su defensa negó cualquier participación en las actividades de su marido. Su marido se comunicaba por Skype cuando quería hablar con el extranjero, motivo por el que le pedía que tuviese encendido el ordenador con el que se encontraba sincronizado. Solo ha tenido dos teléfonos. El número del segundo se lo envió a toda la lista de contactos. La oficina es como su marido denominaba a su ordenador un portátil HP, que tenía en la mesa del comedor.

En una conversación telefónica realizada por Ángel Suárez el día 12 de agosto de 2009 le pide a Stela Liliana que ponga en marcha la oficina. Dicha manifestación, a falta de pruebas más concluyentes, no es bastante para incriminar a la acusada. Es posible que la denominada oficina fuese un sistema para realizar conversaciones más seguras, pero este extremo no deja de ser una hipótesis, pues es viable que utilizase el ordenador para efectuar conversaciones para comunicarse con el extranjero por Skype. Según se desprende de las actuaciones Ángel Suárez mantenía por distintos negocios comunicaciones más baratas, Suárez realizaba habitualmente, como manifestó la acusada. Tampoco acredita que la señora Lazurca supiese el contenido de las conversaciones y ni siquiera si dichas conversaciones cuyo contenido no se conoce respondiesen a finalidades ilícitas o estuviesen relacionadas en concreto con los delitos en los que en esta sentencia se declaran probados: los hechos de Algeciras y El Cuervo y las amenazas a Pérez Galisteo, pues ya nos hemos referido a su relación con las amenazas a Fabián Giraldo. En concreto no hay referencia alguna al contenido de la

conversación que se efectuó el 12 de agosto ni a sus interlocutores: ni siquiera si la conversación llegó a realizarse; y por otro lado fue muy anterior.

Las referencias que en otras ocasiones Ángel Suárez realiza a la oficina, aún admitiendo la tesis de la acusación, no implica que esta fuese manejada por Stela Liliana.

Con respecto al aviso que trató de efectuar a la esposa de Rodrigo Verano Niño, la señora Koroleva, ésta manifestó que no llegó a entrevistarse con nadie y que solo supo que dos personas habían ido al casino para hablar con ella. Le llamó una persona por teléfono y le dijo que quería hablar con su marido. Le dijeron que una de ellas se llamaba Laura. La señora Nuria Manrique Domínguez, compañera de trabajo de la anterior, manifestó que dos personas la preguntaron por Victoria Koroleva, a la que denominaban Vica. Reconoció fotográficamente a una de ellas pero ya no sea acuerda. No está muy segura del reconocimiento efectuado en su día. El testigo Lorenzo Sánchez García, también trabajador del casino, manifestó que no pudo en su día identificar a la persona que quería habla con Victoria, por el tiempo transcurrido. Maximiliany López, croupier en el casino, declaró que vinieron dos mujeres a ver a Vica. Debieron dejar sus datos de identidad en la entrada. Cree recordar que le dejaron un teléfono para que Vica les llamase, apuntado en un posavasos. Le enseñaron fotos en comisaría para que tratase de identificar a las visitantes y recuerda que dijo que había una foto que se parecía a una de ellas. Con respecto al seudónimo Laura que conforme a la investigación utilizaba la señora Mazurca, tampoco hay certeza de que así fuese. Parece proviene de una conversación con su esposo en el que este la denomina "Laurita", pero escuchada en el juicio oral más bien parece escucharse la expresión "gordita", un apelativo cariñoso con el que Ángel Suárez, según esta, denominaba a su mujer.

En cualquier caso la acusada admitió haber ido al Casino enviada por su marido a dejar un número de teléfono porque quería hablar con Rodrigo Verano para que le devolviese unos papeles. Le acompañaba una amiga llamada Laura.

2.66.- No se ha practicado por lo tanto prueba bastante que permita incriminar a Stella Liliana Lazurca por estos hechos. Que tratase de facilitar conversaciones a su marido, no es por sí ilícito: más aún cuando la única persona con la que consta facilitase las comunicaciones fue con Fabián Ramos Giraldo, que no aparece implicado en la organización de su esposo. Más arriba nos hemos referido ya este caso concreto. En cuanto a la visita efectuada al Casino de Aranjuez, aunque existen dudas por la prueba testifical de que una de las personas que trataron de entrevistarse con Victoria Koroleva,

esposa de Rodrigo Verano fuese la acusada, ésta reconoció que acudió al Casino. Pero este intento de entrevista, que no llegó a realizarse, y que se produce tras la detención de su marido, no implicaría actividad delictiva alguna. En el atestado, los policías investigadores sostienen que la finalidad de la entrevista era tratar de influir en la declaración de Rodrigo Verano Niño. Ya hemos dicho que la señora Koroleva no sabía exactamente que quería esa persona. Y, aunque le dijese en conversación telefónica posterior que quería hablar con su marido, ese intento por parte de la señora Lazurca, vendría determinado por el deseo de conocer la situación de su esposo o incluso de la hipótesis no probada de influir en la investigación pero no implicaría participación en los delitos cometidos por éste, como se enuncia en el escrito de acusación.

2.67.- Se formula acusación contra otras personas que, según el escrito de acusación, aunque no intervenían directamente en las operaciones de volcado, antes, durante y después, prestaban un apoyo constante a Ángel Suárez Flores, teniendo consciencia de sus actividades ilícitas, y que son los acusados Juan Carlos González García, Daniel Cortés Calvo, Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza

2.68- Participación de Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza
Admitieron que eran ciertos los hechos de la acusación y que ambos le prestaron coches a Jorge Juan Berzosa, a sabiendas de que iban a ser utilizados en actividades ilícitas. Fabricio González de Dios admitió asimismo que el arma ocupada en la Calle Mayor de Griñón era de su propiedad. Dichos hechos por lo tanto, en virtud de su admisión se incorporan a la declaración de hechos probados.

2.69.- Participación de Juan Carlos González García.- Conforme al escrito de acusación alquiló un chale en la urbanización de El Casar de Guadalajara para dar soporte físico e infraestructura a la organización de Ángel Suárez, chale que, después de su ingreso en prisión, hubo de ser cambiado por el de otras personas. Así, alquiló a María Paz Alonso Gómez, haciéndose pasar por Juan Carlos Barbero Iglesias, el chale de la calle Valle Inclán 583 de la Urbanización Montecalderón, que luego fue ocupado por Viñas Riesgo y su mujer, y donde se producían reuniones de la organización. Juan Carlos González fue detenido poco después por otros hechos.

2.69.- Juan Carlos González sufre una seria afección de su salud que le impidió declarar pero ratificó su declaración que se leyó en juicio. Estaba capacitado para comprender el significado de sus actos y el significado de lo que acontecía durante el enjuiciamiento: conservaba plenamente sus capacidades cognitivas, aunque solicitó que se le excusase de asistir a las sesiones que por su duración no eran aconsejables para su salud, debido a distintos padecimientos cardiacos. Así lo acordó el Tribunal. No fue necesario que el Tribunal acudiese a su domicilio para que ejerciese el derecho a la última palabra porque pudo finalizado ya el juicio para los demás acusados acudir a la sede del Tribunal a ejercerlo.

2.70.- En su declaración judicial manifestó que si utilizó el nombre de Juan Carlos Barbero era porque estaba en busca por otros delitos. Alquiló primero una habitación a Viñas Riesgo y luego un chalé en la misma urbanización. Se encontraba en prisión desde Mayo de 2009. La testigo María Paz Alonso declaró en juicio que le alquiló el chalé de la calle Valle Inclán 583 en la urbanización Montecalderón, en El Casar. No supieron de él desde mayo aunque el chalé le ocuparon otras personas por lo que puso una denuncia por que no le pagaban.

La acusación de Juan Carlos en esta causa es por su participación en un delito de tráfico de drogas. Como consecuencia de su detención en mayo de 2009 por otro delito, no pudo participar en los sucesos de Algeciras y El Cuervo. De hecho, su ingreso en prisión acaeció antes incluso que se comenzase a preparar la operación de tráfico por Manuel Fernández en Bolivia. Que Cabrejas Garrido, al que conocía, le visitase en prisión no es un indicio de su participación en los hechos. El apoyo logístico que se dice prestaba a la organización, alquiler de un chalé con nombre falso, no es bastante para incriminarle, tanto más cuanto que no se ha probado su participación en un hecho delictivo concreto y el uso de identidad falsa se justifica por su búsqueda y captura. Otro tanto sucede con la adquisición del vehículo Renault Laguna Ranchera gris plata matrícula 2375BYX. Fue utilizado en los hechos acaecidos en Algeciras. Lo compró Juan Carlos el 21 de abril de 2009 utilizando la documentación de Veronidia Damaris, como más abajo se analizará más detalladamente. A raíz de su ingreso en prisión, el vehículo, lo prueban las vigilancias referidas, fue usado habitualmente por Viñas Riesgo y su esposa Denise. La utilización por Viñas del coche, cuando Juan Carlos estaba encarcelado, no es bastante para atribuir a éste participación en el delito de tráfico de drogas por el que se le acusa.

2.71.- Participación de Daniel Cortés Calvo.- Conforme la acusación, se encargaba, cuando eran requeridos para ello por Berzosa Velasco y por un acusado rebelde, siguiendo las órdenes de Ángel SuárezFlores, de alquilar, con su propia documentación, o de prestarles vehículos propios o de allegados, para que Ángel SuárezFlores y miembros de su organización como Morone los utilizaran, recibiendo por ello una compensación económica y de esta forma ocultar la identidad real de los auténticos usuarios. Con esta finalidad Daniel Cortés Calvo, dice el escrito de acusación, alquiló, entre otros, el BMW modelo serie 1 matrícula 0576GWS, para Bruno Morone por orden de Berzosa Velasco, y puso al menos 3 coches a su nombre por indicación de Berzosa, además de realizar vigilancias sobre la nave del polígono industrial de Riba roja de Turia o cualesquiera otras tareas que le fueran encomendadas.

En el escrito de acusación no se expresa en que delitos fueron utilizados los citados automóviles, ni las fechas de su utilización.

2.72.- Daniel Cortés no declaró en el juicio ratificándose en la declaración prestada ante el Juez Central de Instrucción. En dicha declaración admitió que efectivamente puso su nombre para alquilar coches y los puso a nombre de Juan Berzosa. Que le pagaba por cada coche doscientos euros. Que lo hizo porque conocía a Jorge desde pequeño y necesitaba dinero.

Fue visto el día 28 de marzo de 2011 en una reunión en el hotel La Carreta en la que fueron detectados Jorge Juan Berzosa, que llegó acompañado de Daniel Cortés Calvo, alias Trikis, el rebelde Diego Moreno, Juan Carlos Peña Enano y un varón que llegó en un mini rojo. Dicha reunión se asocia en el atestado al intento de apoderarse del contenedor de piñas que contenía droga y que la organización creía que iba a depositarse en el polígono de Riba Roja. El policía nacional 102.776 quien participó en la vigilancia del hotel La Carreta declaró que quienes hablaron entre sí fueron Juan Carlos Peña Enano y Jorge Juan Berzosa, mientras que los acusados Daniel Cortés y Fito permanecieron por los alrededores en actitud vigilante.

Se le acusa de un delito de tráfico de drogas. No consta ninguna participación en el en los sucesos de Algeciras y Lebrija y El Cuervo. Alquilaba los coches siguiendo instrucciones de Jorge Juan Berzosa y le acompañó a una reunión en la que no llegó a participar: le conocía del barrio. Tampoco mantuvo relación alguna con otros acusados de la organización, salvo con Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza a los que conocía también del barrio. En el escrito de acusación no consta que los vehículos que

alquiló para Jorge Juan Berzosa fuesen utilizados en la perpetración de delito alguno. En cuanto a la reunión del bar La Carreta no participó en la misma, permaneciendo separado del grupo en el que estaban Juan Berzosa y Peña Enano. No estuvo el día 26 cuando fueron a examinar la nave de Riba Roja. Ya hemos dicho que la vigilancia en la nave de Riba Roja no era solo un acto preparatorio. Su participación acompañando a Jorge Berzosa a una reunión en la que no participó, cumple aún menos los requisitos propios de los actos de ejecución.

2.73.- Participación de Luis Mariano Pantoja.- Se acusa a Luis Mariano Pantoja Rodríguez de proporcionar habitualmente vehículos a Ángel SuárezFlores y a los demás miembros de su organización, aprovechando su actividad relacionada con el sector del automóvil a través de las sociedades SL del Automóvil Majadahonda, Slam Móstoles y Talleres Sporcar SL.

El policía nacional 88.627, ratificó un informe elaborado sobre los vehículos que usaba la organización, informe que consta en los folios 7350 a 7391, y en concreto sobre los siguientes vehículos a lo que a continuación nos referiremos, algunos de los cuales guardaban relación con la actuación de la organización de Ángel Suárez.

2.74.- Luis Mariano Pantoja declaró que conocía a Suárez Flores, Berzosa, Bruno Morone, Stela Liliana Lazurca Chiaburu y Javier Viñas Riesgo. Tenía con ellos una relación comercial y de reparar coches, prestárselos y un poco de confianza. Ángel SuárezFlores nunca le entregó dinero en préstamo pero le alquiló un BMW desde 2008 a 2010 por un montante de 750 euros mensuales. Nunca fue trabajador suyo. Fue comisionista en 2009 y 2010 en operaciones a terceros, facturándome dichas comisiones a su mercantil. Las comisiones las declaró en su ejercicio fiscal correspondiente. Conoce a Francisco Javier Viñas Riesgo porque en alguna ocasión les ha traído a reparar furgonetas de su empresa y han colaborado en alguna ocasión en temas de compraventa.

No sabía a qué se dedicaba Ángel SuárezFlores. Creía que hacía negocios de aceite y otros semejantes. Con respecto a los coches que se le imputa haber proporcionado a la organización de Ángel Suárez, explicó su versión de los hechos, defendiendo la legalidad de su actuación.

Talleres Sportcar se disolvió en 2008. Es propietario con su hermano de Slam Majadahonda y Slam Móstoles y son socios y administradores solidarios. Primero se constituyó Majadahonda, la compraron constituida en 2002. Posteriormente a finales de

2008 se constituyó Slam Móstoles y comenzó su actividad en 2009. Es un taller de reparación y venta de vehículos. Tienen más de ochenta empleados, todos dados de alta en la Seguridad Social. En 2008 se repararon y vendieron 3.600 vehículos. Facturan casi cuatro millones de euros anualmente. Sus principales clientes son las aseguradoras Axa, Mapfre, Pelayo, Zurich, Génesis que constituyen su principal fuente de ingresos. Tienen clientes particulares pero es una mínima parte. Las compañías les exigen que presten coches de sustitución. Es una exigencia. A ellos les compensa y a las compañías también. En 2008 tenían unos 40 coches de sustitución y ahora sobrepasan los 100. Cada vez más, la compraventa se deriva por internet. Hay gente que viene a ver el coche y viene con el dinero. Una vez pagado el dinero lo lleva al banco y lo ingresa con la matrícula del vehículo y la factura; y con la compra igual. A finales de 2012 se prohibió hacer pagos de más de 2.500 euros en efectivo y entonces se hace por transferencia o talón bancario. Los vehículos siempre se han comprado y transferido a nombre de sus empresas. Varía lo que puede tardar en efectuarse un cambio de titularidad en el registro. No hay una norma. No está en su mano. La persona que trasfiere es la empresa que vende. Depende de Tráfico, de cuando el gestor presente la documentación. A veces se tarda una semana y a veces 3 meses.

2.75.- Se refirió a cada uno de los vehículos que se le imputó haber facilitado a la organización de Ángel Suárez.

El 7079HGB, cuya llave fue intervenida en poder de Bruno Morone. Conforme al atestado era titularidad de la mercantil Slam de Majadahonda, que lo puso a nombre de la empresa Aleuma sin consentimiento de su responsable Manuel Pedro de Almeida Sousa. El acusado, señor Pantoja, manifestó que dicho vehículo se lo habían comprado a una empresa en Valencia el 31 de diciembre de 2010, y fue vendido el 18 de febrero de 2011. Es un Volkswagen Golf. Se compró nuevo a estrenar. Manuel Pedro Almeida fue a su mercantil. Vio el vehículo, el precio y dijo que iba a solicitar una financiación. Desconocía que Bruno Morone tuviera en su poder la llave de ese vehículo.

El Mini, matrícula 1265GK lo compró Slam Móstoles sobre abril de 2011. La transferencia pudo ser en junio de 2011. Se lo prestaron a Bruno Morone el 10 de mayo de 2011. Se aportó contrato de comodato con la fecha de salida. El día 12 fueron las detenciones, entre ellas la suya. Les avisó la policía que estaba mal estacionado y lo recogieron el día 27 del mismo mes.

El Opel Astra 3822FSZ, fue utilizado también por Viñas Riesgo, teniendo el seguro a nombre de Berzosa Velasco. Fue en el que Viñas Riesgo y Cabrejas Garrido fueron al chalé de Manilva. Fue empleado por la organización en Algeciras el 18 de diciembre, día del secuestro del testigo protegido¹ utilizado posteriormente por Ángel Suárez Flores y Eric Ventura Pacheco cuando fueron a Aguilar de la Frontera el 31 de agosto de 2010 a casa de Manuel Pérez Galisteo. Constaba a nombre de Diego Baeza. Desde el 25 de enero de 2011, la titularidad correspondía a Slam Móstoles. El señor Pantoja manifestó que lo compraron el 16 de octubre 2009 y fue vendido a Diego Baeza. A primeros de noviembre de 2010 Diego Baeza se lo dejó para reparaciones y después se lo compraron a Diego Baeza en enero de 2011. Sabe por los autos que el seguro estaba puesto a nombre de Jorge Juan Berzosa Velasco. Diego Baeza no compareció en juicio ni dio explicaciones de los motivos por los que compró y vendió el vehículo y si este era usado con su consentimiento.

El vehículo BMW 774FWX fue entregado a Ángel Suárez Flores por contrato de comodato entre Citroën SL de Automóviles de Majadahonda y Ángel Suárez Flores, contrato que fue encontrado en el registro de SLAM Móstoles.

El Renault Laguna ranchera gris plata matrícula 2375BYX, fue utilizado en los hechos acaecidos en Algeciras. Este vehículo figuraba a nombre de Automóviles Citroën España, y el día 13 de febrero de 2009, fue transferido a Slam Majadahonda. El día 13 de mayo de 2009 fue transferido a Veronidia Damaris Jiménez, quien nunca fue consciente de tal transferencia. El 17 de marzo de 2011 fue transferido a Juan José Garay Antolinos, ajeno a los hechos. Era usado habitualmente por Viñas Riesgo y Denise Scunderlick. Fue visto en los hechos de Algeciras. El acusado señor Pantoja declaró que el vehículo les fue transferido el 13 de febrero de 2009. Lo compraron el 30 de enero de 2009. Fue vendido el 21 de abril de 2009 a la señora Veronidia Damaris. La transferencia se hizo el 13 de mayo de 2009, lo que era un tiempo prudencial. Se acompañó documento firmado y con el NIE en autos. Desconocía que utilizaban habitualmente ese vehículo Viñas Riesgo y Dense.

La testigo Veronidia Damaris, por su parte, dijo que no sabía nada del vehículo. Sólo sabía que le llegaban las multas. Le dejó la documentación al acusado Juan Carlos González García porque le pidió que pusiese el seguro a su nombre porque resultaba más barato. Fue a la compraventa y firmó los papeles de lo que ella creía que era el seguro. Les acompañó un señor calvo que en el reconocimiento fotográfico en comisaría identificó como a Ángel Suarez; sin embargo en el juicio oral no quiso ratificar el reconocimiento

porque cuando lo hizo no estaba segura y si lo reconoció fue por la insistencia policial. No reconoció la firma del documento presentado como prueba al principio del juicio. El señor Garay Antolinos declaró en juicio que compró el vehículo en 2011. Se lo vendió un tal Luis. Piensa que era un intermediario. Lo compró en Murcia. Todo fue correcto y en aquellas fechas el seguro estaba a nombre de una mujer. Habló para la compra con Noelia Viñas Riesgo. Todo apunta que el vehículo fue comprado por Juan Carlos Sánchez, quien no quería utilizar su propia identidad por encontrarse en busca y captura. Empleó para la adquisición la documentación de Veronidia Damaris aprovechando que la había convencido para que pusiese el seguro a su nombre. A raíz de su detención y prisión en mayo de 2009 el automóvil fue utilizado por Viñas Riesgo quien durante una temporada siguió también usando el chalé que Juan Carlos había alquilado también con documentación falsa a nombre de Juan Carlos Barbero. No hay prueba concluyente de que el señor Pantoja estuviese al corriente de la falsedad en la operación de compra y aún menos de que el automóvil se fuese a utilizar meses después en los hechos de Algeciras, El Cuervo o en el viaje para intimidar a Pérez Galisteo.

El Citroën C4 matrícula 1532GDS fue visto en distintas vigilancias utilizándole Ángel Suárez, Berzosa y el acusado rebelde Erik Ventura entre junio y en octubre de 2010. Con anterioridad estaba a nombre de Automóviles Citroën España SA, y con fecha 29 de junio de 2010, fue transferido a Slam Móstoles. Conforme a la acusación fue el 27 de diciembre de 2010, fue transferido a Roberto Fernando Anaut Rubio, persona próxima a Ángel Suárez Flores y Berzosa. Fue asegurado en Mapfre el 4 de junio de 2010, a nombre de un tal Krastev Krassen Lachezarov, que facilitó el teléfono 650452821, número que fue intervenido en estas diligencias y cuyo usuario era Luis Mariano Pantoja. Este último declaró que el Citroën C4 1532GDS, lo compraron el 4 de junio de 2010. Aportaron documento de pago con transferencia bancaria a Citroën automóviles España. Fue alquilado al señor Krastef Lachezarov desde el 4 de junio hasta el 19 de junio de 2010. Se aportó contrato y factura de alquiler. Le vendieron con anterioridad el 16 de abril otro C4. A la hora de contratar el seguro imagina que dio el número de las instalaciones por si tenían que facilitar algún dato. Se vendió en diciembre de 2010 puede que a Roberto Anaut. Desconoce que Roberto Anaut tuviese relación con Ángel Suárez Flores.

El BMW serie 1 matrícula 5261GHP fue usado por Ángel Suárez en una cita el 27 de octubre de 2010. Era propiedad de Financia Autorenting SA. El 12 de noviembre de 2010, fue transmitido a Jabopi SL, y el 3 de diciembre de 2010, a Slam Móstoles. El 5 de enero de 2011 es transferido a Max Sport Auto Madrid SL y el 3 de febrero de 2011,

nuevamente es transferido a Slam Móstoles. El señor Pantoja manifestó que la recompra del vehículo obedeció a que a la empresa compradora no le gustó el coche y se lo devolvieron por otro vehículo. El testigo señor Bouladier Picado representante de la empresa Jobopi SL declaró que compró el coche el 22 de octubre su empresa realizó la venta, que la transferencia tardó en realizarse un tiempo normal y que a veces las transferencias tardaban en realizarse hasta seis meses. Se aseguró a nombre de un primer cliente que luego no lo compro y el seguro permaneció, lo que es una práctica habitual. El testigo señor Olmedo Velasco confirmó la versión anterior. Iba a comprar el coche pero decidió no hacerlo; no obstante el seguro esta a su nombre. Al parecer este es el motivo de que cuando Ángel Suárez utilizó el coche el seguro estuviese a nombre del señor Olmedo. No se aprecia una actividad de ocultación por la empresa del señor Pantoja.

El BMW 745 matrícula 7744FWX, conforme a la acusación fue visto en septiembre de 2009 y mayo de 2010 conducido por Ángel Suárez. Con fecha 17 de octubre de 2008, fue transferido por BMW a Slam Majadahonda. El acusado declaró que fue alquilado a Ángel Suárez Flores y posteriormente vendido. Ángel Suárez Flores le presentó a la persona interesada en el coche y se lo vendieron. El 28 de diciembre de 2010 fue transferido a AVL REFORMAS PROM Y CONST SL. El administrador Francisco Vecino Rodríguez lo compró en enero de 2011 y se lo prestó a Emilio Carrillo González quien a su vez se lo prestó a Ángel Suárez.

El Ferrari F430 matrícula 7332FCZ. Ángel Suárez fue visto con él día 26 de junio de 2010 en Fuengirola. Con fecha 24 de marzo de 2010, fue transferido a Slam Majadahonda, de Mariano Pantoja. Este declaró que le fue prestado a Ángel Suárez para su posterior venta y se presentó un contrato firmado por Ángel Suárez Flores los días que se le presta el vehículo.

El Audi A3 matrícula 6434DCZ, fue utilizado por la organización en el desplazamiento a Algeciras, Jerez y Sevilla. Conforme al atestado figuraba a nombre de Slam Móstoles y fue transferido con fecha 20 de abril de 2010 a Pedro Macario García, sin conocimiento del mismo. El acusado señor Pantoja negó que tuviese nada que ver con su empresa. Imagina que ha sido un error. Aportaron un certificado emitido por la Dirección General de Tráfico. El señor Macario García no declaró lo que impidió constatar los hechos.

El Audi A6 matrícula 6135CRN. Fue utilizado por Ángel Suárez el 22 de septiembre de 2010. El 5 de diciembre de 2008 el coche, propiedad de Sergio Alejandro Arroyave

Urrego fue transferido a Jesús Domínguez Castro. El 28 de octubre de 2010, el vehículo fue transferido a Slam Móstoles. El mismo día, Slam lo transfiere a José Perea Bosque y el 11 de marzo de 2011 es transferido a María Montes Montes. El señor Pantoja declaró que lo compraron y posteriormente lo vendieron. Lo compraron el 15 de septiembre de 2010. Se hizo una transferencia simultánea. Cuando hay un comprador se transfiere directamente para ahorrar costes. Lo compró el coche el 15 de septiembre de 2010 y lo vendió el 5 de octubre y se presenta en tráfico lo que es un trámite muy habitual hacer la transferencia simultánea. Se lo prestaron a Ángel Suárez Flores el 21 de septiembre de 2010 mientras realizaban la reparación de otro coche como coche de sustitución. Se aportó una hoja de reparaciones.

El Citroën C4 matrícula 0960GDY. Fue utilizado por Ángel Suárez el 8 de septiembre de 2010. El vehículo estaba a nombre de Automóviles Citroën España. El día 9 de diciembre de 2009 fue transferido a Slam Móstoles. El día 20 de enero de 2010, es transferido a Moracer automóvil. El día 18 de febrero de 2010, es transferido a Mónica Luna Merino. Nuevamente el día 15 de noviembre de 2010 es transferido a SLAM MOSTOLES. Conforme la acusación era usado por Ángel Suárez Flores, a nombre de quien figura una sanción el 8 de septiembre de 2010, momento en que todavía era titularidad de Mónica Luna Merino. El señor Pantoja declaró que lo compraron el 6 de agosto de 2010. Aportó contrato también en autos firmado por Mónica Luna de 6 de agosto de 2010. La señora Mónica Luna Medina declaró que efectivamente lo vendió a unos talleres en Móstoles. Lo dejó para vender en el mes de agosto, fue su marido, pero que más tarde recibió una multa, a la vuelta de vacaciones porque el coche estaba circulando. Realizó el contrato de compraventa en septiembre. El acusado señor Pantoja declaró que el coche lo utilizó Ángel Suárez Flores, prestado, porque le estaban reparando un vehículo como vehículo de sustitución.

Finalmente el señor Pantoja negó cualquier relación con otros vehículos utilizados por la organización de Suárez: un Citroën C5 7343BXS; Citroën C4 1532GDS; C5 7343 DXS; un Cady 4110 FCG; Un Touran 3103DJF; Audi 7745DTH Nissan 9684FKG; Polo 4295GXT; Corsa 5970 GXL; BMW 0576GWS; Audi Q5 2008BXG; mini 2003GXL; y Renault Clío 9672 GXG, sin que se haya producido prueba que la acredite.

2.76.- La prueba acredita que Ángel Suárez y el resto de los acusados utilizaron durante el periodo que duró la investigación casi treinta vehículos. Fueron observados en citas desplazamientos y en algún caso se utilizaron para perpetrar delitos. Vaya por

delante que estos últimos son los que tienen verdadero interés para lo que ahora nos ocupa, porque al señor Pantoja se le está acusando de participar en un delito de tráfico de drogas. Para qué actuación pueda considerarse delictiva debería haber puesto a disposición de Ángel Suárez o las personas de su grupo coches utilizados para la perpetración de dicho delito, con conocimiento de que iban a ser empleados en dicha actividad: habría contribuido así a ocultar a los posibles autores facilitando que estos no fuesen conocidos. La acusación considera que esta voluntad de ocultación de los verdaderos titulares se acredita por el hecho de que en distintas ocasiones Ángel Suárez utilizó vehículos relacionados con las empresas de Mariano Pantoja y estos vehículos no figuran a nombre de Ángel Suárez sino de otros clientes de las empresas Slam.

De la prueba aportada se desprende que las empresas del señor Pantoja tienen una facturación importante y un gran número de transacciones: ventas y reparaciones. Ángel Suárez trabajó como comisionista para dicha empresa según se desprende de la documental presentada. Dadas sus responsabilidades pecuniarias derivadas de anteriores condenas no tenía coches de su propiedad y utilizaba vehículos de alquiler: tuvo un BMW alquilado a la empresa del señor Pantoja durante años. Personas a él cercanas como Diego Morone, Viñas Riesgo, alquilaron o compraron vehículos a dicha empresa. En algunos casos los vehículos que utilizaron permanecían a nombre de sus antiguos titulares lo que contribuía a ocultar su verdadero usuario. El señor Pantoja indicó que se trataba de vehículos de reposición que se prestaban mientras el cliente dejaba el suyo en talleres. Estos vehículos se encontraban pendientes de venta y por lo tanto podía ser que estuviesen a nombre de su anterior titular. Es cierto, lo dijeron alguno de los testigos que se trata de una práctica habitual y que entre que se produce una venta y un cambio de titular en Tráfico pueden pasar varios meses. En otros casos los vehículos eran alquilados y por lo tanto aparecía como titular Slam como es el caso del Ferrari o el BMW alquilado a Ángel Suárez que este utilizaba habitualmente.

Si nos ceñimos a las operaciones de tráfico de droga que se han probado, la de Algeciras y El Cuervo en ellas se identificaron distintos coches. En cuanto al Renault Laguna 2375BYX todo apunta a que se adquirió por el acusado Juan Carlos González antes de entrar en la cárcel utilizando la documentación de Veronidia Damaris para ponerle a su nombre. En aquellas fechas trataba de ocultar su identidad y probablemente esta fue la razón de utilizar dicho sistema. Se adquirió en Slam pero no hay pruebas de participación en el engaño. El Opel Astra Ranchera 3822 FSZ utilizado por Ángel Suárez y Viñas Riesgo en dichos hechos, fue comprado por Diego Baeza conocido de Viñas

Riesgo, a Slam. No hay elementos suficientes que acrediten alguna irregularidad cometida por Slam. Con respecto al Audi A3 el acusado negó perteneciese a su empresa y no hay prueba concluyente de que así fuese. Por lo demás, en los hechos se utilizaron otros vehículos como la Sprinter y el Citroën Berlingo cuyo titular era la empresa de Viñas Riesgo; otros de alquiler como el Nisan Note y otros sustraídos como la Volkswagen Cady con matrículas falsificadas.

El conjunto de la prueba acredita que los integrantes del grupo adquirieron o utilizaron distintos vehículos relacionados con las empresas Slam y es posible que con ello trataran de ocultar quien era su verdadero usuario. Pero no existen elementos suficientes para determinar como probado que el señor Pantoja estuviese al tanto de la operación de tráfico de droga en la que se le acusa haber participado y que facilitase la utilización de vehículos vinculados a su empresa con tal finalidad. La relación de Ángel Suárez como comisionista con la empresa del acusado Mariano Pantoja le llevaba a utilizar vehículos relacionados con dicha empresa pero ello no implica que este fuese miembro de la organización de Ángel Suárez ni participase en las operaciones de tráfico perpetradas por la organización de éste.

2.77.- Operaciones de blanqueo de capitales. Se imputa a distintos acusados y a sus parejas o esposas la realización de distintas de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. Antes de comenzar el análisis y la valoración de los distintos hechos imputado deben tenerse en cuenta distintos elementos. El primero a tener en cuenta es que aunque inicialmente se acusó a Ángel Suárez y otros miembros de su organización de distintos delitos de tráfico de drogas, el único que fue consumado y por lo tanto produjo unos rendimientos económicos efectivos fue el que se produjo en los meses de diciembre de 2009 y enero de 2010, fecha que es importante para determinar si los bienes que se consideran blanqueados provienen o no del narcotráfico.

Alguna de las defensas puso especial énfasis en que la investigación realizada no podía soportar la acusación de blanqueo de capitales pues esta se fundamenta en las intervenciones telefónicas que no fueron autorizadas por este delito y además las conversaciones fueron solicitadas y concedidas al grupo primero de la UDYCO y sin embargo las grabaciones también fueron escuchadas por los peritos que realizaron el informe patrimonial Con respecto a la primera de estas alegaciones debe descartarse. Las escuchas se autorizaron por un delito de tráfico de drogas y los delitos de blanqueo por los que se le acusa, provienen de las ganancias obtenidas por la perpetración de dicho

delito. Es un delito conexo con el anterior por lo que no se transgredió la autorización concedida. Por los demás las autorizaciones para las intervenciones no son ad hominem sino para que se realicen por las fuerzas policiales a las que se conceden; y realizadas estas, incorporado su resultado a la investigación judicial, apareciendo indicios de delitos de blanqueo de capitales es razonable que los peritos que realizaron el informe tuviesen en cuenta el resultado de esta prueba para la práctica de su pericia. Por lo demás salvo en el caso de los negocios de Ángel Suárez con Conde Abelló y otros empresarios el resultado de las conversaciones crece de relevancia, pues los informes patrimoniales se fundamentan en datos de la Agencia Tributaria y otros registros públicos, y no en las conversaciones grabadas.

Las operaciones por las que se acusa salvo en el caso de Alejandro Conde Abelló son operaciones de autoblanqueo, es decir de blanqueo de las cantidades obtenidas por los participantes en los delitos contra la salud pública perpetrados, y sus esposas como autoras o cooperadoras necesarias.

Conviene por eso previamente recordar las características de este tipo de delito tal como han sido fijadas jurisprudencialmente. En este sentido la STS 1080/2010 de 20 de octubre sintetiza los requisitos del delito de blanqueo de capitales, El tipo penal del artículo 301.1 – dice- exige la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** la existencia de bienes que tenga su origen en un delito ; **b)** un acto , cualquiera que sea y, concretamente los de adquisición , conversión o transmisión de dicho bien; **c)** que ese acto tenga una finalidad que se tipifica bajo dos modalidades: ocultar o encubrir ese origen ilícito, o que el partícipe en el origen ilícito eluda las consecuencias legales de su acto. Obviamente el tipo subjetivo del injusto exige que el autor del blanqueo, además de con esos componentes subjetivos de la finalidad a la que dirige su comportamiento, actúe dolosamente. O, en otro caso, actúe por imprudencia grave. La sentencia pone el acento en la finalidad de la conducta típica que deber ser ocultar el origen ilícito del delito o eludir sus consecuencias.

Los problemas específicos del autoblanqueo son abordados en la sentencia 858/2013 de 19 de noviembre y en concreto cuando las operaciones destinadas a la utilización de los beneficios del tráfico constituyen el agotamiento del delito precedente o son constitutivos de un delito de blanqueo.

“Esta cuestión- dice la sentencia- ha sido ampliamente debatida en la doctrina y en la jurisprudencia de esta Sala que ha discutido la subsunción de esta conducta en el delito de blanqueo, independiente del delito anterior, por ejemplo, de tráfico de drogas, o, por el

contrario, que consideremos el delito de blanqueo aparece absorbido por el delito contra la salud pública. En definitiva, si nos encontramos ante un concurso de delitos o aparente de normas. La última modificación del tipo penal, por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, incluyendo el autoblanqueo en la descripción típica ha planteado una amplia discusión doctrinal y jurisprudencial, si bien en la Sala ya existían pronunciamientos anteriores sobre la posibilidad de su punición”.

“Ciertamente, el autoblanqueo viene siendo exigido por la normativa internacional. La sentencia impugnada recoge una amplia referencia de los Tratados y Recomendaciones que así lo exigen. Lo anterior es cierto pero ese planteamiento puede entrar en colisión con principios fundamentales del sistema penal. En concreto, la doble punición puede comportar una lesión al principio "non bis in idem", al derecho a no declarar contra sí mismo y a la consideración de impunidad del autoencubrimiento. Es por ello que la dogmática y la práctica jurisprudencial han realizado interpretaciones restrictivas del autoblanqueo, el blanqueo realizado por el autor de hechos delictivos, para evitar la doble punición por el mismo hecho. En el mismo sentido, el proyecto de Directiva de la Unión Europea prevé que en la regulación del autoblanqueo a realizar por las legislaciones de los países miembros de la Unión Europea se adopten las cautelas precisas para "no vulnerar el principio non bis in idem" (Proyecto de Directiva de fecha 5 de febrero de 2013, fundamento 41)”.

“En la jurisprudencia de esta Sala, hemos acogido posiciones, en ocasiones, contradictorias. En unas, afirmando la posibilidad del autoblanqueo. Así en la STS 1293/2001, de 28 de julio, dijimos que "La finalidad de la punición del blanqueo de capitales es conseguir una mayor eficacia en la persecución de estos delitos, incidiendo en dos bienes jurídicos distintos, sin que se excluya de forma expresa el autor del delito, como ocurre en la receptación, dentro de nuestro sistema jurídico penal”.

Esta doctrina ha encontrado apoyo en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006 -El art. 301 del Código penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente- y es el que utiliza la sentencia de la instancia para, en el caso, subsumir el hecho en el delito de blanqueo, como delito aparte del de tráfico de drogas cuya conducta es, en el hecho probado, la venta por dinero de la sustancia sustraída.

En este sentido la STS 884/2012, de 8 de noviembre en la que se afirma "el delito de blanqueo de capitales es un delito autónomo que tipifica y describe unas conductas concretas distintas al integrar el delito antecedente del que tienen causa los bienes receptados (STS 1501/2003, del 9 de diciembre). En consecuencia, el blanqueo efectuado

por el acusado, procedente de operaciones de tráfico de drogas anteriores no es obstáculo para la punición del delito de blanqueo. Se está ante dos delitos, unidos en concurso real y no ante una modalidad de absorción, de conformidad con el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006 (STS 260/2006, de 1 de diciembre) pues si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo nos encontramos ante un evidente concurso real y no ante una modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta carácter como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados. Por tanto, no existe duplicidad sancionadora y la decisión adoptada respecto a la participación e incriminación doble en los delitos contra la salud pública y blanqueo de dinero está ajustada a la más estricta legalidad".

“En otras Sentencias, hemos mantenido una posición más restrictiva, consecuente a la idea de que todo delito en general y de forma más específica en los delitos contra la propiedad y salud pública implica, con carácter general, una vocación de aprovechamiento económico, lo que indica que la doble punición no es posible en la medida en que el aprovechamiento forma parte de la estructura del delito antecedente y ya penado en éste, por lo que no es posible una posterior punición, lo que incidiría en la interdicción del bis in idem. En términos de la STS 884/2012, de 8 de noviembre: resulta indispensable operar con un criterio restrictivo, convierta o transmita bienes procedentes de esa actividad delictiva que precede en el tiempo". Así hemos declarado (STS 440/2012, de 25 de mayo) "un concurso de normas cuando los bienes objeto del alzamiento son precisamente los obtenidos fraudulentamente a través de la estafa.... En esos casos sí que puede hablarse propiamente de agotamiento del delito. Al castigarse la estafa se contempla también la acción posterior por la que se dispone de lo defraudado en beneficio propio". También en la STS 1637/1999, de 10 de enero de 2000, en la que un recurrente, condenado por delito de tráfico de drogas y blanqueo, cuestionaba la doble incriminación....”

“El argumento que se emplea para la doble punición y para el concurso real es equívoco pues la argumentación transcrita hace referencia a la actuación sobre un patrimonio generado ilícitamente por operaciones de tráfico "anteriores", lo que permite diferenciar distintas situaciones: de una parte la de un patrimonio obtenido desde una actividad delictiva previa a la que es objeto de la concreta operación de tráfico que ha supuesto la intervención policial. En estos supuestos no estamos ante una estricta

situación de autoblanqueo pues los bienes sobre los que se actúa la forma típica no proceden del tráfico de drogas que motiva la instrucción y enjuiciamiento penal, sino de operaciones anteriores, es decir, un patrimonio desconectado de la concreta operación de tráfico que motiva la investigación. Cuando el patrimonio se ha generado a través de una conducta de tráfico de drogas permanente en el tiempo, este patrimonio de origen ilícito aparece desconectado de una concreta operación de tráfico que ha sido objeto de investigación, pues esa operación interrumpida por la acción policial no ha generado un patrimonio. En estos supuestos, la doble punición es procedente, pues el tráfico de drogas objeto de la condena es ajeno al patrimonio de origen ilícito que tiene su referencia en otras operaciones de tráfico.”

“De otra parte, los supuestos como el que es objeto de nuestra atención en el presente recurso en el que se trata de unas operaciones de tráfico puntuales, relacionadas en el hecho como sustracciones de un depósito policial, que da lugar a una tenencia y unas posteriores ventas generadoras de un patrimonio que se detalla en el hecho y se presenta como incremento patrimonial derivado de un concreto tráfico de drogas. La conducta típica del tráfico de drogas se concreta en la tenencia y venta de la droga. En la venta se sustituye el valor de la droga por su equivalencia en dinero que se transforma en unos bienes que se relacionan (inversión y adquisición de un vehículo, moto y embarcación). Esos efectos son consecuencia del delito y por ello el Código penal prevé, de una parte el comiso de los efectos y ganancias del delito (art. 127) y la valoración de la droga es el criterio rector para la imposición de la pena pecuniaria proporcional a la operación de tráfico.

En los casos en los que existe identidad entre las ganancias y beneficios resultantes de un delito de tráfico de drogas y la realización de actos de conversión y transmisión sobre esos mismos bienes, no cabe la doble punición, del mismo hecho, como agotamiento del delito originario y como blanqueo de dinero, pues el mismo patrimonio es objeto de una doble punición penal. Esa doble punición lesionaría el non bis in idem y, además, ya aparece contemplado y recogido en la penalidad del delito antecedente como pena de comiso y entrega la pena pecuniaria, por lo tanto, ya está penado.

Desde la perspectiva expuesta constatamos que el patrimonio que se constata en el hecho probado, la resultancia de la ilicitud, la generación de un patrimonio ilícito, ha sido objeto de una expresa condena en el delito contra la salud pública y a tal efecto se decomisan los bienes y se impone una pena pecuniaria proporcional a su valor, por lo que la doble condena, con la punición del delito de blanqueo incide sobre algo que ya ha sido

objeto de sanción penal. Se trata, por lo tanto de un hecho ya penado en el delito contra la salud pública”.

2.78.- Dicha doctrina traslada al territorio de la prueba determinar si los bienes que se consideran blanqueados por la acusación provienen de la operación de tráfico concreta por la que se condena y que absorbería la realización del delito o de otras operaciones no objeto de condena. Ello resulta especialmente problemático en casos como el presente en el que se aprecia un delito contra la salud pública y debe discernirse si los bienes que se consideran blanqueados provienen de ese delito y por lo tanto implican su agotamiento de otras actividades de tráfico de estupefacientes.

2.79.- Participación en los delitos de blanqueo de Jorge Berzosa Velasco y su tío Ramón Berzosa Terrado. Conforme al escrito de acusación, Jorge Berzosa Velasco disponía de una gran cantidad en efectivo que se incrementó sustancialmente en el mes de octubre de 2010, pidiendo Berzosa la colaboración de su tío, el también acusado Ramón Berzosa Terrado, quien se hizo cargo de al menos 30.000 euros de Jorge Juan para evitar correr riesgos y auxiliarle en su ocultación, labor que desempeñaba frecuentemente para Jorge Juan a cambio de dinero.

2.80. En el registro efectuado en el domicilio del señor Berzosa Terrado se encontraron 16.185 euros y 4.125 dólares. En una conversación grabada el 25 de octubre de 2010 el señor Ramón Berzosa le dice a su sobrino que no ha contado eso y le pregunta que cuanto había. Jorge le dice que 30, y su tío que contar eso era muy difícil. Jorge le dice que no se preocupase porque se hizo con máquinas. Ramón entonces le pregunta si había 30.000 porque no lo había contado, afirmando Jorge. En otra conversación el 23 de diciembre de 2010 Jorge dice a su tío que tiene todo solucionado y que Ramón está limpio. Ramón le dice que si tiene que coger algo más y ya se lo han dado, Jorge dice que no que se lo darán pasado mañana.

El acusado señor Ramón Berzosa manifestó en el juicio oral que no tiene hijos motivo por el que se ha ocupado de su sobrino, hasta el punto de que subviene a las necesidades de su familia mientras que está en la cárcel. Los 30.000 euros que le entregó su sobrino eran se su propiedad: se los prestó con anterioridad a Jorge y este se los devolvió. Con respecto a la segunda conversación cree que le decía a su sobrino que si había cobrado algo que lo guardara. Sabía que su sobrino tenía una adicción a la

cocaína. Le dio dos talones para un viaje con fechas distintas para que no se gastara el dinero. Los 16.185 euros y 4.125 dólares que se ocuparon en el registro practicado en su casa eran de su propiedad. Había sacado el dinero esa misma mañana para hacer el viaje. Tiene unos ingresos de unos 5.000 euros mensuales. Tiene varias casas en alquiler.

2.81.- Aunque puedan existir indicios de que efectivamente el señor Ramón Berzosa estuviese ocultando y por lo tanto blanqueando dinero de su sobrino Jorge procedente del tráfico no se ha practicado prueba concluyente de que así sea. A diferencia de otros acusados, no hay ningún informe patrimonial sobre sus bienes y posibles ingresos ilícitos o maniobra ocultadora de dinero. Recibió cinco mil euros de su sobrino pero, aunque este se dedicaba a actividades ilícitas, tampoco está acreditada la actividad en concreto de la que procedía dicho dinero y el posible conocimiento de su ilicitud por parte del acusado señor Ramón Berzosa. La segunda conversación mantenida entre ellos arriba reseñada es lo suficientemente confusa como para generar dudas sobre su significado y alcance. La relación familiar entre ambos puede justificar el préstamo. No consta ningún tipo de relación con el señor Berzosa con otros miembros de la organización criminal enjuiciada, ni éstos se refieren a él en sus conversaciones. Tampoco consta haya participado nunca en operaciones de tráfico de drogas, de blanqueo de capitales o en otras actividades delictivas. De otro lado, conforme al informe patrimonial el señor Berzosa Terrado aparece como propietario de distintos inmuebles en la Comunidad Madrid y en otras localidades de la costa como Mijas, Benalmádena, Marbella, en algunos casos adquiridos hace más de veinte años, lo que justificaría dispusiese de un patrimonio adquirido de forma lícita. En la información bancaria que presenta resulta que tiene ingresos fijos, su pensión y otras transferencias que probablemente respondan a los citados alquileres pues en la cuenta se cargan gastos que se corresponden a dichos inmuebles. Existe, por lo tanto, la duda razonable de que el dinero percibido de su sobrino respondiese a un préstamo y no tuviese por finalidad ocultar actividades ilícitas de éste y, por lo tanto, de la concurrencia del dolo necesario de cooperare en la operación de blanqueo de su sobrino.

2.82.- Conforme al escrito de acusación Jorge Juan Berzosa Velasco disponía de una gran cantidad en efectivo, además de adquirir bienes de consumo que en modo alguno podría permitirse dada su nula actividad laboral. Las cuentas bancarias de Berzosa Velasco se nutren fundamentalmente de efectivo en cantidades no muy importantes para

atender a los gastos corrientes. Aunque en el año 2007 constituye la sociedad “Berzosa y Asociados Servicios Informáticos”, la misma carece de actividad. La acusación valora el total de las cantidades introducidas en el circuito lícito por Jorge Juan Berzosa Velasco, procedente de actividades ilícitas es de, al menos 50.310 euros.

2.81.- Ya hemos visto que con respecto a los 30.000 euros que entregó a su tío Ramón Berzosa existe la duda razonable de que procediese de un préstamo. Del informe económico patrimonial se desprende que Jorge Juan Berzosa carece de patrimonio inmobiliario y es propietario de dos automóviles de gama media. Con respecto a las cuentas corrientes, el informe patrimonial señala que se nutren de cantidades no muy importantes y van destinadas a gastos corrientes. En cuanto a las cantidades ingresadas en su cuenta a las que se refiere el escrito de acusación no constituye, si la cuenta estaba a su nombre, una maniobra de ocultación que pueda integrar el tipo de blanqueo. Su profesión de informático, por más que no declarase sus ingresos, podía proporcionarle algunas cantidades. Las cantidades consumidas en su manutención y otros gastos similares no implicarían ocultación ni blanqueo pues no buscan transformar el patrimonio u ocultarlo, tanto más cuanto que dichas cantidades, aunque en el escrito de acusación no se diga, se distribuyen en varios años pues el informe patrimonial se refiere al periodo 2007 a 2012 y las cantidades. Finalmente el delito de tráfico de drogas que se aprecia podría justificar alguno de los ingresos, que serían por lo tanto, en la medida que no han sido transformados y ni siquiera ocultados, agotamiento del delito, pero este hecho es una hipótesis no probada.

2.82.- Participación de Ángel Suárezy Alejandro Conde Abelló en un delito de blanqueo de capitales. De acuerdo con el escrito de acusación con la misma finalidad de introducir dinero en el circuito lícito, Ángel Suárez Flores se habría concertado con el también acusado Alejandro Conde Abelló, empresario de la noche. Habría entregado dinero a Alejandro para adquirir el hotel JM de Santa Pola, con la intención de montar el prostíbulo más grande de Europa. Con esta finalidad, dice la acusación, Alejandro contactó con el propietario, Julio Martín López, empresario de la rama hostelera e inmobiliaria, con quien se entrevistaron ambos. El 16 de febrero de 2011, Julio Martín López quien no consta tuviera conocimiento de las actividades delictivas de Ángel Suárez, suscribió contratos privados con Alejandro Conde en representación de la sociedad HISPAAWORK que Alejandro había constituido como pantalla a principios de 2011 para

arrendar con opción a compra el edificio destinado a Hotel en Santa Pola, sito en la carretera Alicante-Cartagena km 17,200, por el que pagaron una fianza de 120.000 euros mediante un cheque y 665.000 euros que fueron entregados por Alejandro en efectivo, pactando un alquiler de 40.000 euros mensuales con opción de compra por 10.000.000 euros. Ángel Suárez y Alejandro tenían intención de ejecutar la opción de compra por 10.000.000 euros, cosa que no fue posible por la detención de éste.

Alejandro Conde, continúa el escrito de acusación, está encausado por tráfico de drogas en el sumario 10/12 del Juzgado Central de Instrucción seis y participa como socio o administrador en 18 empresas que en la actualidad no tienen actividad o no producen rendimiento. Presentan falta de actividad y están de baja en la Seguridad social o nunca han figurado, RADICAL TODOTERRENOS (sin embargo con tres coches de alta gama a su nombre), ABEMU (un vehículo de gama media a su nombre), ALEXTONY, REBELDES, CAFÉ DE LA PRENSA, IMPERIO DESTROY, VIDEO MUSIC FACTORY, HOSTEFERÍA, OCIO CONTINENTALSISTEMAS AVANZADOS DE OCIO, PRIVATE BEACH, CLUB SOCIAL BARAJAS PAPER'S, ALCALÁ SUGAR (esta última tiene como única actividad compras a IBERDROLA).

Otras sociedades de las que Alejandro aparece como socio o administrador o está relacionado con ellas, aunque no figure como tal, sí tuvieron actividad entre el 2006 y el 2007, no generando sin embargo beneficios, sino un saldo negativo de pérdidas y teniendo gastos desproporcionados. Así, ALECONABE, IMPERIO DEL SONIDO, CITY OF SOUND, DISCO IMPERIO CORPORATION.

Alejandro además maneja los siguientes productos bancarios: Cuenta de La Caixa 1792-0200089563, donde tiene firma reconocida, y donde del año 2006 al 2010, se producen imposiciones en efectivo por un total de 592.130,45 euros. Cuenta Banco de Santander Superlibreta 0049 2677 97 2694092304, de la que es titular su hijo Francisco Alejandro CONDE LÓPEZ, abierta el 15/07/2008, y que se nutre principalmente mediante entregas de efectivo, por un total de 55.237,47 euros. La cuenta de Bankinter 0128-0043-49-0500004072, se producen los siguientes movimientos y se adeuda el cheque de 120.000 euros entregado a Julio Martín, produciéndose los siguientes movimientos:

27/01/11	H	3.05	27/01/11	3.05	#CONSTITUCION DE EMPRESAS
01/02/11	H	5.00	01/02/11	8.05	#CONSTITUCION DE EMPRESAS
10/02/11	H	30.00	10/02/11	38.05	#CONSTITUCION DE EMPRESAS

10/02/11	H	20.00	10/02/11	58.05	#CONSTITUCION DE EMPRESAS
11/02/11	H	30.00	11/02/11	88.05	#CONSTITUCION DE EMPRESAS
14/02/11	H	20.00	14/02/11	108.05	EFFECTIVO 0043: ENRIQUE PEREZ
15/02/11	H	19.00	15/02/11	127.05	R
28/02/11	D	120.00	25/02/11	7.05	PAGARE NUM. 3326851

Alejandro es titular catastral de una casa unifamiliar en Villalbilla, Calle los Gigantes, 14 (residencial con piscina, de 360 m2) figurando a su nombre únicamente un remolque, pero disponiendo en realidad de tres vehículos de alta gama cuyo titular es sociedad Radical Todoterrenos. En el ejercicio del 2010, Alejandro Conde ha realizado movimientos de efectivo por importe total de 704.633,94 euros, en 51 imposiciones. El valor total del dinero introducido en el circuito lícito por Alejandro Conde Abelló, conforme a la acusación, procedente de actividades ilícitas es de al menos 1.432.367,92 euros.

2.83.- Para concretar los hechos por los que se formula acusación conviene distinguir entre lo que parece son tres imputaciones distintas: 1) La imputación de blanqueo de capitales que habría perpetrado Ángel Suárez al intentar lavar el dinero procedente de sus actividades ilícitas mediante la compra del hotel Santa Pola. 2) La participación de Alejandro Conde en dicha operación cooperando en la realización de la adquisición por Ángel Suárez y contribuyendo a blanquear su propio dinero. 3) Otras operaciones de blanqueo llevadas a cabo por el señor Alejandro Conde con su patrimonio que son aquellas a las que se refiere la acusación en el último inciso, antes reseñado y que habrían supuesto la introducción en el circuito lícito, de casi un millón y medio de euros.

2.84. Ángel Suárez en su declaración afirmó que conocía al señor Conde Abelló desde hace muchos años y que era una conocido empresario de la noche. A principio de 2011 le propuso participar en la inversión del hotel de Santa Pola y le dijo que tenía todo el dinero invertido pero que hablaría con gente interesada. Fue al hotel al menos en dos ocasiones y se entrevistaron con Julio Martín su propietario. Trató de buscar inversores y el dinero lo puso Juan Carlos Peña Enano y otro señor, participaría también la señora Fe

Castrillo que dirige residencias de ancianos y estaba capacitada para llevar un hotel. El negocio lo llevaría el señor Alejandro Conde Abelló con un 25% y él percibiría una comisión del 5% de beneficio de lo que daría la sala de alterne.

Alejandro Conde declaró que conocía con anterioridad a Ángel Suárez desde hacía varios años. Era socio de distintos negocios entre ellos la discoteca Kapital de Madrid. A raíz de la disolución de dicha sociedad pensó en meterse en otro negocio. Al señor Julio Martín López, propietario del Hotel Santa Pola se lo presenta el señor Malpartida con el que tenía una relación de negocios desde hacía 10 años. Le invitó a pasar unos días en el hotel con su familia y le pareció un negocio importante y un sitio idóneo para montar un negocio pero no tenía dinero para hacerlo. Bajó con Ángel Suárez a ver el local y se lo presentó a Julio Martín pero en ningún momento le dijo que era su socio. Había constituido para la compra del hotel la sociedad Hispawork. Un grupo de inversores se interesó en participar y compró el 75% para una sociedad en la que está Fe Castrillo, y un abogado llamado Señor Chinchilla. Constituyó la sociedad Hispawork para la compra del hotel. Vendió el 75% por de la sociedad a otra llamada JHH Indulocal. En febrero firma un contrato y dio la cantidad de 120.000 euros en un talón conformado en concepto de cheque. La cantidad en efectivo no la entregó él sino el grupo de Fe Castrillo y en el que estaba Chinchilla y Rafael Martín.

El testigo Rafael Martín Cuevas, propuesto por al defensas del señor Suárez, declaró que este trabajaba como comisionista en negocios inmobiliarios. El testigo había trabajado con él. En el negocio del hotel Santa Pola, fue a Santa Pola para ver el hotel. La adquisición del hotel la hicieron Alejandro Conde y Fe Castrillo. Aunque el contrato lo firmó Alejandro Conde la citada Fe asistió a las reuniones acompañada de su abogado llamado Chinchilla. El estuvo presente en las reuniones. Estuvo presente cuando Alejandro Conde entregó el cheque por 120.000 euros y cuando se pagaron en efectivo los 600.000 euros. Los llevaba Alejandro en una maleta. Ángel Suárez no asistió a ninguna de estas reuniones.

2.85.- El Tribunal Supremo en numerosas resoluciones ha descrito la mecánica delictiva del delito de blanqueo de capitales: Se realiza un conjunto de negocios jurídicos (compras de propiedades, inversiones, constitución de sociedades, ampliaciones de capital, etc.) con la finalidad de regularizar, reconvertir, o legalizar bienes de procedencia ilícita. Esta actividad de gran complejidad incluye operaciones tendentes a la entrada en el sistema financiero del dinero ilícito (fase generalmente denominada de colocación), otras

posteriores cuyo fin es borrar el rastro inicial del dinero (fase de de diversificación) y una final de integración del dinero ilícito en el patrimonio del sujeto activo mediante el retorno de los fondos en forma, generalmente de activos financieros y bienes (fase de reintegración).

Con respecto a la prueba del delito de blanqueo de capitales procedente de tráfico de drogas, delito del que se acusa al señor Alejandro Conde una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que recuerda la sentencia 345/2014 de 24 de abril ha consagrado un triple pilar indiciario sobre el que puede edificarse una condena por el delito de blanqueo de capitales procedentes de delitos contra la salud pública: a) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas. b) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos. c) Vinculación con actividades de tráfico ilícito de estupefacientes. De manera analítica, la STS 801/2010, de 23 de septiembre, razona: "para el enjuiciamiento de delitos de blanqueo de bienes de procedencia ilegal, como el presente, la prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo (SSTS de 27 de enero de 2006 y de 4 de junio de 2007, entre otras), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible, para tener por acreditada su comisión (así las SSTS de 4 de julio de 2006 y de 1 de febrero de 2007, por ejemplo), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas (vid. igualmente SSTS 202/2006 de 2 de marzo ó 1260/2006, de 1 de diciembre, 28/2010, de 28 de enero)"

El delito de blanqueo de dinero -leemos en otra de las sentencias citadas- procedente de tráfico de drogas es de aquéllos que la prueba directa será prácticamente imposible de obtener dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de elaboración y distribución de drogas, así como del lavado del dinero proveniente de tal actividad, por lo que recurrir a la prueba indirecta será inevitable. Añade

el Tribunal Supremo que el art. 3º, apartado 3º de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 -B.O.E. de 10 de noviembre de 1990- previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elementos de los delitos que se describen en el párrafo 1º de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero (art. 3º ap. primero, epígrafe b).

Esta doctrina no puede ser interpretada en clave de relajación de las exigencias probatorias, sino como reconocimiento de otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Se enlaza así con declaraciones de textos internacionales (Art. 3.3 de la Convención de Viena de 1988; art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo de 1990; o art. 6.2.f) de la Convención de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional). Tal normativa destaca que la lucha contra esas realidades criminológicas reclama esa herramienta de valoración probatoria, que, por otra parte, es clásica y no exclusiva de esta modalidad criminal.

2.86.- No obstante lo anterior el Tribunal no ha alcanzado la plena convicción de que la compra del referido hotel en Santa Pola se efectuase con fondos de Ángel Suárez y que el acusado Alejandro Conde Abelló colaborase con él como un mero testaferro. Formalmente el hotel iba a ser adquirido por la empresa Hispawork. Consta que el señor Conde en la información facilitada por los investigadores que vendió parte de dicha empresa a la denominada JHH Indulocal, lo que podría justificar la aportación de capital que el acusado atribuye a otros intervinientes en la operación. Los investigadores justifican la atribución del capital al señor Ángel Suárez en las declaraciones del vendedor señor Julio Martín que en la investigación declaró que Ángel Suárez y Alejandro Conde eran socios, en las conversaciones telefónicas entre Ángel Suárez y Alejandro Conde, y en el hecho de que la operación se viniese abajo tras la detención de Ángel. El señor Julio Martín no declaró en juicio lo que impide considerar declaraciones anteriores. Las conversaciones entre Ángel Suárez y Alejandro Conde solo acreditan que le acompañó en distintas ocasiones a Santa Pola, lo que puede constituir un indicio pero no es prueba bastante. Una conversación de dos de febrero de 2011 en la que Alex Conde le llama a Ángel Suárez “señor presidente” y este a él “señor vicepresidente” no es clara: en la misma conversación se refieren a unos mensajes que habían intercambiado erróneamente; y debe tenerse en cuenta que en la sociedad Hispawork no figura Ángel

Suárez . En otra conversación se refieren a una cita el 12 de febrero día en el que se había firmado el contrato entre Julio Martín y Alejandro Conde, pero no consta que ha dicho acto asistiese Ángel y el dinero que se entregó ese día fue, conforme al atestado, mediante un cheque conformado de la cuenta de Alejandro Conde, ya que el dinero en efectivo no se entregó hasta fechas posteriores, por lo que la cita tampoco es significativa. En cuanto a la causa de abandono del negocio no obedeció a que no fue otorgado el permiso por el Ayuntamiento cuando supo el verdadero destino del local, un club destinado al alterne. Así lo declaró el señor Alejandro Conde y consta en las actuaciones.

En definitiva todo ello supone que no existe prueba bastante que acredite que el señor Alejandro Conde actuase como testaferro de Ángel Suárez en la compra del hotel de Santa Pola y que de éste proviniese el dinero invertido.

2.87. Se sustenta también la acusación de blanqueo de capitales dirigida contra Alejandro Conde en la existencia de una serie de sociedades que actuarían como pantalla o servirían para encubrir ganancias ilícitas procedentes del tráfico de drogas. Este Tribunal es consciente que en otro procedimiento seguido ante esta misma Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el señor Alejandro Conde ha sido condenado por un delito de tráfico de drogas, por hechos posteriores en sentencia no firme. Pero en este caso, más allá de su relación con Ángel Suárez, a la que ya nos hemos referido, no se ha probado ninguna relación de Alejandro Conde con el tráfico de drogas. Tal como se señala en el escrito de acusación es titular de un cierto número de sociedades pero son sociedades a su nombre que en general carecen de patrimonio. No son sociedades pantalla. Las sociedades pantalla se utilizan para ocultar el patrimonio de su verdadero titular. En este caso el titular de las sociedades es el acusado, están inscritas a su nombre en el Registro y salvo una de ella que dispone de tres vehículos a su nombre las demás carecen de bienes. Y ésta, la sociedad Radical Todoterrenos, se encuentra inscrita a nombre del acusado, por lo que difícilmente serviría para ocultar su patrimonio; más bien parece que su finalidad era la adquisición de los vehículos aprovechando las ventajas económicas que ofrecen en ocasiones adquirirlos para una sociedad. Su vivienda y las cuentas corrientes que utiliza se encuentran también a su nombre: no existe ocultación.

El acusado manifestó ser un empresario de la noche. Alguna de las sociedades de las que formaba parte o controlaba se dedican a esa actividad: eventos y también lo que parece ser sociedades dedicadas al ejercicio más o menos encubierto de locales en los

que se ejercía la prostitución, “clubes sociales”, actividad a la que también parece quería dedicarse el hotel que pretendía adquirir en Santa Pola. Pero por estos hechos no se formula acusación. Se indica también que las sociedades que gestionaba ofrecían en los últimos años pérdidas y así resulta del informe económico realizado por los policías 85.972, 65.900 y 66.737, ratificado en juicio. Pero que las sociedades tengan pérdidas no quiere decir que su administrador y propietario no perciba ingresos de las mismas,. Refiere también el citado informe que en la cuentas del acusado se produjeron importantes ingresos en efectivo no justificados. En la cuenta de Bankinter 0128-0043-49-0500004072 desde la que se efectuó el pago de los 120.000 euros se ingresaron en fecha anteriores 135.000 euros por Enrique Pérez, que se ignora con exactitud quien es aunque en la empresa City Sound aparece como apoderado una persona llamada Enrique Pérez. De dicha empresa en informe pericial se indica que Alejandro Conde no sería socio, sin embargo se señala a continuación que vendió 751 participaciones a la actual administradora señora Elsa de la Puerta Martin, al parecer poco antes del intento de compra del hotel de Santa Pola.

En definitiva, no se han probado en este procedimiento actuaciones ilícitas del señor Alejandro Conde, sin perjuicio de que su actuación pudiese haber dado lugar a una investigación por delitos contra la hacienda pública, pues no realizaba declaraciones, y parecen detectarse importantes ingresos no declarados. Las sociedades que utilizaba carecían de patrimonio y el acusado no ocultaba su titularidad; y tampoco se ocultaba el titular en las cuentas corrientes que empleaba. En definitiva, el informe pericial y la demás prueba practicada en el juicio no acreditan con la necesaria certeza la afirmación de que habría introducido en el circuito legal la cantidad de 1.432.000 euros, que justifica la acusación.

2.88.- Participación de Ángel Suárez en distintos negocios de blanqueo. La fiscal imputó también a Ángel Suárez Flores la realización de distintas inversiones en otros negocios, para introducir dinero en el circuito lícito. Puso de relieve que vivía en una vivienda alquilada de lujo y tenía una importante cantidad de trajes, relojes y otros medios y que utilizaba coches y vehículos de lujo, puesto a nombre de otras personas. Entendía que todo ello constituía un delito de blanqueo de capitales en el que habría participado también su esposa Stela Liliana Mazurca.

Destacó las entre las inversiones realizadas para blanquear capitales procedentes de la droga las efectuadas en la producción de biodiesel en Ucrania e importación del mismo,

aportando capital ilícito en efectivo por importe de al menos 40.000 euros, a la sociedad UXUE BIOERNEGÍA Y RENOVABLES SA, constituida en fecha de 15/10/2009 con un capital de 60.200,00 euros, de la que son socios fundadores Sergio Juan Castro La Huerta y Sergio Olmos Sanjuán,

Igualmente la acusación sostiene también que Ángel Suárez Flores realizó también distintas transferencias a las empresas del Group Hispano SA, de la que Ángel Suárez era director ejecutivo, para blanquear dinero ilícito. En el año 2009, Group Hispano SA recibió transferencias por 190.309,75 euros; en el año 2010, por 338.103,25 euros de una cuenta y 90.000 de otra.

El valor total del dinero introducido en el circuito lícito por Ángel Suárez Flores, procedente de actividades ilícitas es de, al menos 1.673.479 euros.

2.89.- Con respecto a la primera de estas inversiones para la ocultación de capital, la vinculada a la empresa UXUE BIOENERGIA Y RENOVABLES, SA el señor Ángel Suárez declaró que no conocía prácticamente a uno de los socios, Sergio Olmos, y que su contacto era con Sergio Castro la Huerta. Reconoció haber intentado un negocio de importación de aceite de girasol destinado a bioenergía para España y países de la comunidad europea. A Sergio Olmos y Sergio Castro, los socios de la empresa, les conoció a través del señor Ignacio Oscáriz. Le presentó a Andrei Kheymets, una persona fallecida en un accidente de helicóptero interesado en participar en el proyecto. Empezaron una relación con el señor Sergio Castro la Huerta. El cometido de Sergio era Castro era la financiación y cubrir los gastos. Su cometido cometido era encontrar la pipa de girasol en Ucrania, los molinos, el almacenamiento y la custodia en Ucrania. Reconoció que por un problema de liquidez les prestó 20 o 25 millones de pesetas. Todo el dinero provenía de inversiones y contactos que tenía él y unos familiares de Sergio Olmos. A él solo le pagó en una ocasión. Su oportunidad era la bioenergía, o la madera en Camerún para legalizar mi situación. A él cree que le remuneraron 516.000 euros que le debían de meses y meses de trabajo.

El testigo Sergio Olmos Sanjuán, ratificó el contenido de una carta enviada al Juez Instructor que consta en el folio 2.131 de las actuaciones. Es socio de Sergio Juan Castro de la Huerta en la sociedad Energías Renovables. Sergio Castro tiene el 90% de la sociedad y él el 10%. Conoció usted a Ángel Suárez Flores porque se le presentó su socio. La relación de Ángel Suárez Flores con su socio provenía de una relación previa con Ignacio Escariz. La empresa recibió dinero de Ángel Suárez para sufragar viajes. Hizo

dos entregas pero a él solo una de 15.000 euros. Entregó otra pero él no estaba delante: fue por una cantidad parecida. La cantidad estaba destinada a realizar viajes comerciales a Ucrania. Era una manera de invertir. Ellos le devolvieron parte de esos ingresos por transferencia y el resto figuraba como una deuda que no pudieron devolver. Era para compartir gastos. El señor Ángel Suárez Flores les comentó el pasado que tenía y lo investigaron. Le realizaron una transferencia de 17.400 euros para pagar el préstamo y les quedó a deber una cantidad parecida. Esas cantidades se contabilizaban, estaba todo en regla. La transferencia pudo efectuarse a en febrero de 2011. No recuerda a la cuenta en la que se hizo.

El informe pericial ratificado en juicio entiende que Ángel Suárez aunque no era titular de participaciones en la sociedad UXUE BIOERNEGÍA Y RENOVABLES SA, habría aportado 40.000 euros sin querer aparecer en la sociedad como titular de la misma para evitar problemas legales. A la vista de que el negocio no funcionaba habría amenazado a los otros socios para recuperar su dinero: finalmente le habrían transferido 17.400 euros que era la cantidad máxima de la que podían disponer.

2.90.- La prueba practicada acredita por lo tanto que Ángel Suárez aportó la cantidad de 40.000 euros para el proyecto de la empresa UXUE BIOERNEGÍA Y RENOVABLES SA, de la que no era socio pero en el que estaba interesado. El propio acusado reconoció su trabajo en el proyecto y la aportación de dinero, incluso se refirió a cantidades mayores. La declaración del testigo prueba la aportación de dinero, que define en concepto de préstamo, y de la que devolvieron luego la cantidad de la pudieron disponer, 17.400 euros, ya hemos visto la capacidad de Ángel Suárez de persuadir a los que considera le deben dinero.

Sabemos también que Ángel Suárez obtuvo pingües beneficios del tráfico de droga pues la operación de los 211 kilos anteriormente probada debió sin duda proporcionárselo. Su defensa insistió en que el acusado tenía actividades legales que le producían beneficios. Es cierto pues de los informes periciales se infiere que cobró cantidades por actividades de mediación en la venta de coches, por ejemplo en las empresas Slam. También registra ingresos de otras empresas en cantidades pequeñas. La defensa se refirió a otras operaciones en las que participaba de mayor alcance y que aparecen en las conversaciones telefónicas. No se discute. Pero su participación en el delito de tráfico de drogas acredita que esta era una de sus fuentes de su financiación que le permitía realizar distintas inversiones e incluso prestar dinero, ya hemos visto el caso de Fabián Giraldo, e

el ahora analizado, en la expectativa de obtener mayores beneficios. Obviamente la participación en dichas operaciones le permitía obtener réditos de las operaciones de tráfico de drogas.

2.91. Con respecto a la relación de Ángel Suárez con las inversiones realizadas en las empresas del Group Hispano SA el acusado manifestó que realizó diferentes gestiones para las mismas, por su conocimiento del sector de la madera e incluso del idioma francés que utiliza a la perfección. Era amigo del señor Jaime Palacios y por eso fue a Camerún para valorar la viabilidad de una posible inversión en dicho país.

Los peritos que realizaron el informe consideran que las conversaciones telefónicas con alguno de los directivos de la empresa permiten inferir que no es un mero asesor o intérprete, sino que toma parte en la toma de decisiones. Se deja constancia de que se ha recibido información de que utilizaba una tarjeta en la que aparecía como director ejecutivo de la sociedad. Con respecto a las transferencias recibidas por las citadas empresas conforme a la acusación provendrían del dinero ilícitamente obtenido por Ángel Suárez. Sin embargo, a preguntas de la defensa del acusado, los citados peritos indicaron que el acusado no tenía participación en las sociedades; que tampoco tenía ninguna participación en otras sociedades relacionadas con los socios de los anteriores y que las cantidades que se ingresaron en las citadas sociedades podía provenir de una persona Adolfo Sánchez, con la que Ángel Suárez había mantenido conversaciones telefónicas. Estas conversaciones no fueron reproducidas en juicio y del informe pericial tampoco se desprende que se proporcionasen datos concretos de las transferencias. Los titulares de las cuentas, los administradores de las sociedades, tampoco fueron llamados a prestar declaración por lo que la tesis de que el dinero de dichas transferencias procedía de Ángel Suárez es solo una hipótesis.

2.92.- Por lo tanto con respecto a las operaciones de blanqueo que la acusación considera realizó Ángel Suárez mediante su participación en las empresas UXUE BIOERNEGÍA Y RENOVABLES SA y Group Hispano solo se ha probado que invirtió o prestó a esta última empresa la cantidad de 40.000 euros de los que luego recuperó 14.400 euros. Sabemos también que Ángel Suárez obtuvo pingües beneficios del tráfico de droga pues la operación de los 211 kilos anteriormente probada debió sin duda proporcionárselos. Su defensa insistió en que el acusado tenía actividades legales que le producían beneficios. Es cierto pues de los informes periciales se infiere que cobró

cantidades por actividades de mediación en la venta de coches, por ejemplo en las empresas Slam. También registró ingresos de otras empresas en cantidades pequeñas. La defensa se refirió a otras operaciones en las que participaba de mayor alcance y que aparecen en las conversaciones telefónicas. No se discute. Pero su participación en el tráfico de drogas acredita que esta era una de sus fuentes de su financiación y que le permitía realizar distintas inversiones e incluso prestar dinero, ya hemos visto el caso de Fabián Giraldo, o el ahora analizado, en la expectativa de obtener mayores beneficios. Obviamente la participación en dichas operaciones le permitía obtener réditos de las operaciones de tráfico de drogas.

2.93.- Participación en operaciones de blanqueo de capitales de Ángel Suárez y su esposa Stela Liliana. La acusación se dirigió también contra Stela Liliana Lazurca, casada con Ángel Suárez régimen de separación de bienes porque en sus cuentas bancarias se habría producido importantes ingresos de procedencia ilícita y en concreto en la cuenta 2038 2911 3000214807, del año 2007 al 2011, ingresos en efectivo por un total de 130.306 euros; en la cuenta 2038 2911 3000295769, del año 2006 al 2010 un total de 86.690 euros en efectivo, en la cuenta 2038 2911 6000096785, del año 2006 al 2011, un total de 13.070, euros en efectivo.

Por otro lado, conforme al escrito de acusación Stela Liliana mantendría a nombre de otras personas vehículos que en realidad eran propiedad de ella y de Ángel Suárez, como lo demuestra que las pólizas de seguros estuviesen a su nombre en los siguientes vehículos: Audi Q7 con matrícula 9522GGD que figura a nombre de Daniela Vasile, adquirido en julio de 2008; Land Rover Freelander matrícula M8990YP que figura a nombre de Laura-Mihaela Nicolae titular del NIE X1703177G; Skoda Fabia matrícula 8670BJD que figura a nombre de Laura-Mihaela Nicolae titular del NIE X1703177G. Solo el Peugeot 206 matrícula M4155WX figura a nombre de Stela.

La acusación considera que el valor total del dinero introducido en el circuito lícito por Stela Liliana Lazurca, procedente de actividades ilícitas es de al menos 230.066 euros.

2.94.- El informe pericial ratificado en juicio puso de manifiesto que solo Stela era titular de una de las tres cuentas a la que se refería la acusación. En esta cuenta la 2038 2911 3000214807, de la que era titular Stela desde el año 2007 al 2011, se produjeron ingresos en efectivo por un total de 130.306,00 euros. Los años con mayores ingresos

fueron 2009 con 40.516 euros y 2010 con 62.600 euros. Los peritos no pudieron concretar que personas habían realizado los ingresos en efectivo porque aunque en ocasiones la señora Stela dejaba constancia que era ella la que realizaba el ingreso en otras no quedaba registrado quien los efectuaba. En dicha cuenta se domiciliaban gastos familiares, el alquiler de la vivienda familiar de Majadahonda, 2.500 euros mensuales, seguros y colegios de los hijos de la familia.

En la cuenta 2038 2911 3000295769, del año 2006 al 2010 se ingresaron un total de 86.690,00 euros en efectivo. Su titular era la señora Nieves Herrero Casas. Se nutría de ingresos en efectivo sin que los peritos pudiesen precisar en concreto las cantidades que hubiese podido ingresar la acusada Stela Liliana. Los pagos se dedicaban a satisfacer los gastos de la unidad familiar.

En la cuenta 2038 2911 6000096785, del año 2006 al 2011, se ingresaron un total de 13.070,00 euros en efectivo. Su titular era Ángel Suárez Flores y Stela Liliana figuraba como autorizada. En ella estaba domiciliada la nómina de Ángel Suárez en el periodo en el que mantuvo una actividad laboral retribuida.

2.95.- La señora Lazurca, no contestó a las preguntas de la señora Fiscal como ya hemos dicho. Estaba casada con Ángel Suárez Flores desde el año 1998, En relación con estos hechos, a preguntas de su defensa, declaró que fue acusada de blanqueo por un problema judicial de su marido en el año 2003 por lo que ambos se divorciaron en el año 2005: se marchó de su domicilio con sus hijos. La señora María de las Nieves Herrero que había trabajado desde hacía años en la casa de su marido siguió empleada por éste. Posteriormente volvieron a convivir juntos. Percibieron una herencia por el fallecimiento de un hermano de Ángel Suárez de 60.000 euros. Laura Mihaela y Daniela Vasile son amigas de hace muchos años. Su madre falleció en noviembre de 2003 y estuvo tiempo ingresada en el hospital, ella tuvo que ir a Rumania y Daniela Vasile se quedó en su casa para cuidar a sus hijos. Su marido le dio su palabra que no iba a cometer ninguna actividad ilícita. Decía que se dedicaba a muchos negocios en España en Camerún, Argentina, con empresas, siempre actuaba como intermediario. Cambió de número de su teléfono para conseguir un iPhone 4 más barato. Lo anuncio o avisa toda su agenda de teléfono. 601057595 es el nuevo. No sabe nada del bastón eléctrico intervenido en su domicilio. Es propietaria de un Peugeot 206. Estaban a su nombre los seguros de otros coches por hacer un favor a su amiga Laura Mihaela Nicolae. Cuando esta volvió a Rumanía, los dejó matriculados en España. No tenía el dinero en la cuenta

para pagar el seguro y tenía que traer el coche de Rumanía a España y le pidió que si le podía asegurar el coche. Le hizo las transferencias por banco. Lo mismo sucedió con el Skoda. Son coches de hace más de 15 años. El Audi Q7, es de su amiga Daniela Vasile: se marchó a Canarias y de ahí a Inglaterra y dejó el coche para cuidárselo. Ella figura como tomadora del seguro, porque su amiga era conductora novel y el seguro se le disparaba mucho, le pidió ese favor y ella tenía una bonificación muy alta en Mapfre y salía mucho más barato el seguro. No estaba al tanto de los detalles de cada negocio de su marido. Los relojes que se ocuparon en su domicilio eran de su marido. De toda la vida lleva coleccionando relojes y comprando y vendiendo. Había muchos falsos.

Ella se ocupaba de los gastos familiares. Era quien se ocupaba de la compra, de la comida y los colegios de los niños. Del alquiler en Majadahonda pagaban 2500 euros. Sus hijos han ido a un colegio concertado. Pagaba entre 300-350 por niño. Todo se pagaba a través de una cuenta donde estaba domiciliado. Los ingresos los hacía con dinero que le daba su marido. Un abono de más de 3000 euros a Marina D'Or fue para pagar un viaje que hicieron la familia. El dinero se lo dio su marido. Los 6.000 euros de 2009 se corresponden con un recibo por toda la mudanza y tapicerías de los antiguos muebles que se llevaron de una casa a la otra y el dinero se le entregó marido. Nunca tuvo conocimiento ni pudo pensar que su marido tuviera que ver algo con drogas.

La testigo Laura-Mihaela Nicolae, confirmó lo manifestado por la acusada. Actualmente vive en Rumanía. Vivió en España hasta el año el 2003. El Land Rover Freelander M8990IP y Skoda Fabia 8670BJD, son de su propiedad una lo utilizaba ella y otro su novio. Los compró en el año 2000. Cuando se fue a Rumania se llevó los coches y no ha vuelto a traerlos. Siguen en Rumanía actualmente. El seguro lo seguía pagando en España. Estuvieron asegurados a su nombre hasta el año 2008. Se canceló el seguro y pidió a Stela que los asegurase de nuevo. Aportó facturas de compra de los vehículos. No pudo darlos de baja en Madrid por no tener pasada la ITV.

2.96.- Como hemos visto, solo una las cuentas que se imputan a la señora Liliana Stela por la acusación era de su titularidad aunque en las otras se encontraba autorizada. En la cuenta de la que efectivamente era titular y que es aquella en la que su responsabilidad resultaría más relevante, sin perjuicio de lo que después se dirá, no se pudo establecer en el informe pericial los ingresos en efectivo que realizó ella y los provenientes de otras personas, es decir de Ángel Suárezpues tratándose de una cuenta dedicada al pago de gastos familiares uno de los dos debía efectuarlos. En cualquier caso

la cuestión no tiene demasiado interés. Stela Liliana que carecía de ingresos declaró que todos los ingresos procedían de su marido, salvo unas cantidades que imputó a una herencia. La cuestión que se plantea es si conocía las actividades ilícitas de su marido y que el dinero que le proporcionaba su marido y que se gastaba en el mantenimiento de la familia procedía del tráfico de drogas. Y si el gasto realizado en los bienes de consumo par el sostén de la unidad familiar implicaba blanqueo de capitales. Respecto al conocimiento del origen del dinero ha de partirse de la valoración más arriba efectuada de que no hay pruebas de que participase en la operación de tráfico. No puede establecerse con total certeza que tuviese conocimiento que el dinero que le entregaba su marido para gastos familiares procediese del narcotráfico, pues como hemos visto Ángel Suárez participaba, así lo mantiene la acusación en otros negocios, aunque según la tesis acusatoria era una manera de blanquear el dinero procedente del narcotráfico. Los gastos a los dedicaba la acusada el dinero percibido de sus marido era el mantenimiento de la familia y los gastos que quedaban registrados en las cuenta corrientes contra la que se cargaban los correspondientes recibos. Y como hemos vistos antes la cantidad de unos 25.000 euros anuales de promedio, unos 2.000 euros mensuales es compatible con una posible procedencia lícita.

2.97.- De lo dicho se desprende que los ingresos en efectivos en cuenta en la que Stela era titular desde el año 2007 al 2011 por un total de 130.306 euros, procedían de cantidades en efectivo que Ángel Suárez le había entregado para el mantenimiento de la familia y se gastaron con dicha finalidad. .

En la cuenta de la que era titular Nieves Herrero del año 2006 al 2010 se ingresaron un total de 86.690,00 euros en efectivo. El dinero ingresado por Ángel Suárez y los pagos se dedicaban a satisfacer los gastos de la unidad familiar.

2.98.- Participación en operaciones de blanqueo de Cristo Todorov y su esposa Gabriela Gueorguieva. Se formula también acusación por blanqueo de capitales contra Cristo Todorov y su esposa Gabriela Gueorguieva. Conforme al escrito de acusación, el primero que no figura recogido en bases de datos de la seguridad social, realizó en el año 2009 compras por importe de 16.240,00 euros en el ejercicio 2009 y adquiere un vehículo Audi A6 matrícula M-2979-SG en diciembre de 2010.

Conforme al escrito de acusación Todorov, el 09/05/2011 constituyó la sociedad BULTRANS IBERIA SL CIF B86186483 con un capital de 19.000 euros Se trata de una empresa dedicada al transporte de mercancías y personas, que no llegó a tener actividad porque se produjeron poco después las detenciones y de la que es Administrador solidario, y donde ingresó 19.000 euros para cubrir el capital social. Cristo Todorov aparece como autorizado de una única cuenta activa, el PRODUCTO del B.B.V.A. N°: Libreta de Ahorro 0182 9950 43 0201501550, de la que es titular Gabriela Gueorguieva Karakirova. Esta cuenta, aparte de ingresos en concepto de nómina, se nutre de ingresos en efectivo hasta un total de 61.135,26 euros entre los años 2006 a 2011.

Gabriela Gueorguieva Karakirova Se encuentra al frente de la mercantil CDOSA FERROAL SL con CIF B82898727 cuyas participaciones adquirió con fecha 14/02/2007 y de la que es administradora única, si bien la maneja de acuerdo con Cristo Todorov. Con fecha 17/10/2008 Gabriela realiza una ampliación de capital, suscrita por ella, resultando ser el capital social total de la empresa de 175.654,00 euros, pese a que es una empresa que no tiene apenas actividad, generando muy pocos beneficios. También el 17 de octubre de 2008 se efectúa (sin constituir hipoteca alguna) la compraventa de un inmueble a nombre de CDOSA FERROAL, representada por Gabriela, en la calle Zaida 81, por importe de 175.500,00 euros. CDOSA FERROAL, sin embargo, según los balances presentados a la Agencia Tributaria por el impuesto de sociedades para los ejercicios 2007, 2008 y 2009 (no hay más ejercicios), arroja un saldo negativo de pérdidas de - 7.172,83 euros.

Gabriela además es propietaria de un Audi matrícula B8794NX, y otro Audi A4 a nombre de la empresa matrícula 9384GGM (utilizado habitualmente por Cristo Todorov), y de un piso en la Calle Jazmín 51 de Madrid adquirido el 20/05/2004 por el que tiene contraído un préstamo por capital de 144.000 euros con la Unión de créditos inmobiliarios. Gabriela Gueorguieva es titular de la Cuenta de Ahorro Superlibreta SCH 0049 0803 36 2290110365, cuenta del Banco de Santander se cargan los recibos del préstamo hipotecario contraído con UCI (UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, SA, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO), expediente 88-003260, por importe inicial de 144.300 euros. El préstamo se amortiza mediante previos e inmediatos ingresos de efectivo, que entre las fecha de 09/02/2008 a 06/05/2011 ascienden a 52.800 euros.

2.98.- Alguno de los datos que se relacionan en la acusación son poco significativos para probar que la acusada blanquease dinero procedente del narcotráfico. Así la

adquisición del vehículo Audi A6 matrícula M-2979-SG en diciembre de 2010 porque se trataba de un vehículo con 15 años de antigüedad y muy escaso valor económico. Igualmente la posesión de un Audi matrícula B8794NX, de similar antigüedad, tampoco es reveladora de un elevado nivel de vida o de que su adquisición se efectuase con el producto del tráfico de drogas.

La compra de un piso en la Calle Jazmín 51 de Madrid, adquirido el 20/05/2004 por el que la acusada Gabriela Gueorguieva tiene contraído un préstamo por un capital de 144.000 euros con la Unión de Créditos Inmobiliarios es muy anterior a la única operación de tráfico de drogas que resulta acreditada en la que participó su pareja, que como hemos visto fue en enero de 2010 e incluso a la aparición de indicios de criminalidad contra el mismo... Conforme se desprende de la declaración de los peritos y de la prueba incorporada a las actuaciones Gabriela fue trabajadora por cuenta ajena desde el año 2000, estando dada de alta en el régimen general desde ese año y trabajando para distintas empresas hasta el año 2007, percibiendo durante un periodo el seguro de desempleo. Posteriormente, estuvo dada de alta como autónoma en el año 2008. La compra del piso en el año 2004, por el que tiene contraído un crédito que abonaba periódicamente, no es tampoco prueba del delito de blanqueo imputado pues cuando lo adquirió ejercía una actividad retribuida y ello le pudo permitir la compra del piso, de pequeño tamaño, unos 60 metros, y un precio relativamente asequible. Los peritos sin embargo entendieron que los pagos de la hipoteca que se efectuaron desde el año 2008 al 2011 realizados desde la cuenta de la señora Gueorguieva se hicieron con dinero procedente del narcotráfico obtenido por su marido.

Conforme al informe pericial la acusada era titular de la empresa CDOSA Ferroal SL, empresa que fue constituida el 6 de marzo de 2001. Explicó que la compartía con su esposo aunque figuraba a su nombre ante las dificultades con la nacionalidad de su esposo Cristo Todorov. La prueba acredita que se trataba de una empresa que tenía actividad real, aunque no ofreciese beneficios, pues presentó los correspondientes balances en los años 2007,2008 y 2009 a la agencia tributaria. La empresa según el informe pericial tenía cinco trabajadores en alta en la seguridad social, lo que constituye un dato más de su real actividad. La existencia de un coche a su nombre de gama media tampoco es reveladora a la vista de la actividad de la empresa.

La cuenta corriente 9950 43 0201501550 de la que era titular la acusada Gabriela Gueorguieva y en la que aparecía autorizado su marido se nutría de abonos en concepto de nómina y de dinero en efectivo. Las cantidades ingresadas en efectivo en seis años

alcanzaron un total de 61.135 euros unos 800 euros de promedio mensual, pero los ingresos se efectuaban de forma anárquica sin guardar periodicidad, y sin que en ningún caso superase cada ingreso los 3.000 euros. Así, por ejemplo, en el año 2007 se ingresaron en efectivo 4.600 euros y en el año 2010 se ingresaron 12.750 euros. La acusada justificó estos ingresos en efectivo, relativamente poco importantes, en la actividad suya y la de su marido para la empresa, pues era la cuenta familiar. Parte de ese dinero correspondía a la nómina de su marido que por no estar de alta cobraba en metálico.

El dato de que en la cuenta de la señora Gueorguieva figuren ingresos en efectivo debe también ponerse en relación con el hecho de que los pagos recibidos por este tipo de empresas lo son en ocasiones también mediante efectivo por lo que no es extraño que parte de los ingresos percibidos por la pareja por su actividad en la empresa los percibiesen en metálico. No se trata de ingresos de grandes cantidades de dinero, ni la cuenta refleja movimientos importantes de capital. Es la cuenta en la que se cargan los recibos de los colegios y se abonan las prestaciones de desempleo de Gueorguieva. El hecho de que en la cuenta se ingresasen cantidades en metálico, no demasiado elevadas en relación con el dinero que habitualmente mueve el narcotráfico, no constituye prueba concluyente de su utilización para la ocultación de dinero procedente de dicho delito. Como tampoco los ingresos de cantidades no muy elevadas para el pago del crédito del piso.

La operación que más sospechas despierta es la ampliación de capital que se produce en el año 2008 de la empresa Cdosas por importe de 144.300 euros, que sirvió para comprar el local en el que se ubicaba la empresa. La señora Gueorguieva manifestó que lo adquirió mediante préstamos realizados por familiares y amigos y el informe pericial refiere que, efectivamente, en su cuenta se recibieron 19 transferencias de distintas personas de nacionalidad extranjera en el año 2008 y que desde esta cuenta se remitió el importe de 151.600 euros a Cdosas Ferroal con la que se amplió el capital. El informe pericial concluye que es probable que el dinero de las transferencias recibidas fuese destinado al pago del local como afirmó la acusada. La compra del local en el año 2008 supone que la actividad de la empresa era real pues dicha compra debía ir ligada a un proyecto empresarial. La forma de compra produce importantes dudas. Es posible que las transferencias que recibió la señora Gueorguieva en su cuenta fuesen simuladas, realizadas por personas cercanas para ocultar el origen del dinero, pero no se ha probado que así fuese. Las transferencias se producen en el año 2008, antes de que a su marido se

le relacione con alguna actividad de tráfico. Ninguna de las transferencias fue investigada según declararon los peritos, lo que impide afirmar tuviesen origen falsario.

En cuanto a las operaciones imputadas a su pareja, Cristo Todorov, ya nos hemos referido a la adquisición del vehículo Audi A6 matrícula M-2979-SG en diciembre de 2010 y a su muy escaso valor. Todorov, el 09/05/2011 constituyó la sociedad BULTRANS IBERIA SL CIF B86186483 con un capital de 19.000 euros. Se trata de una empresa dedicada al transporte de mercancías y personas, que no llegó a tener actividad porque se produjeron poco después las detenciones y de la que es Administrador solidario, y donde ingresó 19.000 euros para cubrir el capital social. El informe pericial sostiene que la sociedad fue constituida con otro socio. La defensa del señor Todorov mantuvo que para conseguir el capital se acudió a un crédito ICO. Los peritos no pudieron confirmar ni desmentir este extremo pues se limitaron a constatar el desembolso del capital sin realizar otras averiguaciones. La inmediata detención de Cristo Todorov y su ingreso en prisión impidió la actividad de la sociedad por lo que no se realizaron nuevas pesquisas.

La prueba practicada no permite establecer con certeza que el dinero proviniese del narcotráfico y por lo tanto incriminar a la señora Gabriela Gueogieva y su esposo como autores de un delito de blanqueo procedente del narcotráfico.

Como también veremos a continuación con respecto a otros acusados, resulta muy difícil determinar en aquellos casos en los que existe una actividad empresarial real que produce mayores o menores ingresos, la parte de los ingresos que son ficticios y proceden del narcotráfico. Tanto más si los ingresos dudosos son anteriores a la operación de narcotráfico y si como en este caso no son de elevada cuantía. Y con respecto a aquellos gastos posteriores a la perpetración del delito surge la duda de si no se trata en realidad de la fase de agotamiento del delito apreciado. Es cierto como hemos reiterado que en el blanqueo de capitales habitualmente la prueba solo puede ser indiciaria, pero ello no puede transformar la sospecha en certeza y en prueba de cargo.

2.99.- Participación en un delito de blanqueo de capitales de Francisco Javier Viñas Riesgo y su compañera Denise Scunderlick Carabajal Conforme al escrito de acusación Francisco Javier Viñas Riesgo y su compañera Denise Scunderlick Carabajal también son autores de un delito de blanqueo procedente de tráfico de drogas. Dice la calificación del fiscal que Francisco Javier Viñas está al frente de VIA DIRECTA DE GESTIÓN SL que funda como socio único en fecha de 26/04/2007 con un capital de

39.000,00 euros. Con fecha 21 de enero de 2011, constituyó SUNDER CAR SL (21/01/2011), que consta a nombre de su mujer (que colabora con él) como socia única, al tiempo que le otorga un poder general para actuar en nombre y representación de la empresa. Cuando constituyen SCUNDER CAR SL realizan un desembolso para la adquisición de quince vehículos de gama media alta, cuya valoración aproximada supera los 300.000 euros. Sin embargo, la sociedad no tiene actividad ni trabajadores. Viñas Riesgo y Denise Scunderlick disponen de un gran número de vehículos, tanto a su nombre como al de ambas empresas, cuya valoración es de unos 600.000 euros.

Según la acusación VIA DIRECTA DE GESTION, analizado el Impuesto de Sociedades y trasladados los balances de los ejercicios 2007, 2008 y 2009 (no existen datos de años posteriores) arroja en su cuenta de pérdidas y ganancias un saldo negativo de - 12.448,67 euros, constándole únicamente ingresos de la explotación (ventas) en el ejercicio 2007, el primero de su funcionamiento, por 170.911,65 euros.

Viñas Riesgo es titular de la cuenta de Caja Madrid -2822-XX-3000475411, en la que se producen ingresos en efectivo en el año 2009 por 1.050 €, y en el año 2010 por 49.930 € (con los que se pagan dos préstamos hipotecarios que cargan en esta cuenta).

En la Libreta de Ahorro 0182 2662 73 0201540077, cuyo titular es la sociedad VÍA DIRECTA DE GESTIÓN, SLU, y en la que figuran autorizados Viñas y Denise, cuenta con bastante operativa, figuran 23 ingresos en efectivo entre los años 2009 a 2011 por un total de 143.843,93 €, la mayoría de los mismos efectuados en 2010.

En la Cuenta Caja Madrid TODOPYME 2038-2822-38-6000118123 (activa), cuyo titular es VÍA DIRECTA DE GESTIÓN, SL, y que maneja Viñas Riesgo, entre los años 2009 a 2011 aparecen ingresos en efectivo por un total de 21.540 euros.

El valor total del dinero introducido en el circuito lícito por Francisco Javier Viñas Riesgo y Denise Scunderlick Carabajal, procedente de actividades ilícitas es para la acusación de al menos 516.363,93 euros.

2. 100.- En su declaración el señor Viñas Riesgo sostuvo que las empresas a las que se refiere el escrito de acusación eran empresas reales, que tenían una efectiva actividad económica y cuyos ingresos y gastos estaban justificados. Su pareja la señora Scunderlick Carabajal no tenía nada que ver con el funcionamiento y actividad de las empresas, ya que se dedicaba exclusivamente al cuidado de los hijos comunes y del domicilio familiar. La Empresa Scundecar constituida en 2011 en la que figura como titular su pareja Denise Scunderlick Carvajal él y como apoderado en realidad es una

empresa suya: Denise figuraba como titular para poder estar de alta en la seguridad social, pues carecía de cotizaciones. Parte de los vehículos de dicha empresa provenían de la empresa Vía Directa de Gestión. Los 15 vehículos que figuran nombre de Vía Gestión se compraron a lo largo del tiempo de su actividad. La valoración de 300.000 euros es exagerada: todos los coches los coches está acreditado como se compran, por transferencia. Vía Directa de Gestión estaba económicamente bien: los daba para vivir y para pagar las letras aunque en 2007 estaba mejor que en 2008. Los ingresos en efectivo a nombre de Vía Directa de Gestión, figuran ingresos por 143.843 euros, se realizan en torno a los días 5 a 8. Esos ingresos los hace ADP Express, uno de sus clientes: el mes que no hay el ingreso en efectivo hay una transferencia. Para ahorrar comisiones la encargada de dicha empresa en ocasiones iba a su Banco y sacaba 14 o 15000 euros que es la factura y lo ingresaba en la cuenta de Vía Directa de Gestión. El 5 de enero venía como compensación de nómina una cantidad de 14.000 euros. Son pagos por transportes. Se acreditan con facturas. Pero como había mucha confianza si se facturaba una cantidad y no se disponía del total le ingresaban una parte y el resto después.

La señora Dense Scunderlink Carabajal no contestó a la preguntas de la Fiscal limitándose a declarar que no se ocupaba de la gestión de los negocios ni conocía su funcionamiento.

2. 101.- Como en el caso anterior hay que tener en cuenta que ha sido probado que el acusado señor Viñas Riesgo participó en el año 2009 y 2010 en una operación de tráfico de drogas que le produjo sin duda importantes beneficios; pero es solo una hipótesis que con anterioridad realizase este tipo de operaciones y que como consecuencia de ellas los bienes y empresas que poseía antes de dicha operación de tráfico proviniesen de esa actividad criminal.

La empresa Vía Directa de Gestión se constituyó en el año 2007. Con anterioridad estaba dada de alta dedicado a la actividad de transporte como autónomo desde el año 2002. Los policías que ratificaron su informe pericial admitieron que entre las actividades de Vía Directa de Gestión se encontraba la compraventa de vehículos y el transporte de mercancías. Los vehículos los tasaron en 300.000: les atribuyeron dicho valor conforme a su experiencia y a las listas de precios de coches. No se conocía si todos los vehículos se adquirieron a la vez y tampoco se analizó si estos vehículos con anterioridad pertenecían a Viñas Riesgo. El informe tampoco detalla la forma o el sistema de pago mediante, en efectivo o leasing u otros sistemas crediticios similares que permitiese saber cómo se

realizó el desembolso del precio. La empresa Vía Directa de Gestión según resulta del informe pericial tenía una actividad económica real. En el año fiscal 2007 realizó ventas por importe de 211.697 euros; en el año 2008 por importe de 275.000 euros; en el año 2009 por importe de 346.712 euros y en el 2010 por importe de 353.468 euros, por más que en los años 2008 y 2009 declarase pérdidas de 7.010 euros y 13.301 euros Las compras están relacionadas con su actividad: gasoil, pago de leasing y otras semejantes relacionadas con el transporte. Es difícil detectar en la operativa de una empresa que llegó a tener un elevado nivel de ventas que la misma se nutriese de fondos procedentes del narcotráfico. Otro tanto sucede con las cuentas y libretas de ahorro de las que era titular la citada empresa. Aunque aparecen ingresos en efectivo no existen elementos suficientes de prueba para determinar no se correspondan a la actividad normal de la empresa.

En cuanto a la empresa Scunder Car SL, se constituyó el 21 de enero de 2011, por Denise Skunderlick con Javier Viñas Riesgo como testaferro. Según manifestó este lo hizo para conseguir que Denise pudiese tener acceso a la seguridad social, pero la detención de Javier Viñas Riesgo en el mes de mayo de ese mismo año impidió el desarrollo de la empresa. A diferencia de la anterior esta empresa carece de cualquier actividad. Sin embargo y pese a ello la empresa a fecha 9 de febrero de 2012 era titular de 12 vehículos de media gama. Sin embargo la prueba pericial se limitó a relatar que la información que disponían era la facilitada por tráfico que permite constatar la titularidad de los vehículos pero no ofrece ningún dato sobre el tiempo y la forma de su adquisición. A preguntas de las defensas los peritos no pudieron precisar cuando se compraron los vehículos, si estos estaban pagados, o si efectivamente se habían comprado con la venta previa de otros procedentes de Vía de Gestión. En el mes de febrero de 2012 que es la fecha a la que se refiere el informe Javier Viñas Riesgo llevaba ya detenido casi un año por la perpetración de los delitos que dieron lugar a esta causa, aunque los vehículos ya habían sido puesto bajo la titularidad de la empresa con anterioridad. Es posible pensar que Viñas Riesgo tratase de utilizar Sunder Car para evitar comprometer el patrimonio de Vía de Gestión, pero no deja de ser una hipótesis. La falta e investigación sobre el origen de los vehículos inscritos a nombre de Sunder Car, impide tener por acreditado que su adquisición se efectuase con dinero procedente del tráfico de drogas.

Los inmuebles de Francisco Javier Viñas Riesgo fueron comprados hace muchos años y la acusación no sostiene que fuesen inicialmente adquiridos con dinero blanqueado

aunque este pudo utilizarse para hacer frente a la amortización de los préstamos. Es cierto que el chale del Casar amplió la hipoteca en 2006 en 136.817 euros como consta en el informe pericial pero esta ampliación de hipoteca que en definitiva supone asumir una deuda no parece tenga relación con una posible operación de blanqueo.

Finalmente, en cuanto a las cuentas corrientes, en la cuenta de Caja Madrid de Viñas Riesgo en el mes de noviembre de 2010 se ingresaron en efectivo 47.930 euros en 15 operaciones por importe cada una de 2.900 euros. Sin embargo los peritos también señalaron que de esa cuenta con anterioridad se habían extraído en efectivo 65.000 euros más 18,000 euros a través del cajero. Si bien el hecho de realizar ingresos en efectivo apunta a que dichas cantidades podían tener relación con la operación de apoderamiento de cocaína que se realizó ese año y que más arriba hemos declarado probada, lo cierto es que las retiradas de efectivo por una cantidad mayor restarían seguridad a esa hipótesis: si disponía de efectivo suficiente producto del tráfico no tendría demasiado sentido retirar importantes cantidades de efectivo de la cuenta para luego reingresarlas parcialmente.

2.102.- Delito de tenencia ilícita de armas.- Se formuló también acusación contra Ángel Suárez Flores y su esposa Liliana Stela por un delito de tenencia ilícita de armas en relación con el bastón eléctrico que fue encontrado en su domicilio en el registro practicado. El señor Ángel Flores admitió que dicho bastón era de su propiedad. Lo había comprado por seguridad cuando vivía en otro domicilio y no había sido empleado nunca. Lo guardó en un armario. Su mujer no tenía nada que ver con el mismo incluso dudaba de su existencia.

La prueba pericial practicada, ratificada en juicio concluyó que el bastón extensible es un arma que produce descargas eléctricas de alto voltaje y baja intensidad encontrándose en buen estado de funcionamiento. Su poder lesivo le permite afectar al sistema nervioso de la víctima, produciendo incluso pérdida de conocimiento. Conforme al reglamento de Armas actualmente vigente se trata de un arma prohibida.

2.102.- De igual delito se acusa a Alejandro Conde Abelló. Como en el caso anterior reconoció la tenencia de la defensa eléctrica que le fue incautada. También en este caso la prueba pericial acreditó que se encontraba en buen estado de funcionamiento y que se trata de un arma de defensa prohibida conforme al vigente reglamento de armas.

2.103.- Delito de falsificación de documentos. Se formuló acusación igualmente por un delito continuado de falsificación de documentos oficiales y mercantiles contra Javier Viñas Riesgo y su compañera Denise Skunderlink como consecuencia del hallazgo en el registro de la sede de la empresa Sunder Car de la calle Robregordo de toda una serie de documentos, soportes de DNI, DNIs íntegramente falsos, tarjetas SER de Madrid falsas y una maleta que contenía útiles y efectos susceptibles de ser empleados en la falsificación de documentos, así como una lámpara de luz ultravioleta y una plastificadora. La prueba pericial ratificada en juicio por los peritos funcionarios 65.931 y 80.100, acreditó que el DNI intervenido a nombre de Carlos Soler Antón era íntegramente falso. Los anversos de los DNIs a nombre de Álvaro García López y María Jesús Iglesias proceden de dos modelos auténticos pero están manipulados y son susceptibles de emplearse en falsificaciones de DNIs. El permiso de residencia de Luis Iván Segovia es íntegramente falso. Las Tarjeta SER de Ayuntamiento de Madrid 003677y 116713 son íntegramente falsas. Las tarjetas SER 015222 y 392557 son soportes auténticos pero carecen de los correspondientes motivos holográficos, que pueden ser utilizados para la falsificación de una tarjeta falsa. Los recibos de la entidad bancaria “Barclays” son íntegramente falsos.

Por lo demás los efectos intervenidos en el maletín, la lámpara de luz ultravioleta y la plastificadora se encontraban en perfecto estado de funcionamiento y son susceptibles de ser utilizadas en la falsificación de documentos.

Javier Viñas aunque reconoció que los efectos estaba en el local declaró que el los había llevado allí procedentes de la casa de Valle Inclán, en El Casar y que pertenecían a Juan Carlos González e ignoraba su utilidad. Ninguna prueba se ha practicado al respecto. De ser su versión cierta, debe recordarse que él estuvo viviendo en la calle Valle Inclán. Debió conocer lo que transportaba. Su tenencia posterior acredita que conocía la finalidad de lo que le fue intervenido, tanto más cuanto alguno de los instrumentos como la lámpara ultravioleta por su tamaño o la plastificadora no pudo pasarle desapercibida. La posesión de los documentos y útiles acredita que le pertenecían y los utilizaba, lo que unido a que existía documentos falsificados, otros a medio confeccionar y útiles para la falsificación prueban su autoría de los documentos falsos. Su declaración exculpatoria no sirve para privarle de responsabilidad, a lo más para incriminar también a Juan Carlos González, si hubiese sido corroborada. Resulta útil como prueba de descargo de Denise Ecunderlink en la medida que Javier Viñas admitió que la empresa donde se encontraron los efectos la gestionaba él, que él fue

quien llevó dichos efectos a la misma y por lo tanto se encontraban bajo su control y posesión, sin que se haya probado participación de su compañera.

3.- Calificación jurídica de los hechos. Autoría.

3.1.- Delito de amenazas.- La acusación consideró que los hechos son constitutivos de un delito de amenazas, previsto y penado en el artículo 169, 1º, último inciso del Código Penal, en la persona de Francisco Javier Pérez Mateo; y un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 169, 1º, último inciso del Código Penal, en la persona de Fabián Ramos Giraldo. De ambos delitos sería autor a Ángel Suárez.

El art 169 del código penal sanciona a quien amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Su apartado 1º prevé pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años Las penas se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieran entre otros modos por teléfono.

En el caso de las amenazas vertidas contra Javier Pérez Mateo, el cuñado de Mónica Balibrea, la esposa de Fiaban Giraldo, concurren todos los elementos del tipo penal. La jurisprudencia desde antiguo, por ejemplo STS 268/99 de 26 de febrero ha mantenido que el delito se constituye por los siguientes elementos: a) una conducta del agente integrada por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo, intimidándole con la comisión de un mal futuro, más o menos inmediato, injusto determinado y posible; b) que la expresión de dicho propósito sea seria firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes; c) que estas circunstancias, subjetivas y objetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente como para merecer una contundente repulsa social, que fundamente razonablemente el juicio de antijuricidad de la acción y su calificación como

delictiva. Expresiones como “le mete una lata de gasolina en su casa” que utilizó el acusado tal como consta en el escrito de acusación, en el tono proferido, que el Tribunal pudo escuchar, y provenientes de una persona en principio desconocida pero que cualquier mínima averiguación llevaba al conocimiento de que había sido condenada con anterioridad por diversos delitos hacía plenamente creíble la posibilidad de que llevase a cabo los hechos con los que amenazaba. Las amenazas son condicionales porque el mal con el que se advertía se sujetaba a la no realización por el señor Pérez Mateo de una determinada conducta: la búsqueda de sus cuñados a los que el acusado señor Suárez quería encontrar para el cobro de una deuda y al pago de esta por el señor Fabián. Las amenazas se efectuaron por teléfono lo que no se ha discutido: fue la intervención telefónica de la línea del señor Suárez lo que permitió conocer que los hechos se habían producido. La condición, según manifestó el señor Ramos Giraldo no se cumplió pues este no pagó la cantidad reclamada continuando sus negocios con el acusado Ángel Suárez.

No se aprecia se haya producido el delito en el caso del señor Ramos Giraldo. Compareció en juicio como testigo y aunque para un observador imparcial expresiones como “por las buenas o por las malas” o “se lleva a su mujer y la mete en el maletero” constituyen graves advertencias de la realización de un mal, el señor Giraldo las quitó importancia, pues declaró que no se sintió intimidado. Que se trataba de la forma de ser de Ángel y que carecía de importancia. Entendió por lo tanto la advertencia no creíble, atendiendo a las relaciones existentes entre ellos, Desde su punto de vista se trataba de un simple exabrupto y si dadas las relaciones entre ellos no se sintió amenazado no puede calificarse el hecho como delictivo. El Tribunal Supremo ha indicado que se trata de un delito enteramente circunstancial para el que deben valorarse la ocasión en las que se profieren, las palabras amenazadoras y las personas intervinientes. En el caso del señor Pérez Mateo que no conocía a Ángel Suárez sus palabras debieron producirle sin duda un gran temor a sufrir el daño con el que se le advertía. Con respecto a Fabian Giraldo si el mismo declaró que no se sintió intimidado y quitó importancia a las advertencias de Ángel Suárez, el Tribunal por más que pueda sospechar que su declaración obedezca al tipo de relaciones mantenidas entre ambos, no puede atribuirles un valor intimidatorio

3.2.- Delitos contra la salud pública. Consideró igualmente que concurría un delito contra la salud pública, previsto y penado en los artículos 368 (siendo la cocaína sustancia que causa grave daño a la salud), 369.1.2ª (organización) y 6ª (notoria importancia) y 370.2º (jefatura), del Código Penal, que corresponden a los artículos 368, 369.5º, 369 bis, párrafo segundo del Código Penal, según la redacción de la LO 5/2010, que se estima más favorable del que sería autor el acusado Ángel Suárez Flores. Pidió se le impusiese la pena de la pena de Dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, multa de 24 millones de euros y costas.

De igual delito pero sin la agravación de jefatura serían autores los acusados Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone, Franck Bachetti, y como De igual delito serían cómplices Stela Liliana Lazurca, Gabriela Gueorguieva, Denise Scunderlick, Luis Mariano Pantoja y Daniel Cortés Calvo.

Y también del delito contra la salud pública tipo básico, responderían como cómplices, Juan Carlos González García, Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza.

No hay duda de la perpetración de un delito contra la salud pública. La operación en la que participaron los acusados, Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván y Bruno Morone, tenía por finalidad apoderarse de los dos contenedores de droga, cocaína, que iban a llegar a Algeciras, lográndolo con respecto a uno de ellos, el denominado contenedor dos.

Como más arriba se ha razonado, éste fue el motivo por el que Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov y Jesús Rodríguez Galván se desplazaron a Algeciras, al chalé de Manilva o San Roque; realizaron vigilancias de la transitaria y su empleados, particularmente del TP1; por este motivo alguno de ellos secuestraron al TP1 y a Rafael Quiñones para obtener información que les permitiese hacerse con droga, secuestro en el participó Bruno Morone, siguieron el transporte de la cocaína hasta El Cuervo; realizaron nuevas vigilancias y secuestros, y se apropiaron de los 211 kilos de cocaína que habían llegado de Bolivia en el contenedor dos. Los hechos demuestran una

voluntad común de todos ellos y las vigilancias y acondicionamiento de la nave su participación en la fase ejecutiva del delito.

La descripción de su conducta entra de pleno en la tipificación prevista en el art 368 del Código Penal. No es obstáculo para ello que la droga no fuese incautada. El Tribunal Supremo no lo considera un requisito esencial. La STS 26 de noviembre de 2012 recuerda que “no es necesaria la ocupación de la droga para condenar por un delito del art 368 del Código Penal. La sustancia estupefaciente es el objeto del delito y un elemento esencial del tipo. Habrá de quedar acreditada su concurrencia. Pero la forma habitual de acreditarlo se produzca mediante la ocupación de de sustancia, no excluye su prueba por otros medios, como la testifical y los indicios”. En igual sentido las STS 585/03 de 16 de abril y 322/ 08 de 30 de mayo. La STS de 19 de noviembre de 2013 por el robo de una partida de cocaína en la Jefatura de Policía de Sevilla condenó a quienes lo llevaron a cabo como autores de un delito contra la salud pública. La reciente STS de 207/2015 de 20 de enero recuerda que “Generalmente, en los delitos contra la salud pública por tráfico de drogas, se dispone, como prueba de cargo, de la droga que constituye el objeto del delito, así como de su análisis cualitativo y cuantitativo. Pero, en ocasiones, las pruebas disponibles permiten alcanzar, con la suficiente certeza, la conclusión de que los acusados han realizado actos de tráfico, o de tenencia con destino al tráfico, sin necesidad de incautar cantidades concretas de droga. Es preciso, entonces, que las pruebas sean suficientemente contundentes, de modo que sea posible superar las dudas iniciales acerca de si lo poseído, vendido o regalado por los acusados es efectivamente una de las drogas comprendidas en el tipo delictivo. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala, que, si bien de modo excepcional y en atención, precisamente, al especial valor de convicción de determinadas pruebas, ha considerado posible la condena aun sin haber incautado materialmente la droga objeto de la conducta delictiva. En este sentido, en la sentencia del Tribunal Supremo nº 709/2009, de 8 de julio , que cita el Ministerio Fiscal en su informe, se recogió ya la posibilidad de dictar una condena por esta clase de delitos sin que la incautación de la droga fuera un requisito imprescindible, afirmando que no existe un catálogo cerrado de medios probatorios con idoneidad para acreditar la existencia del objeto del delito, centrando la orientación del control casacional en la racionalidad del razonamiento deductivo realizado por el Tribunal de instancia. La misma línea argumentativa se sigue en otras sentencias de esta Sala, entre ellas la STS nº 679/2013, de 25 de julio y la STS nº 956/2013, de 17 de diciembre. En cuanto a la prueba indiciaria,

la jurisprudencia de esta Sala ha exigido que el razonamiento se apoye en elementos de hecho y, ordinariamente, que éstos sean varios, aunque es posible excepcionalmente un solo indicio especialmente significativo; que estén acreditados por prueba directa; que sean concomitantes al hecho principal; que se relacionen reforzándose entre sí, y que de su valoración conjunta fluya de modo natural la conclusión relativa a la existencia del hecho que se pretende acreditar, con respeto al recto criterio humano racional. Desde el punto de vista formal, es necesario que la sentencia exprese con claridad y precisión el juicio de inferencia, cuya corrección puede ser controlada a través del recurso de casación. Por otra parte, la razonabilidad del juicio de inferencia exige que no se opte por una ocurrencia fáctica basada en una inferencia débil, inconsistente o excesivamente abierta, (STS nº 1090/2002, de 11 de junio).

Ya hemos valorado más arriba la declaración del TP1, de Rafael Quiñones, de Manuel Fernández y de otros acusados y testigos y la propia actuación de los integrantes de la organización de Ángel Suárez que no dejan dudas sobre la presencia de la droga cocaína en el contenedor dos y su apoderamiento por los acusados arriba enunciados, para traficar con ella.

Las defensas alegaron que los hechos no eran constitutivos de delito de tráfico de drogas pues, de haber resultado probados, se trataría de un delito de robo y no de un delito contra la salud pública. En este caso, es claro que la finalidad del apoderamiento era perpetrar un acto de tráfico de drogas. Aún en la hipótesis de admitirse la posibilidad de un concurso de normas conforme al art 8.3 del Código Penal el acto de tráfico absorbería a los delitos de robo realizados para poder apoderarse de la cocaína y traficar con ella; y en cualquiera caso el concurso se resolvería por la vía del artículo 8.4, aplicando el precepto penal más grave es decir el delito contra la salud pública. Debe rechazarse se trate de un concurso de normas. El concurso de normas parte de la existencia de una única acción susceptible de calificarse conforme a dos normas distintas. En este caso se produce la acción de apoderamiento y una acción posterior pues es claro que la droga por su cantidad se dedicó al tráfico. Es por lo tanto un concurso de delitos. Sería discutible que se tratase de un concurso de delitos medial o real. Como sostiene la sentencia del Tribunal Supremo 336/2014 de 11 de abril “En efecto, en este sentido resulta claro que, produciéndose la consumación del delito contra la salud pública por el mero hecho del acceso a la posesión de la droga prohibida, cuyo ulterior destino al tráfico resulta en esta ocasión tan evidente, en razón a la elevadísima cantidad, su sustracción

no era solo el medio para acceder a la misma sino que se trataba del instrumento necesario e imprescindible para ello, dándose así cumplimiento a los requisitos propios del concurso medial. En cualquier caso debemos movernos en los límites de la calificación efectuada por la acusación que lo fue por un delito contra la salud pública. La STS 19 noviembre de 2013 sobre una operación de droga en la Jefatura de la Policía de Sevilla condenó a quienes realizaron el apoderamiento como autores de ambos delitos en concurso real.

Lo que no es aceptable es que el injusto comprenda solo el delito de robo cuando la finalidad de la conducta delictiva era realizar una rentable operación de tráfico de sustancias estupefacientes que efectivamente realizaron y que conforme a alguna de las defensas, quedaría fuera dicho injusto.

Por lo demás, son autores del delito contra la salud pública tanto quienes se apoderaron de la droga; los que participaron directamente en los secuestros para obtener la información precisa y doblegar la voluntad de quienes podían facilitar el acceso a la misma; quienes vigilaron las instalaciones de Bernardino Abad y a sus empleados, pues su actuación estaba dirigida a obtener información para hacerse con la sustancia estupefaciente; quienes ayudaron a preparar la nave para la inicial idea de llevar a ella los contenedores que querían sustraer; e igualmente quienes acudieron a la zona de Jerez y realizaron nuevas vigilancias para obtener información preordenada al apoderamiento y al tráfico de la cocaína.

Hemos referido la prueba de la participación de todos ellos en la operación. Se ha acreditado que Ángel Suárez Flores, dirigió la operación, participó en las vigilancias destinadas a hacerse con la droga en Algeciras y en la zona de Jerez; en las detenciones de Algeciras y Lebrija y El Cuervo, apoderándose finalmente de la cocaína. Francisco Javier Viñas Riesgo y Jorge Juan Berzosa, participaron en los secuestros de Algeciras y en las vigilancias de Algeciras y en la zona de Jerez llegando Berzosa incluso a introducirse en la transitaria Bernardino Abad para obtener información. Bruno Morone fue uno de los autores de las detenciones de Algeciras.

Por lo demás son autores también del delito de tráfico de droga Miguel Cabrejas Garrido, Erik Ferrer Pérez Jesús Galván y Cristo Todorov, pues vigilaron las instalaciones de Bernardino Abad, y a sus empleados, lo que hemos dicho implica una conducta dirigida a obtener información para hacerse con la droga. Sus actos “favorecen

o facilitan” dice el Código Penal el delito y se insertan en el plan preordenado para conseguir apoderarse y vender la misma; ayudaron a preparar la nave para la inicial idea de llevar a ella los contenedores que querían sustraer; acudieron a la zona de Jerez para realizar nuevas vigilancias a fin de obtener información preordenada al apoderamiento de la droga y al tráfico. Es cierto que Jesús Rodríguez Galván solo se ha probado que participó en las vigilancias realizadas en Algeciras, pero ello ya le hace autor del delito por el que se formula acusación.

Son todos ellos autores de un delito contra la salud pública del art 369 del código Penal.

El art. 369 bis del Código Penal contempla un tipo agravado: la pertenecía a una organización. La jurisprudencia ha ido perfilando los caracteres que definen la existencia de esta agravante: intervención de una pluralidad de personas, con una cierta duración temporal o durabilidad que sobrepase la simple u ocasional “consorciabilidad” para el delito; existencia de un plan o propósito para desarrollar la idea criminal; concurrencia de una cierta estructura jerárquica con distribución de cometidos y con empleo de medios idóneos, dicen las STS de 31 de octubre de 2003, 12 de marzo de 2004; 22 de octubre de 2009 entre otras muchas. No es preciso extenderse sobre la concurrencia de la agravante. Participó una pluralidad de personas, se distribuyeron cometidos, hubo un plan estructurado, se utilizaron múltiples vehículos y emplearon distintos medios de vigilancia y todo ello bajo la indiscutible dependencia de Ángel Suarez.

La cantidad de la droga, cocaína, de la que se adueñó la organización determinaría también aplicación del tipo agravado del art. 369.5 Código Penal, al ser la cantidad intervenida de notoria importancia. No existen dudas sobre el peso de la sustancia intervenida, 211 kilos. Lo manifestó el importador, Manuel Fernández. Las defensas especularon sobre la posible cantidad y su peso a la vista del tamaño de las cajas pero recuérdese que en el Acuerdo del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2001, se calificó como de notoria importancia la cantidad que superase las 500 dosis, los 700 gramos y que como hemos visto se transportó en varias cajas de las que se utilizaban para las losetas por lo que forzosamente debía superar dicha cantidad

El art. 369 bis Código Penal sanciona con mayor pena a los jefes de la organización. La dinámica comisiva prueba que Ángel Suárez era quien desempeñaba

este papel organizando y distribuyendo las tareas de los demás integrantes en el grupo: organizó el viaje a Algeciras; alquiló la nave y el chale a través de una persona a la que él conocía. Estuvo presente en los secuestros del Algeciras y Lebrija que dirigió. Quienes acudieron a Algeciras lo hicieron, según su coartada, para participar en un negocio de TDTs organizado por él. Posteriormente a los secuestros o detenciones se reunió con las víctimas para completar la información y obtener los contactos que le permitiesen realizar nuevas operaciones. En los hechos de Lebrija era el jefe, el que daba las instrucciones. Su jefatura era indiscutida e indiscutible.

Por el contrario no se ha acreditado la participación en los hechos del acusado Franck Bachetti, como autor de los mismos. Fue visto el parque empresarial de Jerez y se sabe que estuvo en hoteles de Algeciras y de la zona de Jerez. Pero no fue visto en las vigilancias de Algeciras, ni en el chale, ni en la nave del Cortijo Real. Fue detenido el día 9 de enero por lo que tampoco participó en los secuestros de El Cuervo o Lebrija y ninguno de los acusados declaró conocerle, ni se le vio con ninguno de ellos, salvo con un acusado rebelde. Su presencia en la zona sugiere algún tipo de relación con la organización de Ángel Suárez, pero no ha podido acreditarse con certeza su participación en estos hechos. El que fuese visto en Jerez es un indicio insuficiente para su condena.

Tampoco se ha probado la complicidad de Stela Liliana Lazurca, Gabriela Gueorguieva, Denise Scunderlick, Luis Mariano Pantoja y Daniel Cortés Calvo. Con respecto a la primera ya se ha valorado su presunta participación al frente de lo que se llamaba la “oficina” y en la visita al casino de Aranjuez. Hemos concluido que no constituían participación en la operación de tráfico de drogas acreditada. La participación en dicha operación de tráfico de drogas de Gabriela Gueorguieva y Denise Scunderlick, parejas de Cristo Todorov y Javier Viñas no ha sido concretada ni probada en el juicio oral, y tampoco se ha acreditado que Luis Mariano Pantoja conociese que los vehículos utilizados por Ángel Suárez y otros integrantes de la organización relacionados con su empresa fuesen a ser empleados en la operación de tráfico acreditada. Otro tanto debe decirse con respecto a Daniel Cortés. Su participación en la reunión de la cafetería La Carreta donde acompañó a Jorge Juan Berzosa en relación con los sucesos de Riba roja y el prestarle su nombre para alquilar vehículos, al no haberse acreditado la relación de dichos actos el empleo de dichos vehículos en el delito de tráfico de drogas acreditado, no sería constitutiva de este delito que es por el que se formula acusación.

Se formuló también acusación por el delito contra la salud pública, tipo básico, como cómplices, contra Juan Carlos González García, Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza. El primero de ellos ya hemos dicho que se encontraba en prisión desde fechas muy anteriores a aquellas en las que se ejecutó el delito por lo que, sin perjuicio de otras responsabilidades, no puede imputársele participación en éste.

Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza admitieron su responsabilidad en los hechos y su conformidad con la calificación y pena pedida que se incorpora a esta sentencia,

3.3.- Delitos cometidos en Algeciras. Como consecuencia de los secuestros acaecidos en Algeciras y demás hechos conexos, la señora Fiscal considera que se cometieron los siguientes delitos: Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona del TP1; Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona del TP1; Un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, previsto y penado en los artículos 147.1, 148.1 Y 150 del Código Penal; Un delito de detención ilegal, en la persona de Rafael Quiñones, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal; Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de Rafael Quiñones; Un delito de lesiones en la persona de Rafael Quiñones con uso de medio peligroso previsto y penado en los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal; Un delito continuado de falsificación de documento oficial, por doblar las matrículas de los vehículos Volkswagen Touran 4110FCG y 3103DJF, Audi A 8 matrícula 7745DTH, previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el 390.1.2 y 77 del Código Penal.

Serían autores de todos ellos Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti

3.4.- Delitos de detención ilegal en Algeciras. Los hechos efectivamente constituyen dos delitos de detención ilegal de los arts. 163 y 165 del Código Penal realizados en las personas del TP1 y de Rafael Quiñones. Castiga el primero de dichos preceptos al particular que encerrare a otro, privándole de su libertad, e impone la sanción

de cuatro a seis años de prisión. El bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria de la persona: la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro según su libertad. Como recuerda la jurisprudencia en numerosas sentencias la forma comisiva está representada por los dos verbos “encerrar o detener”, fieles exponentes de un acto eminentemente coactivo realizado contra o sin la voluntad de una persona, y que afecta a un derecho fundamental como es la libertad deambulatoria de una persona consagrada en los arts. 17.1 de la Constitución y 489 de la LECrim, que consiste en la libertad de movimientos, de trasladarse de un lugar a otro, según la libertad del sujeto.

El TP1 y el señor Rafael Quiñones, según lo probado, fueron interceptados en la calle y llevados a la nave de Cortijo Real donde permanecieron contra su voluntad durante varias horas hasta cuando los autores consideraron que, cumplidos sus objetivos, podían dejarles en libertad. Concurren pues todos los elementos del tipo.

E igualmente concurre la agravante específica del art 165 prevista en simulación de autoridad o función pública: en ambos casos los autores simulaban ser agentes de la autoridad, guardias civiles para evitar una reacción de las víctimas en la vía pública que comprometiese sus planes. Como dice la STS 875/04 de 29 de junio los acusados quisieron hacer creer a las víctimas que eran policías con exhibición de placas, al comienzo de los hechos que es cuando con una mentira se pretende vencer el obstáculo más importante la resistencia de la víctima.

La acusación entendió que los delitos de detenciones ilegales y aquellos que se produjeron durante éstas habían sido realizados por todos los acusados presentes en la zona de Algeciras quienes de común acuerdo decidieron las detenciones ilegales y los delitos cometidos durante la ejecución de ésta. Consideró por ello autores a Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti

La prueba ha acreditado que solo algunos miembros de la organización fueron los que físicamente realizaron el secuestro del TP1 y los posteriores hechos sucedidos el 18 de diciembre. La doctrina niega la posibilidad de un sujeto global “la organización” como autor del delito. Ello supondría el riesgo de diluir la participación objetiva que concretamente lleva a cabo cada uno de los autores. El principio de culpabilidad exige precisar la participación de cada uno de los intervinientes en los hechos a fin de determinar si son o no coautores u otra clase de partícipes. La prueba practicada ha permitido determinar que los secuestros y demás hechos perpetrados el día 18 de

diciembre fueron realizados por cuatros de los acusados: Ángel Suárez, Bruno Morone, Jorge Juan Berzosa, y Javier Viñas Riesgo.

Para la fiscalía, no obstante, la participación de los otros acusados realizando vigilancias es una forma de coautoría, de realización conjunta, que calificaría a todos los que las realizaron como autores. Así el escrito de calificación indica que los acusados actuaron de común acuerdo. Es evidente que no nos encontramos en el supuesto especial previsto en el art. 576 del Código Penal que previene que los que faciliten información o vigilen a una persona podrán ser castigados como coautores, prevención solo prevista para los delitos perpetrados por organizaciones o grupos terroristas, por lo que deberá estarse a los criterios generales de participación.

La responsabilidad de los acusados que realizaron vigilancias en las detenciones ilegales provendría para la acusación del mutuo acuerdo sobre las detenciones ilegales que se extendería a los demás delitos que se produjeron mientras estas se ejecutaron. La doctrina en general niega que la responsabilidad penal del coautor derive exclusivamente del mutuo acuerdo. La responsabilidad penal deriva necesariamente de su intervención objetiva, realizando o colaborando en la ejecución del delito. El Tribunal Supremo, desde la teoría del dominio del hecho, ha señalado que son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global, aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que tengan el dominio funcional del hecho, de suerte que sea éste, en un sentido muy preciso y literal, un hecho que a todos pertenece (STS 563/08 de 24 de septiembre). Con respecto a la aportación de los coautores el Tribunal Supremo ha indicado que el aporte debe ser esencial, con independencia de que no sea causal, y ese aporte debe ser en la fase ejecutiva del delito, es decir su contribución debe tener lugar en el momento de la realización del tipo, ya que de otro modo, no se podría afirmar el dominio del hecho (STS 370/07 de 23 de abril).

Resulta difícil establecer el mutuo acuerdo de todos los que se encontraban en Algeciras sobre la participación en el secuestro del TP1, incluyendo en el pacto criminal también a los que solo ha resultado probado que realizaron vigilancias. Conforme al escrito de acusación, la finalidad de la organización de Ángel Suárez era hacerse con los dos contenedores que suponían que contenían droga. En este sentido las vigilancias e incluso el alquiler de la nave tenían por objeto lograr apoderarse de los contenedores. La nave no fue alquilada para realizar las detenciones ilegales, ya que los interrogatorios podían haberse llevado a cabo en el chale o en la propia furgoneta utilizada, sino que se buscaba un sitio al que pudiesen trasladar y esconder los contenedores, y donde

podiesen moverse los camiones tráiler que los transportaban. Es Ángel Suárez, al frente de una organización jerarquizada y a la vista de la información disponible, quien decide realizar el apoderamiento del TP1, con alguno de los miembros de la organización: recuérdese que solo se probó actuar cinco de ellos; y que solo los que participaron en las detenciones mantuvieron posteriores contactos con Rafael Quiñones para que les facilitase la información requerida.

Se plantea por lo tanto la duda sobre la existencia del acuerdo previo entre todos para apoderarse del TP1 y la perpetración de posteriores delitos ejecutados durante las detenciones ilegales; y también de que las vigilancias implicasen su participación en la fase ejecutiva de este delito y en los demás delitos posteriores a la detención. Las torturas y lesiones que fueron infringidas al TP1 provinieron del hecho de que uno de los contenedores ya había sido despachado y no podía proporcionar información sobre el mismo. Existe una duda razonable sobre la existencia del acuerdo de voluntades para la ejecución de este delito y este acuerdo criminal no puede establecerse como probado solo por la voluntad acreditada de todos ellos de apoderarse de la droga. Quienes realizaron las detenciones pensaban que el TP1 conocía donde se encontraba “la farlopa”, lo que este ignoraba, y eso motivó el trato recibido hasta que decidieron apoderarse de Rafael Quiñones, a quien también infringieron torturas y lesiones para obtener su colaboración y silencio. A los que solo realizaron vigilancias y no participaron en estos hechos difícilmente puede imputárseles participación en la fase ejecutiva del delito de detención ilegal del TP1, y sucesivos delitos y hay dudas sobre el acuerdo conjunto sobre la detención y preordenación de las vigilancias que cada uno de ellos realizó a tal fin, lo que excluiría su coautoría con respecto a la detención ilegal del TP1. Tampoco puede atribuírseles un mutuo acuerdo sobre la ejecución de los demás delitos y no realizaron como requiere la jurisprudencia ninguna contribución en la realización del tipo penal en la fase ejecutiva, lo que excluiría su coautoría.

En cuanto a una posible complicidad en estos delitos como recuerda la STS 881/2014 de diciembre, el cómplice no es ni más ni menos que un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la participación accidental y de carácter secundario. El dolo del cómplice radica en la

conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible. Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos, de mera accesoriedad o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél. De manera que el cómplice es un auxiliar del autor, que contribuye a la producción del fenómeno delictivo a través del empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del proyecto que a ambos les anima, participando del común propósito mediante su colaboración voluntaria concretada en actos secundarios, no necesarios para el desarrollo del "iter criminis".

En este caso ya hemos dicho que existen dudas de la voluntad de los acusados que no participaron materialmente en la ejecución de la detención ilegal del TP1 de realizar este delito y en los que seiguieron a su detención, de participar en el propósito común de los autores, lo que excluiría la complicidad.

3.5.- Delitos de torturas en Algeciras. Se aprecian también dos delitos de torturas, previstos y penados en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona del TP1 y de Rafael Quiñones. Comete dicho delito quien infringiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral. La pena prevista es de seis meses a dos años de prisión. La jurisprudencia ha señalado los elementos del delito. Humillación de una persona que la producen aquellas acciones que pueden crear en la víctima sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de quebrantar su resistencia física y moral, STS 628/08 de 10 de octubre. Menosprecio de su dignidad, en cuanto por trato degradante debe entenderse cualquier atentado a la dignidad de la persona, STS 1061/09 de 10 de octubre. Intensidad de la violación que puede derivarse de una sola acción particularmente intensa que integre las notas que vertebran el tipo, o bien de una conducta mantenida en el tiempo, STS 629/08 de 10 de Octubre.

Concurren todos los elementos. Las víctimas fueron, conforme al escalofriante relato que dio lugar a la declaración de hechos probados, inmovilizadas y atadas; se las golpeó; se les quitó la ropa; fueron amenazadas con posibles amputaciones, realizadas en el caso del TP1, y otras sevicias; se amenazó con posibles daños a sus familiares. En, fin se menosprecio su dignidad y se las humilló intensamente.

Son coautores de los dos delitos de torturas todos los que participaron en las detenciones ilegales. Su aportación privando de libertad a las víctimas, humillándolas e infringiéndolas un trato degradante, en el que todos los secuestradores actuaron conjuntamente, les hace coautores de de estos delitos, conforme al art. 28 del Código Penal.

3.6- Delitos de lesiones en Algeciras. Se formula acusación igualmente por un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, previsto y penado en los artículos 147.1, 148.1 Y 150 del Código Penal y un delito de lesiones en la persona de Rafael Quiñones con uso de medio peligroso previsto y penado en los artículos 147.1 y 148.1 del Código Penal.

Los delitos de lesiones se aprecian perpetrados en ambas víctimas. Las pruebas periciales acreditaron el menoscabo de la integridad corporal de ambas y la necesidad de tratamiento médico y quirúrgico en los dos casos: indiscutible en el caso del TP1 pero también en el del señor Rafael Quiñones pues necesitó cura de las escoriaciones sufridas por las bridas con las que fue sujetado, y tratamiento farmacológico analgésico y ansiolítico. Ciertamente es que este tratamiento ha dado lugar a una amplia discusión sobre si se considera o no tratamiento médico, pero en general la jurisprudencia asocia la calificación a la intensidad del menoscabo sufrido y en este caso la intensidad de la vivencia padecida y la multitud de golpes recibidos hacía indispensable el tratamiento farmacológico, tanto más cuanto el resultado fue un cuadro secular postraumático reactivo a la vivencia padecida. También se aprecia la concurrencia de la agravación del art 148.1 del CP. En el caso del TP1, se usó un machete para cercenarle parte de un dedo del pie, lo que obviamente constituye un instrumento peligroso; pero también concurre la agravación en el caso de Rafael Quiñones, porque de acuerdo con la narración de hechos probados, coincidente con la propuesta por la acusación, las lesiones se las hicieron propinándole puñetazos y puntapiés, sufriendo heridas en todo el cuerpo cuando se encontraba detenido y atado, llegando a enseñarle el trozo de carne cortada al TP1. Como recuerda la STS 159/2008 de 8 de abril, la jurisprudencia ha subsumido en el art 148.1 del Código Penal la acción de propinar patadas en la cara a la víctima cuando se encuentra en el suelo e indefensa pues ello constituye el empleo de medios o formas concretamente peligrosas para la vida o salud física o síquica del lesionado.

En el caso de las lesiones del TP1 concurre la circunstancia del art 150.1 del Código Penal pues conforme a lo probado sufrió amputación del tercio distal de la

segunda falange del primer dedo del pie izquierdo. Indica la jurisprudencia, puede citarse las STS de 24 de septiembre de 2.002, que reiteradamente se ha sostenido que la pérdida que la mano o pie es un miembro principal y que los dedos o sus falanges se han estimado constitutivos de miembros no principales.

Son autores de los dos delitos todos los que participaron en las detenciones. Como los casos anteriores su actuación fue conjunta, hubo acuerdo y participación en la fase ejecutiva y todos tuvieron el dominio del hecho, realizando la acción típica.

3.7.- Delito continuado de falsificación de documento oficial en Algeciras. La acusación considera concurre también un delito continuado de falsificación de documento oficial, por doblar las matrículas de los vehículos Volkswagen Touran 4110FCG y 3103DJF, Audi A8 matrícula 7745 DTH, previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el 390.1.2 y 77 del Código Penal. Considera coautores del delito continuado a los miembros de la organización Ángel SuárezFlores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti

Conforme la acusación los dos Volkswagen Touran se utilizaron el día 18 de diciembre en los secuestros y por la organización en otras ocasiones. El Audi se utilizó en Algeciras y su conductor Miguel Cabrejas fue identificado conduciéndolo en el parque empresarial de Jerez. Efectivamente se trata de vehículos con matrículas dobladas, pues como hemos visto declararon quienes aparecían como propietarios de los automóviles a los que correspondía la matrícula y resulta probado que sus vehículos no estuvieron en el lugar de los hechos ni a disposición de los autores de los delitos. Las matrículas que portaban no coincidían con las que les correspondían que eran las de otros vehículos.

Sucedo, sin embargo, que en el escrito de calificación no se refiere quienes efectuaron la falsificación pues la misma se imputa a la organización y esta por si no tiene capacidad de delinquir. Se pide por ello se condene a todos los que conforme a la acusación participaron en los hechos del día 18 de diciembre que es aquel en el que se emplearon los automóviles y los que fueron vistos en los hechos de Lebrija, pues también se detectaron los coches en las vigilancias.

El delito de falsificación por el que se acusa requiere la realización por persona o personas determinadas de la conducta típica. Es cierto que no se trata de un delito de propia mano por lo que la responsabilidad en concepto de autor no exige la intervención corporal en la dinámica material de la falsificación bastando el concierto y el previo reparto

de papeles, y que la autoría puede ser mediata o inmediata. Pero al menos debía concretarse en la acusación las personas que realizaron la acción típica, más allá de la atribución global a la organización. El hecho de que los coches fuesen vistos en el lugar de los hechos no implica que todos los acusados participasen en la acción falsaria y que el cambio de matrículas fuese un acuerdo adoptado por todos los coautores de los secuestros para la ocultación del hecho. Recuérdese que ese esos días se emplearon otros vehículos como el Renault Laguna, la Mercedes Sprinter, el Opel Corsa, la Berlingo o el Passat que utilizaban sus verdaderas matrículas, lo que permitía identificar a sus titulares.

Es cierto que conducir un vehículo con placas falsificadas es una forma de autoría y que la jurisprudencia dice que cabe una coautoría conjunta de forma que lo relevante es el conocimiento de la acción por todos y el aprovechamiento conjunto por todos de los beneficios que reporta. En los sucesos del día 18 las vigilancias pudieron detectar la presencia de un Touran en la nave pero no pudieron precisarse quien era su conductor y tampoco se dejó constancia de la matrícula.

Las vigilancias efectuadas acreditaron que Javier Viñas Riesgo era quien utilizaba un Volkswagen Touran matrícula 4110FCG al que había doblado la matrícula y también que Cabrejas Garrido fue visto conduciendo un Audi A 8 matrícula 7745DTH al que había también había doblado la matrícula para evitar su identificación. Es verdad que fue detectado otro Volkswagen Touran matrícula 3103DJF, sin que pudiese determinarse quienes eran sus ocupantes o quienes habían doblado la matrícula y sin que pueda imputarse la autoría del delito a todos los miembros de la organización.

En consecuencia los delitos de falsificación como consecuencia del uso de placas de matrícula solo pueden imputarse como autores a Javier Viñas y a Cabrejas Garrido, tratándose en cada caso de un único delito, y no existiendo continuidad delictiva. Por lo demás ya nos hemos referido a los requisitos delito y no existe duda de que las matrículas son documentos públicos u oficiales.

3.8.- Delitos cometidos en Jerez de la Frontera, Lebrija y El Cuervo. Con respecto a los hechos a los que nos hemos referido sucedidos en Lebrija y el Cuervo la Fiscal apreció concurrían los delitos de: Un delito contra la salud pública, relativo a sustancias que causan grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368 y 369.5º del Código Penal, según la redacción de la ley 5/10, que se estima más favorable; Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el

artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona Manuel Fernández.; Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona de José Pan Piñero; Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona de Benito Rivas Torrejón; Un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en la persona de José Fernández Fernández; Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de Manuel Fernández; Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de José Pan Piñero; Un delito de torturas, previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, en la persona de Benito Rivas Torrejón. Un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penado en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, en la persona de Manuel Fernández; Un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penado en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, en la persona de José Pan Piñero; Un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penado en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, en la persona de Benito Rivas Torrejón.

3.9.- Delito contra la salud pública. La Fiscal formuló acusación por un delito contra la salud pública, relativo a sustancias que causan grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368 y 369.5º del Código Penal, según la redacción de la ley 5/10, que se estima más favorable, considerando autores a los acusados Rafael Quiñones, Manuel Fernández, Rodrigo Verano Niño, José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y Federico Manuel Torres Benítez.

Reconocieron su participación en los hechos y estuvieron conformes con la pena pedida los acusados Rafael Quiñones, Manuel Fernández y Federico Manuel Torres Benítez. Se califican los hechos tal como las defensas y acusaciones de común acuerdo solicitaron y se impondrá la pena pedida.

Rodrigo Verano Niño y José Pan Piñero negaron su participación en los hechos. Ya hemos razonado que se encontraban al tanto de la operación de importación de cocaína desde Bolivia y hemos descrito su respectiva participación. Su conducta constituye por lo tanto un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, del que fueron autores tal como se ha razonado anteriormente, conforme a lo previsto en el art 28 del Código Penal en la medida que realizaron la conducta típica.

No se ha practicado prueba bastante para incriminar a Benito Rivas Torrejón lo que determina su absolución.

3.10.- Delitos de detención ilegal en Lebrija.- Se formuló también acusación por cuatro distintos delitos de detención ilegal, previstos y penado en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, en las persona Manuel Fernández, José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y José Fernández Fernández. Más arriba nos hemos referido a los elementos de este delito y al atentado que implica contra la libertad deambulatoria. Las cuatro víctimas, como sucedió con las detenciones de Algeciras, fueron privadas de su libertad deambulatoria y retenidas contra de su voluntad por las personas que las capturaron. También en este caso los autores simulaban ser guardias civiles. Llevaban ropa similar a la que visten estos. Incluso dijeron estar esperando a la autoridad judicial y uno de ellos aparentaba ser juez. Se justifica por lo tanto la aplicación del artículo 165 del CP reclamada.

La acusación consideró autores de dichos delitos a Ángel Suárez Flores, Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Erik Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván, Bruno Morone y Franck Bacchetti.

La única persona plenamente identificada en la realización de este delito fue Ángel Suárez Flores. Con respecto a la participación de los que realizaron vigilancias en la zona solo queda reiterar lo ya señalado en relación con las detenciones ilegales de Algeciras. Obsérvese que conforme al desarrollo de los hechos se infiere que quienes actuaron parece que solo querían apoderarse inicialmente de Manuel Fernández pues es difícil conociesen hubiesen quedado los demás a cenar esa noche. José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón fueron detenidos al llegar a la finca y José Fernández Fernández, al que los secuestradores sabían ajeno a los hechos, porque se encontraba casualmente en la finca de su hermano. Quienes participaron en vigilancias dirigidas a conocer el destino de la droga carecían del dominio de los hechos sucedidos en la finca de Lebrija.

El único autor identificado de estos cuatro delitos, como de los posteriores cometidos durante las detenciones ilegales es Ángel Suárez Flores.

3.11.- Delitos de torturas en Lebrija. Asimismo se formula acusación por tres distintos delitos de torturas, previstos y penado en el artículo 173.1 del Código Penal, perpetrados en las personas de Manuel Fernández, José Pan Piñero y de Benito Rivas Torrejón. También hemos analizado los requisitos de dichos tipos penales más arriba; y

no hay duda que la humillación, el atentado contra la dignidad de las víctimas también se produce en este caso. Fueron atadas, golpeadas, se les amordazó y obligó a escuchar y ver el trato que le propinaban sus familiares y amigos en una situación completa de indefensión y permaneciendo a merced de sus víctimas durante el tiempo que duró su detención.

Es autor de estos tres delitos de torturas Ángel Suárez Flores.

3.11.- Lesiones en Lebrija. Se considera por la acusación los hechos como constitutivos de tres distintos delitos de lesiones con uso de medios peligrosos, previstos y penados en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, cometidos en la persona de Manuel Fernández, en la persona de José Pan Piñero, y en la persona de Benito Rivas Torrejón. No hay duda del tratamiento médico recibido por los dos últimos. En cuanto al primero el razonamiento es el mismo que el empleado en el caso Rafael Quiñones. Los acusados fueron golpeados con barras u otros elementos contundentes, al extremo de partir una pierna a Pan Piñero y Rivas Torrejón una fractura incompleta de la tibia izquierda.

Es autor de estos tres delitos de lesiones con medios peligrosos Ángel Suárez Flores.

3.12. Con respecto a los hechos acaecidos con respecto a Manuel Pérez Galisteo la acusación considera constituyen el delito de amenazas, previsto y penado en el artículo 169.1, del Código Penal, en la persona de Manuel Pérez Galisteo y un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de arma de fuego corta, marca Glock, modelo 19, con número de serie manipulado, previsto y penado en el artículo 564.1.1º y 2.1º del Código Penal.

3.13.- Delito de amenazas a Manuel Pérez Galisteo. Con respecto al delito de amenazas del art 169.1 de Código penal ya nos hemos referido a sus requisitos en relación con las sufridas por Francisco Javier Pérez Mateo, de conformidad con lo previsto en dicho precepto. Concurren también en este caso la intimidación con la comisión de un mal futuro: la prostitución de su mujer e hijas, propósito que aparecía como firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes, hasta el punto de que fuesen denunciadas por temor y que Ángel Suárez acudiese armado al domicilio del Pérez Galisteo. Se trata de amenazas condicionales pues se reclamaba a quien las sufría la

entrega de una cantidad, sin que el acusado llegase a cumplir su propósito, pues el dinero no se entregó por la actuación de la Guardia Civil.

Es autor del delito Ángel Suárez Flores.

3.14.- Delito de tenencia ilícita de armas. Son también constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de arma de fuego corta, marca Glock, modelo 19, con número de serie manipulado, previsto y penado en el artículo 564.1.1º y 2.1º del Código Penal. El informe pericial acreditó que se trataba de un arma corta en condiciones de disparar y por lo tanto un arma reglamentada de la que Ángel Suárez carecía de la preceptiva licencia. Concorre la agravación específica del párrafo 2.1 porque del informe pericial se desprende que al arma le había sido borrado el número original para impedir su identificación.

Es autor del delito conforme al art. 28 del Código Penal Ángel Suárez Flores.

3.15.- Delito de tenencia ilícita de armas. La Fiscal consideró los hechos constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de la pistola semiautomática de acción simple marca Blow, ocupada en el registro de la calle Mayor 35 de Griñón, detonante modificada para disparar munición auténtica, previsto y penado en el artículo 564.1.1º y 2.1º del Código Penal. Se trata del arma ocupada González de Dios y Yasmina Serrano. Admitieron la perpetración del delito y estuvieron de acuerdo con la pena solicitada por la Fiscal.

3.16.- Delito de tenencia ilícita de armas. La acusación pública consideró que concurría también un delito de tenencia ilícita de armas (bastón eléctrico), previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal por la posesión de un bastón eléctrico por Ángel Suárez y Stela Liliana, incautado en su domicilio. Se trata de un arma de las consideradas prohibidas en la vigente redacción del Reglamento de Armas de 29 enero de 1993, que la considera como tal en el art. 5.1c Sección 4ª. Ciertamente la jurisprudencia ha establecido que no basta la tenencia de un arma incluida en el Reglamento, pues solo son punibles las conductas de mayor gravedad, pues el art 563 no consagra una remisión ciega a la normativa administrativa sino que el ámbito de tipicidad penal es más estrecho que el de las prohibiciones administrativas, como dice la STC 51/05 de 14 de marzo. Pero la jurisprudencia se inclina por incluir la tenencia de las defensas eléctricas en el delito de tenencia ilícita, pues implican una acusada

peligrosidad en su uso ofensivo o defensivo, dada la virtualidad para ocasionar un quebranto grave en la integridad corporal de un tercero. Por ello a la vista de su peligrosidad y el riesgo que supone para el bien jurídico protegido debe caer dentro del injusto, típico. Más aun si se tiene en cuenta la peligrosidad revelada por su poseedor, Ángel Suárez.

Es autor conforme al art. 28 del C.Penal Ángel Suárez que fue el que adquirió el arma y la llevó y tenía en su domicilio y a él debe imputarse la tenencia en exclusiva, por más que compartiese domicilio con Stela Liliana.

3.17.- Delito de tenencia ilícita de armas. Igualmente la acusación pública consideró que concurría también un delito de tenencia ilícita de armas, previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal por la posesión de una defensa eléctrica por Alejandro Conde Abelló, incautada en su domicilio en el registro practicado. Iguales argumentos que los anteriormente expresados en el caso anterior, pues se trata de un arma de similares características y peligrosidad, llevan a la apreciación del delito por el que se le acusa y a considerar a Alejandro Conde autor del mismo.

3.18.- Delito de falsificación documental.- Se formula acusación contra Javier Viñas Riesgo y Denis Ecuderlinck por un delito continuado de falsificación de documentos oficiales y mercantiles (con tenencia de útiles para la confección de los mismos), previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el 390.2 y 77 del Código Penal. Hemos visto que se ha acreditado que Javier Viñas Riesgo tenía en su poder DNIs falsos o en proceso de falsificación: un permiso de residencia de íntegramente falso; y tarjetas SER de Ayuntamiento de Madrid, también falsas; recibos de la entidad bancaria “Barclays” falsos; efectos susceptibles de ser utilizados en la falsificación de éstos y otros documentos; una lámpara ultravioleta; una plastificadora.

El Artículo 390 del Código Penal sanciona a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial. O simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad El Artículo 392.1 dispone que el particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

No existen dudas sobre el carácter oficial de los DNIs, permisos SER y del permiso de residencia, pues son documentos que provienen de las administraciones públicas para satisfacer las necesidades o funciones de dichas administraciones; y tampoco del carácter mercantil del documento falsario de la entidad bancaria, porque es un documento destinado a producir efectos en el tráfico mercantil

Tampoco hay duda de que Javier Viñas es el autor de las falsificaciones, ya que junto a los documentos falsificados se encontraron otros en proceso de falsificación e instrumentos precisos para realizar las operaciones de confección de los documentos; y todo ello estaba en el poder y a disposición de dicho acusado.

La fiscal consideró que se trataba de un delito continuado del art 74.1 del Código Penal. Sanciona dicho precepto al que el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, castigándole como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. Se trata en este caso de la falsificación de varios documentos distintos, de diferentes características y en los que aparecen como titulares varias personas o vehículos, lo que excluye una unidad natural de la acción e implica la concurrencia de una pluralidad de delitos. Se aplica la continuidad delictiva en cuanto concurre un plan preconcebido para la realización de un conjunto de acciones que ofenden al mismo precepto del Código Penal.

Es autor del delito conforme al art. 28 del Código Penal Francisco Javier Viñas Riesgo.

3.20.- Delitos de blanqueo de capitales. La acusación imputa distintos delitos de blanqueo de capitales a Alejandro Conde, Ángel Suárez, Stela Liliana, Jorge Juan Berzosa y Ramón Berzosa Terrado, Cristo Todorov, Gabriela Gueorguieva, Javier Viñas Riesgo y Denise Ekunderlinck, que no han resultado acreditados.

No ha resultado probado que el dinero que Alejandro Conde Abelló gastó en la fianza otorgada para la compra por su empresa Hispawork del hotel de Santa Pola fuese proviniese de Ángel Suárez. Tampoco existe prueba de que las cantidades provengan de un delito de tráfico de drogas perpetrado por él. Ningún hecho relacionado con el tráfico de drogas ha sido ejecutado por él en esta causa ni siquiera se le ha imputado. Ha sido condenado en otro procedimiento por tráfico de drogas en sentencia no firme. De

confirmarse ésta la pena de prisión llevará aparejada elevadas multas y el comiso de los bienes utilizados. De no resultar firme, ningún dato le vincularía al tráfico de drogas.

Ángel Suárez Flores, como hemos visto, ha sido condenado por un delito contra la salud pública entre otros delitos. Ha sido probado que realizó una aportación en efectivo de 40.000 euros a la empresa Uxue Bioenergía en concepto de inversión o préstamo. Realizó ingresos en efectivo en la cuenta a nombre de su esposa, por importe de 130.306, y en la de una empleada que se ocupaba de la familia de 86.690 euros en efectivo en un periodo de cinco años que fueron destinados gastos de la familia. Gastaba, además, sumas importantes en el alquiler de vehículos y en ropa y relojes, aunque no existe una cuantificación exacta y en cuanto a los relojes no está determinado cuando se adquirieron. No tenía bienes de su propiedad, probablemente como consecuencia de los embargos por anteriores condenas a los que se refiere la fiscal en su escrito de acusación, pero tampoco se ha probado los tuviese a través de testaferros. Los gastos de manutención, consumo, alquiler de la vivienda, colegios de los niños acreditados son elevados, pero no se trata de cantidades desorbitadas. Algunos de sus ingresos, no suficientes desde luego para justificar el gasto, provenían de actividades lícitas, como el trabajo de comisionista para la empresa Slam por la venta de vehículos y en la empresa en la que estuvo dado de alta. Por más que la mayoría de estos gastos provengan de ingresos generados por el tráfico de drogas no existía la finalidad de ocultación propia del delito y deben vincularse al agotamiento del delito perpetrado por el que se le condena y al consumo de los beneficios producidos. Otro tanto cabe decir con respecto a la inversión de 40.000 euros en la empresa Uxue realizada con los ingresos que se corresponden al delito de tráfico por el que se le condena.

Con respecto a su esposa Stela Liliana ya hemos visto que no participó en el delito de tráfico de drogas. Las cantidades en efectivo por importe de 136.306 euro entregadas por su marido Ángel Suárez a lo largo de cinco años e ingresados en la cuenta de la que era titular, dedicados al consumo familiar no la hacen autora del delito de blanqueo en la medida que no se ha probado tuviese conocimiento de la procedencia del dinero y la entrega no tenía por finalidad la ocultación. En cuanto a los vehículos que figuran a nombre de Laura-Mihaela Nicolae carecen de valor y no se ha acreditado sea de su propiedad. Audi Q7 con matrícula 9522GGD que figura a nombre de Daniela Vasile, adquirido en julio de 2008, lo fue antes del delito de tráfico en el que participó su esposo. No hay prueba de que fuese adquirido por ella con fondos de procedencia ilícita porque

como ya hemos dicho su titular era otra persona y no se ha probado la participación de Stela en delitos de narcotráfico.

Tampoco se aprecia dicho delito en Ramón Berzosa Tirado y su sobrino Jorge Berzosa. No hay prueba bastante que los 30.000 euro recibidos por Ramón de su sobrino fuesen para su blanqueo y en cuanto a las cantidades ingresadas por Jorge Berzosa en su cuenta en efectivo no excesivamente importantes como hemos visto, no lo fueron para su ocultación sino para su consumo y aunque alguna de ellas pudiese provenir del delito de tráfico de drogas cometido, constituirían agotamiento del delito en la medida que no fueron transformadas ni ocultadas.

Se descarta igualmente el delito de blanqueo respecto a Cristo Todorov y su esposa Gabriela Gueorguieva. Las cantidades en efectivo ingresadas en la empresa Cdos Ferroal, dada la actividad de la misma, no existe certeza proviniesen del narcotráfico, y otro tanto sucede con la adquisición de los bienes inmuebles de los que disponían, como se ha analizado. No hay prueba de la participación de Gabriela Guerguieva en el delito de narcotráfico.

Por iguales motivos se descarta la comisión del delito de blanqueo por Francisco Javier Viñas Riesgo y su pareja Denise Ekunderlick, a la vista de la actividad real de la empresa Vía Gestión y la dificultad de prueba de la procedencia ilícita de los fondos que manejaba; e igual falta de prueba de la procedencia ilícita de su patrimonio se ha señalado con respecto a la empresa Scunder Car. No se probó participación de Denise en el delito de tráfico de drogas

4. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.1.- Concorre en los acusados Ángel Suárez Flores, Jorge Juan Berzosa Velasco, Javier Viñas Riesgo y Bruno Morone la agravación por disfraz prevista en el artículo 22.2 del Código Penal en relación con los delitos de detención ilegal, torturas y lesiones relativos al TP1 y a Rafael Quiñones. Se produce la agravante, dice la jurisprudencia, cuando se emplea un medio apto para ocultar o desfigurar el rostro, las facciones, la apariencia externa o la indumentaria y de esta manera facilitar la realización del delito. Ya hemos visto que los autores de los hechos inicialmente llevaban pelucas para desfigurar su apariencia al tiempo que simulaban ser guardias civiles. Posteriormente permanecieron encapuchados y de esta forma realizaron los delitos que se declaran probados.

4.2.- Concorre en el acusado Ángel Suárez Flores, la agravación por disfraz prevista en el artículo 22.2 del Código Penal en relación con los delitos de detención ilegal, torturas y lesiones relativos a Manuel Fernández, José Pan Piñero, Benito Rivas Torrejón y José Fernández Fernández, por iguales razones pues actuó con una capucha o gorro que ocultaba sus facciones, por más que posteriormente se identificase ante dos de sus víctimas.

4.3.- Concorre en los acusados Manuel Fernández, Rafael Quiñones, Federico Manuel Torres, Rodrigo Verano, José Pan y Benito Rivas Torrejón la atenuación por colaboración prevista en el artículo 376 del Código Penal en relación con los delitos de tráfico de drogas e integración en grupo criminal que se les imputan. Circunstancia en la que estuvo conforme la acusación.

4.4.- La defensa de Jorge Juan Berzosa se refirió en su escrito de calificación a que había actuado como consecuencia de su adicción a la cocaína. El informe del SAJIAD incorporado a las actuaciones que fue realizado a su instancia concluye que se encuentra conservada su capacidad para valorar la realidad conforme a la lógica formal (capacidades cognitivas) y a actuar conforme a ello (capacidades volitivas). Actuó conforme a un plan programado que exigió de su presencia y simulación en la empresa transitoria y realizó actos complejos como las vigilancias y la participación en las detenciones de Algeciras, sin que haya prueba de que actuó condicionado por el consumo de cocaína. Como ha dicho la STS 841/2014, de 1 de diciembre, la aplicación de una atenuación como consecuencia de la drogodependencia del autor requeriría no sólo la constatación de la condición de drogodependiente del condenado, sino también la relación funcional entre ésta y el delito cometido, lo que evidentemente no puede predicarse de una infracción de las características de la presente, lejos de constituir un medio limitado a la puntual obtención de la sustancia demandada.

6.- Penalidad.

6.1.- Ángel Suárez Flores es autor de un delito de amenazas en la persona de Javier Pérez Mateo. El art. 169 del Código Penal prevé pena de uno a cinco años por el delito de amenazas y en su inciso último que la pena se impondrá en su mitad superior si las amenazas se hicieron por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos. La pena a imponer, por lo tanto, es de tres a cinco años debiendo imponerse la solicitada por la acusación de tres años de prisión, con las accesorias correspondientes. En consecuencia se condena a Ángel Suárez Flores como autor de un delito de amenazas a la pena de tres años de prisión y accesorias.

6.2.- Ángel Suárez Flores es autor de un delito de amenazas en la persona de Manuel Pérez Galisteo. El citado precepto prevé que se impondrá pena de a uno a cinco años de prisión si se trata de amenazas condicionales y el culpable hubiera conseguido su propósito. De no conseguirlo, la pena será de seis meses a tres años. No concurriendo circunstancias modificativas y a la vista de la gravedad de las amenazas y el propósito de cumplirlas la pena debe ser de un año de prisión y accesorias.

6.3.- Ángel Suárez Flores es autor de un delito contra la salud pública, previsto y penado en los artículos 368, de sustancia que causa grave daño a la salud, 369.1.2ª, organización, 6ª, notoria importancia, y 370.2º, jefatura, del Código Penal, que corresponden a los artículos 368, 369.5º, 369 bis, párrafo segundo del Código Penal, según la redacción de la LO 5/2010, que se estima más favorable. La acusación solicitó la pena de dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, multa de 24 millones de euros. El artículo 369 bis del Código Penal prevé que cuando los delitos contra la salud pública descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos. A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

La pena, por lo tanto prevista, es de doce a dieciocho años de prisión. A la vista de la peligrosidad demostrada por el acusado procede imponerla en su mitad: 15 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta y doce millones de euros de multa.

6.4.- Francisco Javier Viñas Riesgo, Luis Miguel Cabrejas Garrido, Jorge Juan Berzosa Velasco, Eric Ferrer Pérez, Cristo Todorov, Jesús Rodríguez Galván y Bruno Morone son autores de un delito contra la salud pública, previsto y penado en los artículos 368 (siendo la cocaína sustancia que causan grave daño a la salud), 369.1.2ª (organización) y 6ª (notoria importancia) del Código Penal, que corresponden a los artículos 368, 369.5º, 369 bis, párrafo primero del Código Penal, según la redacción de la LO 5/2010, que se estima más favorable. La acusación solicitó la pena de doce años de prisión, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para cada uno de los acusados. La pena prevista en el Código Penal como hemos visto es de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga. A la vista de la gravedad de los hechos y de la forma empleada por la organización para hacerse con la droga, especialmente peligrosa para sus detentadores, porque fue sustraída violentamente, se debe imponer la pena en la parte más alta de su mitad inferior. Se impone la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros e inhabilitación absoluta.

6.5.- Ángel Suárez es autor de seis delitos de detención ilegal, previstos y penados en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, con la agravante de disfraz en las personas del TP1, de Rafael Quiñones, Manuel Fernández. José Pan Piñero. Benito Rivas Torrejón y José Fernández Fernández. La acusación solicitó la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El art. 163 del Código Penal prevé que el particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años. El art. 165 dispone que las penas de los artículos anteriores se impongan en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública. La pena imponible es de cinco a seis años de prisión. Por ello parece razonable a la vista de la gravedad de los hechos que se produjeron durante la detención, imponer la pena pedida por la acusación para cada uno de los delitos.

6.6.- Francisco Javier Viñas Riesgo, Jorge Juan Berzosa Velasco y Bruno Morone son autores de dos delitos de detención ilegal, previstos y penados en el artículo 163.1 y 165 del Código Penal, con la agravante de disfraz en las personas del TP1 y de Rafael Quiñones. Por iguales razones, que en el caso anterior, debe imponerse la misma pena por cada uno de los delitos.

6.7.- Ángel Suárez es autor de cinco delitos de torturas previstos y penados en el artículo 173.1 del Código Penal, con la agravante de disfraz, cometidos en las personas del TP1, Rafael Quiñones, Manuel Fernández. José Pan Piñero y Benito Rivas Torrejón. La acusación pidió por cada delito la pena de dos años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El art 173.1 del C. Penal castiga al que infringiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, con la pena de prisión de seis meses a dos años. También en este caso a la vista de la agravante que concurre y la gravedad de los hechos, la pena a imponer es la solicitada por la acusación.

6.8.- Francisco Javier Viñas Riesgo, Jorge Juan Berzosa Velasco y Bruno Morone son autores de dos delitos de torturas previstos y penados en el artículo 173.1 del Código Penal, con la agravante de disfraz en las personas del TP1 y de Rafael Quiñones. Por iguales razones debe imponerse la misma pena por cada uno de los delitos, que en el caso anterior.

6.9.- Ángel Suárez, Francisco Javier Viñas Riesgo, Jorge Juan Berzosa Velasco y Bruno Morone son autores de un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, previsto y penado en los artículos 147.1, 148.1 Y 150 del Código Penal, con la agravante de disfraz. La acusación pidió la pena la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El art. 150 del código penal castiga al que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, con la pena de prisión de tres a seis años. A la vista de la agravante y de la especial perversidad que revela la forma en la que se causó la lesión, la pena debe imponerse en su mitad superior y en la cuantía pedida por la acusación.

6.10.- Ángel Suárez es autor de cuatro delitos de lesiones con uso de medio peligroso, previstos y penados en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal, con la

agravante de en las persona de Rafael Quiñones, Manuel Fernández, José Pan Piñero y Benito Rivas Torrejón. La acusación pidió la imposición de la pena de Cinco años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El art 148.1 prevé la pena de prisión de dos a cinco años de prisión. A la vista de la agravante se impone la pena en la mitad superior y a la vista de que se trata de una pena ya agravada por los medios empleados debe imponerse la de cuatro años de prisión y accesorias.

6.11.- Francisco Javier Viñas Riesgo, Jorge Juan Berzosa Velasco y Bruno Morone son autores de un delito de lesiones con uso de medio peligroso, previsto y penados en el artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal con la agravante de disfraz en la persona de Rafael Quiñones. Por iguales razones que en el caso anterior debe imponerse la misma pena por dicho delito

6.12- Ángel Suárez es autor de un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de arma de fuego corta, marca Glock, previsto y penado en el artículo 564.1.1º y 2.1º del Código Penal. La acusación pidió la pena de tres años de prisión, e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante seis años. La pena prevista es de dos a tres años de prisión. Al no concurrir circunstancias modificativas debe imponerse en su grado inferior. Se impone la pena de dos años de prisión e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante cinco años.

6.13- Ángel Suárez es autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art 563 del Código penal. La acusación solicitó la pena de un año y seis meses de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena y costas. La pena prevista es de uno a tres años de prisión. Al no concurrir circunstancias modificativas debe imponerse en su grado inferior. Se impone la pena de un año de prisión e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena.

6.14.- Rodrigo Verano Niño es autor de un delito contra la salud pública, relativo a sustancias que causan grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368 y 369.5º del Código Penal, según la redacción de la ley 5/10, que se estima más favorable. La acusación solicitó la pena de Tres años de prisión,

multa de 12 millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 60 días, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. El art 368 y 369 prevén que la pena a imponer es de seis a nueve años de prisión. Al concurrir la atenuante de colaboración con la justicia parece adecuada la disminución en un grado solicitada por la acusación y la pena pedida.

6.15.- José Pan Piñero es autor de un delito contra la salud pública, relativo a sustancias que causan grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, previsto y penado en los artículos 368 y 369.5º del Código Penal, según la redacción de la ley 5/10, que se estima más favorable. La acusación solicitó la pena de un año y seis meses de prisión, multa de seis millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 60 días, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El art 368 y 369 prevén que la pena a imponer es de seis a nueve años de prisión. Al concurrir la atenuante de colaboración con la justicia parece adecuada la disminución en dos grados solicitada por la acusación si bien se disminuye la multa a tres millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 15 días.

6.16.- Javier Viñas Riesgo y Luis Miguel Cabrejas Garrido son autores de un delito de falsificación de documento oficial, por doblar matrículas de los vehículos previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el 390.1.2. No apreciándose circunstancias modificativas, la pena se impone en su grado inferior: seis meses de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 10 euros.

6.17.- Javier Viñas Riesgo es autor de un delito continuado de falsificación de documentos oficiales y mercantiles, previsto y penado en los artículos 392.1 en relación con el 390.2 y 77 del Código Penal. La pena prevista en los citados preceptos es de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a doce meses. Al tratarse de un delito continuado la pena debe imponerse, al menos en la mitad superior. Procede imponer la pena de dos años de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal en caso de impago de 20 días.

6.18.- Alejandro Conde Abelló es autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art 563 del Código penal. La acusación solicitó la pena de un año y seis meses de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de tenencia y porte de armas durante el tiempo

de la condena. La pena prevista es de uno a tres años de prisión. Al no concurrir circunstancias modificativas, debe imponerse en su grado inferior. Se impone la pena de un año de prisión e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena.

6.19.- Los acusados Rafael Quiñones Sáez, Manuel Fernández Fernández, Federico Manuel Torres Benítez, Fabricio González de Dios y Yasmina Serrano Plaza, mostraron su conformidad con las penas pedidas por la acusación.

6.20.- El art. 76.1 del Código Penal establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder de 20 años, salvo en los supuestos especiales que contempla el citado precepto y que no son de aplicación en este caso.

11.- Comiso de los bienes instrumentos de los delitos.

La acusación solicita se acordase el comiso definitivo de la sustancia intervenida para su destrucción (si no se hubiera verificado) así como del dinero intervenido y referido en la primera conclusión y así mismo procede el comiso definitivo y su adjudicación al Estado (con destino al Fondo de Bienes Decomisados al amparo de la Ley 17/03) de los bienes a los que se hace referencia en la conclusión primera, todo ello conforme al artículo 374 del Código Penal. En lugar de aquellos bienes citados que hayan sido transmitidos a terceros de buena fe, deberá decretarse el comiso por el valor equivalente.

El art 374 del Código Penal prevé en el supuesto de condena por delito contra la salud pública el decomiso de las drogas tóxicas, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias del delito conforme al art 127 de dicho Código. Deben por eso decomisarse el dinero incautado a los condenados por el delito contra la salud pública, los vehículos de su propiedad o de Vía Gestión empleados, los equipos informáticos utilizados para las vigilancias o seguimientos, los relojes incautados a Ángel Suárez como producto del delito y demás instrumentos, armas simuladas, luminosos y otros semejantes utilizados para su perpetración. E igualmente las armas decomisadas y demás

instrumentos de los otros delitos por los que se condena, de conformada con el art 127 del Código Penal

8.- Responsabilidad Civil.-

8.1.- Los responsable penales de de una infracción descrita por la Ley como delito o falta están obligado a reparar los daños y perjuicios causados conforme al art. 109 y 116 del Código Penal. La acusación solicitó se impusiese a las víctimas de los delitos las siguientes cantidades en concepto de responsabilidad civil. Pidió se indemnizase al TP 1 a razón de 60 euros por día de impedimento de los padecidos por la lesiones, y en 20.000 euros por las secuelas padecidas, y en 60 euros por el metálico. A Rafael Quiñones a razón de 60 euros por día de impedimento y en 6.000 euros por las secuelas padecidas, y en 100 euros por el metálico y en 162,52 euros por los daños causados en el móvil. La defensa del TP1 solicito que la cantidad por las secuelas se ampliase 500.000 euros. A la vista de las secuelas acreditadas, amputación parcial de un dedo del pie que no afecta gravemente a la deambulacion y el estrés postraumático grave parece razonable incrementar la cantidad pedida por la acusación a la de 50.000 euros. Las demás cantidades son adecuadas a las lesiones, secuelas y otros perjuicios sufridos, si bien los responsables son los condenados por los delitos que dieron lugar a estos hechos: Ángel Suárez Flores, Viñas Riesgo Berzosa y Bruno Morone, quienes deberán indemnizar deberán conjunta y solidariamente a los anteriores perjudicados

8.2.- Ángel Suárez Flores indemnizará a Manuel Fernández en 600 euros por las lesiones padecidas. A José Pan Piñero a razón de 60 euros por día de impedimento y en 10.000 euros por las secuelas padecidas. A Benito Rivas Torrejón a razón de 60 euros por día de impedimento y en 6.000 euros por las secuelas. Con respecto a este último debe rechazarse la petición no justificada de que su indemnización se eleve a los 100 euros día pues no ha acreditado la pérdida de unas percepciones económicas que justifiquen tan elevada cantidad y la secuela sufrida de trastorno por estrés no alcanzó la gravedad del TP1 en la medida que sus padecimientos fueron menores y no se ha probado le produjesen invalidez para su trabajo como en el caso anterior.

9.-Costas.

Conforme al art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsable de todo delito o falta. Se declaran de oficio las correspondientes a los acusados absueltos y se imponen el resto por partes proporcionales a los condenados conforme a los delitos por los que lo han sido, declarando de oficio las correspondientes a los delitos por los que han sido absueltos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación dictamos el siguiente

FALLO

ABSOLVEMOS a FRANK BACHETTI, STELA LILIANA LAZURCA CHIABURU, GABRIELA GUEORGUIEVA, DENISE SCUNDERLICK CARABAJAL, LUIS MARIANO PANTOJA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA, DANIEL CORTES CALVO Y RAMÓN BERZOSA TERRADO, de los delitos de los que habían sido acusados con declaración de oficio de la parte proporcional de las costas procesales.

CONDENAMOS a ÁNGEL SUÁREZ FLORES como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito de amenazas en la persona de Javier Pérez Mateo a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito de amenazas en la persona de Manuel Pérez Galisteo la pena de un año de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud, con la agravante de organización, notoria importancia y jefatura a la pena de 15 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y doce millones de euros de multa.

Como autor de seis delitos de detención ilegal, con la agravante de disfraz, en las personas del TP1, de Rafael Quiñones, Manuel Fernández. José Pan Piñero. Benito

Rivas Torrejón y José Fernández Fernández, a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los seis delitos.

Como autor de cinco delitos de torturas con la agravante de disfraz, en las personas del TP1, Rafael Quiñones, Manuel Fernández, José Pan Piñero y Benito Rivas Torrejón a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los delitos.

Como autor de un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, con la agravante de disfraz a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de cuatro delitos de lesiones con uso de medio peligroso, con la agravante de disfraz, en las persona de Rafael Quiñones, Manuel Fernández, José Pan Piñero y Benito Rivas Torrejón a la pena de cuatro años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los cuatro delitos.

Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de arma de fuego corta, marca Glock, a la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante cinco años.

Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art 563 del Código penal, por la tenencia de un bastón eléctrico a la pena de un año de prisión e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

Se fija como cantidad máxima efectiva de cumplimiento de las penas de prisión veinte años.

CONDENAMOS a FRANCISCO JAVIER VIÑAS RIESGO como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, con las agravantes de organización y notoria importancia, a la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Como autor de dos delitos de detención ilegal, con la agravante de disfraz, en las personas del TP1 y de Rafael Quiñones a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los dos delitos.

Como autor de dos delitos de torturas con la agravante de disfraz, en las personas del TP1 y Rafael Quiñones a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los dos delitos.

Como autor de un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, con la agravante de disfraz a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito de lesiones con uso de medio peligroso, con la agravante de disfraz, en las persona de Rafael Quiñones, a la pena de cuatro años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito de falsificación de documento oficial, consistente en doblar matrículas a la pena de seis meses de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 10 euros.

Como autor de un delito continuado de falsificación de documentos oficiales y mercantiles, a la pena de dos años de prisión y multa de diez meses con una cuota diaria de 10 euros.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

Se fija como cantidad máxima efectiva de cumplimiento de las penas de prisión veinte años.

CONDENAMOS a JORGE JUAN BERZOSA VELASCO como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, con las agravantes de organización y notoria importancia, a la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Como autor de dos delitos de detención ilegal, con la agravante de disfraz, en las personas del TP1 y de Rafael Quiñones a la pena de seis años de prisión e

inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los dos delitos.

Como autor de dos delitos de torturas con la agravante de disfraz, en las personas del TP1 y Rafael Quiñones a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los dos delitos.

Como autor de un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, con la agravante de disfraz a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito de lesiones con uso de medio peligroso, con la agravante de disfraz, en las persona de Rafael Quiñones, a la pena de cuatro años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

Se fija como cantidad máxima efectiva de cumplimiento de las penas de prisión veinte años.

CONDENAMOS a BRUNO PIERRE JACQUES MORONE como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, con las agravantes de organización y notoria importancia, a la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Como autor de dos delitos de detención ilegal, con la agravante de disfraz, en las personas del TP1 y de Rafael Quiñones a la pena de seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los dos delitos.

Como autor de dos delitos de torturas con la agravante de disfraz, en las personas del TP1 y Rafael Quiñones a la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por cada uno de los dos delitos.

Como autor de un delito de lesiones en la persona del TP1, con uso de medio peligroso y pérdida de miembro no principal, con la agravante de disfraz a la pena de seis

años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito de lesiones con uso de medio peligroso, con la agravante de disfraz, en las persona de Rafael Quiñones, a la pena de cuatro años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

Se fija como cantidad máxima efectiva de cumplimiento de las penas de prisión veinte años.

CONDENAMOS a CRISTO TODOROV como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, con las agravantes de organización y notoria importancia, a la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

CONDENAMOS a ERIC FERRER PÉREZ como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, con las agravantes de organización y notoria importancia, a la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

CONDENAMOS a JESÚS RODRÍGUEZ GALVÁN como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, con las agravantes de organización y notoria importancia, a la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

CONDENAMOS a LUIS MIGUEL CABREJAS GARRIDO como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, con las agravantes de organización y notoria importancia, a la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 9 millones de euros, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Como autor de un delito de falsificación de documento oficial, por doblar matrículas, a la pena de seis meses de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de 10 euros.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

CONDENAMOS a RODRIGO VERANO NIÑO como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, con la atenuante de colaboración con justicia a la pena de tres años de prisión, multa de 12 millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 60 días, e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

CONDENAMOS a JOSE PAN PIÑERO como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, con la atenuante de colaboración de la justicia, a la pena de un año y seis meses de prisión, multa de seis millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 15 días, e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAMOS a ALEJANDRO CONDE ABELLO como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de un año de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante el tiempo de la condena.

Le absolvemos de los demás delitos de los que había sido acusado.

CONDENAMOS a FABRICIO GONZALEZ DE DIOS por los siguientes delitos:

Como cómplice de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud, a la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para

el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pena que se sustituye por multa de 1090 cuotas diaria de 4 euros.

Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de la pistola marca Blow a la pena de dos años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante seis años y costas.

CONDENAMOS YASMINA SERRANO PLAZA por los siguientes delitos:

Como cómplice de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud, a la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pena que se sustituye por multa de 1090 cuotas diaria de 4 euros,

Como autora de un delito de tenencia ilícita de armas, por la tenencia de la pistola marca Blow a la pena de dos años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación del derecho para la tenencia y porte de armas durante seis años y costas.

CONDENAMOS a RAFAEL QUIÑONES SAÉZ como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, con la atenuante de colaboración de la justicia, a la pena de un año y seis meses de prisión, multa de seis millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 15 días, e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAMOS a MANUEL FERNANDEZ FERNÁNDEZ como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, con la atenuante de colaboración de la justicia, a la pena de un año y seis meses de prisión, multa de seis millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 15 días, e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CONDENAMOS a FEDERICO MANUEL TORRRES BENÍTEZ como autor de los siguientes delitos:

Como autor de un delito contra la salud pública, de sustancia que causa grave daño a la salud y en cuantía de notoria importancia, con la atenuante de colaboración de la justicia, a la pena de un año y seis meses de prisión, multa de seis millones de euros con responsabilidad personal en caso de impago de 15 días, e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

ACORDAMOS EL COMISO del dinero incautado a los condenados por el delito contra la salud pública, los vehículos de su propiedad o de Vía Gestión empleados, los equipos informáticos utilizados para las vigilancias o seguimientos, las cámaras y otros aparatos de vigilancia, los relojes incautados a Ángel Suárez como producto del delito y demás instrumentos, armas simuladas, luminosos, placas y otros semejantes elementos semejantes utilizados para la simulación empleados para su perpetración e incautados en los registros. E igualmente las armas decomisadas y demás instrumentos de los otros delitos por los que se condena, de conformidad con el art 127 del Código Penal. Los efectos decomisados tendrán por destino el Fondo de Bienes Decomisados al amparo de la Ley 17/03.

ACORDAMOS COMO RESPONSABILIDAD CIVIL que Ángel Suárez Flores, Javier Viñas Riesgo, Jorge Juan Berzosa y Bruno Pierre Jacques Morone, indemnizarán al TP 1 a razón de 60 euros por día de impedimento de los padecidos por la lesiones, y en 50.000 euros por las secuelas padecidas, y en 60 euros por el metálico sustraído; y Rafael Quiñones a razón de 60 euros por día de impedimento y en 6.000 euros por las secuelas padecidas, y en 100 euros por el metálico y en 162,52 euros por los daños causados en el móvil.

Ángel Suárez Flores indemnizará a Manuel Fernández en 600 euros por las lesiones padecidas, a José Pan Piñero a razón de 60 euros por día de impedimento y en 10.000 euros por las secuelas padecidas; a Benito Rivas Torrejón a razón de 60 euros por día de impedimento y en 6.000 euros por las secuelas.

ACORDAMOS Se impongan las costas procesales a los acusados condenados en proporción a sus respectivos delitos con declaración de oficio de aquellas correspondientes a aquellos delitos de los que fueron absueltos.

Para el cumplimiento de la penas impuestas de privación de libertad se abonará el tiempo que los condenados han estado privados cautelarmente de libertad por esta causa.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo por término de cinco días a partir de la última notificación.

Así, por esta Sentencia de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma de costumbre. Doy fe. En Madrid, a

